

Nº 12
2012

Revista de Información Laboral

© Lex Nova 2012

DIRECTORES

Ignacio García-Perrote

Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED
Director de Departamento Laboral de Uría Menéndez, Abogados

Jesús R. Mercader Uguina

Catedrático de Derecho del Trabajo. Universidad Carlos III de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Ricardo Bodas Martín

Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Pablo Aramendi Sánchez

Magistrado de la Jurisdicción Social

María Luz García Paredes

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,
Sala de lo Social

Lourdes Martín Flórez

Uría Menéndez. Abogados

Guillermo Rujas García

Deloitte Abogados y Asesores Tributarios

Íñigo Sagardoy de Simón

Sagardoy Abogados

José María Goerlich Peset

Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad de Valencia

José Luis Goñi Sein

Catedrático de Derecho del Trabajo.
Universidad Pública de Navarra

Ana de la Puebla Pinilla

Catedrática de Derecho del Trabajo.
Universidad Autónoma de Madrid

COMITÉ DE EVALUACIÓN EXTERNO

M.ª Luisa Segoviano Astaburuaga

Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

Alfonso González González

Magistrado de la Jurisdicción Social

Francisco Javier Calderón Pastor

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Benavides Vico

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Antonio Fernández Díez

Subinspector de Empleo y Seguridad Social

José Fernando Martínez Septien

Funcionario de la Seguridad Social

DIRECCIÓN LEX NOVA

Daniel Tejada Benavides

Director General de Lex Nova

REDACCIÓN

Conchi Obispo

Coordinadora del Área Laboral

Roberto Alonso

Responsable de Producto del Área laboral

La Revista Información Laboral es una revista mensual destinada a los profesionales del Derecho Laboral. Constituye una completa herramienta que recoge todo lo acontecido en el ámbito socio-laboral con el fin de que el suscriptor esté al día para poder ejercer con la debida información y criterios teórico-prácticos su profesión. Para ello, la revista contiene artículos doctrinales sobre temas de interés y actualidad relacionados con el derecho del Trabajo y de la Seguridad Social firmados por profesionales de reconocido prestigio (Magistrados, Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Catedráticos y Profesores Universitarios, Graduados sociales, abogados), así como soluciones a preguntas relacionadas con la materia sociolaboral, avaladas por la profesionalidad y experiencia acreditada de nuestros colaboradores. Se complementa la revista con comentarios a las sentencias más relevantes, soluciones a planteamientos de supuestos de hecho relacionados con la realidad laboral y de seguridad social; y la legislación, jurisprudencia y convenios colectivos que hayan aparecido a lo largo de cada mes.

La edición digital de esta colección puede consultarse en portaljuridico.lexnova.es

LEX NOVA



THOMSON REUTERS

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ARTÍCULOS, COLABORACIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

La *Revista Información Laboral* publica, con una periodicidad mensual, trabajos originales e inéditos que contribuyan a dar a conocer al mundo académico y profesional las últimas aportaciones en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Los trabajos en ella recogidos reflejan los puntos de vista de las personas o instituciones que los suscriben, siendo las opiniones responsabilidad exclusiva de sus autores. La revista declina cualquier responsabilidad derivada de ellas.

El envío de originales supone la aceptación expresa de las siguientes condiciones:

1. Dirección de envío: Todos los trabajos y libros para revisiones deberán remitirse a la sede de la Revista Información Laboral (Lex Nova, C/ General Solchaga, 3, 47008 Valladolid), en caso de correo postal, o bien a la dirección de correo electrónico: redac@lexnova.es, en caso de envío por correo postal, los originales deberán presentarse, por medio de un texto impreso, acompañado del correspondiente soporte informático. no se aceptarán trabajos que hayan sido difundidos o publicados con anterioridad o estén siendo sometidos a evaluación al mismo tiempo de su envío.

2. Compromiso de publicación y originalidad: La recepción de los trabajos no implica compromiso alguno para su publicación. la revista se reserva el derecho preferente de publicar los artículos enviados, presumiendo que los mismos son inéditos y no se encuentran sometidos a evaluación por ninguna otra publicación.

3. Exclusividad: Sin perjuicio de que, previa solicitud por escrito dirigida a Lex Nova, ésta pueda autorizar la difusión de contenidos publicados en la revista por otros medios, la publicación en la revista supone que el autor cede a lex nova, durante 15 años desde su publicación, el derecho exclusivo de reproducción, distribución, comunicación pública o cualquier otra forma de explotación de la obra, en cualquier medio o formato. el editor queda facultado para ejercer las acciones oportunas en defensa del derecho cedido, incluso ante terceros.

4. Evaluación: La revista someterá el trabajo a la evaluación de expertos ajenos al Consejo de redacción, pudiendo condicionarse la publicación de aquél a la introducción de las mejoras sugeridas por el Consejo de redacción o por los evaluadores externos. La revista comunicará a los autores la aceptación o no de los trabajos y cuantas indicaciones se consideren oportunas.

5. Extensión y formato: Por regla general, los trabajos no superarán las 30 páginas a doble espacio, numeradas correlativamente. El tamaño de letra utilizado será del 12, y deberán ir precedidos de una hoja en la que figure el título del trabajo, el nombre del autor (o autores), situación académica y, en su caso, nombre de la institución científica a la que pertenecen.

6. Otros requisitos: El trabajo deberá ir acompañado igualmente, de un resumen de su contenido (de 100 a 150 palabras) y de 4 a 6 palabras clave, todo ello tanto en castellano como en inglés. A continuación deberá incluirse un «Sumario» que permita identificar los distintos epígrafes y apartados del original. Las notas se incorporarán a pie de página y deberán guardar una numeración única y correlativa para todo el trabajo.

7. Notas bibliográficas: Las notas bibliográficas contendrán el título de la monografía a comentar, su autor, nombre de la editorial, año de edición y páginas, así como el nombre del autor de la reseña, siguiendo la siguiente estructura:

LIBRO: autor, Título, núm. edición, lugar de publicación, editor, año, página.

ARTÍCULO: autor, «Título», Fuente, número, año, páginas.

RECURSO DE INTERNET: <URL>.

Revista evaluada e indexada en la clasificación bibliográfica de los siguientes organismos y bases de datos:



La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1. párrafo segundo, del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 917021970/932720447).

Esta revista no podrá ser reproducida total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, ni prestarse, alquilarse o cederse su uso de cualquier otra forma, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Lex Nova no asume responsabilidad alguna consecutiva de la utilización o invocación de la información contenida en esta publicación.

Lex Nova no se identifica necesariamente con las opiniones expresadas en las colaboraciones que se reproducen, dejando a la responsabilidad de sus autores los criterios emitidos.

El texto de todas las resoluciones jurisprudenciales citadas o reproducidas en esta obra tiene como fuente los documentos oficiales distribuidos por el CENDOJ. Esta publicación se limita a transcribirlos total o parcialmente, respetando la literalidad y sentido de los documentos originales.

Lex Nova, S.A.U.

Edificio Lex Nova.

General Solchaga, 3

47008 Valladolid

Tel. 983 457 038

Fax 983 457 224

E-mail: clientes@lexnova.es

Impreme: Rodona Industria Gráfica, S.L.

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 Pamplona

Depósito Legal: VA. 27-1993

ISSN 0214-6045

Printed in Spain - Impreso en España

SUMARIO

	Página
Editorial	4
Doctrina científica	
Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo. <i>José Sánchez Pérez</i>	6
Suplemento al artículo sobre despido y extinción indemnizada regulado en el art. 50 ET: comentario a la STS de 27-02-2012 (o, de mal en peor). <i>Albert Soriguera Serra</i>	20
Preguntas con respuesta	
¿Puedo concertar un contrato de formación y aprendizaje con un trabajador discapacitado?	31
¿Qué expedientes de despido colectivo se van a ver afectados por el Real Decreto 1484/2012?....	31
Supuestos Prácticos	
Cálculo de la cuantía de la paga extraordinaria de la pensión	34
Laboral al día	
Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de diciembre	38
Proyectos de ley	43
Calendarios laborales 2013	44
Índices y datos socio-económicos	
IPC de noviembre, desempleo, SMI, IPREM, Euribor	48
Ayudas y Subvenciones socio-laborales	
Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicados en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico	52
Legislación y convenios en los boletines oficiales	
Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de diciembre	56
Repertorio de Legislación	
Normas de interés:	68
— Presupuestos Generales del Estado para 2013: principales medidas laborales y de Seguridad Social	68
— Análisis de la Ley 13/2012 de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social	76
— Desarrollo de la Ley 27/2011. Modernización del Sistema de Seguridad Social	78
— Análisis del RD-L 29/2012. Mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar	85
— Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre. SMI 2013	86
Repertorio cronológico de legislación	89
Repertorio analítico de legislación	92
Repertorio de Convenios Colectivos	
Convenios colectivos sectoriales:	
• Repertorio por actividades	98
• Repertorio por ámbito territorial	99
Convenios colectivos de empresa	101
Repertorio de Jurisprudencia	
Jurisprudencia comentada	108
Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina	139
Repertorio de Jurisprudencia:	
• Repertorio cronológico de jurisprudencia	142
• Repertorio analítico de jurisprudencia	148
• Repertorio legal de jurisprudencia	158

Editorial

Y nos dieron las uvas

Llegamos al final del 2012, un final de año repleto de normas, que, como un avalancha de nieve, nos han caído encima dejándonos exhaustos. Un paquete de anunciados proyectos de ley que estaban en el tejado del Senado han visto definitivamente la luz para dar comienzo a un 2013 que se presenta esperanzador, o, al menos, eso es lo que intenta predecir el descenso de los índices de paro: los Presupuestos Generales del Estado 2013, con la Ley 17/2012; el Salario Mínimo Interprofesional 2013, con el RD 1717/2012, que aumenta en un 0,6% (algo es algo); el desarrollo de la Ley 27/2011 con el RD 1716/2012, para que comience su operatividad el 1 de enero; y otras medidas de ajuste como la esperada Ley 13/2012 para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, y su consecuente reforma del Código Penal con la Ley Orgánica 7/2012. Como ven, ha sido, junto a otras medidas fiscales y de organización de la administración, un cierre de año integral.

En nuestra sección de «doctrina científica», este mes, D. José Sánchez Pérez, profesor del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social de la Universidad de Granada, nos acerca el debate sobre la competencia jurisdiccional de la reclamación de los daños causados por el accidente de trabajo, y el criterio unificador de la nueva Ley de Jurisdicción Social. Por otro lado, el Secretario Judicial del Juzgado de lo Social de Manresa, D. Albert Soriguera Serra, nos trae una continuación de su comentario sobre los distintos criterios jurisprudenciales en materia de extinción y despido, a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012.

Y como es habitual, complementamos la revista con el resto de apartados: convenios colectivos, legislación, jurisprudencia, supuestos prácticos y preguntas con respuesta, doctrina administrativa, datos estadísticos, etc., de todo lo acontecido en materia laboral y de Seguridad Social durante el mes de diciembre.

Les deseamos un feliz año 2013.

todolaboral.lexnova.es

Tu web de referencia
sobre la reforma laboral.

ÚLTIMAS NOVEDADES

**TRAMITACIÓN DE
DESPIDOS COLECTIVOS (ERE)**



**¡ÚLTIMAS
NOVEDADES!**

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **Una propuesta normativa en torno al nuevo sistema de indemnizaciones sobre accidentes de trabajo**
- **Suplemento al artículo sobre despido y extinción indemnizada regulado en el art. 50 ET: comentario a la STS de 27-02-2012 (o, de mal en peor)**

UNA PROPUESTA NORMATIVA EN TORNO AL NUEVO SISTEMA DE INDEMNIZACIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO

JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ

Profesor del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada

RESUMEN

Una de las cuestiones más debatidas en torno al tratamiento del accidente de trabajo ha venido referida a la competencia jurisdiccional para la reclamación de los daños vinculados al mismo, así como a los diferentes criterios doctrinales asentados para cuantificar el importe de los daños causados. La Ley 36/2011, de 10 de octubre, viene a ofrecer un criterio unificador del tratamiento procesal del accidente de trabajo en el marco de la jurisdicción social, si bien se mantiene sin desarrollo normativo la previsión contenida en su DF 5.^a En relación al papel clave que puede alcanzar el baremo anunciado por la indicada disposición se plantea una propuesta de *lege ferenda*⁽¹⁾ respecto a las opciones que se barajan para su desarrollo normativo.

Palabras clave: accidente de trabajo, *lege ferenda*, competencia, indemnización, daños, baremo.

Fecha de recepción: 21/12/2012

Fecha de aceptación: 21/12/2012

ABSTRACT

One of the questions most discussed about in addressing the issue of occupational accident is the jurisdictional competence to claim accident related damages, as well as the different doctrinal criteria used to quantify the amount of damage caused. The Law 36/2011, 10th of October, provides a unifying criterion for the treatment of occupational accident in the framework of social jurisdiction, though its final provision n° 5 has not yet been developed. Regarding the key role that the above mentioned final provision may play, I make a proposal of *lege ferenda* about the options being considered for its legislative development.

Keywords: occupational accident, *lege ferenda*, competence, compensation, damages, scale of allowances.

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO
 - II. JURISDICCIÓN CIVIL *VERSUS* JURISDICCIÓN LABORAL
 - III. LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO A LA LUZ DE LA NUEVA LEY PROCESAL
 - IV. UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA* PARA LA REFORMA INACABADA DEL SISTEMA DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO
-

(1) La propuesta de *lege ferenda*, que se incorpora en el presente texto en relación al baremo para la determinación del valor de los daños derivados de los accidentes de trabajo, figura incorporada en las conclusiones de la tesis doctoral *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Universidad de Granada, Noviembre de 2012, pág. 493.

I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO

Junto a la responsabilidad objetiva cubierta por las prestaciones de Seguridad Social, la infracción culpable de las normas laborales de seguridad y salud implica un segundo nivel de responsabilidad. A tal efecto, si el empresario incumple sus deberes específicos de prevención de riesgos laborales surge su responsabilidad por los daños y perjuicios causados que puede venir vinculada a la comisión de un delito, a un incumplimiento de carácter contractual⁽²⁾ o bien a incumplimientos imputables a sus mandos intermedios. Se abandona, en el modo expuesto, el carácter objetivo de la responsabilidad, exigiendo, siquiera sea desde una perspectiva formal, un incumplimiento culpable del empresario de sus obligaciones de seguridad y salud⁽³⁾.

Es por lo anterior que, cuando se articula la reclamación de daños al empleador no cabe alegar una responsabilidad objetiva de la empresa que le obligue a su reparación sino que será necesaria la acreditación del comportamiento negligente o doloso del empresario. Así se deriva de la fórmula que se reproduce en diversos pronunciamientos de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, de la que es referente la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1997. En la misma se establece que: si «*el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por la damnificada, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, en consecuencia no son de aplicación los artículos 1101 y 1902 del Código Civil*»⁽⁴⁾. En tales supuestos cabrá deducir dos tipos de reclamaciones posibles: de un lado, el recargo de prestaciones por la infracción de normas preventivas (ex artículo 123 LGSS), y de otro, la indemnización civil por daños y perjuicios (ex artículos 123.3 y 127.3 LGSS)⁽⁵⁾, siendo de apreciar que tales indemnizaciones son independientes y compatibles entre sí⁽⁶⁾. En ambos casos la responsabilidad por culpa en los daños relativos a accidente de trabajo o enfermedad profesional, sea contractual o extracontractual, se exige la demostración de un incumplimiento en las tareas preventivas, nexo causal entre los daños y el incumplimiento preventivo y, por último, la concurrencia de culpa⁽⁷⁾.

(2) ALFONSO MELLADO sostiene que se trata de una responsabilidad de carácter contractual que ha de ser concretada en una indemnización por daños y perjuicios, susceptible de valoración discrecional por los tribunales. *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Tirant Lo Blanch, 1998, págs. 117 a 120.

(3) SEMPERE NAVARRO cita a los efectos expuestos la STC 158/1985, de 26 de noviembre (RTC 158) destacando que, sólo si se aprecia un comportamiento negligente del empresario en el cumplimiento de sus deberes preventivos es posible reclamar una indemnización adicional a la objetivada a través de las prestaciones de Seguridad Social. «Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario», en AS, núm. 1, 2008.

(4) STS 30-09-1997 (RJ 6853), RCUd 22/1997. Tras múltiples vacilaciones jurisprudenciales en la actualidad la responsabilidad civil aparece configurada como una «*responsabilidad de naturaleza contractual a la que es aplicable lo dispuesto en los artículos 1101 y ss. CC*» tal y como se desprende de las SSTs, Sala 4.^a, 6-10-1989; 15-11-1990; 24-05-1994; 10-12-1998 (RCUD 4078/97); 22-06-2005. Este posicionamiento se confirma por el auto de la Sala de Conflictos, de fecha 28-02-2007, que razona que la acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo, cuyo contenido no alcanza justificación por la concurrencia de ningún otro contrato. En forma paralela, la Sala Primera del Tribunal Supremo abandonó su tradicional doctrina que concluía con la existencia de una naturaleza de carácter extracontractual, manteniendo desde la STS 15-01-2008 que el derecho del trabajador a una protección eficaz, establecida por los artículos 19 ET y 14 LPRL y la obligación de seguridad corresponden al ámbito estricto del contrato de trabajo. SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L., MAURANDI GUILLÉN, N.: «Comentario al artículo 2 LRJS», Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social, FOLGUERA CRESPO, J.A. SALINAS MOLINA, SEGOVIANO ASTABURUAGA (dirs.), Lex Nova, 2011, pág. 51.

(5) En tal sentido, señala GINÉS FABRELLAS, la responsabilidad civil genera una obligación primaria de compensar el daño sufrido por la víctima si bien ésta ofrece un segundo objetivo, igualmente importante, pues lleva aparejada una trascendente finalidad preventiva. *Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, La Ley, 2012, pág. 273.

(6) GRAU PINEDA, M.C.: «Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo: ¿jurisdicción civil o social?», en *Revista Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 53, 2008, pág. 14.

(7) Según FERNÁNDEZ AVILÉS la responsabilidad exigible al empresario, partiendo del artículo 1105 CC, comporta tres tipos de deberes: de un lado, el deber de previsión, comportando la imprevisibilidad un factor de exoneración, de otro lado, un deber de evitación o prevención apareciendo la evitabilidad como un factor de condición de responsabilidad vinculada a las obligaciones con-

Lo expuesto se deduce, en primer término, del ordenamiento laboral (artículos 123.3 y 127.3 LGSS y artículo 42.1 y 3 LPRL) y, de otro lado, del propio sistema de responsabilidad objetiva de Seguridad Social pues sólo cubre mediante técnicas de aseguramiento obligatorio algunos de los daños producidos y en una cuantía tasada. Sin embargo, como puede advertirse, en cualquier accidente laboral existen otros daños físicos, psíquicos o morales, no cubiertos por la Seguridad Social y que son los que pueden ser resarcidos a través de la correspondiente acción de responsabilidad, de orden privado, que el trabajador, o sus herederos, pueden interponer frente a quien resulte responsable⁽⁸⁾. Este matiz añadido relativo a la culpabilidad permite establecer diferencias entre el empresario cumplidor y el incumplidor y contribuye a fomentar la adopción de medidas preventivas, y no la mera reparación de los daños, pues es, precisamente, el nivel de diligencia mostrado por el empresario en la evitación de la producción de accidentes y en la prevención de riesgos laborales el criterio que puede exonerar o atribuir al mismo la responsabilidad civil en el accidente de trabajo⁽⁹⁾. Como expresa FERNÁNDEZ AVILÉS estamos ante una *obligación de medios* como regla general que se traduce en la obligación del empresario consistente en facilitar los medios legalmente previstos para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores⁽¹⁰⁾.

II. JURISDICCIÓN CIVIL *VERSUS* JURISDICCIÓN LABORAL

La protección dispensada frente al accidente de trabajo tradicionalmente ha sido afrontada desde una regulación dispersa, distribuida en varios cuerpos legislativos, lo que ha dado lugar a un tratamiento confuso propio de enfoques de diversas épocas⁽¹¹⁾.

templadas en la LPRL y, en último término, un deber de vigilancia efectiva que se traduce en un exigencia de responsabilidad por culpa in vigilando. *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, Barcelona, 2007, pág. 221.

(8) Ha de tenerse presente que es la ley la que obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud laboral (artículo 14.1 LPRL) y a extremar la diligencia en las tareas preventivas. Es así que, si el empresario ha de evaluar los riesgos, eliminarlos y proteger suficientemente al trabajador frente a los riesgos que no se puedan eliminar, ha de concluirse, en buena lógica, que «*el accidente de trabajo supone un fracaso en la actuación preventiva a que está obligado el empresario, sea porque no evaluó correctamente los riesgos, sea porque no evitó lo que era evitable, sea porque no protegió frente al riesgo detectado pero no evitable*» (artículo 16.3 LPRL). GRAU PINEDA, M.C.: *Responsabilidad del empresario...*, cit., pág. 15 y ss.

(9) La jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo —integrada entre otras por las SSTs 13 -02-2003 (RJ 1.013); 12-12-2002 (RJ 10.931); 22-11-2002 (RJ 10.092) y 11-07-2002 (RJ 8.247)—ha venido elaborando una doctrina según la cual, pese a rechazar el carácter objetivo de la responsabilidad empresarial por daños, se le conferían rasgos *cuasiobjetivos* que venían a concretarse en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, se exige en la conducta del empresario, para exonerarle de responsabilidad, que hubiese agotado al máximo la diligencia, sin que bastase al respecto la mera alegación de que se habían aplicado todos los elementos y sistemas de prevención y protección exigidos expresamente por las normas. Ello además resulta especialmente claro en las actividades peligrosas en las que no se admite como causa de justificación empresarial el haber cumplido todas las prescripciones reglamentarias. Además, en general, se considera que, aun existiendo medios de prevención y protección suficientes, la falta de una correcta vigilancia de que el trabajador los utiliza genera ya la responsabilidad empresarial, ampliándose considerablemente las denominadas *culpa in vigilando* y *culpa in eligendo*. En segundo lugar, se procede a la inversión de la carga de la prueba, pasando a presumirse *iuris tantum* la culpabilidad del empresario. Ello es así en la medida en que esta responsabilidad empresarial se basa en la culpa y no en el mero riesgo de la actividad productiva. De este modo, si se hace recaer sobre el trabajador la prueba de la culpabilidad del empresario, su posición se complica en extremo, pues en la mayoría de los casos su ausencia de control sobre el proceso productivo y sobre las decisiones adoptadas por el empresario le llevarán a una auténtica imposibilidad probatoria. Por último, se entiende que el concurso de conductas, esto es, la concurrencia simultánea de culpa del empresario y negligencia del trabajador accidentado, no exonera al empresario de su responsabilidad, aunque permitirá, en su caso, moderar la indemnización. Ha de apreciarse, además, que no siempre el mero descuido del trabajador por confianza en su propia experiencia profesional (imprudencia profesional) supone la existencia de concurso de culpas, quedando obligado el empresario a vigilar e intentar impedir la negligencia profesional del trabajador. En relación a los criterios para fijar las indemnizaciones por accidente de trabajo y en torno a la responsabilidad empresarial *cfr.* SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Presentación de unas conclusiones relevantes sobre responsabilidad empresarial por accidente de trabajo», en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 2007, págs. 413 a 424.

(10) FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: *El accidente de trabajo...*, cit., pág. 220.

(11) Sostiene MOLINA NAVARRETE que el actual modelo de protección se resiste a integrar el cambio operado desde el sistema de seguro social de accidente de trabajo, asentado básicamente en la idea de una responsabilidad empresarial objetivada pero limitada,

“En cualquier accidente laboral existen otros daños físicos, psíquicos o morales, no cubiertos por la Seguridad Social y que son los que pueden ser resarcidos a través de la correspondiente acción de responsabilidad.”

En el marco expuesto, durante un tiempo bastante prolongado, se ha producido una situación ciertamente anómala en la que hasta cuatro órdenes jurisdiccionales podían intervenir en la materia: el penal determinando la responsabilidad privada vinculada al ilícito penal; el contencioso-administrativo en reclamaciones correspondientes a determinados empleados públicos; el social en relación con los trabajadores vinculados a empresas por contrato de trabajo; y, por último, el civil al plantearse reclamaciones relativas a supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual, con amparo en las normas correspondientes del Código Civil (artículos 1101 y 1902).

Más adelante, aunque con matices, la situación quedó algo más perfilada que en el pasado al determinarse la competencia de la jurisdicción social si la reclamación efectuada se articulaba sobre la base de la responsabilidad contractual considerando como parte del contenido contractual la obligación del empresario de facilitar los medios de seguridad⁽¹²⁾. Se establecía, sin embargo, la competencia de la jurisdicción civil si la acción ejercitada era la de responsabilidad extracontractual, si bien ahora —con diferente criterio respecto del pasado— no bastará la simple opción por la denominación de la acción ejercitada (*responsabilidad contractual, jurisdicción social y responsabilidad extracontractual, jurisdicción civil*) de modo que, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 15 de enero de 2008 (y posteriores de 19 de febrero de 2008 y 16 de abril de 2008)⁽¹³⁾, la responsabilidad derivada de la infracción de medidas de seguridad habrá de ventilarse en la jurisdicción social, sin perjuicio de que el orden civil mantenga su competencia cuando la conducta que se enjuicie sea ajena al trabajo lo cual se traduce en el supuesto en que aparezcan, mediando una situación de «*litisconsorcio pasivo necesario*», responsables ajenos al empleador⁽¹⁴⁾. Según advierte ALFONSO MELLADO el punto de fricción que subsiste se produce cuando además de reclamarse responsabilidad al empleador se dirige la acción también frente a terceros con los que el accidentado no mantiene relación contractual de tipo al-

a un Sistema de Seguridad Social público, gestionado como tal y no sobre bases privadas, de modo que no atiende ya a «*riesgos profesionales*» en sentido estricto sino a «*situaciones de necesidad*» —a tenor del artículo 41 CE—. En el modo expuesto, la legislación se muestra lastrada por el pasado, resistiéndose a abandonar su huella, de modo que el objetivo legislativo, y con amparo constitucional, de ordenar una técnica de protección social a través del reconocimiento de un derecho de tutela al perjudicado o dañado por un accidente de trabajo, queda difuminado, manteniéndose la confusión. “Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psico-física del trabajador”, en AA.VV. *Derecho y Medicina. Cuestiones jurídicas para los profesionales de la salud*. RIVAS VALLEJO, P., GARCÍA VALVERDE, M. (dirs.), prólogo MONEREO PÉREZ, J. L., Aranzadi, Pamplona, Granada, 2009, pág. 915 a 916.

(12) Se entendía, según concreta ALFONSO MELLADO, que las acciones dirigidas en la materia contra el empleador y fundadas en incumplimientos de obligaciones preventivas eran competencia del orden social, incluso aunque se fundasen en culpa extracontractual, pues aquellas obligaciones forman parte del núcleo imperativo que complementa el contrato de trabajo y las acciones derivadas del mismo son competencia del orden social. *Idem.*, cit., pág. 107.

(13) SSTs (Civil) 15-1-08, (RJ 1394); 19-2-08, (RJ 5497) y 16-4-08, (RJ 5771). Desde que se consolida la doctrina expuesta, según advierte ALFONSO MELLADO, —si bien dejando al margen los supuestos de competencia del orden penal y del contencioso-administrativo—, se entendía que las acciones que se dirigían contra el empleador por incumplimiento de obligaciones preventivas eran competencia del orden social, lo que se completaba con la atribución al orden civil de la competencia en aquellas acciones que, aunque pudieran proceder de un accidente laboral, se dirigían contra terceros sin ningún fundamento laboral y sin que pudiera atribuirse obligación preventiva alguna al empleador. En este caso, desde mi perspectiva, se planteaba como supuesto paradigmático el del accidente *in itinere* causado por un tercero o, en un supuesto más polémico, el de responsabilidad reclamada a un arquitecto por un fallo de diseño en la estructura de un edificio sin que cupiera imputar al empleador responsabilidad alguna en esta acción. “De nuevo sobre la competencia del orden social...”, cit., págs. 107 y ss.

(14) SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “La indemnización derivada del accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial (II)”, en *Revista Testigo de Cargo*, Granada, núm. 24, 2010, pág. 49. Este criterio ideal de reparto jurisdiccional, como indicaba MOLINA NAVARRETE no dejaba de resultar confuso pues provocaba al mismo tiempo «*la ley y la trampa*» cuando la acción se dirige de forma solidaria —por ejemplo— frente al promotor, el aparejador o el arquitecto de una obra, con lo cual se puede de nuevo encontrar el vericuetto para huir de la jurisdicción laboral. Desde mi perspectiva, esta objeción crítica que se describe, podía obtener remedio en sede jurisdiccional si el juez competente aprecia su propia falta de competencia sobre la base de una llamada a juicio artificiosa de un tercero no empleador. “Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psico-física del trabajador”, cit., pág. 921.

guno. El orden social no diferencia al respecto siempre que se plantee el incumplimiento de obligaciones preventivas, mientras que el orden civil venía a asumir su competencia al no tratarse de una acción derivada del contrato de trabajo, permitiendo el ejercicio de una responsabilidad de carácter extracontractual⁽¹⁵⁾.

La razón de esta «guerra de jurisdicciones» no es aleatoria y planteaba un nuevo y grave reproche a nuestro máximo Tribunal pues resulta difícilmente explicable que existan criterios jurisdiccionales tan dispares para valorar el daño causado. Llama la atención asimismo que no se mantenga un criterio unificado⁽¹⁶⁾ para valorar el daño causado sin que la respuesta dejara de ser descorazonadora: la Sala de lo Social se ha mostrado partidaria de la «teoría de la compatibilidad limitada» –sentencias de fecha 17 de julio de 2007⁽¹⁷⁾, 3 de octubre de 2007 y 30 de enero de 2008⁽¹⁸⁾ (de modo que la compensación se lleva a cabo por conceptos homogéneos, lo que obligará a la deducción sobre los conceptos a los que se han imputado pagos previos⁽¹⁹⁾) mientras que la Sala de lo Civil es partidaria de la «teoría de la compatibilidad absoluta» (donde no opera descuento alguno)⁽²⁰⁾.

(15) ALFONSO MELLADO, C.L.: “De nuevo sobre la competencia del orden social para conocer de las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y otras cuestiones en la materia”, en AS, núm. 2, 2011, págs. 107 a 116.

(16) Tal circunstancia fue criticada por la doctrina (ALFONSO MELLADO) sentándose las bases para la posterior reforma legislativa. “La intervención de los diferentes órdenes jurisdiccionales ante el Derecho del trabajo, puntos críticos”, en *Revista General del Derecho*, núm. 13, 2007, págs. 147 a 176.

(17) ALFONSO MELLADO viene a traducir el alcance de la nueva doctrina de la Sala de lo Social tras las dos sentencias de 17 de julio de 2007, ambas en Sala General, reseñando la notable aproximación a la Sala de lo Civil en cuanto a los efectos prácticos aunque mantiene, según se destaca, con acierto los fundamentos acerca de la imposibilidad de acumulación absoluta que ya se había consolidado en el orden civil. “Determinación de la cuantía de los accidentes de trabajo”, en *Revista de Derecho social*, núm. 39, 2007, págs. 147 a 176.

(18) SSTs (Social) 17-7-07, (RJ 8300); 30-1-08, (RJ 2064), 14-07-2009 (RJ 6096) y 14-12-2009 (RJ 2010,1431). A tenor de la doctrina expuesta se establece la fijación de la exigencia de que los posibles descuentos deben efectuarse entre cantidades derivadas de conceptos homogéneos, señalándose que «Los artículos 1101 y 1106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total indemnidad por el hecho lesivo. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real».

(19) A este respecto, como recoge TRUJILLO VILLANUEVA, la STS 30-09-1997 (RJ 6853) venía a señalar que «en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que estén ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad». “Acercas de las responsabilidades derivadas de accidente de trabajo. Comentario a la STSJ País Vasco de 8 febrero 2000”, en AA.VV. *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 857 a 867.

(20) En relación al debate sobre la acumulación o complementariedad de las indemnizaciones MERCADER UGUINA hace observar que «la mera declaración de compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social e indemnización de daños y perjuicios suscita serios interrogantes respecto a cómo debe articularse esa compatibilidad». Subraya así que la citada controversia carece de respuesta legal dado que los artículos 123.3 LGSS, 127.3 LGSS y 42.3 LPRL no aportan criterios o principios que faciliten una solución. Esta interpretación diferente de la compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social y responsabilidad civil resulta mucho más que una mera discusión teórica y trasciende a las soluciones prácticas que ambos órdenes jurisdiccionales ofrecen como solución a las demandas interpuestas. Resulta complicado, como apunta MERCADER UGUINA, identificar con exactitud las razones por las que el orden civil de la jurisdicción apoya su doctrina de la perfecta compatibilidad o acumulación entre indemnizaciones civiles y laborales. Tal dificultad parte del hecho de que los tribunales civiles parecen destinar parte de su esfuerzo argumental en defender y reservarse la competencia jurisdiccional para conocer y resolver sobre las reclamaciones de responsabilidad civil. Precisamente esos mismos argumentos son los que sirven para justificar la independencia entre indemnizaciones civiles y laborales. Ciertamente es, como finalmente se indica, que en cualquier caso, el accidente de trabajo es único y una sola debe ser su reparación aunque se articule a través de procedimientos distintos. “Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo”, cit., págs. 190 y ss.

Las consecuencias que se derivan de la determinación de la competencia jurisdiccional no son baladíes, ni se limitan a las peculiaridades de cada jurisdicción (*posibilidad de imposición de costas procesales en vía civil, mayor agilidad teórica en vía laboral, doble procedimiento —instrucción y Juzgado de lo Penal—, y mayor tardanza, en la vía penal...*) sino que derivan en una cuestión capital. Si la reclamación se realiza a través de la jurisdicción civil o penal, proclamada la compatibilidad del derecho a ser indemnizado con las prestaciones de seguridad social, la indemnización será íntegra (*es decir valorando el importe íntegro de cada concepto según el baremo contenido en la ley 30/1995 indemnizando por separado incapacidad temporal, secuelas y posible incapacidad permanente*); sin embargo si nos remitimos a la jurisdicción laboral, las indemnizaciones respectivas se verán disminuidas *-sobre los conceptos a los que se han imputado pagos previos-* por las prestaciones de incapacidad temporal efectivamente percibidas y por el capital coste depositado por la Mutua de Accidentes de Trabajo en la Tesorería General de la Seguridad Social como si el mismo hubiera sido efectivamente percibido por el trabajador. Todo ello se traduce en el distinto tratamiento que tendrá el ciudadano dependiendo de la «puerta» por la que solicite el amparo jurisdiccional en razón a la notable disparidad de criterios existente⁽²¹⁾.

Esta denominada «guerra de jurisdicciones» parece entrar en un periodo de tregua a favor de la jurisdicción social. De entrada el artículo 2.b) LRJS resulta terminante a la hora de derivar la competencia de las reclamaciones sobre accidentes de trabajo a la jurisdicción social⁽²²⁾. Por otra parte, aunque no se ofrece una solución transparente frente a la compatibilidad o acumulación entre indemnizaciones civiles o laborales, la nueva norma prevé en su DF 5.^a un nuevo sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, que debe aprobarse por el Gobierno en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

III. LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO A LA LUZ DE LA NUEVA LEY PROCESAL

La nueva norma mantiene el objetivo explícito de crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado y dotar de una mayor protección a los trabajadores en casos de siniestralidad laboral. En tales supuestos el orden social de la jurisdicción será competente para conocer en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,⁽²³⁾ con inclusión de la acción directa ejercitable contra la aseguradora⁽²⁴⁾. En la forma expuesta todas las cuestiones litigiosas derivadas de tales

(21) SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “La indemnización derivada del accidente de trabajo...”, cit., pág. 49.

(22) El nuevo estado de la cuestión puede valorarse en recientes trabajos que tratan la cuestión discutida. LOUSADA AROCHE-NA, J.F.: “La ley de la jurisdicción social: una primera aproximación”, en *AL*, num. 21, 22, 2011, pág. 1481 y ss.; MOLINA NAVARRETE, C.: *Análisis de la nueva jurisdicción social: nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos*, La Ley, 2012.; MOLINA NAVARRETE, C.: «La reforma procesal social ¿de la modernización burocrática al desbordamiento de la jurisdicción?», en *CEF RDTSS*, año 2011, núm. 344, 2011; TASCÓN LÓPEZ, R.: «La renovación de la justicia social: el éxito del proceso social, su envejecimiento prematuro y la nueva ley reguladora de la jurisdicción social», en *CEF RDTSS*, núm. 341-342, 2011, pág. 5 a 52.

(23) Concreta ALFONSO MELLADO que el marco de competencias que se deriva de la LRJS ha actuado en tres direcciones. En primer lugar, se confirma la competencia en relación con litigios que tradicionalmente, y de forma indiscutida, se atribuían al orden social —como en acciones en materia de Seguridad Social—. En segundo lugar, se confirma la competencia en relación con determinadas acciones que generaban dudas y cuya resolución en sede judicial no era pacífica, atribuyéndose ahora en todos los supuestos la competencia al orden social —tal y como resulta de las acciones reparatorias de los daños causados por incumplimiento de normas preventivas—. Por último, se atribuyen competencias alojadas hasta ahora en la jurisdicción contencioso administrativa, relativas a reclamaciones en materia preventiva de los funcionarios y del personal estatutario, o frente a los actos de las Administraciones Públicas en materia laboral que alcanzan a las impugnaciones y recursos contra las resoluciones derivadas de actuaciones de la Inspección de Trabajo en la materia relativa a la prevención de riesgos laborales. *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Bomarzo, 2011, 95 págs.

(24) A este respecto, puntualiza SEGOVIANO ASTABURUAGA, en el supuesto de que el empresario tuviera concertado un seguro, que generalmente consistirá en una mejora de prestaciones de Seguridad Social prevista para los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, habitualmente contemplada en convenio colectivo, o en pacto contractual establecido al efecto, el trabajador puede reclamar directamente frente a la entidad aseguradora, sin necesidad de tener que demandar también al empresario. “Comentario al artículo 2 LRJS”, en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, cit., págs. 54 y 55.

contingencias, salvo puntuales e inevitables excepciones, se tramitarán en este orden, acabando así con el llamado «peregrinaje jurisdiccional» existente hasta el momento⁽²⁵⁾.

Tal y como se contempla en el apartado I del Preámbulo de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social uno de los objetivos de la norma persigue proteger «*mejor a los trabajadores frente a los accidentes laborales*». Por un lado, se produce una unificación de la materia laboral que persigue «*dar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral*». Desde esta perspectiva se pretende concentrar en el orden jurisdiccional social todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que, hasta ahora, llevaban a la interposición de acciones judiciales antes distintos tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

Con esta fórmula el objetivo que se persigue es hacer a la jurisdicción social competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose así un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado⁽²⁶⁾.

Por otra parte (Preámbulo, apartado III) la indicada unificación persigue de manera general «*convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales*». Se viene a producir así una asignación de competencias que se efectúa con carácter pleno, incluyendo tanto a los funcionarios o personal estatutario, quienes desde la aplicación de la nueva norma deberán plantear sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, con inclusión de las acciones con fundamento en la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional o estatutaria o laboral⁽²⁷⁾.

En cuanto a la norma positiva, en sí, es apreciable la acumulación de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo con excepciones muy puntuales. Hasta la fecha de vigencia de la nueva norma, ante un accidente laboral, el trabajador y el empresario podían dirigirse a los cuatro órdenes jurisdiccionales que existen para obtener una reparación adecuada. A este respecto del artículo 2.a) LRJS se deriva un nuevo orden de reparto jurisdiccional. Si hay delito, la competencia siempre quedará atribuida al juez penal competente —como no podía ser de otra manera— sin que la reforma ofrezca efectos en estos casos. Si no hay delito la competencia en el resto de los supuestos queda atribuida de forma genérica al Juez de lo Social⁽²⁸⁾.

A tenor del artículo 2 b) LRJS los interesados habrán de dirigirse al juez de lo Social para determinar si está o no ante un accidente de carácter laboral y para todas las controversias que se deriven de la interpretación del contrato o de las prestaciones de la seguridad social. Asimismo, podrán accionar ante la jurisdicción social para obtener una indemnización por daños a partir de la responsabilidad extracontractual, en especial si afecta a terceros vinculados con el empresario.

“Llama la atención asimismo que no se mantenga un criterio unificado para valorar el daño causado sin que la respuesta dejara de ser descorazonadora.”

(25) MARTÍN FLOREZ, L.: “La nueva ley reguladora de la jurisdicción social”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 31, 2012, pág. 13 a 25.

(26) En este punto, como se indica en el apartado III del Preámbulo de la Ley, ésta sigue al pacto social concretado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012) así como a un amplio consenso de la doctrina científica.

(27) En este apartado III del Preámbulo LRJS se incluyen además competencias sobre medidas cautelares. En último término, se viene a asignar al orden social la competencia sobre las cuestiones relativas a los órganos de representación de personal en materia relacionada con la prevención de riesgos en el trabajo, a través, en su caso, de los Delegados de Prevención y los Comités de Seguridad y Salud.

(28) A este respecto, matiza SEGOVIANO ASTABURUAGA, el residenciar en el orden social el conocimiento de todas las reclamaciones planteadas por el trabajador o sus causahabientes como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional es una aspiración manifestada de forma reiterada por la doctrina y los Tribunales, que desde hace años, vienen señalando las «*disfunciones, demoras y, en ocasiones, resoluciones de signo contrario que la dispersa regulación de la materia originaba*». «Comentario al artículo 2 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, cit., pág. 47.

El criterio jurisprudencial para realizar la imputación de la responsabilidad frente al empresario se concreta a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 1997, (Sala 1.ª RCU 22/97) —cuyo criterio es reiterado por las de fecha 20 de julio de 2002, RCU 3801/99 y 2 de febrero de 1998, RCU 124/97—. En la misma se viene a requerir la existencia de culpa o negligencia en el empresario, precisándose que el elemento culpabilístico requiere la concurrencia de estos elementos —culpa o negligencia del empresario— en el sentido clásico y tradicional. Se venía a mantener así una responsabilidad objetiva sobre la base de que el acto ilícito creaba un riesgo empresarial⁽²⁹⁾ (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2002, Rec. 123/97) de modo que, de no haber existido culpa, en lógica consecuencia, no se habría producido el accidente (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1995). Así, de acuerdo con una reiterada doctrina de la Sala de lo Civil, que recoge también la sentencia de 12 de julio de 2007 de la Sala de lo Social⁽³⁰⁾, la culpa de la víctima no rompe el nexo causal que proviene del agente externo, salvo cuando el daño se ha producido de forma exclusiva por una actuación culposa imputable a la víctima. Cabía asimismo, llevar a cabo una «imputación objetiva» (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2005, 10 de febrero de 2006, 12 de diciembre de 2006 y 23 de abril de 2009) recurriendo al criterio de la adecuación cuando la causa es suficientemente relevante para la producción del daño⁽³¹⁾. A este respecto, como señala SEGOVIANO ASTABURUAGA, la prueba de la culpa viene a adquirir una especial relevancia y ha de fijarse partiendo de la existencia de una obligación previa de carácter contractual que recae sobre el deudor. En la forma expuesta, en la medida en que el empresario se erige en deudor de seguridad —ex artículos 19 ET y 14 LPRL— ha de desplegar una prueba suficiente al respecto de que cumplió con su obligación legal, o bien, de forma alternativa, acreditar que si no cumplió, ello fue debido a la culpa exclusiva del perjudicado, por fuerza mayor, o caso fortuito. La conclusión que se deriva de esta exigencia probatoria se traduce en la acreditación de que cumplió con su obligación en materia de prevención de riesgos laborales. De otro lado, además, el orden social será el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos.

Asimismo se determina la jurisdicción social como principal garante de los derechos fundamentales y libertades públicas en el ámbito de la relación del trabajo acerca de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo [artículo 2.f) LRJS]. A través de la nueva regulación se posibilita la extensión competencial del orden social frente a los terceros causantes de la vulneración de un derecho fundamental siempre que tengan conexión con la relación laboral en los términos que ha venido a contemplar la sentencia del Tribunal Constitucional 250/2007, de 17 de diciembre, frente a los terceros causantes de la vulneración de un derecho fundamental siempre que tengan conexión con la relación laboral⁽³²⁾.

(29) ALFONSO MELLADO mantiene que la corrección o incorrección de la actuación empresarial no debe mantener un grado excesivo de objetivación, pues en tal caso, las responsabilidades se convertirán en elemento desincentivador de la prevención, algo que no sólo no es deseable sino que contradice abiertamente la finalidad prevencionista de la LPRL. «La culpabilidad como fundamento de la responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral», en AS, núm. 14, 2003, pág. 1226.

(30) STS 12-07-2007 (RJ 8226). Esta sentencia señala que «la imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene —cuando no opera como causa exclusiva del accidente— entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo; siendo de resaltar que incluso la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever la distracción o imprudencia temerarias que pudiera cometer el trabajador».

(31) «Comentario al artículo 2 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, cit., pág. 51.

(32) El supuesto contemplado en la STC 250/2007, de 17 de diciembre, versa sobre una demanda de amparo en que una trabajadora, que prestaba servicios como camarera en un buque, es víctima de una situación de acoso sexual y de discriminación por razón de sexo. Pese a quedar acreditados los hechos en la sentencia de instancia el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco vino a revocar la resolución del Juzgado inferior declarando la «incompetencia del orden social para conocer de la acción ejercida frente al trabajador en tanto que entre él y la actora no mediaba relación laboral», —la justificación radicaba en que el trabajador aludido ocupaba una posición de superior jerárquico de la trabajadora, pero no pertenecía a la misma empresa empleadora que la trabajadora— mientras que, de otro lado, «acordó la absolución de las empresas condenadas porque, al no haber tenido conocimiento de la existencia del acoso, no podía imputárseles responsabilidad alguna por no haber adoptado las medidas oportunas para evitarlo». Se ampara, también, la situación descrita en la STC 109/2010, de 16 de noviembre de 2010 (*caso Samoa*) en la que se tiene en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y de huelga (artículo 28.2 CE) de un trabajador frente a una empresa, que no es formalmente la empleadora.

En lo que respecta a la carga de la prueba en casos de accidente de trabajo se establece en el artículo 96 LRJS una previsión que se traduce en que: *«En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo»*. Se aprecia que, en tales supuestos, no podrá considerarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador, ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o la confianza que ésta inspira⁽³³⁾.

Se ha de tener presente que en los procesos sobre responsabilidades que se tramitan sobre accidentes de trabajo puede entrar en juego la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física (artículo 15 CE), circunstancia que se ha de interpretar de modo conjunto con la complejidad tecnológica de los procesos productivos y la dificultad con que se enfrentará el trabajador para acreditar y determinar las causas de los accidentes⁽³⁴⁾. Ello conduce a la inversión de la carga de la prueba que tiene entrada en la norma procesal a través del párrafo segundo del reseñado artículo 96.2 LRJS y es congruente con la posición de garante del empresario en el cumplimiento de las normas laborales (artículo 19 ET y 14 LPRL) quedando obligado a utilizar correctamente los medios de protección proporcionados por el empresario, sin que el trabajador tenga obligación de aportar tales medios, ni de organizar la prestación de trabajo en una forma adecuada⁽³⁵⁾.

La reseñada modificación legislativa no hace otra cosa que incorporar al texto normativo el criterio de interpretación que se había impuesto a través de la constante jurisprudencia existente al respecto y que se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero, 30 de junio y 22 de julio de 2010⁽³⁶⁾. De entre las sentencias citadas la de 30-06-2010, dictada en Sala General, es sin duda la más

El supuesto se contextualiza al describirse la situación de una contrata entre empresas, habiendo mediado una denuncia de los trabajadores por cesión ilegal y una rescisión de la contrata al haberse negado los trabajadores a retirar la reseñada denuncia. La sentencia, atendiendo el amparo solicitado, declara la nulidad de los despidos llevados a cabo con vulneración de los derechos constitucionales citados. BLASCO JOVER, C.: *Cfr. «Las novedades introducidas en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales tras la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social»*, en *AL*, núm. 15, 2012.

(33) Se añade expresamente en el párrafo 1º del artículo 96 LRJS que en las situaciones de acoso y de cualquier otra vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, corresponderá al empresario la acreditación de una justificación objetiva y razonable de la medida adoptada. En relación a la distribución de la carga de la prueba —como señalan JUANES FRAGA/GARCÍA-PERROTE Y ALÓS *«El fundamento de la necesidad de establecer unas reglas particulares sobre carga de la prueba cuando se hallan en juego derechos fundamentales se encuentra no sólo en la primacía o el mayor valor de aquellos, sino también en la dificultad que el trabajador encuentra en probar la causa discriminatoria o lesiva de un derecho fundamental por la decisión empresarial, pues la experiencia enseña que de no existir aquella adecuada distribución de la carga de la prueba la interdicción de la discriminación no es efectiva ni real, permaneciendo, podría decirse, en el plano de la mera declaración de buenas intenciones o de la simple retórica»*. Es así que quien alega el que una determinada medida encierra una conducta lesiva de derechos fundamentales ha de aportar indicios razonables que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de dicha tesis —como mantiene la STS 25-03-1998—. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., JUANES FRAGA, E., ALÓS, A.: “Comentario al artículo 96 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, en AA. VV., *La ley de jurisdicción social. Estudio técnico-jurídico y sistemático de la ley 36/2011, de 10 de octubre*, MONEREO PÉREZ, J.L. (dir.), TRIGUERO MARTÍNEZ, L.Á., GONZÁLEZ DE PATTO, R. (coords.), Comares, Granada, en prensa.

(34) Citando la STS 26-05-2009 FOLGUERA CRESPO recuerda que la propia normativa laboral parte de la diferente posición del trabajador frente al empresario en esta materia, dado que no es el trabajador quien debe organizar el trabajo, atribuyéndose en exclusiva al empresario *«la dirección y control de la actividad laboral»* (artículo 20 ET). «Comentario al artículo 96 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F., SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L. (dirs.), Lex Nova, 2011, pág. 423.

(35) A este respecto, matiza IGARTÚA MIRÓ, una vez que se verifica el incumplimiento empresarial o bien éste no demuestra que adoptó las medidas necesarias, el empresario ha de responder frente al trabajador incluso mediando la imprudencia de éste. Tal circunstancia, en este último caso, puede ser utilizada para minorar la cuantía indemnizatoria en aplicación de la teoría de la compensación de culpas.. «Responsabilidad empresarial en riesgos profesionales», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, pág. 102 a 103. *Cfr.* SALINAS MOLINA, F.: «Singularidades procesales en materia de accidentes de trabajo», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 305 a 306.

(36) SSTs 26-03-2010, (RJ 3110), RCU 1239/2000, 30-06-2010 (RJ 6775) RCU 4123/2008 y 22-07-2010 (RJ 7282), RCU 3516/2009, y (RJ 7282) RCU 1241/2009. En estas sentencias se destaca que concurriendo el incumplimiento empresarial, o no demostrado por éste que adoptó todas las medidas necesarias, el empresario ha de responder ante el trabajador, incluso mediando la imprudencia de éste. La sentencia citada en primer lugar contempla que la imprudencia no temeraria del trabajador no exime de responsabilidad

destacable. Parte de que la responsabilidad por daños debe encuadrarse en la culpa contractual, sin que por tanto responda de tales daños y perjuicios cuando el accidente se produce «*por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario*», concluyéndose que incluso en tales supuestos «*es al empresario a quien corresponde acreditar esa posible causa de exoneración*». Esta importante sentencia, aunque no supone una dejación absoluta del principio culpabilístico para acogerse a los postulados de la responsabilidad objetiva o por el resultado, sí que constata un claro movimiento con respecto a la jurisprudencia previa, ya que incide tanto en la atenuación del grado de culpa exigible, como en la imposición de la carga de la prueba al imputado del daño.

En conclusión, la deuda de seguridad contraída por el empresario no es otra cosa que una deuda de seguridad, que se desprende de un deber genérico «*garantizar la seguridad y salud laboral*» de los trabajadores (artículo 14.1 LPRL) y de las obligaciones contractuales que se desprenden de los artículos 4.2.d) y 19.1 ET, 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL, de manera que, una vez producido el siniestro laboral para enervar su posible responsabilidad el empresario ha de acreditar que había agotado toda la diligencia que le era exigible, más allá del cumplimiento formal y reglamentario de las medidas de prevención⁽³⁷⁾. Se viene así a facilitar la posición procesal del trabajador al eximirle de tener que acreditar no sólo que el empresario no ha aplicado las medidas preventivas necesarias y adecuadas, sino también los factores excluyentes o minoradores de la responsabilidad empresarial⁽³⁸⁾.

IV. UNA PROPUESTA DE LEGE FERENDA PARA LA REFORMA INACABADA DEL SISTEMA DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO

Uno de los objetivos referentes alcanzados por la LRJS reside en la unificación de todas las cuestiones litigiosas relativas a un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional⁽³⁹⁾ —con la salvedad de los procedimientos penales— de modo que se crea un ámbito unitario de tutela jurisdiccional que permite avanzar hacia el resarcimiento integral del daño causado, evitando la distorsión que deriva de la intervención de sucesivos órdenes jurisdiccionales con las dilaciones y gastos adicionales que ello conlleva.

La disparidad en la fijación de las indemnizaciones ha sido uno de los objetivos referentes puestos en tela de juicio por la doctrina. Según mantiene MERCADER UGUINA doctrinas como la de la compatibilidad en las indemnizaciones laborales, así como las aplicadas generosamente en el ámbito civil, encuentran su fundamento sociológico en un prejuicio judicial en virtud del cual las prestaciones económicas previstas legalmente para los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional vienen a

empresarial, sin perjuicio de su valoración al efecto de determinar el porcentaje del recargo. Estima así —incorporando una amplia cita jurisprudencial— que «*cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario (...) sino que, a partir de una generalización de la regla del artículo 1103 del Código Civil, hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando en función de ello la indemnización a cargo del agente externo*». Mantienen la línea expresada, de otro lado, las dos sentencias de 22-07-2007.

(37) *Ibidem.*, cit., pág. 424.

(38) CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: «La carga de la prueba accidentes de trabajo», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 321 a 322.

(39) SALINAS MOLINA matiza al respecto la línea de «*unificación, racionalización y especialización*» que ha venido marcada por el principio unificador de la reforma. Subraya, asimismo, cómo la necesidad de lograr este objetivo unificador ya quedaba plasmada en la denominada «Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012)» —marcada por el objetivo de mejora en relación con la prevención de riesgos laborales— habiéndose establecido como objetivo para resolver la seguridad jurídica que debían acometerse los problemas de concurrencia de los cuatro órdenes jurisdiccionales, propugnando la unificación competencial a favor del orden social, con la salvedad de las cuestiones de índole penal. De otro lado, el objetivo de la unificación había sido reivindicado por la doctrina como instrumento de racionalización y de seguridad jurídica, habiéndose sumado a este planteamiento los Magistrados del Orden Social (constando en las Conclusiones de su Primer Congreso en Murcia, año 2006). «Comentario al artículo 2 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F., SEGOVIANO AS-TABURUAGA (dirs.), Lex Nova, 2011, pág. 1.150.

resultar, dado el daño producido «ridículas e insuficientes»⁽⁴⁰⁾. MOLINA NAVARRETE habla al respecto de «pauperismo» frente a «generosidad» en relación a las opciones ofrecidas por la Jurisdicción social y civil, respectivamente⁽⁴¹⁾.

Desde mi perspectiva una solución intermedia podría limitar la polaridad que demuestran estas teorías enfrentadas. Si examinamos la «teoría de la compatibilidad absoluta» al contemplar la indemnización relativa al tiempo de incapacidad temporal del lesionado, comprobamos que se simultanea por este idéntico concepto la prestación de seguridad social percibida y, además, la indemnización tasada establecida según el baremo actualizable anualmente de la ley del seguro. Se ofrece la impresión de que se duplica la indemnización sin un criterio claramente justificado. En este sentido la «teoría de la compatibilidad limitada» parece oponer una objeción solvente. Es suficiente con obtener una indemnización por incapacidad temporal en el límite —generoso, por lo demás— que contempla el baremo del seguro. En un segundo término, la valoración de los daños o secuelas psíquicas o físicas, en tanto que no tienen asociada una prestación determinada —considerados en sí mismos— dan lugar a una indemnización que es idéntica conforme a las teorías citadas. Recordamos que en el ámbito de la Seguridad Social, salvo el supuesto específico, y no relevante por su escasa consideración económica, de las lesiones permanentes no invalidantes las lesiones laborales no tienen tratamiento indemnizatorio si no van acompañadas de limitaciones de carácter funcional que afecten a la capacidad laboral. Sin embargo, en el último de los criterios considerados (la indemnización del grado de incapacidad declarado al trabajador accidentado) sí entiendo que resulta claramente criticable dado que se recurre a una ficción, a una «fórmula metafórica» o a una auténtica «indemnización virtual» cuando se mantiene desde los planteamientos de la «teoría de la compatibilidad limitada» que ha de compensarse la indemnización procedente con el capital coste depositado, normalmente por la Mutua de Accidentes de Trabajo, para garantizar la percepción vitalicia de la pensión. Se trata según he indicado de una «indemnización virtual», a modo de auténtico «sofisma», que en modo alguno repara el daño causado. Puede verificarse, incluso, cómo hay supuestos en que el capital coste queda en su práctica integridad en poder de la Entidad Gestora cuando el trabajador accidentado fallece prematuramente —incluso, y no será infrecuente, como consecuente de las lesiones derivadas del accidente de trabajo—. Existen otros medios de comprobar la insuficiencia de esta fórmula indemnizatoria cuando se verifica —v.gr. en el supuesto de una incapacidad total con lesiones graves pero que no justifican una incapacidad en grado de absoluta— que el trabajador pierde su trabajo y su medio habitual de vida, queda con lesiones graves y como reparación mantiene sólo un 55% de los que constituirían sus ingresos habituales. En tal caso, la situación consecuente al accidente de trabajo quedaría definida por: la existencia de lesiones graves de carácter incapacitante, la pérdida del medio habitual de vida (empleo), la pérdida de calidad de vida propia de una situación invalidante, la reducción de los ingresos habituales en torno a la mitad (55% en concreto) y para terminar, la probable pérdida de la vivienda por imposibilidad de asumir la probable —y muy extendida— hipoteca a 25 años suscrita por buena parte de los trabajadores en activo. La conclusión, según mi criterio, resulta transparente: ni es justo compensar la indemnización por incapacidad permanente con el capital coste depositado en las arcas de las Entidades Gestoras, ni adecuado llegar al resultado final de indemnizar con una cantidad inexistente, equivalente a «cero» por este concepto. Antes al contrario, parece apropiado mantener el régimen previsto en el baremo derivado de la Ley del Seguro en el que se establece un arco

“La reseñada modificación legislativa no hace otra cosa que incorporar al texto normativo el criterio de interpretación que se había impuesto a través de la constante jurisprudencia existente al respecto y que se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero, 30 de junio y 22 de julio de 2010.”

(40) MERCADER UGUINA, J.: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, cit., pág. 190.

(41) Según MOLINA NAVARRETE se incumple, en la forma expuesta, el principio jurídico en virtud del cual quien daña ha de pagar indemnizando todo el daño que ha provocado. “Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psicofísica del trabajador”, cit., pág. 925.

indemnizatorio, con un tope máximo y mínimo por grado de incapacidad, en el que se tiene en cuenta como factor corrector el alcance incapacitante de las lesiones. Y todo ello, aunque se introdujera un segundo factor corrector que considerara, o tuviera en cuenta simultáneamente, la existencia o inexistencia de prestación vitalicia de Seguridad Social.

En relación al debate expuesto, la DF 5.^a LRJS podría marcar la solución definitiva. Esta fija un plazo de seis meses —plazo a fecha de hoy incumplido— a partir de la entrada en vigor de la propia ley para que el gobierno «*adopte las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores*»⁽⁴²⁾, lo que apunta hacia la creación de un sistema indemnizatorio que abona el terreno para establecer un sistema unificado de reparación de daños.

En cuanto a las expectativas que se crean a partir del desarrollo efectivo de esta Disposición Final, puede dibujarse en el horizonte la línea probable que pueden seguir los acontecimientos.

La competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de los procesos sobre indemnización de daños provocados por los accidentes de trabajo debe tender a quedar reducida a un marco residual. Parece probable que únicamente queden bajo este ámbito jurisdiccional los accidentes de trabajo producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LRJS, surgiendo la mínima duda en relación a aquellos en los que la responsabilidad quede vinculada «*exclusivamente*» a actos imputables a terceros ajenos a la relación laboral fuera del marco de la prestación de servicios.

A este respecto SEGOVIANO ASTABURUAGA manifiesta que debe quedar superado el criterio mostrado por la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2008, cuando en ésta se declaraba la competencia de la jurisdicción civil si junto al empresario se demanda a otros sujetos sin relación laboral con el trabajador. Desde mi punto de vista este ámbito de unificación competencial no debe abarcar, en términos absolutos, a todas las circunstancias en que se produzca un accidente de trabajo, mereciendo, por tanto, una matización mínima la apreciación expuesta. A este respecto pueden considerarse los accidentes de trabajo «*in itinere*», pues en estos supuestos la responsabilidad ejercitable sería, con claridad y en general, de carácter «*extracontractual*» pues no interviene, ni es imaginable en la mayoría de las ocasiones, la eventual responsabilidad atribuible al empresario. No resulta por tanto previsible que una previsión genérica como la contenida en el preámbulo y el artículo 2 b) LRJS pueda dejar sin efecto lo contemplado específicamente en el proceso civil sobre el «*juicio verbal de tráfico*», ni por otro lado en el proceso penal sobre el «*juicio de faltas sobre tráfico*». En consecuencia, la competencia no parece que pueda quedar excluida en los accidentes de trabajo «*in itinere*» de la jurisdicción civil o penal, o en cualquier caso, cabría admitir eventualmente una competencia de carácter ambivalente. De otro lado, si indagamos en supuestos que podrían asimilarse a este tipo de responsabilidad ajena al ámbito de protección y responsabilidad empresarial, también se pueden encontrar supuestos típicos de responsabilidad de terceros en los que podría argumentarse la exclusiva existencia de responsabilidad extracontractual y defenderse, en consecuencia, la competencia de la jurisdicción civil en la reclamación. En hipótesis de laboratorio, si bien en conexión con supuestos extraídos de la realidad y a modo de ejemplo, podríamos plantear el accidente de trabajo que se produce como consecuencia de la ejecución de un proyecto mal diseñado por un arquitecto y que provoca el desplome de lo edificado sin que concurra la menor responsabilidad ni en la ejecución de los trabajos de obra, ni en las medidas de seguridad por parte de la empresa. Sin embargo, los términos amplios en que se encuentra redactado el párrafo b) del artículo 2 LRJS parecen admitir la competencia de la jurisdicción social, incluso en este supuesto un tanto extremo, de accidente de trabajo sin responsabilidad empresarial, en la interpretación de un precepto que ofrece un amplio abanico de acción. Ello se plantearía

(42) A este respecto, pese a que GINÉS FABRELLAS se muestra partidaria de un único sistema de valoración del daño corporal, también considera positiva la elaboración de un baremo específico para valorar el accidente de trabajo. Matiza que el baremo de accidentes de tráfico fue elaborado con la finalidad de limitar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, incluyendo la nueva norma procesal en el ámbito laboral la posibilidad de acreditar y reclamar daños superiores. Se hace así referencia a la expresión «*en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores*» (DF 5.^a LRJS). «Instrumentos de compensación del daño...», cit., pág. 334 a 337

en el modo descrito al dirigirse la acción frente a aquéllos a quienes «se le atribuye legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios», siendo patente que, incluso en este supuesto, concurre la responsabilidad descrita. En forma complementaria, el juego que ofrece el preámbulo de la norma permitiría ratificar la competencia de la jurisdicción social al mantenerse que la unificación en el ámbito laboral se concreta en la «concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo».

De otro lado, la línea que puedan seguir las indemnizaciones en el orden penal también mantiene un criterio incierto, no en cuanto a la preferencia para entender del asunto litigioso, que se mantiene inmodificada sino a la hora de cuantificar las indemnizaciones que correspondieran al accidentado o a sus causahabientes. Aún teniendo presente que en la jurisdicción penal, a las hora de resolver las cuestiones indemnizatorias, se siguen los criterios de la «teoría de la compatibilidad absoluta», seguramente en la creencia de que la víctima de un delito merece una protección integral, habrá que observar cuál es el contenido y alcance del baremo que se confeccione como consecuencia de la DF 5.ª LRJS. Ello es así por varias razones. De entrada, el juez penal cuando tenga sobre la mesa la valoración jurisdiccional en relación a daños derivados de un accidente de trabajo habrá de preferir la valoración específica del baremo que se apruebe en relación a este tipo de daños frente a la genérica del baremo establecido para los daños por tráfico. En segundo lugar, cabe también la posibilidad —como sería deseable desde mi perspectiva— de que este baremo contemple una valoración específica relativa a la indemnización de la incapacidad permanente —distinta a la «indemnización virtual» que supone integrar ésta en el capital coste que se deposita por tal concepto—. La razón vendría dada por el hecho de que, en tal caso, el nuevo baremo habría ofrecido un sistema de valoración específico que se apartaría tanto de la «teoría de la compatibilidad limitada» sustentada hasta hoy por la Jurisdicción Social como de la «teoría de la compatibilidad absoluta», sustentada por la Jurisdicción Civil. En tal supuesto, la consecuencia patente vendría dada por la innecesariedad de optar por unas teorías que habrían quedado superadas por la iniciativa del legislador.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO MELLADO, C.L.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Tirant Lo Blanch, 1994, 112 págs.
- *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Tirant Lo Blanch, 1998, pág. 120.
- «Daños derivados del accidente de trabajo», en *Revista de Derecho Social*, núm. 3 1998, págs. 175 a 186.
- «La culpabilidad como fundamento de la responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral», en AS, núm. 5, 2003, págs. 1217 a 1226.
- «La intervención de los diferentes órdenes jurisdiccionales ante el Derecho del trabajo, puntos críticos», en *Revista General del Derecho*, núm. 13, 2007, págs. 147 a 176.
- «Determinación de la cuantía de los accidentes de trabajo», en *Revista de Derecho social*, núm. 39, 2007, págs. 147 a 176.
- «De nuevo sobre la competencia del orden social para conocer de las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y otras cuestiones en la materia», en AS, núm. 2, 2011, págs. 107 a 116.
- *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Bomarzo, 2011, 95 págs.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: «La carga de la prueba accidentes de trabajo», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 315 a 322.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, Barcelona, 2007, 272 págs.
- GINÉS FABRELLAS, A.: *Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, La Ley, Madrid, 2012, 492 págs.

- GRAU PINEDA, C.: «Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo: ¿jurisdicción civil o social?», en *Revista Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 53, 2008, pág. 14 a 23.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I, JUANES FRAGA, E., ALÓS, A.: «Comentario al artículo 96 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social», en AA.VV, *La ley de jurisdicción social. Estudio técnico-jurídico y sistemático de la ley 36/2011, de 10 de octubre*, MONEREO PÉREZ, J.L. (dir.), cords. (TRIGUERO MARTÍNEZ, L.Á., GONZÁLEZ DE PATTO, R.), Comares, Granada, en prensa.
- IGARTÚA MIRÓ, M.T.: «Responsabilidad empresarial en riesgos profesionales», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 69 a 108.
- MARTÍN FLOREZ, L.: «La nueva ley reguladora de la jurisdicción social», en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 31, 2012, pág. 13 a 25.
- MERCADER UGUINA, J.R.: *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños*, La Ley, Las Rozas, 2001, 272 págs.
- MOLINA NAVARRETE, C.: «Las indemnizaciones por accidente de trabajo: el precio de los daños a la integridad psico-física del trabajador», en AA.VV. *Derecho y Medicina. Cuestiones jurídicas para los profesionales de la salud*. RIVAS VALLEJO, P., GARCÍA VALVERDE, M. (dirs.), prólogo MONE-REO PÉREZ, J. L., Aranzadi, Pamplona, Granada, 2009, págs. 913 a 930.
- «La reforma procesal social ¿de la modernización burocrática al desbordamiento de la jurisdicción?», en *CEF RDTSS*, año 2011, núm. 344, 2011.
- «Análisis de la nueva jurisdicción social: nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos», La Ley, 2012.
- SALINAS MOLINA, F.: «Comentario al artículo 2 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F., SEGOVIANO ASTABURUAGA (dirs.), Lex Nova, 2011.
- «Singularidades procesales en materia de accidentes de trabajo», en AA. VV., *La responsabilidad del empresario*, Ed. Laborum, Murcia, 2012, págs. 283 a 306.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J.: «La indemnización derivada del accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial (II)», en *Revista Testigo de Cargo*, Granada, núm. 24, 2010, págs. 47 a 49.
- SEGOVIANO ASTABURUAGA, MAURANDI GUILLÉN, N.: «Comentario al artículo 2 LRJS», en *Comentarios a la Ley reguladora de la jurisdicción social*, FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F., SEGOVIANO ASTABURUAGA (dirs.), Lex Nova, 2011, págs. 39 a 91.
- SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Presentación de unas conclusiones relevantes sobre responsabilidad empresarial por accidente de trabajo», en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 2007, págs. 413 a 424.
- «Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario», en AS, núm. 1, 2008.
- TASCÓN LÓPEZ, R.: «La renovación de la justicia social: el éxito del proceso social, su envejecimiento prematuro y la nueva ley reguladora de la jurisdicción social», en *CEF RDTSS*, núm. 341-342, 2011, pág. 5 a 52.
- TRUJILLO VILLANUEVA, F.: «Acerca de las responsabilidades derivadas de accidente de trabajo. Comentario a la STSJ País Vasco de 8 febrero 2000», en AA.VV. *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 857 a 867.

SUPLEMENTO AL ARTÍCULO SOBRE DESPIDO Y EXTINCIÓN INDEMNIZADA REGULADO EN EL ARTÍCULO 50 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: COMENTARIO A LA STS DE 27 DE FEBRERO DE 2012 (O, DE MAL EN PEOR)

ALBERT SORIGUERA SERRA

Secretario Judicial del Juzgado de lo Social de Manresa (Barcelona)

RESUMEN

Comentario jurisprudencial que complementa el publicado en la Revista n.º 8/2012 de Información Laboral, tras la aparición de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, sobre las distintas teorías que emiten los tribunales laborales en materia de extinción y despido, y la problemática que esto conlleva.

Palabras clave: Despido, extinción del contrato de trabajo, indemnización, salarios de tramitación, jurisdicción social, procedimiento laboral.

ABSTRACT

Comment jurisprudential supplements published in the Journal n.º 8/2012 Información Laboral, after the appearance of the Supreme Court judgment of 27 February 2012, on the various theories that emit labor courts concerning termination and dismissal, and the problems that this entails.

Keywords: Sacking, termination labor contract, compensation for dismissal, salary processing, social jurisdiction, labor procedure.

Fecha de recepción: 21/12/2012

Fecha de aceptación: 21/12/2012

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. RESUMEN Y CONCLUSIONES.
 - 1. Esquema.
 - 2. Los distintos artículos 32.1.
 - 3. Conclusiones.
- III. COMENTARIO DE LA STS DE 27-02-12.
 - 1. Resumen.
 - 2. Comentario.
- IV. EPÍLOGO.

I. INTRODUCCIÓN

Se nos propuso publicar, en otra Revista confeccionada de nuevo, el artículo que publicamos en la Revista de INFORMACIÓN LABORAL núm. 8, de agosto de 2012 titulado «Acciones de despido y de extinción indemnizada (o la tierra no es plana)», y quisimos mejorar el trabajo con unas modificaciones y añadir la

STS de 27-02-12, que tiene su interés (por cierto, negativo) por ser muy reciente y que se ocupa del tema que analizamos, pero se nos dijo que no era posible y que confeccionáramos un artículo complementario al anterior, que es el presente.

Empezaremos por reproducir de nuevo el esquema con el que intentamos demostrar nuestras tesis, por cuanto en el primer artículo se sustituyó por unas tablas Excel que era de difícil entendimiento. Después, continuaremos con un resumen de las conclusiones del artículo principal (con unos retoques), pero sólo de los casos en que se han podido acumular las dos acciones, por cuanto el objeto de este trabajo es comentar la referida sentencia, y en ésta se analiza un supuesto en que se ha producido tal acumulación, para, seguidamente, efectuar el comentario de dicha Resolución y unas pocas líneas de “Epílogo”

II. RESUMEN Y CONCLUSIONES

Como hemos dicho, empezaremos por un gráfico o esquema con dos líneas que simbolizan cada una de las acciones (despido/extinción indemnizada), que se han acumulado, en que veremos que sólo son posibles estos supuestos: que se desestimen las dos acciones, que sólo se estime una acción (forzosamente la de despido, como se demostrará) o que se estimen las dos; en el primer caso se extinguirá forzosamente la relación laboral en la fecha de efectos del despido; en el segundo caso, dependerá de la opción de la empresa (por la indemnización o por la readmisión), y en el tercero, se extinguirá en la fecha de la Sentencia (por el efecto constitutivo de la acción de extinción indemnizada).

Después reproduciremos el artículo 32.1 de la LPL en su última versión, siguiendo con el artículo 32.1 de la actual LJS, y, por último, propondremos una redacción alternativa conforme a las tesis que defendemos.

Para, finalmente, en este apartado, hacer un resumen más amplio de todos estos supuestos, que al propio tiempo servirá de conclusiones.

1. Esquema

(*) DESPIDO IMPROCEDENTE					
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
				IND.	INC.
D.	S.	OP.	F.	X	X
X	X	X	X		
				(ST (9))	
ST (9)				X	X
				REA.	INC.
				(7)	(8)
(**) EXTINCIÓN INDEMNIZADA					
(1')	(2')		(3')	(4')	
D.	S.		F.	ED.	
X	X		X	X	

EXPLICACIÓN DE LOS GRÁFICOS

En ambos hemos marcado una línea recta que es el procedimiento laboral para cada una de las dos demandas independientes entre sí y en el transcurso del mismo se van sucediendo unos trámites procesales que se van marcando con una “X”, numerados por orden de aparición, que, a continuación, se explican.

(*)

(1) “D.” Demanda de despido declarado improcedente.

(2) “S.” Sentencia estimando la improcedencia del despido.

(3) “OP”. 5 días para optar a partir de la notificación de la sentencia a la empresa.

- (4) “F.” Firmeza de la sentencia.
- (5) “IND.” Opción por la indemnización.
- (6) “INC.” En su caso, incidente en su caso, incidente para fijar salarios de tramitación.
- (7) “REA”. NR o RI cuando se optó por la readmisión. Se pide la ejecución.
- (8) “INC”. Incidente para sustanciar esta última ejecución se tramita por medio de “comparecencia” o “vistilla”, única y exclusivamente para declarar si se ha producido una readmisión regular, irregular o no se ha producido, y fijar nueva indemnización y los salarios de tramitación y lógicamente para fijar la fecha de extinción de la relación laboral.
- (9) “ST”. Salarios de tramitación con que condena la sentencia (doble línea). Van desde el despido hasta la fecha del Auto que resuelve el incidente.
- (**)
- (1’) “D.” Demanda de extinción indemnizada.
- (2’) “S.” Sentencia estimando la demanda, acordando la extinción de la relación laboral en la fecha de dicha Resolución y condenando a la indemnización.
- (3’) “F.” Firmeza de la sentencia.
- (4’) “ED.” En su caso, ejecución dineraria.

2. Los distintos artículos 32.1

a) *Artículo 32 LPL en su última redacción*

“Cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto.”

b) *Artículo 32.1 LJS en su actual redacción (denominado “Acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo (...))”*

Tomamos en consideración el RD-Ley de 3/12, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE del 11), y posteriormente la Ley 3/12, de 6 de julio, con la misma denominación y que trae causa del anterior RD-Ley referenciado (BOE del 7), en que también se modificaron algunos artículos de la LJS y del ET. Finalmente, el RD-Ley 20/12 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE del 14), si bien esta última no modifica el presente artículo.

«1. Cuando el trabajador formule por separado demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el juzgado que conoce del asunto.

En este supuesto, cuando las acciones ejercitadas están fundadas en las mismas causas o en una misma situación de conflicto, la sentencia deberá analizar conjuntamente ambas acciones y las conductas subyacentes dando respuesta en primer lugar a la acción que considere que está en la base de la situación de conflicto y resolviendo después la segunda, con los pronunciamientos indemnizatorios que procedan. Si las causas de una u otra acción son independientes, la sentencia debe dar prioridad al análisis y resolución de la acción que haya nacido antes, atendido el hecho constitutivo de la misma, si bien su estimación no impedirá el examen, y decisión en su caso, de la otra acción.»

c) *La versión que proponemos del artículo 32.1 LJS (en su parte suficiente para este trabajo)*

Para una mayor facilidad en la aplicación e interpretación del artículo 32 de la LPL, y como resumen —insistimos—, al margen de las últimas reformas, proponemos que se modifique su redacción en el siguiente sentido (escribiéndose con letra negrita tal modificación).

«Artículo 32. Cuando el trabajador formule demandas por algunas de las causas previstas en el artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones en un solo juicio, siendo indiferente el orden en el examen de las dos acciones, y se decidirán en la misma sentencia, con los siguientes pronunciamientos:

1) Si se desestima la demanda por despido, la acción de extinción indemnizada perderá su objeto por imposibilidad sobrevenida, conforme al artículo 22 de la LEC.

2) Si sólo se estima la acción por despido —declarándose improcedente o nulo—, ésta desplegará todos sus efectos legales.

3) Si se estiman ambas acciones:

- a) Se declarará la extinción de la relación laboral con efectos de la fecha de la sentencia, por los efectos constitutivos de la acción extintiva indemnizada.
- b) Se declarará la improcedencia o la nulidad del despido.
- c) Se devengarán salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día anterior a dicha sentencia, con las limitaciones legales si se acredita que el trabajador prestaba servicios para otra empresa o de exclusión (caso de IT, maternidad, etc.).

A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto y de no verificarlo, podrá(n) efectuar la comunicación la(s) empresa(s) demandada(s), cuando se le(s) dé(n) traslado de la segunda demanda»;

si las partes no hacen esta comunicación, el Juez, de conocer que el actor ha presentado estas dos demandas, efectuará la acumulación de oficio.

3. CONCLUSIONES

a) En primer lugar, dejar constancia de que no sabemos si por casualidad o porque se ha buscado adrede, los artículos en que se contempla la acumulación de las acciones objeto de este trabajo tienen la misma numeración en ambas Leyes, o sea, los artículos 32, antes referidos.

b) El lector que haya conocido de la totalidad del trabajo referido en la Revista en su redacción original (aquí haremos unas pequeñas adaptaciones), después de leer las distintas versiones, ya sabrá en qué situación ha quedado el nuevo precepto de la actual LJS, y por si no ha tenido ocasión de comprobarlo vamos a hacer un pequeño resumen.

El legislador se ha limitado a añadir —respecto del precepto de la antigua Ley— las tesis de la Jurisprudencia, pero lo lamentable es que no se ha dado cuenta de que esta Jurisprudencia estaba equivocada. Vamos a examinar el artículo 32 de la NL con el suficiente detenimiento.

- Después de acordarse a instancia de parte o de oficio la acumulación de ambas acciones, si éstas «están fundadas en las mismas causas o en una misma situación de conflicto, la sentencia deberá analizar conjuntamente ambas acciones y las conductas subyacentes, dando respuesta en primer lugar a la acción que considere que está en la base de la situación de conflicto resolviendo después la segunda, con los pronunciamientos indemnizatorios que procedan».

Creemos que cuesta bastante descifrar este párrafo sobre todo cuando dice que se dará «respuesta en primer lugar a la acción que considere que está en la base de la situación de conflicto resolviendo después la segunda».

Si el problema se suscita en el supuesto en que se estimen las dos demandas, en cada una se estará «en la base de la situación de conflicto», por lo que no entendemos nada de nada, como después examinaremos con insistencia.

- «Si las causas de una u otra acción son independientes, la sentencia debe dar prioridad al análisis y resolución de la acción que haya nacido antes, atendido el hecho constitutivo de la misma, si bien su estimación no impedirá el examen, y decisión en su caso, de la otra acción».

Tampoco es de recibo la afirmación que cuando los hechos son independientes se examinará en primer lugar la acción que haya nacido antes, según el hecho constitutivo.

De verdad que el contenido del artículo 32.1 de la NL es lamentable. Intentaremos hacer un resumen de nuestras tesis, si bien, como decimos en la Introducción, nos limitaremos a examinar el supuesto en que se han podido acumular las dos acciones en base al referido artículo 32 LJS.

c) *Grosso modo* pueden darse estas circunstancias:

— Si se desestima la demanda por despido, automáticamente debe desestimarse la otra por imposibilidad sobrevenida del objeto (artículo 22 LEC).

Abundando en el supuesto del párrafo anterior, algún autor —mejor dicho, Magistrado, el Sr. MORALO GALLEGO del TSJ de Cataluña— hemos visto —en el anterior trabajo— que entendía que siempre debía de empezarse por conocer de la acción por despido, pero podríamos decir que es una tesis que vale a medias. Sólo es conveniente si la acción por despido es desestimada porque entonces la otra acción ya es inútil examinarla, porque la relación laboral —con la estimación del despido— ya ha sido extinguida con anterioridad —en la fecha de efectos de dicho despido—.

— Obsérvese que la anterior tesis trae como consecuencia que la acción de extinción indemnizada no puede estimarse nunca “en solitario”, o sea que no puede estimarse nunca si de desestima a su vez la acción por despido.

— En los demás casos, en que se estiman las dos acciones, siempre y en todo caso, se extinguirá la relación laboral con efectos del día de la sentencia estimatoria, y los pronunciamientos, respecto de ambas acciones, deben adecuarse a dicha extinción.

d) Obsérvese que no se ha modificado el artículo 50 ET, por lo que la sentencia dictada en este procedimiento continúa teniendo efectos constitutivos y la extinción de la relación laboral lo será con efectos de la fecha de la sentencia.

e) Ya hemos apuntado que, lamentablemente, en todas las versiones, antiguas y modernas, no se hace referencia alguna a los salarios de tramitación, cuando este es un tema de importancia capital. Nos remitimos a nuestro redactado alternativo que hemos efectuado del artículo 32 LJS, si bien tenemos que hacer unas aclaraciones, puesto que se ha modificado el artículo 56 del ET. Si se estima la demanda por despido pueden darse estos supuestos:

a') Despido nulo. El artículo 55 ET no ha sido modificado y en su n.º 6 dice que «El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.»

El artículo 113 de la LJS también dice que «Si el despido fuera declarado nulo se condenará a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir.»

Vemos que en ambos preceptos no se dice cuáles son el primer día de deengo de estos salarios y el último.

Y el artículo 286 LJS, que es el supuesto de imposibilidad de readmisión «por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal», hace remisión en cuanto a las indemnizaciones y a «los salarios dejados de percibir», al artículo 281.2 de la misma Ley, o sea, a los salarios recogidos en dicho precepto en su apartado 2.c), que dice que en el Auto se «Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución (sic) [debería decir «Resolución»].

Por tanto, en ningún precepto se hace alusión a este tema de los salarios de tramitación que deben figurar en la sentencia. Lo más lógico es entender que serán los mismos que para el despido improcedente opción por la readmisión, artículo 56.2 ET, «desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia».

“El legislador se ha limitado a añadir —respecto del precepto de la antigua Ley— las tesis de la Jurisprudencia, pero lo lamentable es que no se ha dado cuenta de que esta Jurisprudencia estaba equivocada. Vamos a examinar el art. 32 de la NL con el suficiente detenimiento.”

Por ello, en este punto, la redacción del artículo 32 LJS que hemos propuesto, no varía.

b'') Despido improcedente. Vamos a hacer la siguiente distinción.

a'') Que la opción la tenga la empresa.

a''') El artículo 56.2 ET dice que en el caso de que el empresario opte por la readmisión el trabajador «tendrá derecho a los salarios de tramitación.»

b''') Por el contrario, el artículo 56.1 ET, que se refiere a la opción del empresario por la indemnización, silencia toda mención a salarios, por lo que, con toda seguridad, en este supuesto no se devengan salarios de tramitación.

¿En qué repercute que la opción por la indemnización no tenga salarios de tramitación, respecto de la redacción del artículo 32 LJS? Pues que, ciertamente, decíamos en nuestro anterior trabajo, que cuando la sentencia declara la improcedencia —cualquiera que sea la opción— hace que «reviva» la relación laboral, por cuanto en ambos casos, antes de la reforma se devengaban salarios de tramitación pero en la actualidad, como hemos visto, en la opción por la indemnización no se producen salarios de tramitación. Entonces, ¿es que en el caso de la opción indemnización no se rehabilita el contrato y continúa extinguido?

Es verdad que tenemos que encontrar otra explicación, y puede ser la siguiente: en el anterior trabajo hemos visto que, con anterioridad a la reforma —artículo 56.2 2º párrafo ET—, que en el caso de que se planteara por el lado de la empresa un despido que reconoció improcedente y dentro de las 48 horas siguientes consignó la indemnización para evitar salarios de tramitación, y por el lado del trabajador se plantea una acción por despido nulo y una acción de extinción indemnizada, y que el Juzgado de lo Social de Manresa lo resolvió (la sentencia la recurrió en suplicación el trabajador) en el sentido de que la improcedencia del despido y la acción indemnizada eran contradictorias y se anulaban entre sí, con lo que sólo quedaba por resolver la nulidad del despido y la sentencia únicamente declaraba la nulidad del despido (aunque hemos puesto en duda este criterio).

Pues bien, en el caso de que tengamos por un lado una acción de extinción indemnizada que se estima y por otro lado un despido declarado improcedente, la opción por la indemnización —si la tiene la empresa— queda totalmente descartada, por cuanto al haberse estimado la extinción indemnizada, la indemnización sería la misma en las dos acciones, pero lo que no es posible es que el trabajador perciba dos veces la misma indemnización (una por la extinción indemnizada y otra por el despido improcedente), este punto parece que es indiscutible. Por tanto, debemos concluir que conceptualmente si se estima la acción indemnizada hace en todo caso imposible que la empresa —de poder ejercitar esta opción— pudiera optar por la indemnización, por cuanto ya se ha concedido, como hemos dicho en la otra acción, con lo que, de poder optar, lo único que quedaría al empresario es optar por la readmisión,

Digamos que esto es una ficción para poder deducir que como le quedaría a la empresa la única opción por la readmisión, se devengarían salarios de tramitación. Pero no olvidemos que al estimarse la extinción indemnizada, tal extinción se produce en la fecha de la sentencia porque tiene efectos constitutivos, con lo que a partir de la extinción ya no puede producirse ningún hecho que produzca efectos jurídicos, es decir, que el empresario no podrá hacer ninguna opción sencillamente porque se ha extinguido la relación laboral con anterioridad.

La explicación que hemos hecho, es pues, insistimos en ello, a los solos efectos conceptuales, y para poder afirmar que si se estima la improcedencia del despido —con opción de la empresa— el único efecto es que se devengarán salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha anterior a la sentencia, por lo que la redacción que hemos hecho del artículo 32 LPL —ahora LJS— continúa teniendo vigencia y es correcta.

No podemos desconocer que habrá algunos lectores que no estén de acuerdo con dicha tesis, por lo que otra explicación puede ser que en ningún caso se devengan salarios de tramitación en el caso de que la opción la tenga la empresa, por cuanto al extinguirse la relación laboral en la fecha de la sentencia, el empresario ya no puede optar por lo que en ningún caso se producirían salarios de tramitación.

Podríamos decir que efectuamos una interpretación «pro operario».

Insistimos en que la tesis que defendemos es la que nos parece más sólida.

b'') Que la opción la tenga el trabajador.

Sería el caso en que el trabajador fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical. Dice el artículo 56.4 ET que la opción correspondería al trabajador y que tanto si opta por la readmisión como por la indemnización «tendrá derecho a los salarios de tramitación».

En este supuesto está claro que se devengan salarios de tramitación desde el despido hasta el día anterior a la sentencia.

c') En síntesis que tanto en el caso de que se declare la nulidad del despido como que se declare la improcedencia del mismo —cualquiera que tenga la opción, empresa o trabajador— se devengan salarios de tramitación desde el despido hasta el día anterior a la sentencia.

La argumentación anterior es correcta si seguimos la tesis que proponemos, pero si seguimos la tesis de que en el caso de improcedencia opción de la empresa no se producen en ningún caso salarios de tramitación, deberíamos recoger esta circunstancia en la redacción del artículo 32 LJS, en el sentido de que sólo se devengarán salarios de tramitación caso de nulidad del despido o de improcedencia en la que la opción la tenga el trabajador.

g) Finalmente, hacemos una invitación al lector para que compare el artículo 32 que hemos propuesto en las anteriores «3.- Conclusiones», con el mismo artículo 32 de la nueva LJS que acabamos de transcribir, y concluya sobre cuál de los dos no induce a confusiones y cuál es el correcto.

III. COMENTARIO DE LA STS DE 27-02-12

Ya habíamos publicado el trabajo cuando hemos podido detectar una STS muy reciente, que va a ilustrar las tesis defendidas en este trabajo, que no pudimos añadir a éste y que seguidamente comentaremos. Se trata de la STS de 27-02-12 (RJ 2012\4698, ED 2012/65433).

1. Resumen

La sentencia de instancia desestima la demanda de despido declarando procedente el despido del actor sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación, desestimando, asimismo, la demanda de extinción indemnizada. La STSJ estima en parte la demanda formulada sobre rescisión de contrato, declarando «extinguida la relación que unía al actor con la demandada», condenando a la empresa a pagar una indemnización (suponemos que se calcula hasta la fecha de la sentencia de dicho TSJ), «manteniendo la declaración de procedencia del despido que fue objeto el demandante». La STS estima el recurso casación u.d., casa y anula la sentencia de suplicación «en cuanto al importe de la indemnización», que se calculará de nuevo «tomando como período para su cómputo el que media entre el comienzo de la relación laboral y extinción del contrato por despido procedente, el 8 de junio de 2009».

2. Comentario

a) Dice la STS: «(...)», es claro que la sentencia recurrida obró conforme a derecho al establecer la procedencia de la indemnización, puesto que cuando se producen los hechos justificantes del despido ya existían los incumplimientos empresariales que permitían al trabajador instar la resolución indemnizada, y este derecho no desaparece por la circunstancia de que se produzca un despido posterior, ya que tal criterio conduciría al absurdo de que el empresario pudiese dejar sin efecto el derecho que el artículo 50 ET atribuye al trabajador con solo producir un despido por incumplimientos posteriores a los que dan causa a la resolución del contrato. Ahora bien, el recurso debe ser estimado en parte, en el aspecto cuantitativo, por cuanto, siendo indudable que el trabajador puede incumplir sus obligaciones durante el tiempo posterior a su demanda de resolución del contrato —salvo casos excepcionales continúa en el puesto de trabajo— es evidente que el empresario puede sancionar el incumplimiento del trabajador mediante el despido y como si éste resulta procedente extingue desde su misma fecha el contrato de trabajo, la indemnización a que tiene derecho el trabajador por la resolución indemnizada de su contrato solo puede extender el período para su cómputo hasta la fecha de su extinción por despido, en este caso hasta el 8 de junio de 2009.»

b) Dejan bastante que desear tanto la sentencia de suplicación como la de casación u.d., como seguidamente veremos.

a') Por el solo hecho de desestimar la demanda por despido y según las tesis que defendemos en nuestro trabajo —y que siguen un gran número de Resoluciones de TTSSJ y alguna del TS—, ya deberíamos desestimar automáticamente, sin más, la demanda por extinción indemnizada, pero, evidentemente, en este caso concreto, tanto el TSJ como el TS tienen una opinión distinta.

El párrafo que hemos seleccionado dice que al haberse producido los incumplimientos salariales antes de los hechos del despido, pues que procede estimar la acción de extinción indemnizada y el Ponente se queda tan ancho. Al decir: «y este derecho no desaparece por la circunstancia de que se produzca un despido posterior, ya que tal criterio conduciría al absurdo de que el empresario pudiese dejar sin efecto el derecho que el artículo 50 ET atribuye al trabajador con solo producir un despido por incumplimientos anteriores a los que dan causa a la resolución del contrato».

Parece dar a entender que el empresario, para contrarrestar la demanda de extinción indemnizada, con posterioridad, se «inventa» un despido, pero esto es falso, pues si fuera así también se declararía la improcedencia o nulidad del despido, con lo que se estimarían ambas acciones, con lo que la acción por extinción indemnizada nunca quedaría «perjudicada».

No se da cuenta de que no especifica cuál es la fecha de extinción de la relación laboral, aunque podría decirse que entiende que sería la fecha de efectos del despido, pero no lo sabemos con toda seguridad, ya en el fallo la STS nada dice de la fecha de extinción de la relación laboral. Por el contrario, en el Fundamento de Derecho Último continúa diciendo dicha sentencia: “y como si éste [el despido] resulta procedente extingue desde su misma fecha el contrato de trabajo, la indemnización a que tiene derecho el trabajador por la resolución indemnizada de su contrato solo puede extender el período para su cómputo hasta la fecha de su extinción por despido, en este caso hasta el 8 de junio de 2009.”

Por tanto, parece que, tácitamente, pues, repetimos, no la fija específicamente en el Fallo, entiende que la fecha de extinción de la relación laboral es la fecha de efectos del despido. Entonces, ¿qué ocurre?, pues que elimina de un plumazo la propia doctrina del TS, que dice que la sentencia de extinción indemnizada es constitutiva, o sea que debería declararse como extinción de la relación laboral la de la sentencia, pero, en este caso, ¿qué ocurre también?, pues que, como hemos dicho, la relación laboral ya se ha extinguido con anterioridad, en concreto en la fecha de efectos del despido. ¿Cómo se resuelve esta evidente contradicción? Pues los Sres. Magistrados que firmaron estas sentencias deberían saberlo.

Porque si no hacemos la anterior interpretación, la fecha de la extinción queda en el aire, está flotando, por lo que, ¿cuál sería la fecha en que la TGSS tendría que dar de Baja al actor de la empresa demandada en la SS; hasta qué fecha tendrá obligación tal empresa de cotizar?

b') Como hemos apuntado, constante Jurisprudencia entiende que la sentencia de extinción indemnizada tiene carácter constitutivo y tiene que estar viva. En este sentido, STS de 23-04-96 P. Sr. Álvarez Cruz (RJ 1996\3403), y las que citamos a continuación.

- STS de 22-05-00 P. Sr. Martínez Garrido (RJ 2000\4623). Dice:

«Ha de tenerse en cuenta el carácter constitutivo que la sentencia tiene en estos supuestos en los que, de prosperar la acción, se declara extinguido el contrato en la misma fecha en la que se dicta. Y este principio no se ve alterado por el hecho de que el trabajador haya sido despedido, después de presentada la papeleta de conciliación y antes de celebrarse el juicio, como ha ocurrido en el presente supuesto. Durante el período que media entre la presentación de la demanda de extinción y la fecha del juicio el trabajador puede ser despedido si ha realizado actos que merezcan tan grave sanción. De otro modo el trabajador quedaría facultado para cualquier tipo de infracción sin que el empresario tuviera la paralela posibilidad de sancionarlo por ello. Para evitar las situaciones abusivas, a partir de la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, se estableció la necesidad de ejercicio conjunto de las acciones de despido y extinción del contrato, cuando cronológicamente coincidieran ambas situaciones. Puede así el juzgador realizar el análisis conjunto de las dos pretensiones, pero en el caso de autos el demandante fue despedido y no reaccionó frente a tal decisión empresarial, que devino firme y, en consecuencia, en la fecha de la sentencia el contrato ya se había extinguido.»

- ATS de 24-05-00 P. Sr. Botana López (RJ 2000\4629). Dice:

«La Sala entiende, en coincidencia con el criterio de la sentencia impugnada, que es este último carácter, el constitutivo, el que es preciso atribuir a la sentencia que recae en este tipo de procesos encami-

nados a la resolución del contrato a instancia del trabajador.» Y en este sentido se había pronunciado también la jurisprudencia anterior a la unificación de doctrina. Ya se ha aludido antes a la sentencia de 12 de julio de 1989 (RJ 1989, 5461). Vamos a hacerlo ahora a las de 22 de octubre y 26 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 5878 y 6516) y a la de 18 de julio de 1990 (RJ 1990, 6425), según las cuales «la doctrina jurisprudencial de la Sala ha matizado sobre el ejercicio de la facultad resolutoria del nexo laboral por voluntad del trabajador, en el sentido de que, salvo casos excepcionales, lo que el trabajador debe hacer es solicitar la rescisión del contrato laboral, sin abandonar el puesto de trabajo, dado que la extinción del contrato se da en el caso de que en sentencia firme se estime que la empresa ha incurrido en alguna de las causas que dan lugar a ella, pero no antes de hacerse este pronunciamiento». Si la extinción del contrato no se produce hasta que por sentencia firme se estime que la empresa ha incurrido en alguna de las causas de incumplimiento contractual, se está reconociendo el carácter constitutivo de la sentencia y su subordinación precisamente al momento de la firmeza. Y ya vimos que esto entraña la subsistencia del vínculo laboral y el derecho y correlativa obligación del trabajador a continuar en el desempeño de sus funciones».

Este ha sido el criterio sostenido por la sentencia recurrida al entender que «la acción no puede prosperar si a la fecha de la sentencia el contrato estuviese ya resuelto por otras causas y esto es lo que ocurre en el presente supuesto en el que, según resulta del ya firme relato histórico de instancia, la actora estaba tácitamente despedida desde el 15 de octubre de 1998, en que se cerró la empresa sin que accionara contra dicha decisión empresarial en el plazo de caducidad establecido al efecto, ex artículo 59 del ET (RCL 1995, 997), por lo que se produjo su consecuencia característica cuando no es impugnada, la extinción del contrato de trabajo del trabajador despedido, sin que pueda volverse a extinguir por el ejercicio de la acción del artículo 50 ET».

c') Las dos Resoluciones anteriores tienen en común que no se ha impugnado el despido y por ello es procedente. ¿Qué sucede entonces?, pues que los efectos del despido siempre serán anteriores a la fecha de la sentencia de extinción indemnizada, que, como hemos visto, tiene efectos constitutivos, o sea, que la relación laboral tiene que estar viva cuando se dicta la referida sentencia, y no puede extinguirse un contrato que ya fue válidamente extinguido con anterioridad.

c) Y la doctrina anterior también es aplicable a la STS aquí comentada. Y no importa que, como dice dicha Resolución, los hechos sean anteriores al despido, por cuanto, por los efectos constitutivos de la sentencia, la extinción siempre será posterior a los efectos del despido, con lo que en ningún caso podrá estimarse dicha acción, con lo que la STS será siempre incorrecta.

d) Para que la STS comentada fuera correcta debería variarse la doctrina de los efectos constitutivos que tiene la sentencia para extinguir la relación laboral y que tiene la acción de extinción indemnizada, pero esto sería muy forzado, pues lo correcto sería que la Ley fijara otra fecha distinta de extinción, que podría ser en la fecha de presentación de la demanda, o la fecha de los hechos, pero, en fin, no hagamos más ciencia ficción jurídica, por cuanto por el momento no sirve para nada concreto.

e) Por tanto, la sentencia que era correcta era la de primera instancia, que desestimó tanto la sentencia por despido como la de extinción indemnizada, con lo que esto significa para los Magistrados del TSJ y del TS. Dejamos a la sapiencia del lector cómo queda la credibilidad de estos Magistrados.

IV. EPÍLOGO

Como hemos subtitulado este pequeño trabajo «(o, de mal en peor)», parece que las doctrinas de los TTSSJ, y sobre todo, del TS, van de mal en peor, valga la redundancia, pues a pesar de que la doctrina en esta materia va dando bandazos, cuando parecía que lo que, como mínimo, estaba claro, era que en el caso de que no se hubiera impugnado el despido (y se hubiera comunicado oportunamente al Juez que conoce de la otra acción, la de extinción indemnizada, por alguna de las partes), o que se desestimara la demanda por despido (en el caso de acumulación de acciones) pues que la acción por extinción indemnizada quedaba sin efecto, había «fallecido», pero con la STS que hemos comentado ya no sabemos a qué atenernos, aparte de que, como también hemos apuntado, las doctrinas de los criterios cronológico sustantivo y cronológico procesal, son inaplicables, pero a pesar de esto, han sido recogidas en el artículo 32 de la NLJS, por lo que el panorama en esta materia es ciertamente sombrío, por cuanto los Altos Tribunales siguen empeñados en proclamar las mismas tesis inservibles.

Revista de

Información Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- **¿Puedo concertar un contrato de formación y aprendizaje con un trabajador discapacitado?**
- **¿Qué expedientes de despido colectivo se van a ver afectados por el Real Decreto 1484/2012?**

CONTRATO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE

¿Puedo concertar un contrato de formación y aprendizaje con un trabajador discapacitado?

Sí, los contratos de formación y aprendizaje con trabajadores discapacitados que tengan una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, se ajustan a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y al reglamento del RD 1529/2012, pero con algunas peculiaridades:

- La duración máxima del contrato podrá ampliarse hasta un máximo de 4 años, previo informe favorable del Servicio Público de Empleo, cuando, debido al tipo y grado de discapacidad y otras circunstancias, el trabajador no hubiera alcanzado el nivel mínimo de conocimientos.
- Cuando la discapacidad sea intelectual, podrá dedicarse hasta un 25% del tiempo de trabajo efectivo a procedimientos de rehabilitación, habilitación o ajuste personal y social. También, podrán realizar la formación de módulos formativos que no sea a distancia en el puesto de trabajo o en procesos formativos presenciales.

Para garantizar a este colectivo la plena igualdad en el trabajo, los centros de formación dispondrán de las condiciones que posibiliten el acceso, circulación y comunicación de los discapacitados, según la normativa establecida. Por otro lado, la Administración incentivará este contrato en los trabajadores discapacitados.

DESPIDOS COLECTIVOS

¿Qué expedientes de despido colectivo se van a ver afectados por el Real Decreto 1484/2012?

Las distintas modificaciones que han afectado a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, concretamente y en relación al tema que nos ocupa, las modificaciones que han afectado a su disposición adicional decimosexta, dedicada a los despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios, han provocado que los aspectos transitorios del Real Decreto 1484/2012, revistan especial transcendencia. Estas norma, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, especifica que sus disposiciones se van a aplicar respecto a los trabajadores afectados por los **procedimientos de despido colectivo iniciados a partir del 27 de abril de 2011**.

Por lo que se refiere al importe de la prestación económica que deban realizar las empresas por los despidos iniciados con posterioridad al 27 de abril de 2011 y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 6 de julio, es decir, antes de 8 de julio de 2012, se determinará conforme a los límites y requisitos establecidos en la redacción de dicha disposición adicional decimosexta aplicable en función de la fecha del despido colectivo, sin que en ningún caso pueda incluirse en dicho importe el correspondiente a las prestaciones o subsidios por desempleo de los trabajadores de cincuenta o más años de edad que hayan sido despedidos por las empresas obligadas al pago de aquella con anterioridad al 27 de abril de 2011.

Y, finalmente, para la determinación del importe de la aportación a la que nos hemos referido en el párrafo anterior respecto de los trabajadores afectados por resoluciones complementarias de la principal, en expedientes

de regulación de empleo iniciados antes del 12 de febrero de 2012, que autoricen la ampliación del número de extinciones o suspensiones de contratos o de reducción de jornada, se tomará como fecha de inicio del despido colectivo, la de la solicitud de la resolución complementaria que finalmente autorice la ampliación del número de extinciones o suspensiones de contratos o reducciones de jornada, siempre que esa solicitud sea posterior al 12 de febrero de 2012.

ESQUEMAS BÁSICOS

Grados de consanguinidad y afinidad



Revista de

Información Laboral

SUPUESTOS PRÁCTICOS

- Cálculo de la cuantía de la paga extra de la pensión

CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE LA PENSIÓN

PLANTEAMIENTO

Emilio Santiago, nacido el día 20 de enero de 1948, ha prestado servicios por cuenta ajena para su empresa, por lo que ha permanecido incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social durante el período 10 de mayo de 1980 hasta 20 de febrero de 2013 en total, 11.975 días.

El día 20 de febrero de 2013 causa baja en la empresa por jubilación y presenta la solicitud de la misma el día 18 de marzo del mismo año.

La base reguladora de la pensión de jubilación asciende a 1.672,28 euros.

CUESTIONES

1. Determinar la cuantía de la pensión de jubilación que pudiera corresponderle, fijando la fecha de efectos económicos.
2. Calcular el importe que le corresponde percibir durante el mes de febrero.
3. Obtener el importe de la paga extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2013.

SOLUCIONES

1. Al encontrarse el trabajador en situación de alta, los requisitos exigibles son:

- Acreditar un período previo de cotización de 15 años (5.475 días) de los que al menos 2 (730 días) deberán estar comprendidos dentro de los 15 últimos años⁽¹⁾.
- Haber cumplido 65 años y un mes⁽²⁾.

Puesto que el beneficiario cumple los requisitos exigidos, accederá a la pensión de jubilación.

La base reguladora de la pensión de jubilación de 1.672,28 euros ha sido obtenida de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 162 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en función de las bases de cotización correspondientes a los 16 últimos años, inmediatamente anteriores al previo al del hecho causante.

Para la obtención del porcentaje aplicable a la base reguladora, debe acudirse a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.3 de la Orden de 18 de enero de 1967⁽³⁾. En este supuesto se computan 11.975 días, ya que, al no tener cotizaciones con anterioridad al 1 de enero de 1967, no es aplicable el contenido de la disposición transitoria segunda.3.b) de la Orden de 18 de enero de 1967 (bonificación de años y días por edad cumplida en 1 de enero de 1967)⁽⁴⁾:

(1) Artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

(2) Artículo 161.1.a) y Disposición transitoria 20ª del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

(3) Documentación Complementaria.

(4) Disposición transitoria segunda.3.c) de la Orden de 18 de enero de 1967.

El porcentaje aplicable se sitúa en el 93,73 por ciento⁽⁵⁾.

Por los primeros 5.475 días: 50%

Los 6.500 días restantes se pasan a meses: $6.500 / 30,41666 = 213$ meses

Los primeros 163 meses se multiplican por 0,21: $163 \times 0,21 = 34,23\%$

Los 50 meses restantes se multiplican por 0,19: $50 \times 0,19 = 9,5\%$

Total: $50\% + 34,23\% + 9,5\% = 93,73\%$

Cuantía de la pensión:

$$1.672,28 \text{ €} \times 93,73\% = 1.567,43 \text{ €}$$

La fecha de efectos económicos se sitúa en el día 21 de febrero de 2013⁽⁶⁾.

En función de la cuantía de la prestación deberá aplicarse la correspondiente retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La prestación que recibirá, correspondiente al mes de febrero, es de:

$$1.567,43 \text{ €} / 28 = 55,99 \text{ €}$$

$$55,99 \text{ €} \times 8 \text{ días} = 447,92 \text{ €}$$

En la que 28 son los días del mes de febrero y 8 los días pensionables del mismo mes.

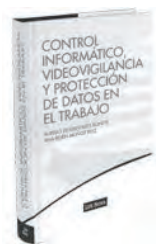
3. La paga extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2013 debe abonarse en función del contenido del artículo 2 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por lo tanto, a Emilio le corresponderán en concepto de paga extraordinaria 4/6 partes de la mensualidad:

$$1.567,43 \text{ €} / 6 = 261,24 \text{ €}$$

$$261,24 \times 4 = 1.044,96 \text{ €}$$

(5) Artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio en relación con el artículo 1 del Real Decreto 1716/2012.

(6) Artículo 14.2 de la Orden de 18 de enero de 1967.



Título: Control Informático, Videovigilancia y Protección de Datos en el Trabajo

Autores: Aurelio Desdentado Bonete y Ana Belén Muñoz Ruiz

Edición. 1.ª, Mayo de 2012

Páginas. 606

Formato. 17 x 24cm

ISBN. 9788498983579

Las nuevas tecnologías han irrumpido en el trabajo, revolucionando los sistemas de producción y el estatuto profesional de los trabajadores. Pero también han alterado de forma muy significativa los mecanismos de control empresarial. Por una parte, se han ampliado notablemente los instrumentos de supervisión de la ejecución de la prestación de trabajo con la aplicación de los medios de reproducción de la imagen y del sonido, el control a distancia, las etiquetas de identificación y la expansión de los controles biométricos. Por otro lado, la utilización en los procesos de trabajo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación supone un desafío para las facultades empresariales en la medida en que los medios tradicionales de supervisión se convierten en obsoletos, mientras que las nuevas formas de vigilancia se cuestionan por sus repercusiones en derechos fundamentales como el de la intimidad, la propia imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos.

Todo ello tiene repercusiones sustantivas, pero muy especialmente procesales, con el debate sobre el alcance de la licitud de la prueba por la vulneración de estos derechos fundamentales. Además, el debate afecta a las relaciones colectivas con el uso sindical de los sistemas informáticos de la empresa.

El presente libro aborda estos problemas a partir de un riguroso examen tanto de la doctrina judicial, como de las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos. Es un libro crítico, pero también orientado a la práctica forense, que proporciona además en su anexo una información actualizada de las decisiones judiciales y administrativas relacionadas con la materia.

Revista de

Información Laboral

LABORAL AL DÍA

- **Noticias**
- **Proyectos de Ley**
- **Calendarios Laborales 2013**

NOTICIAS

Díaz Ferrán, detenido por alzamiento de bienes

El expresidente de la CEOE, **Gerardo Díaz Ferrán**, ha sido detenido este lunes en Madrid por un presunto delito de **alzamiento de bienes**. El arresto, efectuado por agentes de la división de delincuencia económica de la Policía, se ha producido el marco de una operación donde, según las mismas fuentes, se están llevando a cabo otras detenciones en varias provincias españolas relacionadas con presuntos delitos de blanqueo de dinero. La operación estaría relacionada con una investigación que también afectaría a **Ángel de Cabo**, actual dueño de **Nueva Rumasa** y del grupo turístico **Viajes Marsans**. El titular del Juzgado Central de Instrucción número 6, Eloy Velasco, se ha hecho cargo de esta operación. Un informe policial que se conoció en el mes de julio desveló que Díaz Ferrán y el empresario valenciano Ángel de Cabo habrían desviado a Suiza 4,9 millones de euros procedentes de una filial irlandesa del Grupo Marsans. Díaz Ferrán tiene abiertas varias causas judiciales, entre otras una relativa a la concesión de un crédito de **26 millones de euros** por parte de **Caja Madrid** y otra por la quiebra de Marsans; este miércoles tenía pendiente una citación judicial junto al expresidente de Caja Madrid, **Miguel Blesa**, para declarar por la primera de ellas. El pasado mes de febrero, la Audiencia Nacional imputó al expresidente de la CEOE y a su socio **Gonzalo Pascual**, ya fallecido, por un presunto delito continuado de **apropiación indebida por valor de 4,4 millones de euros** procedentes del grupo Marsans. En mayo, el Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid declaró a Díaz Ferrán y Pascual **culpables de la quiebra de Seguros Mercurio**, inhabilitándolos para administrar bienes ajenos durante los próximos 15 años. La sentencia condenaba además a los ocho administradores de Seguros Mercurio, entre los que se encontraban **dos hijos de Díaz Ferrán y otros dos de Pascual**.

Por otro lado, Díaz Ferrán y el expresidente de **Air Comet**, **Antonio Mata**, serán juzgados a finales del próximo mes de febrero por un presunto delito contra la Hacienda Pública tras comprar **Aerolíneas Argentinas** en el año 2001. Díaz Ferrán fue presidente de la patro-

nal entre los años 2007 (en sustitución de José María Cuevas) y 2010, cuando le reemplazó Juan Rosell.

03/12/2012 · 12:10 · Redacción

El Gobierno recauda 1.200 millones de euros

El Gobierno ha recaudado 1.200 millones con la regulación fiscal que aprobó en marzo pero que entró en vigor en junio y cuyo plazo ha terminado hoy, **lo que supone el 48 por ciento de los 2.500 millones que había previsto**. El ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, **Cristóbal Montoro**, ha informado hoy en **Mijas** (Málaga), durante el **Foro Hacienda, Administraciones y la salida de la crisis**, organizado por el Diario Sur, de que la recaudación «provisional, aunque ya cerrada», significa un afloramiento de bases de 12.000 millones de euros.

Montoro ha declarado que «ha valido la pena hacer —la regulación— en un momento como el que vive España». La amnistía fiscal parcial ha permitido la regulación de activos pagando un interés único del 10 por ciento.

Montoro ha recalcado que esta regulación fiscal permite recaudar para financiar los servicios públicos y alcanzar así los objetivos marcados por el Gobierno. El titular de Hacienda ha aseverado que **la balanza de pagos de España este año permite abrir «una puerta de esperanza»**, ya que en el tercer trimestre tenía un superávit de algo más de dos puntos porcentuales. «El cambio de la balanza de pagos ya es real», ha destacado el ministro de Hacienda, quien ha asegurado que el **turismo** es una fuente fundamental y básica para que España pueda salir de la crisis. Ha insistido en que a España lo que le conviene es reducir el déficit público y ha recalcado que no es una política impuesta por Europa, sino que lo que «le conviene».

Así, ha indicado que **hay que reducir el déficit a «un ritmo compatible» con no provocar más recesión económica**, lo que ha calificado como «la única vía» para un país «como España», aunque sea adoptar medidas «dolorosas» en términos sociales. Por último, ha puntualizado que **el Gobierno no tiene intención de subir el IVA turístico**, y ha recalcado que se incrementó cuando la prima de riesgo se situó en los 700 puntos básicos y que esa decisión «ya

está sacando al país de la crisis, gracias a su aportación del turismo al equilibrio de la balanza de pagos».

03/12/2012 · 17:34 · Efe

Los pensionistas pierden poder adquisitivo

El Consejo de Ministros ha aprobado el **Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre**, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, por el que los pensionistas que perciban prestaciones iguales o inferiores a mil euros mensuales verán revalorizada su pensión un 2% a partir del 1 de enero de 2013. Esta medida beneficiará a 6,6 millones de pensiones. Para el resto, se mantendrá la revalorización del 1% prevista en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

La vicepresidenta del Gobierno, **Soraya Sáenz de Santamaría**, ha manifestado que con esta medida «las pensiones más bajas recuperan un cierto nivel adquisitivo», y ha reconocido que las circunstancias han obligado al Gobierno a tomar esta decisión. En palabras de la vicepresidenta, «hoy se ha conocido el dato avanzado del IPC, que se sitúa en el 2,9%. Con esa cifra y **habida cuenta del estado de las cuentas públicas, el Gobierno no puede hacer frente a una actualización del 1,9%**». Por su parte, la ministra de Empleo y Seguridad Social, **Fátima Báñez**, ha dicho que es una decisión responsable y necesaria para cumplir con el déficit público, salir de la crisis y crear empleo: «Sabemos que estamos pidiendo un esfuerzo adicional a muchos españoles que están siendo la columna vertebral de muchas familias en la salida de la crisis».

FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La norma también ha modificado la **Ley Reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social** para hacer frente a las nuevas necesidades y realidades generadas por la situación económica actual, según ha anunciado Soraya Sáenz de Santamaría. La vicepresidenta ha explicado que «la pérdida de casi tres millones de afiliados pone a la Seguridad Social en una situación de pérdida de liquidez que requiere una **respuesta excepcional tras cinco años de crisis** y en un contexto europeo de dificultades».

La ministra de Empleo y Seguridad Social ha detallado que esas tensiones de liquidez que se han producido en el sistema durante todo el año **se verán agravadas en diciembre porque hay que pagar dos mensualidades de pensiones: la paga ordinaria y la extraordinaria de Navidad**. Por esta razón el Gobierno **levanta el límite de disposición de los activos del Fondo de Reserva, que estaba en el 3%, de manera temporal, hasta el año 2015**.

Durante su intervención en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros, Fátima Báñez ha reiterado un mensaje de tranquilidad a los ciudadanos: «El Fondo de Reserva está para garantizar el pago de las pensiones y los pensionistas de hoy y de mañana tienen asegurado el pago». Además, la ministra ha recordado que el Gobierno ha tomado tres decisiones muy importantes este año en materia de pensiones: subir un 1% de todas las pensiones en 2012; subir un 2% las pensiones más bajas, hasta mil euros, y un 1% por ciento el resto para el año que viene, y separarlas definitivamente de las fuentes de financiación de la Seguridad Social. Sobre esta última medida, ha dicho que «a partir del año que viene las cotizaciones sociales sólo pagarán las prestaciones contributivas, el resto de las pensiones y prestaciones del sistema se abonarán con los Presupuestos Generales del Estado como indicó siempre el Pacto de Toledo y su primera recomendación». Por otra parte, para garantizar la cobertura de las prestaciones por desempleo, el Real Decreto Ley ha acordado un **suplemento de crédito** en el presupuesto de 2012 del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por una cuantía de **4.295 millones de euros**, con destino al Servicio Público de Empleo Estatal.

Al término de su intervención, la ministra ha asegurado que las pensiones en nuestro país y las prestaciones por desempleo están garantizadas y que las medidas y reformas que hoy se están emprendiendo son los empleos y la garantía de las pensiones y del Estado del Bienestar del mañana.

03/12/2012 · 08:15 · Redacción

Prisión para Ángel de Cabo, con la mayor fianza de la historia

El juez de la Audiencia Nacional **Eloy Velasco** ha impuesto hoy al propietario de Marsans y Nueva Rumasa, **Ángel de Cabo**, una fianza de **50 millones de euros** para eludir la prisión, la mayor exigida hasta ahora en España.

Según fuentes de la Audiencia Nacional, el magistrado que investiga el vaciamiento patrimonial del grupo turístico **Marsans** ha impuesto a ocho de los nueve detenidos en la «Operación Crucero» fianzas que suman **112 millones de euros**, mientras que ha dejado en libertad a una de las personas del entorno de De Cabo.

Después de la del empresario valenciano, las mayores fianzas en la «Operación Crucero», de 30 millones de euros, les han sido impuestas al expresidente de la CEOE Gerardo Díaz Ferrán y a la mano derecha de De Cabo, **Iván Losada**, y tienen el mismo importe que la que se fijó, en 1999, para el financiero **Javier de la Rosa** por el caso Torras. Todos ellos están imputados por alzamiento de bienes, insolvencia punible, y blanqueo de capitales, entre otros, por haber urdido una trama para ocultar bienes de Marsans y patrimonio personal de Díaz Ferrán y su socio en el grupo turístico, el ya fallecido Gonzalo Pascual.

Al resto de los imputados, se les han decretado las siguientes medidas: fianza de medio millón de euros para los supuestos testaferros de las operaciones **Teodoro Garrido**, cuñado de Cabo, **José Enrique Pardo**, y **Antonio García Escribano**; asimismo, la secretaria de Cabo, **Susana Mora**, queda libre previo pago de 3.000 euros por colaboración con la justicia.

El único de los detenidos que ha salido en libertad ha sido **Rafael Tormo**, que ejercía labores administrativas relacionadas sobre todo con Hacienda y al que se le ha retirado el pasaporte y se le ha impuesto la obligación de abandonar territorio nacional y comparecerencias quincenales en la Audiencia Nacional. A excepción de Díaz Ferrán, Susana Mora y Rafael Tormo, **el resto de los detenidos se han negado a responder a las preguntas del juez y del fiscal Daniel Campos**, según fuentes de la Audiencia Nacional.

05/12/2012 · 16:45 · Efe

Paro de una hora de jueces y fiscales en toda España contra las reformas de Gallardón

Las asociaciones de jueces y fiscales han convocado un paro parcial de una hora en todo el país contra la ley de tasas judiciales y la reforma de la justicia promovidas por el ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón.

El **Sindicato de Secretarios Judiciales (SISEJ)** también ha apoyado el

paro convocado. «El **ataque al servicio público de la Justicia merece una respuesta específica, nítida y conjunta de toda la ciudadanía**», ha afirmado en un comunicado difundido este martes. El SISEJ ha destacado que la verdadera transformación de la administración de justicia pasa «no sólo por una mejor dotación de medios tecnológicos, sino por racionalizar los recursos personales y materiales», desterrando los criterios personales y subjetivos.

Sin embargo, ha asegurado, desde la toma de posesión del ministro Alberto Ruiz-Gallardón la respuesta a los problemas de la Justicia ha sido «la absoluta paralización de su modernización».

Además, ha afirmado el SISEJ, el Gobierno ha decidido «limitar el acceso al servicio público de la justicia mediante la implantación de **abusivas tasas** generalizadas para la inmensa parte de la ciudadanía».

«Junto a este **vergonzoso repago**», ha añadido, el Gobierno «**pretende restringir también el acceso a la justicia gratuita**, completando la restricción del derecho del ejercicio a la tutela judicial efectiva», y en línea con esto propone «la **privatización del Registro Civil** y del matrimonio civil».

12/12/2012 · 08:51 · Efe / Redacción

Bruselas propone modernizar las normas de insolvencia para dar otra oportunidad a las empresas honradas

A las empresas afectadas por la crisis económica se les va a ofrecer un salvavidas en forma de una nueva propuesta de la Comisión Europea para **modernizar las normas europeas de insolvencia transfronteriza para empresas**, con el fin de dar una «segunda oportunidad» a empresas que en otras circunstancias podrían ser viables.

La Comisión propone **modernizar las actuales normas sobre insolvencia transfronteriza** que datan del año 2000. Con la experiencia adquirida en diez años, las nuevas normas dejarán de centrarse en la liquidación y desarrollarán un nuevo enfoque que ayude a las empresas a superar las dificultades financieras protegiendo al mismo tiempo el derecho a que los acreedores recuperen su dinero. Las **nuevas normas incrementarán la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de insolvencia transfronteriza**, que se calcula afectan a unas 50 000 empresas en toda la UE al año. Este es el primer paso hacia una

cultura de la UE de «salvamento y recuperación» para ayudar a empresas e individuos con dificultades financieras. Una exploración más detallada a este respecto se lleva a cabo en una comunicación sobre políticas adoptada en paralelo en la que se identifican las **áreas de las legislaciones de insolvencia nacionales que tienen el potencial mayor de crear un entorno empresarial «desfavorable»** y obstaculizar el desarrollo de un marco de insolvencia eficiente en el mercado interior.

«Las empresas son esenciales para crear prosperidad y empleo, pero crearlas, y mantenerlas en funcionamiento, es arduo, especialmente en el actual clima económico», señaló la vicepresidenta Viviane Reding, comisaria de Justicia de la UE. «Nuestras actuales normas de insolvencia deben actualizarse para facilitar que las empresas viables que tengan dificultades financieras puedan mantenerse a flote en vez de ser liquidadas. Cada año se pierden 1,7 millones de empleos debido a las insolvencias. Queremos dar a las empresas honradas y a las personas que trabajan en ellas una segunda oportunidad». El vicepresidente Antonio Tajani, comisario de Industria y Emprendimiento, añadió: «Los estudios muestran que las **empresas que vuelven a empezar tienen más éxito y una mayor supervivencia** que la media de las empresas que empiezan; crecen más deprisa y dan más empleo. En consecuencia, el fracaso de un emprendedor no debe resultar en una «condena a muerte» que prohíba cualquier actividad empresarial futura, sino que debe considerarse como una oportunidad para aprender y mejorar, un punto de vista que ya se acepta hoy como la base de los avances en la investigación científica». En una economía dinámica y moderna, las insolvencias son inevitables. Alrededor de la mitad de las empresas sobreviven menos de cinco años, y alrededor de unas 200 000 quiebran cada año en la UE. Es decir, unas 600 al día. Una cuarta parte de estas quiebras incluyen un elemento transfronterizo. Pero las **pruebas sugieren que los emprendedores que han fracasado aprenden de sus errores** y por lo general tienen más éxito la segunda vez. Hasta el 18 % de los emprendedores que tienen éxito han fracasado en su primer intento. Por esta razón, es esencial disponer de leyes modernas y de procedimientos eficientes para ayudar a las empresas que dispongan del suficiente fondo económico para superar sus dificultades

financieras y disfrutar de una «segunda oportunidad».

La **revisión del Reglamento sobre insolvencia de la UE** pretende modernizar las actuales normas para que puedan ayudar a la **reestructuración de empresas en crisis y crear un entorno favorable a los negocios**, especialmente en tiempos de dificultades financieras. Actualizará el Reglamento, que es del año 2000, con la evolución de las leyes nacionales sobre insolvencia, en particular en términos de empresas muy endeudadas. Los intereses de los acreedores también pueden atenderse mediante una reestructuración, ya que puede suponer que tengan más posibilidades de recuperar su dinero que de otra forma se perdería en una liquidación.

El nuevo Reglamento incrementará también la seguridad jurídica estableciendo **normas claras para determinar la jurisdicción** y garantizar que en los casos en los que el deudor deba hacer frente a **procedimientos de insolvencia en varios Estados miembros**, los órganos jurisdiccionales que se ocupen de los diferentes procedimientos trabajen en estrecha cooperación. Se mejorará la información a los acreedores obligando a los Estados miembros a publicar decisiones clave, por ejemplo sobre la incoación de procedimientos de insolvencia. Globalmente, estos cambios mejorarán la eficiencia y la efectividad de los **procedimientos de insolvencia transfronterizos**.

13/12/2012 · 11:59 · Redacción

Las tasas judiciales entran «efectivamente» en vigor con el nuevo modelo 696

El Boletín Oficial del Estado del sábado 15 de diciembre ha publicado la **Orden HAP/2662/2012**, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 696 de autoliquidación**, y el **modelo 695 de solicitud de devolución** por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, por lo que desde hoy lunes ya es posible pagar las tasas judiciales de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre. Con el nuevo **modelo 696**, aprobado por la **Orden HAP/2662/2012**, se hace efectivo el desde hoy el **copago judicial** impuesto por Gallardón con la Ley de Tasas, al permitir autoliquidar la tasa correspondiente, cuyo hecho imponible,

de acuerdo con la Ley 10/2012, está constituido por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

- En el orden jurisdiccional **civil**, interposición de la demanda; oposición a la ejecución de títulos judiciales; formulación de reconvencción; petición inicial de proceso monitorio; interposición de los recursos de apelación contra sentencias, de casación, extraordinario por infracción procesal; solicitud de concurso necesario, y demanda incidental en procesos concursales.
- En el orden **contencioso-administrativo**, interposición de la demanda, recursos de apelación contra sentencias y de casación.
- En el orden **social**, recurso de suplicación y de casación.

El **importe de las tasas** está constituido por una **cuota fija que depende del orden jurisdiccional y el acto procesal** y una **variable**, que resulta de aplicar a la cuantía del proceso un **tipo del 0,5%** cuando esta no supere el millón de euros y del **0,25%** cuando lo supere, con un máximo de 10.000 euros.

Está previsto que los sujetos pasivos de las tasas judiciales pueden solicitar la **devolución de una parte de la tasa** en ciertos supuestos:

- a) el **60% del importe** de la cuota de la tasa, por haber alcanzado una **solución extrajudicial** en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo, teniendo derecho a la devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar esa forma de terminación.
- b) El **20% del importe** de la cuota de la tasa cuando se acuerde una **acumulación de procesos**, teniendo derecho a la devolución desde la fecha en que se acuerde la acumulación de procesos.

En los dos casos, el procedimiento para la práctica de la devolución se inicia a **instancia del sujeto pasivo mediante la presentación en estos supuestos de una solicitud de devolución** de la que resulte la cantidad a devolver, mediante la presentación del **modelo 695**, modelo que no podrá presentarse hasta el 1 de abril de 2013, según establece la disposición final segunda de la Orden de Hacienda.

¿Cómo se presenta el **modelo 696**? La autoliquidación y la solicitud de devolución podrán presentarse en **formato papel** obtenido al imprimir el re-

sultado de cumplimentar el formulario correspondiente para cada uno de los modelos aprobados que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder a través del **portal de la Agencia Tributaria en Internet** o directamente en la **oficina virtual**; o bien por vía telemática a través de Internet. En el supuesto de que el sujeto pasivo de la tasa sea una **persona o entidad adscrita a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas** de las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el de aquellas entidades que tengan forma jurídica **desociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada**, la **presentación** de estos modelos se efectuarán de forma **obligatoria por vía telemática a través de Internet**.

17/12/2012 · 09:31 · Redacción

La Comisión Europea concede dos millones a 450 despedidos en España por la industria del metal

La Comisión Europea (CE) anunció hoy que ha concedido 2 millones de euros para la **reinserción laboral de 450 trabajadores españoles** que fueron despedidos por 35 empresas fabricantes de metal y afectadas por la crisis en el sector de los astilleros.

Las ayudas proceden del **Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG)**. Los pedidos recibidos por los astilleros europeos han disminuido de forma radical desde 2008, lo que ha conllevado una notable reducción de la **mano de obra en la construcción naval** y sus industrias auxiliares en Europa, explicó la Comisión en un comunicado.

Bruselas anunció hoy una **ayuda global de 25,3 millones de euros, a repartir entre Francia, Irlanda, Holanda, España y Suecia, para ayudar a 4.722 trabajadores**, despedidos en sectores como los servicios de banda ancha, la metalurgia, la construcción, la fabricación de automóviles y la industria farmacéutica. De esa suma, la partida más importante (11,9 millones de euros) ha ido a parar a los más de 2.000 trabajadores despedidos por Peugeot-Citroën en Francia. El comisario Europeo de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, Laszlo Andor, recordó que el FEAG «es un instrumento eficaz para apoyar a los trabajadores despedidos como consecuencia de los cambios en

los patrones del comercio mundial». La Comisión pidió a los Estados miembros que garanticen que el FEAG siga estando disponible para el próximo periodo de programación 2014-2020.

19/12/2012 · 14:10 · Efe

Economía estudia medidas de apoyo al sector del comercio

El ministro de Economía y Competitividad, Luis de Guindos, se ha reunido hoy con el presidente de la Confederación Española de Comercio (CEC), Manuel García-Izquierdo, para **analizar el impacto de las principales medidas que se han adoptado hasta ahora en materia de comercio y estudiar otras de impulso** al sector.

En el encuentro, en el que han participado también el secretario de Estado de Comercio, Jaime García-Legaz, y la directora general de Comercio Interior, Carmen Cárdeno, y los vicepresidentes de la CEC, se han planteado también las **líneas generales del Plan Integral de Apoyo a la Competitividad del Comercio Minorista** en el que trabaja el Ministerio y que incorpora líneas de actuación novedosas, dirigidas a las pequeñas y medianas empresas comerciales, a los autónomos y a los emprendedores. El Plan

- respalda el **comercio urbano** y el comercio especializado;
- persigue el **fomento de la innovación y la especialización de las pymes comerciales**;
- la generalización del uso de las **nuevas tecnologías**;
- el impulso del **canal on-line** de comercialización, y
- la mejora de las **sinergias comercio-turismo**.

Comercio trabaja en este Plan con las aportaciones de los ministerios de Empleo, Hacienda, Industria e Interior así como de otras instituciones (ICEX, Red.es, el Consejo Superior de Cámaras y Mercasa) y de las comunidades autónomas y ayuntamientos, además de la propia CEC. Economía mantiene desde enero un grupo de trabajo con la CEC para **impulsar medidas que eliminen trabas administrativas a la creación de empresas**, favorezcan el acceso a la financiación, incentiven el uso de la tecnología y la innovación para mejorar la competitividad del sector y perfilen un modelo para potenciar el comercio-ciudad. Ambas partes han coincidido en valorar la **nueva ley que permite iniciar la actividad**

comercial con la presentación de una declaración responsable para establecimientos de menos de 300 m2. Esta norma permite acortar sustancialmente el procedimiento administrativo previo a la apertura del establecimiento, una demanda tradicional del sector.

20/12/2012 · 08:00 · Redacción

La pensión media de jubilación se sitúa en 955,41 euros y las contributivas alcanzan los 7.525 millones de euros

La nómina mensual de pensiones contributivas de la Seguridad Social alcanzó el pasado 1 de diciembre los 7.525 millones euros, un 4,7% más que en el mismo mes de 2011, según la estadística hecha pública hoy por la Seguridad Social.

La **pensión media de jubilación** alcanzó los **955,41 euros**, un **3,5% más** respecto al mismo periodo del pasado año. En cuanto a la **pensión media del Sistema**, que comprende las distintas clases de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares), se situó en **836,27 euros** al mes, lo que supone un aumento interanual del 3,1%.

El número de pensiones contributivas registró en noviembre un total de 8.999.045, esto equivale a un incremento interanual del 1,5 %. Más de la mitad de estas prestaciones son por jubilación, 5.391.504; 2.331.726 corresponden a viudedad; 943.021 a incapacidad permanente; 294.827 a orfandad y 37.967 a favor de familiares.

20/12/2012 · 09:31 · Redacción

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 2013

Los Presupuestos Generales del Estado para 2013 concluyeron ayer su tramitación parlamentaria, tras el debate y votación en Pleno de las enmiendas incorporadas por el Senado al texto que el Congreso de los Diputados envió en su día.

La Cámara Baja ha ratificado todos los cambios incluidos en la Cámara Alta salvo dos enmiendas a la disposición adicional septuagésima segunda.

Así, **se retira del texto la enmienda a la disposición adicional septuagésima segunda** por la que se incorpora la **expresión «y en aplicación del Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios**, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autóno-

mos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa». **Tampoco quedará incluido en los Presupuestos para 2013** la enmienda a la Disposición Adicional septuagésima segunda por la que se introducen las expresiones «en el último año de vigencia» y «durante el ejercicio siguiente», incluidas en el séptimo párrafo del apartado Uno.

21/12/2012 · 08:21 · Redacción

Hacienda devolverá a los funcionarios la cotización de la extra de diciembre

El Ministerio de Hacienda ha anunciado en un comunicado que en el plazo de tres meses restituirá a los funcionarios las cotizaciones de la paga extraordinaria de diciembre, que habían sido descontadas de la nómina de ese mes a pesar de no haber recibido la paga de Navidad.

Hacienda señala que «lamenta el impacto negativo que la falta de adecuación de la cuota por derechos pasivos y aportaciones a mutualidades por la paga extra de diciembre ha podido tener en el colectivo de los funcionarios». El gabinete dirigido por **Cristóbal Montoro** afirma que en el primer trimestre de 2013 «subsanará este efecto» **restituyendo un importe equivalente a las cotizaciones de la paga extra** por estos conceptos que se han descontado en la nómina de diciembre. Los funcionarios de clases pasivas (funcionarios de carrera de la Administración Civil y Militar del Estado, incluidos los trabajadores de Justicia y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Cortes Generales, además de cargos públicos como los presidentes del Gobierno y los ministros) han cotizado por la paga extra de Navidad que no recibirán este año como si la hubieran cobrado, con el correspondiente descuento en su nómina. La razón del descuento de la nómina de diciembre es que en el decreto en el que se suprimió la paga extra de diciembre de los funcionarios (**Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio**) no se introdujo ninguna modificación respecto a lo que dispone la **Ley de Clases Pasivas del Estado** en su artículo 23, que obliga a estos trabajadores a cotizar por las 14 pagas.

26/12/2012 · 09:50 · Redacción

Avalancha legislativa en el día de los Inocentes

EL BOE del 28 de diciembre, día de los Inocentes, nos ha dejado un reguero interminable de disposiciones con medi-

das anunciadas a bombo y platillo desde hace tiempo. Han sido las siguientes:

La **Ley de Presupuestos Generales del Estado** para el año 2013, con una clara profundización en la reducción del gasto público dentro del contexto de consolidación fiscal.

La aprobación de **Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social** para el período 2012-2013 contempla la adopción de medidas organizativas desde el punto de vista administrativo y, como última ratio, medidas incluso de modificación del **Código Penal**, todas ellas materializadas en las normas publicadas en los BBOEE de ayer y de hoy, a través de la **Ley 13/2012** y **Ley Orgánica 7/2012**, respectivamente. La primera de ellas tiene está orientada a **aflorar el empleo irregular** para generar recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social, corregir la obtención y disfrute en fraude de ley de las prestaciones por desempleo, descubrir situaciones fraudulentas por falta de alta en la Seguridad Social o en el acceso y percepción de otras prestaciones y combatir los supuestos de aplicación indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales. En la modificación del Código Penal destaca la inclusión a los partidos políticos y sindicatos en el régimen jurídico de responsabilidad penal de las personas jurídicas así como la mejora de la eficiencia de los instrumentos de control de los ingresos y gastos públicos. Para ello se han articulado novedades en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como contra los derechos de los trabajadores para tipificar conductas que impliquen competencia desleal. Además se ha creado **un nuevo tipo penal sancionador de conductas de ocultación, simulación y falseamiento de las cuentas públicas**. En esta línea, es interesante resaltar la permisión a la Administración Tributaria de continuar con el procedimiento administrativo de cobro de la deuda tributaria pese a la pendencia del proceso penal. No son menos desdénables otras modificaciones fiscales y tributarias publicadas en el día de hoy, a través de las **Leyes 15/2012** y **16/2012**, dirigidas, respectivamente, a la sostenibilidad energética y consolidación de las finanzas públicas e impulso de la actividad económica. La primera de ellas recoge una serie de medidas orientadas a armonizar el sistema fiscal con un uso más frecuente y respetuoso del medio ambiente, inspirada en el principio de internalización de los costes

medioambientales. Se regulan **nuevos impuestos**:

- Sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- Sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.
- Sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

En la **Ley 16/2012**, sobre consolidación de finanzas públicas e impulso de la actividad económica, destacan medidas como las siguientes:

- **Supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual.**
- **Sujeción al IRPF de los premios** de las lotería del Estado, CCAA, ONCE, Cruz Roja Española y análogos. Se aclara además el régimen fiscal del resto de juegos.
- Incremento la tributación de la indemnización o retribución de cuantía elevada derivada de las extinciones de relaciones laborales o mercantiles.
- **Prórroga durante 2013** de la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Modificación en los **Impuestos locales** para potenciar la autonomía local.
- Creación del **Impuesto sobre Depósito en las Entidades de Crédito.**
- Incremento del impuesto mínimo sobre el **Tabaco.**

Por último, se modifica la **Ley Orgánica del Poder Judicial** a través de la **Ley Orgánica 8/2012**, para adoptar medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, elevar los niveles de profesionalización de la carrera judicial y relegar a excepcional la intervención de jueces sustitutos y magistrados suplentes. Como principales novedades destacan:

- El nuevo régimen de **suplencias, ausencias, vacancias y cobertura de sustituciones.**
- El **nuevo sistema de refuerzos judiciales**, siempre en coordinación entre el CGPJ y el Ministerio de Justicia.
- Clara definición de las fases del curso de selección de jueces en la Escuela Judicial: la teórica y la práctica. La superación de la primera condicionará el acceso a la segunda.
- En las **Audiencias Provinciales** se permitirá la existencia de un número superior de magistrados en una sola sección y se potenciará la figura del Juez de adscripción territorial.

28/12/2012 · 11:00 · Redacción

PROYECTOS DE LEY

El texto de los proyectos de ley puede verse en la Sección “legislación” en portaljuridico.lexnova.es

En tramitación:

- **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes por carretera y por cable.** [BOCG 21-12-2012]
Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas
- **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.** [BOCG 21-12-2012]
Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas
- **Proyecto de Ley de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios (procedente del Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre).** [BOCG 7-12-2012]
Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas Comisión de Economía y Competitividad Mesa – Calificación
- **Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.** [BOCG 19-10-2012]
Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Informe
- **Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.** [BOCG 19-10-2012]
Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas
- **Proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de las Cumbres de la Sierra de Guadarrama.** [BOCG 14-9-2012]
Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas
- **Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas
- **Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.** [BOCG 7-9-2012]
Situación actual: Comisión Constitucional Enmiendas

CALENDARIOS LABORALES 2013

Los calendarios pueden verse en la Sección “práctica” en portaljuridico.lexnova.es

NACIONAL

- Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2013 (BOE 03/11/2012) [IL 3398/2012].

AUTONÓMICOS

- **ANDALUCÍA:** Decreto 310/2012, de 19 de junio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 2/07/2012) [IL 2275/2012].
- **ARAGÓN:** Decreto 192/2012, de 31 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan las fiestas laborales retribuidas, no recuperables e inhábiles para el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 10/08/2012) [IL 2624/2012].
- **ASTURIAS:** Resolución de 4 de junio de 2012, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales para el año 2013 en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 27/06/2012)
- **BALEARS (ILLES):** Acuerdo de 14 de septiembre de 2012, por el que se aprueba el calendario de fiestas para el año 2013 en el ámbito de las Illes Balears (BOIB 18/09/2012) [IL 2901/2012].
- **CANARIAS:** Decreto 78/2012, de 6 de septiembre, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013, y se abre plazo para fijar las fiestas locales (BOC 17/09/2012) [IL 2900/2012].
- **CANTABRIA:** Orden HAC/23/2012, de 20 de agosto de 2012, por la que se establece el Calendario de Fiestas Laborales para el año 2013 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 4/09/2012) [IL 2851/2012]
- **CASTILLA Y LEÓN:** Decreto 30/2012, de 16 de agosto, por el que se establece el Calendario de Fiestas Laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013 (BOC y L 22/08/2012) [IL 2631/2012].
- **CASTILLA-LA MANCHA:** Decreto 134/2012, de 20 de septiembre, por el que se fija el calendario laboral para el año 2013 (DOCM 25/09/2012) [IL 2906/2012].
- **CATALUÑA:** Orden EMO/185/2012, de 22 de junio, por la que se establece el calendario oficial de fiestas laborales para el año 2013 (DOGC 28/06/2012). [IL 2140/2012].
- **CEUTA:** Acuerdo de 24 de septiembre de 2012, por el que se aprueba el Calendario laboral de fiestas laborales para el año 2013 (BOC CE 28/09/2012) [IL 2910/2012].
- **EXTREMADURA:** Decreto 89/2012, de 25 de mayo, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2013 (DOE 31/05/2012) [IL 1720/2012].
- **GALICIA:** Decreto 169/2012, de 1 de agosto, por el que se determinan las fiestas de la Comunidad Autónoma de Galicia del calendario laboral para el año 2013 (DOG 10/08/2012) [IL 2626/2012].
- **MADRID:** Decreto 104/2012, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las fiestas laborales para el año 2013 en la Comunidad de Madrid (BOCM 24/09/2012) [IL 2904/2012].
- **MELILLA:** Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de septiembre de 2012, relativo al calendario laboral para el año 2012. (BOME 09/10/2012).
- **MURCIA:** Resolución de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2013 (BORM 6/10/2012) [IL 3144/2012].
- **NAVARRA:** Resolución 453/2012, de 30 de mayo, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, por la que se establece el calendario oficial de fiestas laborales para el año 2013 con carácter retribuido y no recuperable en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON 14/06/2012) [IL 2130/2012].
- **PAÍS VASCO:** Decreto 75/2012, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2013 (BOPV 4/06/2012) [IL 2125/2012].
- **RIOJA, LA:** Resolución de 6 de agosto de 2012 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Gobierno por el que se aprueba el calendario de festivos laborales para el año 2013 en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR 08/08/2012) [IL 2622/2012].
- **VALENCIANA, COMUNIDAD:** Decreto 142/2012, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2013 (DOCV 1/10/2012) [IL 2916/2012].

LOCALES

- **ÁLAVA:** Resolución de 20 de septiembre de 2012 del Delegado Territorial de Álava del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la determinación de las fiestas locales del Territorio Histórico de Álava para el año 2013 (BOTH 28/09/2012)
- **ALBACETE:** Relación de fiestas laborales locales para el año 2013 de la provincia de Albacete (BOP 17/12/2012)

- **ALICANTE:** Resolución de 27 de diciembre de 2012, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para el año 2013 (DOCV 10/01/2013) y (BOP 28/12/2012)
- **ALMERÍA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **ASTURIAS:** Resolución de 4 de junio de 2012, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales para el año 2013 en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 27/06/2012)
- **ÁVILA:** Resolución de 18 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales de Ávila para el año 2013 (BOP 20/12/2012)
- **BADAJOS:** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2013 (DOE 22/11/2012)
- **BURGOS:** Resolución de 11 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales de Burgos para el año 2013 (BOP 21/12/2012)
- **CÁCERES:** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2013 (DOE 22/11/2012)
- **CÁDIZ:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **CANTABRIA:** Resolución disponiendo la publicación del Calendario de Fiestas Laborales de ámbito nacional, autonómicas y locales, retribuidas y no recuperables para el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 18/12/2012)
- **CASTELLÓN:** Resolución de 27 de diciembre de 2012, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para el año 2013 (DOCV 10/01/2013)
- **CIUDAD REAL:** Relación de fiestas laborales locales para el año 2013 de la provincia de Ciudad Real (BOP 29/10/2012)
- **CÓRDOBA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **CORUÑA (A):** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad a las fiestas laborales de carácter local para el año 2013, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 23/11/2012 y BOP 5/11/2012)
- **CUENCA:** Anuncio de 15 de noviembre de 2012, por el que se da publicidad a la relación de fiestas de carácter local retribuidas y no recuperables para el año 2013 correspondientes a los municipios de la provincia de Cuenca (BOP 28/11/2012)
- **GIRONA:** Orden EMO/408/2012, de 27 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales a la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2013 (DOGC 13/12/2012)
- **GRANADA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **GUADALAJARA:** Relación de fiestas locales para el año 2013 de la provincia de Guadalajara (BOP 24/12/2012)
- **GUIPÚZCOA:** Resolución de 15 de octubre de 2012 del Delegado Territorial en Gipuzkoa del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se establecen el calendario de las fiestas locales del territorio de Gipuzkoa para el año 2013 (BOG 26/10/2012)
- **HUELVA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **HUESCA:** Resolución de 22 de noviembre de 2012, de la Directora del Servicio Provincial de Economía y Empleo de Huesca, por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido, no recuperables e inhábiles, para el año 2013 en los municipios de Huesca (BOA 12/12/2012)
- **JAÉN:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **LEÓN:** Resolución de 2 enero de 2013, por la que se fijan las Fiestas Locales de los distintos municipios de la provincia de León, para el año 2013 (BOP 02/01/2013)
- **LLEIDA:** Orden EMO/408/2012, de 27 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales a la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2013 (DOGC 13/12/2012)
- **LUGO:** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad a las fiestas laborales de carácter local para el año 2013, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 23/11/2012 y BOP 19/10/2012)
- **MÁLAGA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **MADRID:** Resolución de 14 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Trabajo, por la que se declaran las fiestas laborales de ámbito local en la Comunidad de Madrid para el año 2013 (BOCM 21/12/2012)
- **MURCIA:** Resolución de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2013 (BORM 6/10/2012)
- **NAVARRA:** Resolución 724/2012, de 5 de diciembre, de la Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos, por la que se determinan las fiestas locales para el año 2013 con carácter retribuido y no recuperable, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON 24/12/2012)

- **OURENSE:** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad a las fiestas laborales de carácter local para el año 2013, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 23/11/2012 y BOP 23/10/2012)
- **PALENCIA:** Resolución de 11 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales de Palencia para el año 2013 (BOP 19/12/2012)
- **PALMAS (LAS):** Orden de 3 de diciembre de 2012, por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013 (BOC 14/12/2012)
- **PONTEVEDRA:** Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad a las fiestas laborales de carácter local para el año 2013, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 23/11/2012 y BOP 19/10/2012)
- **RIOJA (LA):** Calendario laboral de fiestas locales año 2013 (BOR 21/12/2012)
- **SALAMANCA:** Acuerdo de 18 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales de Salamanca para el año 2013 (BOP 31/12/2012)
- **SANTA CRUZ DE TENERIFE:** Orden de 3 de diciembre de 2012, por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013 (BOC 14/12/2012)
- **SEGOVIA:** Acuerdo de 17 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales de Segovia para el año 2013 (BOP 31/12/2012)
- **SEVILLA:** Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 04/12/2012)
- **SORIA:** Resolución de 20 de noviembre de 2012, que publica las fiestas locales para el año 2013 (BOP 07/12/2012)
- **TARRAGONA:** Orden EMO/408/2012, de 27 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales a la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2013 (DOGC 13/12/2012)
- **TERUEL:** Resolución de 22 de noviembre de 2012, del Director del Servicio Provincial de Economía y Empleo de Teruel, por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido, no recuperables e inhábiles, para el año 2013 en los municipios de la provincia de Teruel (BOA 12/12/2012)
- **TOLEDO:** Resolución de 28 de septiembre de 2012 por la que se acuerda el Calendario Laboral de fiestas locales de 2013 (BOP 13/10/2012)
- **VALENCIA:** Resolución de 27 de diciembre de 2012, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se aprueba el calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para el año 2013 (DOCV 10/01/2013)
- **VALLADOLID:** Resolución de 14 de diciembre de 2012, que publica las fiestas locales para el año 2013. (BOP 02/01/2013)
- **VIZCAYA:** Resolución de 12 de septiembre de 2012, de la Delegada Territorial de Bizkaia en funciones del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la determinación de las fiestas locales del Territorio de Bizkaia para el año 2013 (BOB 18/09/2012)
- **ZAMORA:** Resolución de 30 de noviembre de 2012, que publica las fiestas locales de Zamora para el año 2013 (BOP 07/12/2012)
- **ZARAGOZA:** Resolución de 22 de noviembre de 2012, de la Directora del Servicio Provincial de Economía y Empleo de Zaragoza, por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido, no recuperables e inhábiles, para el año 2013 en los municipios de la provincia de Zaragoza (BOA 12/12/2012)

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS

- **IPC de noviembre de 2012**
- **Desempleo**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**
- **Euribor**

Índice de Precios de Consumo: Octubre 2012			Adelanto del IPC de DICIEMBRE 2012:	
Unidades: Base 2011=100 (Datos del Instituto Nacional de Estadística)			Variación anual 2,9%	
			Datos del Instituto Nacional de Estadística	
	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	104,225	-0,1	2,9	2,8
Andalucía	103,903	-0,1	2,6	2,6
Aragón	104,127	-0,1	2,7	2,7
Asturias, Principado de	104,245	0,2	2,7	2,5
Balears, Illes	104,244	0	3,2	3,1
Canarias	103,397	-0,3	2,6	2,5
Cantabria	104,955	0,2	3,5	3,5
Castilla y León	104,644	-0,1	3,1	3
Castilla - La Mancha	104,192	-0,2	2,7	2,6
Cataluña	104,825	-0,2	3,6	3,3
Comunitat Valenciana	104,103	-0,1	2,9	3
Extremadura	104,143	-0,2	2,9	2,8
Galicia	104,347	-0,1	2,7	2,6
Madrid, Comunidad de	103,916	-0,3	2,8	2,4
Murcia, Región de	104,423	0,2	2,9	2,9
Navarra, Comunidad Foral de	104,46	0,2	2,9	2,7
País Vasco	104,206	0	2,7	2,7
Rioja, La	104,534	0,1	2,9	2,6
Ceuta	103,582	-0,1	2,3	2,2
Melilla	102,926	-0,3	1,6	1,6

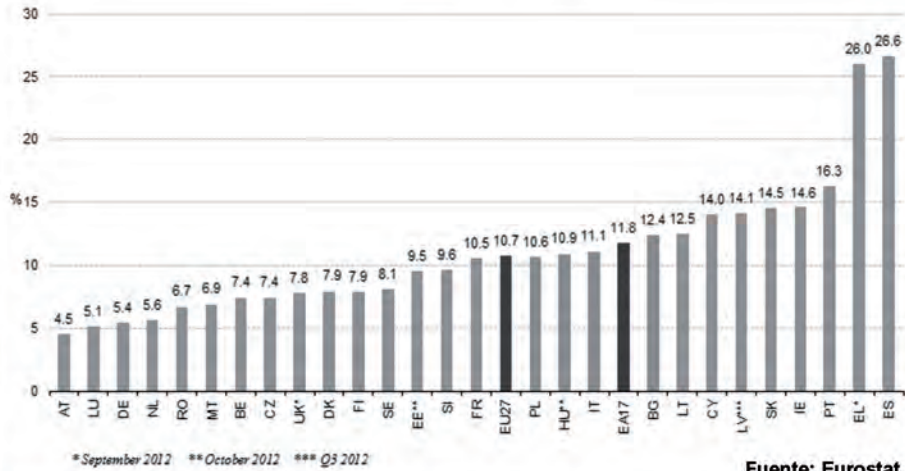
Mercado laboral Datos del Sepe - Ministerio de Empleo y Seguridad Social	Desempleo Diciembre 2012			MENORES 25 AÑOS			MAYORES 25 AÑOS		
	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M
ANDALUCIA	1.083.829	530.529	553.300	121.558	61.238	60.320	962.271	469.291	492.980
ARAGON	110.521	56.095	54.426	11.777	6.370	5.407	98.744	49.725	49.019
ASTURIAS	103.787	52.335	51.452	8.901	4.865	4.036	94.886	47.470	47.416
BALEARS (ILLES)	95.835	49.679	46.156	10.938	5.782	5.156	84.897	43.897	41.000
CANARIAS	284.915	142.802	142.113	22.066	11.454	10.612	262.849	131.348	131.501
CANTABRIA	56.341	30.174	26.167	5.145	2.882	2.263	51.196	27.292	23.904
CASTILLA-LA MANCHA	262.340	125.582	136.758	30.525	16.347	14.178	231.815	109.235	122.580
CASTILLA Y LEON	237.259	118.382	118.877	24.826	13.694	11.132	212.433	104.688	107.745
CATALUNA	646.956	332.506	314.450	43.499	24.100	19.399	603.457	308.406	295.051
COM. VALENCIANA	569.735	282.915	286.820	50.297	27.074	23.223	519.438	255.841	263.597
EXTREMADURA	145.944	67.306	78.638	18.839	9.706	9.133	127.105	57.600	69.505
GALICIA	278.787	138.305	140.482	19.847	11.036	8.811	258.940	127.269	131.671
MADRID	544.484	269.449	275.035	47.077	25.388	21.689	497.407	244.061	253.346
MURCIA (REGION DE)	154.551	76.207	78.344	15.703	8.246	7.457	138.848	67.961	70.887
NAVARRA	51.944	26.298	25.646	4.984	2.745	2.239	46.960	23.553	23.407
PAIS VASCO	169.083	84.571	84.512	13.281	7.159	6.122	155.802	77.412	78.390
RIOJA (LA)	27.577	14.247	13.330	2.523	1.400	1.123	25.054	12.847	12.207
CEUTA	12.230	5.050	7.180	2.390	1.137	1.253	9.840	3.913	5.927
MELILLA	12.605	5.475	7.130	2.459	1.187	1.272	10.146	4.288	5.858
TOTAL NACIONAL	4.848.723	2.407.907	2.440.816	456.635	241.810	214.825	4.392.088	2.166.097	2.225.991

SMI PARA EL AÑO 2013			
	SALARIO		
	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
Con carácter general	645,30 €	21,51 €	9.034,20 €
Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	30,39 € por jornada		
Empleados de hogar	5,02 € por hora trabajada		

IPREM	Diario — Euros	Mensual — Euros	Anual — Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
				Cuando se refieran al SMI en cómputo anual euros/año	Con exclusión de pagas extras euros/año
Año 2013 L. 17/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28)	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13

Euribor	Enero 2012	Febrero 2012	Marzo 2012	Abril 2012	Mayo 2012	Junio 2012	Julio 2012	Agosto 2012	Septiembre 2012	Octubre 2012	Noviembre 2012	Diciembre 2012
	1,837	1,678	1,499	1,368	1,266	1,219	1,061	0,877	0,74	0,65	0,58	0,54 (provisional)

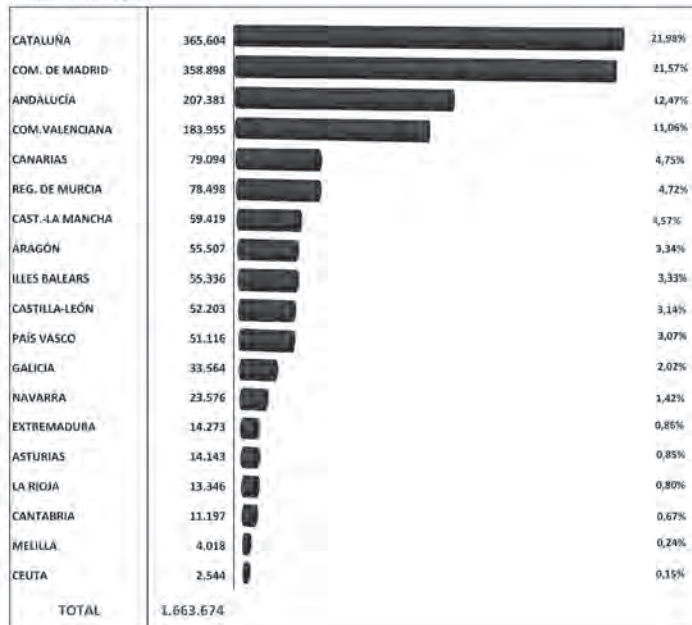
Datos del desempleo en la Unión Europea
Noviembre 2012



Fuente: Eurostat

AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS
Distribución por Comunidades Autónomas

Media Noviembre 2012



AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS
DISTRIBUCIÓN POR PAÍSES DE PROCEDENCIA

Media Noviembre 2012

	TOTAL GENERAL	General (1)	S.E. Agrario	S.E. Hogar	AUTÓNOMOS	MAR	CARBÓN	HOGAR	TOTAL
UNIÓN EUROPEA									
ALEMANIA	23.060	22.564	209	288	13.560	75	1	1	36.698
AUSTRIA	1.603	1.579	10	15	847	7	0	0	2.457
BELGICA	4.543	4.468	41	34	2.412	19	0	1	6.975
BULGARIA	48.824	31.279	10.670	6.875	4.279	21	1	19	53.143
CHIPRE	81	81	0	0	18	0	0	0	99
DINAMARCA	1.344	1.324	10	10	902	6	0	0	2.251
ESLOVAQUIA	1.911	1.755	115	42	291	4	9	1	2.216
ESLOVENIA	392	380	8	4	83	0	0	0	475
ESTONIA	372	337	22	14	65	0	0	0	437
FINLANDIA	1.379	1.367	4	8	534	6	0	0	1.920
FRANCIA	26.153	25.757	246	150	9.047	50	0	1	35.251
GRECIA	1.180	1.162	15	4	269	2	0	0	1.452
HUNGRÍA	2.045	1.896	108	41	407	4	91	0	2.547
IRLANDA	3.587	3.570	5	12	1.348	5	0	0	4.940
ITALIA	44.700	44.132	163	404	13.831	79	0	0	58.611
LETONIA	1.070	763	269	38	146	2	0	0	1.218
LITUANIA	6.437	3.500	2.780	157	481	7	0	0	6.925
LUXEMBURGO	61	58	1	2	29	0	0	0	90
MALTA	95	70	24	1	22	0	0	0	117
PAÍSES BAJOS	6.656	6.535	54	68	4.264	26	0	1	10.947
POLONIA	21.341	15.080	3.977	2.283	2.821	22	286	10	24.480
PORTUGAL	35.468	30.789	3.076	1.603	6.051	408	25	4	41.955
REINO UNIDO	33.906	33.519	230	157	18.410	97	0	0	52.412
REPÚBLICA CHECA	2.057	1.868	140	49	361	7	43	0	2.468
RUMANIA	242.130	145.859	65.864	30.407	24.098	124	24	58	266.433
SUECIA	3.366	3.347	8	11	1.511	4	0	0	4.881
TOTAL UNIÓN EUROPEA	513.760	383.037	88.048	42.675	106.087	975	480	96	621.398
NO UNIÓN EUROPEA									
MARRUECOS	181.852	95.839	71.358	14.655	12.829	1.117	0	42	195.840
ECUADOR	105.054	67.587	20.648	16.819	3.857	18	0	32	108.961
CHINA	48.479	47.580	109	790	39.378	1	0	1	87.859
BOLIVIA	79.925	31.836	7.267	40.822	1.867	16	0	60	81.867
COLOMBIA	75.290	59.706	2.432	13.152	4.892	51	0	41	80.274
PERU	51.658	40.102	769	10.786	2.221	548	0	21	54.447
ARGENTINA	28.967	25.700	351	2.917	5.441	28	0	15	34.451
UCRANIA	31.309	19.544	2.462	9.302	1.972	25	2	29	33.336
PARAGUAY	30.876	11.993	881	18.002	822	5	0	21	31.724
DOMINICANA (REPUBLICA)	26.418	19.043	364	7.011	1.684	9	1	12	28.124
RESTO PAÍSES	268.801	189.552	32.973	46.276	34.625	1.856	10	99	305.391
TOTAL NO UE	928.628	608.483	139.614	180.531	109.588	3.676	13	372	1.042.276
TOTAL EXTRANJEROS	1.442.388	991.520	227.662	223.206	215.675	4.650	493	468	1.663.674

(1) No se incluyen las afiliaciones de los Sistemas Especializados Agrario y Hogar.

Revista de

Información Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico.

Con el servicio de notificaciones disponible en <portaljuridico.lexnova.es> ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que sean de su interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

ANDALUCÍA

- Ayudas destinadas al fomento del sistema del seguro agrario, previstas en la Orden de 15 de diciembre de 2009, que se cita, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013 [BOJA 13-12-2012]
Plazo: 02/01/2013.
Beneficiarios: Subvenciones destinadas al fomento del conocimiento del sistema de Seguros Agrarios, como gestión de los riesgos naturales de la actividad agraria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013 y se efectúa su convocatoria para 2010.
- Subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva destinadas a los Consorcios Escuela de Formación Profesional para el empleo para el año 2012 (Andalucía) [BOJA 20-12-2012]
Plazo: 26/12/2012.
Beneficiarios: Consorcios escuelas de formación profesional.

CANARIAS

- Subvenciones destinadas a inversiones productivas en acuicultura, de la Sección 6.ª del Capítulo II, de las bases reguladoras de concesión de subvenciones del Programa Operativo de Intervención Comunitaria del Fondo Europeo de Pesca de España (Canarias) [BOCanarias 28-12-2012]
Plazo: 28/01/2013.
Beneficiarios: Actividades de la pesca de buques pesqueros.
- Subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, previstas en el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre (Canarias) [BOCanarias 28-12-2012]
Plazo: 1 mes contado a partir de la publicación de esta Orden.
Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones ganaderas.

CASTILLA Y LEÓN

- Ayuda destinada a garantizar recursos mínimos de subsistencia a trabajadores vinculados por campaña a la molturación de remolacha con suspensión de sus contratos de trabajo a consecuencia de circunstancias meteorológicas adversas (Castilla y León) [BOCYL 18-12-2012]
Plazo: 30 días naturales, contados desde el siguiente a la finalización del periodo de suspensión notificado por el empresario a la autoridad laboral.
Beneficiarios: Trabajadores contratados por empresas azucareras. Trabajadores vinculados a estas empresas por cualquiera de las modalidades contractuales descritas.
- Bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: A partir del día siguiente a la publicación de la presente orden y hasta el 30 de abril de 2013.
Beneficiarios: Cooperativas y sociedades laborales castellanas y leonesas.
- Subvenciones para financiar los costes salariales de los trabajadores en riesgo de exclusión en las empresas de inserción (Castilla y León) [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Empresas de inserción laboral.
- Subvenciones para promover la afiliación de las mujeres del medio rural en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (Castilla y León) [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Mujeres del medio rural.

- Subvenciones a PYMES para fomentar el ascenso profesional de las mujeres (Castilla y León) [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: Hasta el 30 de septiembre de 2013.
Beneficiarios: Micro, pequeñas y medianas empresas, (PYMES).
- Adecuación de la O. 16-X-1998, ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en Centros Especiales de Empleo (Castilla y León) [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Centros especiales de empleo.
- Ayuda destinada a garantizar recursos mínimos de subsistencia a trabajadores vinculados por campaña a la murturación de remolacha con suspensión de sus contratos de trabajo a consecuencia de circunstancias meteorológicas adversas (Castilla y León) [BOCYL 20-12-2012]
Plazo: 30 días naturales, contados desde el siguiente a la finalización del periodo de suspensión notificado por el empresario a la autoridad laboral.
Beneficiarios: Trabajadores contratados por empresas azucareras. Trabajadores vinculados a estas empresas por cualquiera de las modalidades contractuales descritas.

CASTILLA-LA MANCHA

- Ayudas para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de programas relativos a la calidad diferenciada incluidos en el Programa de Desarrollo Rural (PDR) (Castilla-La Mancha) [DOCM 21-12-2012]
Plazo: 21/01/2013.
Beneficiarios: Agricultores, ganaderos y las industrias agroalimentarias, ya sean personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o patrimonios separados; Titulares de una explotación agraria o industrias agroalimentaria; Agrupaciones de productores.

CATALUÑA

- Subvenciones para ecoetiquetaje y ecodiseño para el año 2013 (Cataluña) [DOGC 12-12-2012]
Plazo: 14/01/2013.
Beneficiarios: Empresas y entidades sin ánimo de lucro.

GALICIA

- Ayudas a los proyectos de inversión empresarial, conforme a la Resolución de 22 de julio de 2010 (Galicia) [DOG 10-12-2012]
Plazo: 31/12/2012.
Beneficiarios: Sociedades mercantiles.

MADRID

- Ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, para el año 2012 (Madrid) [BOCM 17-12-2012]
Plazo: 31/12/2012.
Beneficiarios: Empresas, con domicilio o con algún centro de trabajo radicado en la Comunidad de Madrid, que se vean afectadas por procesos de reestructuración producidos por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

PAÍS VASCO

- Ayudas para el ejercicio 2013, dentro del marco establecido por la Orden de 27 de noviembre de 2008 por la que se regula el programa de apoyo a la realización de proyectos de lanzamiento de empresas de base científica y tecnológica (País Vasco) [BOPV 28-12-2012]
Plazo: 29/03/2013.
Beneficiarios: Empresas: grandes Empresas o Pymes; Fundaciones y asociaciones de empresas; Entidades de Investigación Tecnológica integradas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Ayudas para el ejercicio 2013, programa de apoyo a la realización de proyectos de desarrollo de nuevos productos, «Programa Gaitek» [BOPV 28-12-2012]
Plazo: 29/03/2013.
Beneficiarios: Empresas: grandes Empresas o PYMEs; Fundaciones y asociaciones de empresas.
- Programa de apoyo a los Centros Tecnológicos y a sus Corporaciones y Alianzas Tecnológicas. Programa Emaitek (País Vasco) [BOPV 28-12-2012]
Plazo: 29/03/2013.
Beneficiarios: Centros Tecnológicos, sus Corporaciones y Alianzas Tecnológicas.

RIOJA, LA

- Ayudas destinadas a financiar los costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de los trabajadores de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en los Centros Especiales de Empleo (Rioja, La) [BOR 3-12-2012]
Plazo: 11/12/2012.
Beneficiarios: Entidades titulares de los Centros Especiales de Empleo y dichos Centros, cuando tengan personalidad jurídica propia.

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Ayudas a la apicultura para la mejora de la biodiversidad, y se abre el plazo de presentación de solicitudes de pago anual para dicho ejercicio (Valenciana, Comunidad) [DOCV 13-12-2012]
Plazo: 31/12/2012.
Beneficiarios: Titulares de explotaciones apícolas que cumplan con la condición de pequeña y mediana empresa.

Revista de

Información Laboral

**LEGISLACIÓN Y CONVENIOS
EN LOS BOLETINES OFICIALES**

NACIONALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 01-12-2012

- Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre. Medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, **IL 3605/2012**
- Alimentos Priorizados, S.A.U. y Novaterra Producciones, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3352/2012**
- Cepsa Química, SA. Plan, **IL 3359/2012**

BOE 03-12-2012

- Orden ESS/2576/2012, de 27 de noviembre. Fija para el ejercicio 1990 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, **IL 3604/2012**

BOE 05-12-2012

- Real Decreto 1587/2012, de 23 de noviembre. Modifica el RD 885/2011, de 24 de junio, que complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciendo seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo-Pesquera y actualiza cualificaciones profesionales, **IL 3609/2012**

BOE 06-12-2012

- Centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Corrección de errores, **IL 3385/2012**
- Avanza Externalización de Servicios S.A.. Modificación, **IL 3386/2012**

BOE 11-12-2012

- Ley 7/2012, de 23 de noviembre. Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, **IL 3446/2012**

BOE 13-12-2012

- Industrias de la madera. Modificación, **IL 3434/2012**
- Sanidad Privada. Acuerdo sectorial, **IL 3455/2012**
- Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal. Corrección de errores, **IL 3436/2012**
- Banco Santander, S.A.. Corrección de errores, **IL 3435/2012**

BOE 15-12-2012

- Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. Aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, **IL 3618/2012**

BOE 18-12-2012

- Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre. Medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), **IL 3305/2012**

BOE 21-12-2012

- Industrias de la madera. Modificación, **IL 3537/2012**
- Regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de aparcamientos. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3538/2012**

- Euro Depot España, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3539/2012**

- Telefónica de España, S.A.U.. Modificación, **IL 3541/2012**

- Tuntac Invest, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3540/2012**

BOE 22-12-2012

- Real Decreto 1696/2012, de 21 de diciembre. Modifica la definición contenida en el apartado 6 del artículo 2 del Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, **IL 3629/2012**
- Granjas avícolas y otros animales. Convenio colectivo, **IL 3548/2012**

BOE 27-12-2012

- Orden HAP/2786/2012, de 19 de diciembre. Modifica la Orden de 29 de julio de 1987, para la adquisición de viviendas, Orden de 30 de diciembre de 1988, que revisa las cuantías de determinadas prestaciones económicas y la Orden APU/95/2004, normas para la aplicación del subsidio por defunción, **IL 3634/2012**
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre. Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, **IL 3631/2012**
- Ley 13/2012, de 26 de diciembre. Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, **IL 3632/2012**
- Ley 14/2012, de 26 de diciembre. Medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas, **IL 3633/2012**
- Cajas y Entidades Financieras de ahorro. Modificación, **IL 3568/2012**
- Sanidad Privada. Acuerdo colectivo, **IL 3575/2012**
- Auxiliar Logística Aeroportuaria, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3572/2012**
- Corporación RTVE, y del régimen especial de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE. Modificación, **IL 3570/2012**
- Nec Ibérica, SL. Convenio colectivo, **IL 3571/2012**

BOE 28-12-2012

- Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, **IL 3639/2012**
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, **IL 3640/2012**
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, **IL 3637/2012**
- Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre. Medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, **IL 3638/2012**
- Navarcable, SL. Convenio colectivo, **IL 3579/2012**

BOE 29-12-2012

- Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre. Desarrollo para la Administración del Estado lo previsto en la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal, **IL 3646/2012**
- Resolución de 28 de diciembre de 2012. Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, **IL 3650/2012**
- Grupo Air France y KLM Compañía Real Holandesa de Aviación. Convenio colectivo, **IL 3592/2012**

BOE 31-12-2012

- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre. Desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, **IL 3647/2012**
- Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre. Salario mínimo interprofesional para 2013, **IL 3648/2012**
- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, **IL 3649/2012**
- Avis Alquile un Coche, S.A.. Modificación, **IL 3590/2012**

AUTONÓMICOS

ANDALUCÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

BOJA 31-12-2012

- Ley 5/2012, de 26 de diciembre. Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, **IL 3651/2012**

ARAGÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN)

BOA 12-12-2012

- Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón, **IL 3615/2012**

BOA 28-12-2012

- Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, **IL 3641/2012**
- Servicio Aragonés de Salud. Acuerdo colectivo, **IL 3580/2012**

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS)

BOPA 04-12-2012

- Resolución de 13 de noviembre de 2012. Inscripción del Acuerdo Interprofesional sobre los delegados territoriales de prevención en el Principado de Asturias para el año 2012, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo dependiente de la Dirección General de Trabajo, **IL 3607/2012**

BOPA 05-12-2012

- Industrias Cima, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3382/2012**

BOPA 14-12-2012

- Industrial Química del Nalón, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3457/2012**
- Urbaser, S.A., de Avilés. Convenio colectivo, **IL 3456/2012**

BOPA 17-12-2012

- Editorial Prensa Asturiana, S.A., Diario La Nueva España. Convenio colectivo, **IL 3468/2012**

BOPA 18-12-2012

- Thyssenkrupp Norte, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3484/2012**

BOPA 19-12-2012

- Resolución de 13 de diciembre de 2012. Calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el Principado de Asturias, **IL 3623/2012**

BOPA 20-12-2012

- Administración del Principado de Asturias, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3520/2012**
- Administración del Principado de Asturias, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3528/2012**
- Administración del Principado de Asturias, personal funcionario. Acta que modifica el Acuerdo colectivo, **IL 3532/2012**
- Bomberos del Principado de Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3525/2012**
- Bomberos del Principado de Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3529/2012**
- Fundación Francisco Grande Covián, Hospital del Oriente, de Arriendas. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3527/2012**
- Hospital General de Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3526/2012**
- Hospital General de Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3531/2012**

- Hospital Monte Naranco, dependiente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3522/2012**
- Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3523/2012**
- Servicios de Salud Mental del Principado de Asturias (SESPA). Modificación del Convenio colectivo, **IL 3521/2012**
- 112 Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3524/2012**
- 112 Asturias. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3530/2012**

BOPA 29-12-2012

- Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013 (Asturias), **IL 3653/2012**

BOPA 31-12-2012

- Decreto 228/2012, de 26 de diciembre. Modificación del Decreto 73/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Economía y Empleo (Asturias), **IL 3652/2012**

BALEARS, ILLES

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS)

BOIB 01-12-2012

- Comercial Citroën, S.A., Centro de Palma de Mallorca. Convenio colectivo, **IL 3353/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., servicio de recogida de basuras, limpieza viaria, riego y alcantarillado de los centros de trabajo de Mahón, Alayor y Es Castell. Convenio colectivo, **IL 3354/2012**

BOIB 11-12-2012

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia y de asistencia sanitaria extrahospitalaria. Acuerdo Complementario, **IL 3402/2012**
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia y de asistencia sanitaria extrahospitalaria. Revisión salarial, **IL 3403/2012**

BOIB 15-12-2012

- Ayuntamiento de Sant Llorenç d'es Cardassar, (Personal laboral). Modificación del Convenio colectivo, **IL 3466/2012**
- Calvià 2000, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3465/2012**

BOIB 17-12-2012

- Ayuntamiento de Sant Llorenç d'es Cardassar, (Personal funcionario). Modificación, **IL 3467/2012**
- Neonet Illes, SL. Convenio colectivo, **IL 3492/2012**

BOIB 25-12-2012

- Perlas Orquídea, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3550/2012**
- Tramontana. Revisión salarial, **IL 3551/2012**

BOIB 29-12-2012

- Construcción. Calendario laboral, **IL 3596/2012**

BOIB 31-12-2012

- Ley 15/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2013, **IL 3654/2012**

CANARIAS

(BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS)

BOCanarias 27-12-2012

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013, **IL 3635/2012**

BOCanarias 31-12-2012

- Ley 10/2012, de 29 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, **IL 3655/2012**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOCantabria 03-12-2012

- Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria), **IL 3606/2012**
- Evobus Ibérica, S.A., Centro de trabajo de Sámano. Plan, **IL 3363/2012**
- Servicios, Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A. (SINTRASA), Ayuntamiento de Camargo. Modificación, **IL 3360/2012**

BOCantabria 18-12-2012

- Empleados de fincas urbanas. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3485/2012**

BOCantabria 20-12-2012

- Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria, **IL 3625/2012**

BOCantabria 21-12-2012

- Robert Bosch España Fábrica Treto, S.A., centro de Treto. Acta de mediación, **IL 3533/2012**

BOCantabria 29-12-2012

- Ley de Cantabria 9/2012, de 26 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2013, **IL 3656/2012**

CASTILLA Y LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

BOCYL 12-12-2012

- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre. Domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013, **IL 3616/2012**

BOCYL 20-12-2012

- Administración de la Comunidad de Castilla y León. Pacto, **IL 3516/2012**

BOCYL 28-12-2012

- Ley 10/2012, de 21 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, **IL 3642/2012**

BOCYL 31-12-2012

- Orden FAM/1133/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, **IL 3657/2012**

CASTILLA-LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA)

DOCM 15-12-2012

- Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013, **IL 3619/2012**

DOCM 27-12-2012

- Ley 10/2012, de 20 de diciembre. Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013, **IL 3636/2012**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA)

DOGC 02-11-2012

- Decreto Ley 4/2012, de 30 de octubre. Medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), **IL 3305/2012**

DOGC 10-12-2012

- Resolución 745/IX, de 3 de diciembre. Validación del Decreto ley 4/2012, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), **IL 3612/2012**

DOGC 11-12-2012

- Orden EMO/406/2012, de 23 de noviembre. Amplía el presupuesto para la financiación de los planes de formación sectoriales previstos en la Orden EMO/212/2012, de 13 de julio (Cataluña), **IL 3614/2012**

DOGC 13-12-2012

- Cueros, repujados, marroquinería y similares. Convenio colectivo, **IL 3433/2012**

DOGC 18-12-2012

- Cueros, repujados, marroquinería y similares. Revisión salarial, **IL 3487/2012**

DOGC 19-12-2012

- Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos. Convenio colectivo, **IL 3500/2012**

DOGC 21-12-2012

- Productos dietéticos y preparados alimenticios. Revisión salarial, **IL 3535/2012**
- Comercial de la Forja, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3534/2012**
- Saint-Gobain Wanner, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3536/2012**

DOGC 31-12-2012

- Decreto 170/2012, de 27 de diciembre. Criterios de aplicación de la prórroga de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2012 mientras no sean vigentes los del 2013, **IL 3658/2012**

CEUTA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA)

BOCCE 18-12-2012

- Limpiasol S.A. y Limpiasol SA organismos oficiales. Acuerdo de mediación, **IL 3498/2012**

BOCCE 28-12-2012

- Aprobación definitiva. Presupuesto General de la Ciudad para el ejercicio 2013 (Ceuta), **IL 3643/2012**
- Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, S.A. Unipersonal. Convenio colectivo, **IL 3594/2012**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 05-12-2012

- Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades, aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura, **IL 3610/2012**

DOE 14-12-2012

- Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, **IL 3617/2012**

DOE 19-12-2012

- Derivados del cemento. Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo, **IL 3507/2012**
- Autobuses Urbanos del Sur, S.A., centro de Cáceres. Revisión salarial, **IL 3506/2012**

DOE 21-12-2012

- Decreto 242/2012, de 18 de diciembre. Establece el componente singular a adicionar al complemento específico de los puestos de trabajo de realización de guardias localizadas en funciones en materia de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo (Extremadura), **IL 3627/2012**

DOE 31-12-2012

- Ley 3/2012, de 28 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013, **IL 3659/2012**

GALICIA

(DIARIO OFICIAL DE GALICIA)

DOG 07-12-2012

- Decreto 235/2012, de 5 de diciembre. Estructura orgánica de la Vicepresidencia y de las consellerías de la Xunta de Galicia, **IL 3611/2012**

DOG 24-12-2012

- Plásticos Ferro, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3549/2012**

DOG 28-12-2012

- Decreto 263/2012, de 27 de diciembre. Regulan las condiciones de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012, **IL 3644/2012**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 15-12-2012

- Mediaset España Comunicación, Sociedad Anónima. Convenio colectivo, **IL 3475/2012**
- Navicar, Sociedad Anónima, personal de flota. Convenio colectivo, **IL 3474/2012**

BOCM 19-12-2012

- Fundación del Teatro Real, personal del área de administración, área de técnicos de escenario y área artística, musical, de comunicación y de patrocinio. Acuerdo de mediación, **IL 3514/2012**

BOCM 22-12-2012

- Cartour, Sociedad Anónima. Convenio colectivo, **IL 3555/2012**
- Kinépolis Madrid, Sociedad Anónima. Acuerdo laboral, **IL 3556/2012**

BOCM 24-12-2012

- GYJEspaña Ediciones, Sociedad Limitada. Convenio colectivo, **IL 3557/2012**

BOCM 27-12-2012

- Abastecimientos y Servicios Hoteleros, Sociedad Anónima (ABASA). Convenio colectivo, **IL 3586/2012**
- ACCEM. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 3585/2012**

BOCM 31-12-2012

- Oficinas de importación y exportación. Revisión salarial, **IL 3600/2012**

MELILLA

(BOLETÍN OFICIAL DE MELILLA)

BOME 18-12-2012

- Ciudad Autónoma de Melilla, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3499/2012**

BOME 28-12-2012

- Ciudad Autónoma de Melilla, personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3601/2012**
- Ciudad Autónoma de Melilla, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3602/2012**
- Clece, S.A., servicio de limpieza y reparto de comida del Hospital Comarcal de Melilla. Revisión salarial, **IL 3603/2012**

MURCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA)

BORM 19-12-2012

- Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3501/2012**
- Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, personal funcionario. Acuerdo Marco, **IL 3502/2012**
- Takasago Internacional Chemicals Europe, S.A.. Calendario laboral, **IL 3503/2012**

BORM 20-12-2012

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013, **IL 3626/2012**

BORM 21-12-2012

- Ayuntamiento de Lorquí, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3542/2012**

BORM 27-12-2012

- Carpintería, ebanistería, tapicería y varios. Calendario laboral, **IL 3569/2012**

BORM 31-12-2012

- Ley 13/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013, **IL 3660/2012**

NAVARRA

(BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA)

BON 10-12-2012

- Aspace Centro Especial de Empleo, centro de Noáin. Convenio colectivo, **IL 3389/2012**

BON 17-12-2012

- Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra), **IL 3620/2012**

BON 19-12-2012

- Decreto Foral 126/2012, de 12 de diciembre. Modifica el Decreto Foral 66/2012, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo (Navarra), **IL 3624/2012**

BON 28-12-2012

- Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, personal laboral. Calendario laboral, **IL 3577/2012**

- Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, personal funcionario. Calendario laboral, **IL 3578/2012**

BON 31-12-2012

- Decreto Foral 130/2012, de 19 de diciembre. Declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2013, **IL 3661/2012**

PAÍS VASCO

(BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO)

BOPV 04-12-2012

- Decreto 244/2012, de 21 de noviembre. Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas (País Vasco), **IL 3608/2012**

BOPV 31-12-2012

- Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Colectivos Laborales), personal laboral. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 3587/2012**

RIOJA, LA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 03-12-2012

- Transportes.Saez.,S.L., Agoncillo. Convenio colectivo, **IL 3355/2012**

BOR 10-12-2012

- Transporte de mercancías por carretera. Revisión salarial, **IL 3396/2012**

BOR 28-12-2012

- Ley 6/2012, de 21 de diciembre. Presupuestos Generales de La Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2013, **IL 3645/2012**

- Valoriza.Servicios.Medioambientales.,S.A., Haro. Convenio colectivo, **IL 3582/2012**

BOR 31-12-2012

- Resolución 1647/2012, de 21 de diciembre. Calendario de días inhábiles para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos administrativos (Rioja, La), **IL 3662/2012**

VALENCIANA, COMUNIDAD

(DIARIO OFICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

DOCV 28-11-2012

- Ley 7/2012, de 23 de noviembre. Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, **IL 3446/2012**

DOCV 10-12-2012

- Decreto 19/2012, de 7 de diciembre. Determina las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), **IL 3613/2012**

DOCV 17-12-2012

- Decreto 179/2012, de 14 de diciembre. Estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), **IL 3621/2012**

DOCV 24-12-2012

- Decreto 188/2012 de 21 de diciembre, del Consell. Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo (Valenciana, Comunidad), **IL 3630/2012**

DOCV 31-12-2012

- Ley 11/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2013 (Valenciana, Comunidad), **IL 3663/2012**

PROVINCIALES

ÁLAVA

(BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ALAVA)

BOTHA 28-12-2012

- Industrias de la construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3583/2012**

ALICANTE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE)

BOP 04-12-2012

- Confiterías, pastelerías, bollerías y reposterías. Prórroga y revisión, **IL 3379/2012**

- Construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 3378/2012**

BOP 12-12-2012

- Oficinas y despachos. Convenio colectivo, **IL 3414/2012**

BOP 13-12-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3437/2012**

- Eurolíneas Marítimas, S.A. (BALEARIA), personal de flota (Dénia). Modificación del Convenio colectivo, **IL 3438/2012**

BOP 20-12-2012

- Spanish Intoplane Services, S.L.. Adhesión al Convenio colectivo, **IL 3519/2012**

ALMERÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA)

BOP 17-12-2012

- Hispanomoción, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3471/2012**

ÁVILA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA)

BOP 10-12-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3394/2012**

BADAJOS

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ)

BOP 31-12-2012

- Ayuntamiento de Mérida, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3595/2012**

BARCELONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA)

BOP 03-12-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), servicios de recogida de basuras y limpieza viaria de Rubí. Revisión salarial, **IL 3368/2012**
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA), servicios de recogida de basuras y limpieza viaria de Rubí. Prórroga y revisión, **IL 3369/2012**

BOP 04-12-2012

- Club de Tennis Barcino. Convenio colectivo, **IL 3381/2012**
- Eulen, S.A., servicios de productos en desarrollo. Convenio colectivo, **IL 3380/2012**

BOP 10-12-2012

- DAHER UNIGEL, SLU. Convenio colectivo, **IL 3395/2012**

BOP 12-12-2012

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., centro de Cornellà de Llobregat. Convenio colectivo, **IL 3416/2012**

BOP 13-12-2012

- Concesionaria Barcelonesa, S.L., servicio de recogida selectiva de residuos y limpieza viaria de Santa Coloma de Gramanet. Convenio colectivo, **IL 2849/2012**

BOP 14-12-2012

- Transitarios y aduanas. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3461/2012**

BOP 17-12-2012

- Industrias de prefabricados del hormigón y derivados del cemento. Prórroga y revisión, **IL 3477/2012**
- Transitarios y aduanas. Prórroga, **IL 3476/2012**

BOP 18-12-2012

- Industria de panadería. Interpretación, **IL 3496/2012**
- Transportes La Murciana, S.L., Centro de Santa Perpètua de Mogoda. Convenio colectivo, **IL 3495/2012**

BOP 19-12-2012

- Comercial Citroën, S.A., Centros de trabajo de la Rambla Guipúzcoa, 177 de Barcelona y Ctra. del Prat, 1 de San Baudilio de Llobregat. Convenio colectivo, **IL 3510/2012**

BOP 24-12-2012

- Nissan Iberia S.A., centro de Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3565/2012**
- Patronat Municipal Assitencial de Sant Joan de Vilatorrada. Convenio colectivo, **IL 3564/2012**

BURGOS

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS)

BOP 20-12-2012

- Nicolás Correa, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3517/2012**

BOP 26-12-2012

- Estacionamientos y Servicios, S.A., Miranda de Ebro. Convenio colectivo, **IL 3553/2012**
- Estacionamientos y Servicios, SA, Servicio público de regulación de aparcamiento de vehículos mediante expendedores de tickets y al servicio de retirada de vehículos en la vía pública en la ciudad de Aranda de Duero. Convenio colectivo, **IL 3554/2012**

CÁDIZ

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ)

BOP 11-12-2012

- Actividades de Limpieza y Gestión, S.A., limpieza pública de Algeciras. Convenio colectivo, **IL 3411/2012**

BOP 13-12-2012

- Diario de Cádiz, Europa Sur, S.L.; Diario de Jerez, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3453/2012**

BOP 14-12-2012

- Comercio del metal. Convenio colectivo, **IL 3459/2012**
- Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A., mantenimiento de jardines y zonas verdes del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y sus pedanías. Convenio colectivo, **IL 3460/2012**

CASTELLÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN)

BOP 01-12-2012

- Industria de madera, corcho, chapas y tableros. Calendario laboral, **IL 3362/2012**

- Industrias de construcción, obras públicas e industrias auxiliares. Calendario laboral, **IL 3361/2012**

CIUDAD REAL

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

BOP 19-12-2012

- Ayuntamiento de Socuéllamos, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3513/2012**

BOP 26-12-2012

- Construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 3558/2012**
- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3559/2012**

CÓRDOBA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA)

BOP 18-12-2012

- Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Empleo (IMDEEC), personal laboral. Adhesión, **IL 3494/2012**

BOP 19-12-2012

- Compañía Industrial de Aplicaciones Térmicas, S.A. (CIATESA). Laudo arbitral, **IL 3509/2012**
- Zamexfruit, S.L.L.. Convenio colectivo, **IL 3511/2012**

CORUÑA (A)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

BOP 03-12-2012

- Concello de Abegondo, Personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3364/2012**
- Grupo4s Protección y Custodia, S.L.. Acuerdo de mediación, **IL 3365/2012**

BOP 05-12-2012

- Bajamar Séptima, S.A., centro de Arteixo. Prórroga y revisión, **IL 3383/2012**

BOP 19-12-2012

- Empresas concesionarias de servicios municipales de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública. Convenio colectivo, **IL 3508/2012**

BOP 24-12-2012

- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA). Convenio colectivo, **IL 3561/2012**
- Urbaser, S.A., servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos del Ayuntamiento de Ferrol. Convenio colectivo, **IL 3562/2012**

CUENCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA)

BOP 03-12-2012

- Ayuntamiento de Horcajo de Santiago, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3366/2012**

BOP 19-12-2012

- GMI Ibérica Multiservicios, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3512/2012**

BOP 21-12-2012

- Construcción y obras públicas. Convenio colectivo, **IL 3545/2012**

GIRONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GIRONA)

BOP 05-12-2012

- GBI Serveis, SAU, Recogida de basura, limpieza viaria, limpieza de playas y gestión del depósito controlado de Lloret de Mar. Convenio colectivo, **IL 3384/2012**

BOP 13-12-2012

- Chocolates, bombones y caramelos. Corrección de errores, **IL 3452/2012**
- Gestiverd Baix Empordà, SLU, Recogida de residuos, limpieza viaria y limpieza de las playas de Calonge. Convenio colectivo, **IL 3454/2012**

BOP 27-12-2012

- Ayuntamiento de Roses, personal funcionario. Modificación, **IL 3574/2012**

GRANADA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

BOP 11-12-2012

- Ecometal, S.L., mantenimiento, recaudación y limpieza de teléfonos públicos. Prórroga y revisión, **IL 3405/2012**
- Setex-Aparki, S.A., servicio de estacionamiento limitado y controlado mediante expendedores de tickets y retirada y depósito de vehículos mal estacionados de la ciudad de Granada. Prórroga y revisión, **IL 3406/2012**

BOP 17-12-2012

- Ayuntamiento de Peligros, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3478/2012**
- Ayuntamiento de Peligros, personal funcionario. Modificación, **IL 3479/2012**

BOP 18-12-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3493/2012**

- Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, S.A. (EMASAGRA, S.A.). Convenio colectivo, **IL 3497/2012**

GUIPÚZCOA

(BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA)

BOP 26-12-2012

- Bidegi Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3560/2012**

HUELVA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 07-12-2012

- Ayuntamiento de Valverde del Camino, (Personal funcionario). Reglamento, **IL 3388/2012**

BOP 11-12-2012

- Ayuntamiento de Punta Umbria, personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 3408/2012**
- Cítricos del Andevalo SA. Convenio colectivo, **IL 3409/2012**

BOP 17-12-2012

- Ayuntamiento de Lepe, Personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3480/2012**
- Ayuntamiento de Lepe, Personal funcionario. Modificación, **IL 3481/2012**

JAÉN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN)

BOP 07-12-2012

- Actividades agropecuarias. Revisión salarial, **IL 3387/2012**

BOP 17-12-2012

- Ayuntamiento de Mengíbar, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3483/2012**

LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 20-12-2012

- Transporte urbano de viajeros. Convenio colectivo, **IL 3518/2012**

LLEIDA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LLEIDA)

BOP 29-12-2012

- Ilnet UTE, limpieza viaria, de recogida y transporte de las diversas fracciones de los residuos urbanos y otros servicios complementarios de Lleida. Convenio colectivo, **IL 3589/2012**

MÁLAGA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA)

BOP 21-12-2012

- Ayuntamiento de Macharaviaya, Personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3543/2012**

OURENSE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE)

BOP 10-12-2012

- Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social. Interpretación, **IL 3390/2012**

BOP 11-12-2012

- Diputación Provincial, personal laboral. Acuerdo Complementario, **IL 3400/2012**
- Diputación Provincial, personal funcionario e interino. Acuerdo Complementario, **IL 3401/2012**

BOP 12-12-2012

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3413/2012**

PALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA)

BOP 10-12-2012

- Aquagest, S.A.. Denuncia del Convenio colectivo, **IL 3391/2012**

BOP 28-12-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3576/2012**

BOP 31-12-2012

- Derivados del cemento. Calendario laboral, **IL 3597/2012**

PALMAS (LAS)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)

BOP 21-12-2012

- Urbaser, S.A., limpieza viaria y jardines de Arrecife. Convenio colectivo, **IL 3547/2012**

BOP 31-12-2012

- Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, Personal laboral y funcionario. Modificación, **IL 3598/2012**

PONTEVEDRA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE PONTEVEDRA)**

BOP 04-12-2012

- Electroquímica del Noroeste, S.A. (ELNOSA). Convenio colectivo, **IL 3376/2012**

BOP 17-12-2012

- Faro de Vigo, SAU. Interpretación, **IL 3469/2012**

BOP 18-12-2012

- Industrias y despachos de panificación, confiterías, pastelerías, reposterías y platos cocinados. Revisión salarial, **IL 3486/2012**

BOP 20-12-2012

- Vigo Recicla, UTE (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.-Contenur España, S.L.), Personal adscrito a los servicios de contenerización, recogida y transporte a recicladores autorizados de los residuos sólidos urbanos reciclables del ayuntamiento de Vigo. Convenio colectivo, **IL 3515/2012**

BOP 21-12-2012

- Liceo Marítimo de Bouzas, centro de Vigo. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3546/2012**

BOP 26-12-2012

- GSC Compañía General de Servicios y Construcción, SA, servicio de recogida de R.S.U. de la Mancomunidad de Morrazo. Prórroga y modificación del Convenio colectivo, **IL 3552/2012**

SANTA CRUZ DE TENERIFE

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)**

BOP 12-12-2012

- Mantenerife, S.L., apartamentos Paradise Club. Pacto, **IL 3415/2012**

BOP 28-12-2012

- Comercio de alimentación. Convenio colectivo, **IL 3584/2012**

SEGOVIA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA)**

BOP 10-12-2012

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 3393/2012**

BOP 19-12-2012

- Comercio en general. Modificación, **IL 3505/2012**

BOP 24-12-2012

- Fundación Benéfico Particular de la Residencia de Ancianos de Riaza (Robira Tarazona). Convenio colectivo, **IL 3567/2012**

SEVILLA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SEVILLA)**

BOP 03-12-2012

- Ayuntamiento de Osuna, Personal funcionario. Modificación, **IL 3370/2012**

- Ayuntamiento de Osuna, personal laboral. Modificación, **IL 3371/2012**

BOP 11-12-2012

- U.T.E. Transferencia Guadalquivir. Convenio colectivo, **IL 3410/2012**

BOP 13-12-2012

- Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de almacenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel. Revisión salarial, **IL 3450/2012**

- Pompas fúnebres. Convenio colectivo, **IL 3447/2012**

- Transportes interurbanos de viajeros en autobuses. Convenio colectivo, **IL 3449/2012**

BOP 15-12-2012

- Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3472/2012**

- Compañía de Bebidas Pepsico, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3470/2012**

BOP 17-12-2012

- Euroлимп, SA, Personal de limpieza del Hospital de la Merced de Osuna. Convenio colectivo, **IL 3473/2012**

BOP 18-12-2012

- Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A Municipal (LIPASAM). Convenio colectivo, **IL 3488/2012**

BOP 26-12-2012

- Clínica Santa Isabel, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3563/2012**

SORIA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE SORIA)**

BOP 14-12-2012

- Acciona Agua SAU, servicio de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales de la ciudad de Soria. Convenio colectivo, **IL 3458/2012**

TARRAGONA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE TARRAGONA)**

BOP 03-12-2012

- Patronato Municipal de Deportes de Tarragona. Corrección de errores, **IL 3367/2012**

BOP 15-12-2012

- Lear Corporation Holding Spain, SLU, centro de Valls. Convenio colectivo, **IL 3482/2012**

BOP 24-12-2012

- Comercio del metal. Convenio colectivo, **IL 3573/2012**

BOP 29-12-2012

- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., Centro de la EDAR de Torredembarra, EBAR de Clarà, EBAR General, EBAR de Creixell, EBAR de Ponent, EBAR de Roda de Barà y EBAR de Costa Daurada. Convenio colectivo, **IL 3591/2012**

VALENCIA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE VALENCIA)**

BOP 01-12-2012

- Ayuntamiento de Benaguasil, personal funcionario. Modificación, **IL 3356/2012**

BOP 14-12-2012

- Diputación Provincial, personal laboral de servicios sanitarios. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3462/2012**
- Diputación Provincial, personal funcionario, sector no sanitario. Modificación, **IL 3463/2012**
- Diputación Provincial, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3464/2012**

VALLADOLID

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE
VALLADOLID)**

BOP 10-12-2012

- Centro Especial de Empleo Lince-Asprona. Convenio colectivo, **IL 3392/2012**

BOP 19-12-2012

- Casino de Castilla-León, S.A., centro de Boecillo. Modificación, **IL 3504/2012**

BOP 24-12-2012

- Panrico, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3566/2012**

BOP 29-12-2012

- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 3593/2012**

VIZCAYA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)

BOB 03-12-2012

- Autobuses Urbanos de Bilbao, SAU. Convenio colectivo, **IL 3358/2012**

- Paccor Packaging Spain, S.A., centro de Sopelana. Convenio colectivo, **IL 3357/2012**

BOB 04-12-2012

- AKT Plásticos, S.L., Amorebieta. Convenio colectivo, **IL 3377/2012**

BOB 11-12-2012

- Alstom Hydro España, S.L.. Convenio colectivo, **IL 3407/2012**

- Paccor Packaging Spain, S.A., centro de Sopelana. Convenio colectivo, **IL 3404/2012**

BOB 21-12-2012

- Construcción. Calendario laboral, **IL 3544/2012**

ZAMORA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ZAMORA)**

BOP 03-12-2012

- Comercio en general. Calendario laboral, **IL 3375/2012**

- Comercio piel. Calendario laboral, **IL 3374/2012**

- Comercio textil. Calendario laboral, **IL 3373/2012**

- Distribuidores de gases licuados del petróleo. Convenio colectivo, **IL 3372/2012**

BOP 12-12-2012

- Transporte de viajeros por carretera. Corrección de errores, **IL 3417/2012**

BOP 29-12-2012

- Construcción, obras públicas y derivados del cemento. Calendario laboral, **IL 3599/2012**

ZARAGOZA

**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA)**

BOP 04-12-2012

- Comercio del metal. Convenio colectivo, **IL 3489/2012**

- Servicios de ayuda a domicilio. Revisión salarial, **IL 3491/2012**

- Delphi Packard España, S.A., centro de Belchite y Fígueruelas. Convenio colectivo, **IL 3490/2012**

BOP 11-12-2012

- Trangoworld, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3399/2012**

BOP 12-12-2012

- Proma Hispania, S.A.. Convenio colectivo, **IL 3412/2012**

BOP 28-12-2012

- Industrias de la madera. Convenio colectivo, **IL 3581/2012**

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- Normas de interés:
 - Presupuestos Generales del Estado para 2013: principales medidas laborales y de Seguridad Social
 - Análisis de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la seguridad social
 - Desarrollo de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social
 - Análisis del RD-Ley 29/2012. Mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar
 - RD 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el SMI para 2013
- Repertorio cronológico de legislación
- Repertorio analítico de legislación

Presupuestos Generales del Estado para 2013: principales medidas laborales y de Seguridad Social (BOE de 28 de diciembre de 2012, IL 3640/2012)

A continuación, destacamos aquellos aspectos laborales y de seguridad social introducidos por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (BOE del 28):

I. PARTIDAS PRESUPUESTARIAS (COMPARATIVA CON EL 2012) [ART. 2]

En materia laboral y de Seguridad se asignan las siguientes partidas presupuestarias, establecemos una comparativa con las asignaciones del pasado año 2012 y las del 2013:

	2012 (miles de euros)	2013 (miles de euros)	Diferencia (miles de euros)
Pensiones	115.825.933,59	121.556.511,11	+5.730.577,52
Otras prestaciones económicas	12.013.279,33	11.880.256,25	-133.023,08
Servicios sociales y promoción social	2.119.017,07	2.844.993,57	+725.976,50
Fomento del empleo	5.764.743,28	3.771.510,86	-1.993.232,42
Desempleo	28.805.052,82	26.993.695,96	-1.811.356,86
Gestión y administración de la Seguridad Social	2.901.115,02	4.436.298,79	+1.535.183,77
Sanidad	3.975.624,53	3.855.771,11	-119.853,42

II. GASTOS DE PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO [ART. 22]:

- **Retribuciones:** Las retribuciones para el 2013 del personal al servicio del sector público no experimentarán ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2012.
- **Planes de pensiones:** Las administraciones no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, sin afectar a la cobertura de fallecimiento o incapacidad. No obstante, y siempre que no se produzca un incremento en la masa salarial, las administraciones podrán realizar seguros colectivos de cobertura de contingencias distintas a la jubilación.
- **Contratación:** Durante el 2013 no se contratará personal temporal, ni funcionarios interinos, ni se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral, salvo en casos excepcionales para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, y siempre con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- **Personal laboral del sector público estatal:** Las retribuciones del personal laboral no experimentarán ningún incremento (Art.27). Para la determinación o modificación de las condiciones retributivas (retribución de nuevos puestos, firma de convenios colectivos, contratos individuales, mejoras salariales, personal contratado en el exterior, etc.) precisará informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Art. 36)
- **Crédito horario** [art. 27]: El reconocimiento de créditos horarios u otros derechos sindicales necesitará la autorización previa de la Dirección General de la Función Pública, aún cuando los acuerdos hayan sido adoptados con anterioridad al 2013.

- [Art. 36] **Convenios colectivos:** Con carácter previo a la firma de convenios colectivos o acuerdos colectivos o individuales que tengan consecuencias en materia de gasto público, tanto para 2013 como para ejercicios futuros, deberá remitirse informe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que será evaluado en el plazo máximo de 15 días. Serán nulos los acuerdos adoptados con omisión del trámite del informe o en contra de un informe desfavorable.
- [DA 38ª] **Descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal:**
- Cuando el empleado público se ausente del trabajo por enfermedad o accidente sin estar en situación de IT, se le descontará de la nómina lo previsto para la situación de IT por cada Administración Pública. Para la Administración del Estado y sus organismos dependientes, el descuento se aplicará según se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

III. COTIZACIONES SOCIALES

- [Art. 113] **Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 2013.**

Régimen General de la Seguridad Social

- Tope máximo de cotización: 3.425,70 €/mes o 114,19 €/día.
 - Bases mínimas de cotización: cuantía del SMI incrementada en un sexto.
- Se establece igualmente la cotización en:
- Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Base máxima de cotización: 2.161,50 €/mes.
 - Bases mínimas de cotización: cuantía del SMI incrementada en un sexto..
 - Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Se establece un nuevo tramo 16º para retribuciones superiores a la base mínima del Régimen General para el que la base de cotización será la correspondiente al tramo 15º incrementada en un 5%.
 - Se aplicará una reducción del 20% en las aportaciones empresariales por contingencias comunes a los empleadores que hayan contratado a un empleado de hogar a partir de 1/1/2012. La bonificación será del 45% para familias numerosas.

Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

- Base máxima de cotización: 3.425,70 €/mes.
- Base mínima de cotización: 858,60 €/mes.
- Los menores de 47 años podrán elegir una base entre la máxima y la mínima.
- Los que tengan 47 años podrán elegir si su base de cotización en diciembre 2012 ha sido igual o superior a 1.870,50 euros/mes. En caso contrario, no podrán elegir una base superior a 1.888,80 euros/mes, salvo que lo hagan antes del 30/6/2013.
- Los que tengan 48 años o más tendrán una base de cotización entre 925,80 y 1.888,80 euros/mes, salvo que anteriormente hubieran cotizado en cualquier Régimen de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años.
- Particularidades en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios:
 - Si se opta por una base entre 858,60€/mes y 1.030,20€/mes el tipo para la cobertura obligatoria será 18,75%
 - Si opta por una base superior a 1.030,20€/mes, la cuantía que exceda cotizará por el 26,50%

Especialidades

Respecto a la cotización en los **contratos para la formación y el aprendizaje**, las cuotas por contingencias comunes, profesionales, desempleo, FOGASA y formación profesional se incrementarán respecto a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2012 en el mismo porcentaje que aumente la base mínima en el Régimen General.

La cotización del **personal investigador** en formación durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales. Se prevén bonificaciones en sus cotizaciones (DA 79ª).

En relación con el **anticipo de la edad de jubilación**:

- De los bomberos: tipo de cotización adicional será del 7,30% (6,09% a cargo de la empresa y 1,21% a cargo del trabajador.
- De los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza: tipo de cotización adicional será del 6,80% (5,67% a cargo de la empresa y 1,13% a cargo del trabajador).

• **[Art. 114] Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios.**

— Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por MUFACE:

- Cotización de los funcionarios: 1,69% sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos e incrementados en un 1%.
- Aportación del Estado: 4,31% de los haberes reguladores establecidos para 2012 incrementados en un 1%.

— Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por ISFAS:

- Cotización y aportación del personal militar en activo y asimilado: 1,69% sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos e incrementados en un 1%.
- Aportación del Estado: 8,82% de los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos e incrementados en un 1%.

— Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por MUGEJU:

- Cotización del personal de la Administración de Justicia: 1,69% sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos e incrementados en un 1%.
- Aportación del Estado: 4,72% de los haberes reguladores establecidos para el año 2012 a efectos de cotización de Derechos Pasivos e incrementados en un 1%.

• **[DA 78.ª] Cotización de los socios cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante.**

Si no están al corriente de pago podrán aplicar la reducción prevista si regularizan su situación antes de 31/3/2013.

• **[DA 77.ª] Reducción de cuotas en cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.**

En caso de cambio puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural se aplicará una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

• **[DT 7.ª] Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

Se aplaza a 1 de enero de 2014 la entrada en vigor de la DA 58ª de la LGSS, que obliga a la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social

• **[DD 17.ª] Tarifas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:**

Se modifica el cuadro de tarifas que introdujo la DA4ª de la Ley 42/2006 y la DF8ª de la Ley 26/2009

• **[DT 2.ª y DF 7.ª] Reintegro de beneficios en la cotización:**

A partir del 1 de enero de 2014, el plazo de solicitud del reintegro de los beneficios de la cotización que no se hubieran deducido en los términos reglamentarios y por causas no imputables a la Administración, será de 3 meses. Si el reintegro se efectúa después de los 3 meses se incrementará con el interés de mora.

- [DF 5.ª] Aplazamiento de pago de las deudas con la Seguridad Social:

Se modifica el artículo 20 de la LGSS para sustituir los intereses devengados que hasta ahora eran conforme al tipo de interés legal del dinero, por el interés de demora, incrementándose en un 2% si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.

IV. FOMENTO Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

- [DA 85.ª] Financiación de la formación profesional para el empleo.

Los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007.

Las empresas que durante el año 2013 concedan permisos individuales de formación dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5% del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

- [DA 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 52.ª] Apoyo financiero a las PYMES, empresas tecnológicas y a emprendedores. Se establecen líneas de financiación para apoyo a las PYMES, las empresas tecnológicas y a emprendedores. Para disponer del crédito se precisará informe favorable de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- [DA 75.ª y 76.ª] Aportación financiera del SPEE a los Planes Integrales de Canarias y de Extremadura

V. INCAPACIDAD TEMPORAL

- [DA 10.ª] Seguimiento: Para la financiación de los convenios de colaboración entre las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social para el control y seguimiento de la incapacidad temporal, podrán preverse anticipos de hasta la cuantía total del importe previsto, con la aprobación del Consejo de Ministros.
- [DF 5.ª] Se modifica el artículo 128.1.a) de la LGSS para matizar como **naturales** los 180 días de plazo de emisión de la nueva baja médica por recaída de la misma o similar patología.

VI. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

- [DA 84.ª] Se vuelve a suspender la aplicación de los artículos y disposiciones siguientes de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia:
 - Art. 7.2: La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema que se acuerde entre el Estado y CCAA.
 - Art. 8.2.a): El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará el Marco de cooperación interadministrativa entre el Estado y las CCAA.
 - Art. 10: Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.
 - Art. 32.3, párrafo primero: Financiación del sistema dentro del marco de cooperación interadministrativa entre el Estado y las CCAA.
 - DT 1.ª: Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, el Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las CCAA.

VII. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR PATERNIDAD

- [DF 18.ª] Se pospone de nuevo, hasta el 1 de enero de 2014 la entrada en vigor del permiso de paternidad de 4 semanas que se estableció en la DF2ª de la Ley 9/2009

VIII. INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES

- [DA 82.ª] Queda fijado en las siguientes cuantías para el año 2013:
 - 17,75 €/día.
 - 532,51 €/mes.
 - 6.390,13 €/año.

En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la del IPREM, la cuantía del indicador será de 7.455,14 €/año cuando las normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias, cuya cuantía en este caso será de 6.390,13 €/año.

Todos los importes citados son los mismos que los relativos al año 2012.

IX. INTERÉS LEGAL DEL DINERO

- [DA 39.ª] Se establece para el año 2013 en el 4 %, y el interés de demora de la Ley General Tributaria en el 5 %.

X. PENSIONES PÚBLICAS

- [Art. 39 y 43] **Revalorización de las pensiones**

— Con carácter general las pensiones para el 2013 experimentarán un incremento del **1%**, con determinadas excepciones.

- [Arts. 40 y 41] **Clases pasivas del Estado y especiales de guerra.**

Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y las pensiones especiales de guerra se incrementarán un 1% y se determinarán a partir de los haberes reguladores que se detallan en los arts. 40 y 41 en función del grupo o subgrupo al que pertenezcan los perceptores.

- [Art. 41 y 42] **Limitación y excepciones.**

El importe a percibir no podrá superar durante 2013 la cuantía íntegra de 2.548,12 € mensuales.

El límite máximo de percepción no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante 2013:

- extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas;
- pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la DA 43ª Ley 62/2003 (afectadas con motivo del incendio en el Hotel Corona de Aragón);
- pensiones excepcionales derivadas de atentados.

- [Art. 44] **Pensiones no revalorizables en 2013:**

- la pensiones que superen el límite de los 2.548,12 € íntegros en cómputo mensual, con las excepciones ya citadas;
- las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado antes del 1 de enero de 1985, salvo cuando el beneficiario sólo percibiera esa pensión;
- las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2012, hubieran alcanzado ya las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1973.

- [Art. 45] **Limitación del importe de revalorización.**

El importe de la revalorización para 2012 no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 35.673,68 euros.

- [Arts. 46 y 47] **Complementos para mínimos.**

Pensiones de Clases Pasivas (Art. 46): Tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban, durante 2013, ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año.

Para tener derecho al complemento de la cuantía mínima en las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013 será necesario residir en el territorio español, y el importe del complemento no podrá superar los 5.058,20 euros anuales.

Los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se retrotraerán, como máximo, tres meses [DA 32ª]

Pensiones de la Seguridad Social (modalidad contributiva) (Art. 47): Tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas del sistema de la Seguridad Social que no perciban, durante 2013, rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año.

Para tener derecho al complemento de la cuantía mínima en las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013 será necesario residir en el territorio español, y el importe del complemento no podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 de la LGSS

**Cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social
(modalidad contributiva)**

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal — Euros/año	Con cónyuge no a cargo — Euros/año
Jubilación			
- Titular con sesenta y cinco años	10.798,20	8.751,40	8.300,60
- Titular menor de sesenta y cinco años	10.119,20	8.185,80	7.735,00
- Titular con 65 años procedente de gran invalidez	16.198,00	13.127,80	12.451,60
Incapacidad Permanente			
- Gran invalidez	16.198,00	13.127,80	12.451,60
- Absoluta	10.798,20	8.751,40	8.300,60
- Total: Titular con sesenta y cinco años	10.798,20	8.751,40	8.300,60
- Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	10.119,20	8.185,80	7.735,00
- Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	5.443,20	5.443,20	55 % Base mínima R. General
- Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	10.798,20	8.751,40	8.300,60
Viudedad			
- Titular con cargas familiares		10.119,20	
- Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		8.751,40	
- Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.185,80	
- Titular con menos de sesenta años		6.624,80	
	Euros/año		
Orfandad			
- Por beneficiario		2.672,60	
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.624,80 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios			
- Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		5.259,80	
En favor de familiares			
- Por beneficiario		2.672,60	
- Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años		6.461,00	
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años		6.085,80	
Varios beneficiarios. El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.952,20 euros/año entre el número de beneficiarios			

Téngase en cuenta que el Real Decreto-Ley 29/2012 ha incrementado las cuantías mínimas en un 2%

• [Art. 48] **Pensiones no contributivas:**

— **Pensión de jubilación e invalidez:** 5.058,20 euros anuales

— **Complemento de pensión:** 525 euros anuales (para pensionistas que acrediten carecer de vivienda habitual y residir en vivienda alquilada, con determinadas condiciones.)

• [Art. 49] **SOVI.**

La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrente con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.595,80 euros.

En caso de concurrencia con pensión de viudedad, se fija, en cómputo anual en 5.437,60 euros. Cuando concurren con otras pensiones públicas no experimentarán incremento en 2013.

• [DA 28ª] **Prestaciones familiares no contributivas: cuantía e importe límite de ingresos para acceder a ellas.**

La **cuantía** de la asignación económica será de 291 €/año.

Para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado serán:

- 1.000 € cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
- 4.335,60 € cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 %.
- 6.504,00 € cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 % y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas, será de 1.000 €.

Los **límites de ingresos** para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, quedan fijados en 11.490,43 €/año y, si se trata de familias numerosas, en 17.293,82 €, incrementándose en 2.801,12 € por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

- [DA 29ª y 30ª] **Minusválidos y VIH.**

Se fijan los subsidios de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, y pensiones asistenciales y las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

- [DA 35ª] **Revalorización de las prestaciones de gran invalidez. Fuerzas Armadas**

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido se incrementarán con efectos de 1 de enero de 2013 un 1%.

- [DA 83.ª] **Pensión de viudedad.**

Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social [Pensión de viudedad en 60% de la Base reguladora, cuando en el beneficiario/a concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad igual o superior a 65 años;
- b) No tener derecho a otra pensión pública;
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia;
- d) Que los rendimientos o rentas percibidos, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad].

- [DT 1.ª y DA 36ª] **Régimen transitorio de las pensiones de orfandad de Clases Pasivas.**

Los pensionistas de orfandad de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31/12/1984 que vinieran compatibilizando esa pensión con cualquier otra rente deberán optar por percibir una u otra. A partir del 1 de enero del 2013 no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, a excepción de las causadas por actos terroristas.

- [DA 33ª] **Expresos sociales y prisioneros de la guerra**

El 31 de diciembre de 2013 finaliza el plazo de presentación de las solicitudes de las indemnizaciones previstas en la DA 18ª de la Ley 4/1990 y DA 18ª de la Ley 2/2008.

XI. RETRIBUCIONES

- [DA 16.ª] **Retribuciones del personal y cargos directivos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

• De los cargos directivos: No podrán exceder el importe más alto de los que correspondan a los altos cargos del Gobierno. Si comenzaron a prestar servicios a partir de 1/1/2010, no podrán exceder las retribuciones de los directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

• Resto del personal: Sus retribuciones quedan sometidas a lo dispuesto para el personal laboral del sector público.

NORMATIVA A LA QUE AFECTA

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad: se modifican la DT 12.ª y DF 4.ª; se añade la DT 16.ª
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012: se derogan las DDAA 72.ª y 81.ª y la DT 8.ª
- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público: se modifica la DA 14.ª
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: se añade la DA 28.3.
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo: se modifican los artículos 3 bis y 28.1.
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercantil: se modifican los artículos 166 y 240.2.

- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social: se modifica la DF 12.ª 1.c), se deroga la DA 38.ª, y se aplaza la DA 30.ª y la DF 10.ª
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público: se modifica el artículo 15.
- Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, de la Ley de Auditoría de Cuentas: se modifica el apartado 4 del artículo 44.
- Ley orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando: se modifica la DA 1.ª
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible: se modifica el artículo 36.1.
- Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal: se modifica la DA 8.ª
- Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público: se modifica la DA 4.ª
- Real Decreto-Ley 7/2010, de 7 de mayo, por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica y se autoriza un crédito extraordinario por importe de 9.794.387.450 euros para su dotación: se deroga la DF 2.ª
- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010: se modifican las DDAA 33.ª y 42.ª
- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008: se deroga la DA 44.ª
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007: se modifica DA 4.ª
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia: se añade el artículo 23 último párrafo.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales: se modifica la DT 12.ª
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: se modifica el artículo 22.2.a).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: se modifican los artículos 21, 47, 59, 77, 98.3, 136.4 y la DT 1.ª segundo párrafo del punto 2; se añaden los artículos 47.5, 47 bis y la DA 19.ª
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: se modifica el artículo 3.1.c) y 2.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas: se modifica el artículo 113.
- Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea: se modifican los artículos 75.4 y se añaden los artículos 72.14 a 17, 78.1 y 4 y 89.a).1.5.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones: se modifica el artículo 8.6.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: se deja sin efecto para el ejercicio 2013 el artículo 2 ter.4.
- Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria: se modifica la exposición de motivos, el artículo 4.cuatro y seis, la DA 4.ª, DT 5.ª y el anexo.
- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social: se añade el artículo 77.tres.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: se modifican los artículos 20.5 y 128.1.a), y se aplaza la entrada en vigor de la DA 58.ª
- Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España: se modifica el artículo 6 bis.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: se modifica el artículo 43.
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: se modifican el epígrafe 1.8 de la Tarifa 1.ª del artículo 50.1 y el artículo 66.1.f) y 2.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: se modifican los artículos 20.uno.6.º, 12.º y 22.º.A) y tres, 75.7.º, 88. dos y tres, 89.dos, 163 ter.uno.e) y dos, 164.dos, 171.uno.3.º y se añade el artículo 75.8.º.

- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990: se modifica el artículo 81.dos.
- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: se modifica el artículo 69.1.g) y se añade artículo 18.3.
- Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988: se deroga la DA 1.^a
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Ley de Clases Pasivas del Estado: se modifican los artículos 7, 27.2, 38.2 y 58 y se añaden el artículo 21.3 y la DA 14.^a
- Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión: se modifican los artículos 14 y el 29.
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954: se modifican los artículos 32.1.b) y e) y 58; se añade DA.
- Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción y acogida: modificación de la DF 2.^a

ENTRADA EN VIGOR

Entra en vigor el 1 de enero de 2013.

Puede verse la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en lexnovaonline, IL 3640/2012

Análisis de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social (BOE de 27 de diciembre de 2012, IL 3632/2012)

La aprobación de Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social para el período 2012-2013 contempla, por un lado, medidas organizativas desde el punto de vista administrativo y, por otro, medidas normativas como la aprobación de la modificación del Código Penal o la aprobación de la presente Ley 13/2012.

Esta Ley se ha aprobado con cuatro objetivos claros que pretenden lograrse a través de las siguientes medidas:

OBJETIVOS	MEDIDAS ADOPTADAS	NORMAS AFECTADAS
Afloramiento del empleo irregular generando así recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social por el pago de cotizaciones sociales.	Facilitar a la Inspección de Trabajo y SS el acceso a índices y bases de datos de utilidad.	Art. 9 de la Ley 42/1997.
	Aumentar el plazo de duración de las actuaciones comprobatorias previas al procedimiento sancionador o liquidatorio.	Art. 14.2 de la Ley 42/1997.
	Agilización del procedimiento de notificación mediante anuncios en el Tablón de Edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	DA 8ª de la Ley 42/1997.
	Se relacionan los únicos supuestos en los que cabe la falta de ingreso de cuotas por concurso o fuerza mayor siempre previamente al inicio de la actuación inspectora.	Art. 22.3 del RD Legislativo 5/2000.
	Ante supuestos de falta de cotización se determinan criterios objetivos de graduación de sanciones en función de la cuantía no ingresada.	Art. 39.2 del RD Legislativo 5/2000.
	Se incluyen entre los supuestos objeto de sanción los incumplimientos relacionados con las empresas beneficiarias de reducciones por contribuir a disminuir la siniestralidad laboral.	Art. 22.9 del RD Legislativo 5/2000.
	Se tipifican por separado no ingresar las cuotas correspondientes sin presentación de documentos y retener indebidamente la cuota obrera.	Art. 23.1.b) y k) del RD Legislativo 5/2000.

OBJETIVOS	MEDIDAS ADOPTADAS	NORMAS AFECTADAS
Corregir la obtención y disfrute en fraude de ley de las prestaciones por desempleo.	Obligación del empresario de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo las variaciones en el calendario previsto en supuestos de suspensión de contratos y reducción de jornada.	Art. 230 del RD Legislativo 1/1994.
	Se tipifica como infracción grave el incumplimiento de comunicar a la entidad gestora las variaciones sobre el calendario inicial.	Art. 22.13 del RD Legislativo 5/2000.
	Se tipifica como infracción muy grave dar ocupación a los trabajadores afectados por suspensión o reducción durante dichos periodos.	Art. 23.1.j) del RD Legislativo 5/2000.
Descubrir situaciones fraudulentas como consecuencia de falta de alta en la Seguridad Social o en el acceso y percepción de otras prestaciones del Sistema de Seguridad Social.	Se tipifica de forma expresa la comunicación fuera de plazo por el empresario a las entidades correspondientes de los datos, certificados y declaraciones que estén obligados a proporcionar.	Art. 21.4 del RD Legislativo 5/2000.
	Se extiende el deber de comprobación de los empresarios que contratan o subcontratan obras o servicios correspondientes a su propia actividad de la previa afiliación y alta en la Seguridad Social de los trabajadores ocupados.	Art. 22.12 del RD Legislativo 5/2000.
Descubrir situaciones fraudulentas como consecuencia de falta de alta en la Seguridad Social o en el acceso y percepción de otras prestaciones del Sistema de Seguridad Social.	Se tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de alta y cotización en los supuestos de salarios de tramitación y de vacaciones no disfrutadas antes de la finalización de la relación laboral.	Art. 22.12 del RD Legislativo 5/2000.
	Se considera infracción grave dar ocupación a solicitantes o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena.	Art. 22.14 del RD Legislativo 5/2000.
	Actuar con mayor dureza en las situaciones de economía irregular y fraude que afecten a un grupo de trabajadores. Se incrementarán las sanciones de forma proporcional al número de trabajadores afectados.	Art. 40.1.e) del RD Legislativo 5/2000.
Combatir los supuestos de aplicación indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales.	Los empresarios que hayan cometido infracciones muy graves en materia de empleo y protección por desempleo, discriminación, acoso y acoso sexual perderán automáticamente, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, las ayudas, bonificaciones y otros beneficios con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.	Art. 46 del RD Legislativo 5/2000.
	Podrán ser excluidos del acceso a estos beneficios por un periodo de seis meses a dos años.	Art. 46 bis del RD Legislativo 5/2000.

Otras modificaciones normativas

Por último, esta Ley 13/2012 aprovecha para realizar ciertos ajustes sobre otras disposiciones que también inciden en el control del fraude:

- Modificación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores para ampliar el periodo de exigencia de responsabilidades solidarias en los supuestos de subcontratación empresarial, de uno a tres años.
- Modificación del artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social para evitar situaciones en las que practicadas actas de liquidación de escasa cuantía, su abono con la consiguiente rebaja en la cuantía de la sanción, no resulte más beneficioso para el infractor que cumplir la normativa
- Modificación del Reglamento Hipotecario en materia de anotaciones preventivas de embargos de bienes inmuebles inscritos a nombre de ciudadanos extranjeros casados, cuyo régimen económico matrimonial esté sometido a legislación extranjera y no conste.

- Modificación del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones en el orden social [arts. 4.1.a), 8.2 y 34.2].
- Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 17).
- Modificación del RD-Ley 20/2012, para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad (DT 6ª).

Entrada en vigor

Al día siguiente de publicación en el BOE, 28 de diciembre de 2013, salvo la modificación del artículo 23.1.i) de la LISOS y la modificación de la DA31ª de la LGSS, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

Puede verse la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social en lexnovaonline, IL 3632/2012

Desarrollo de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social modificó determinados preceptos de la Ley General de la Seguridad Social, e incorporó nuevas disposiciones en dicho texto legal, introduciendo importantes innovaciones en el régimen jurídico de algunas prestaciones de la Seguridad Social. Muchas de estas modificaciones han entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

El Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, que ahora nos ocupa, se ha dictado para desarrollar algunas de estas previsiones, sobre todo en tres áreas concretas:

JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA

— Determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación: el cómputo de los meses se realizará de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

— Los periodos de cotización acreditados vendrán reflejados en días y, una vez acumulados todos los días computables, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, serán objeto de transformación en años y meses de la siguiente forma:

- a) El año adquiere el valor fijo de 365 días.
- b) El mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.
- c) Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

— Aplicación de la anterior regulación de la pensión de jubilación:

a) En los supuestos de trabajadores con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a 2 de agosto de 2011, deberá comunicarse y ponerse a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de dicha documentación en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

b) En los supuestos de jubilaciones parciales, se comunicarán y se pondrán a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 2 de agosto de 2011 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS Y MENORES ACOGIDOS

Según lo dispuesto en la DA 60ª de la Ley General de la Seguridad Social, la duración del cómputo como periodo cotizado por cada hijo o menor acogido, se aplicará, a partir del 1 de enero de 2013, de forma gradual del siguiente modo:

2013: 112 días computables
2014: 138 días computables
2015: 164 días computables
2016: 191 días computables
2017: 217 días computables
2018: 243 días computables
2019 y siguientes: 270 días computables.

En ningún caso, el periodo computable puede ser mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo el trabajador o trabajadora.

COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

Acreditación de la residencia en territorio español:

— La aportación del certificado de empadronamiento será necesaria cuando el interesado no preste su consentimiento para que sus datos puedan ser consultados a través del Sistema de Verificación de Datos de Residencia.

— Se entenderá que el beneficiario de la pensión tiene su residencia habitual en territorio español siempre que sus estancias en el extranjero sean iguales o inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, o estén motivadas por causas de enfermedad del beneficiario, debidamente justificadas mediante el correspondiente certificado médico.

— El requisito de residencia en territorio español para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, con independencia de la legislación aplicable en el reconocimiento de la pensión.

ENTRADA EN VIGOR

El día siguiente a su publicación en el BOE, esto es, el 1 de enero de 2013.

REAL DECRETO 1716/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DESARROLLO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS, EN MATERIA DE PRESTACIONES, POR LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE DEL 31, IL 3647/2012)

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha modificado determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y ha incorporado, asimismo, nuevas disposiciones en dicho texto legal, introduciendo importantes innovaciones en el régimen jurídico de algunas prestaciones de la Seguridad Social.

Resultan especialmente significativos los cambios normativos que han afectado a la pensión de jubilación, tales como la exigencia de forma progresiva y gradual de la edad de acceso a la jubilación; la modificación paulatina del sistema de cálculo de la base reguladora, con especial atención a las personas que se han visto obligadas a abandonar su vida laboral a una edad próxima a la jubilación; el establecimiento de nuevos porcentajes

aplicables a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión; la variación de los porcentajes por prolongación de la vida activa laboral o, finalmente, la fijación de nuevos coeficientes reductores de la edad en la jubilación anticipada. El real decreto tiene por objeto, en consecuencia, desarrollar determinados aspectos de la nueva ordenación legal, que se consideran necesarios para facilitar la aplicación paulatina y gradual de las medidas que deben hacerse efectivas a partir del 1 de enero de 2013.

La nueva regulación fija la edad ordinaria de jubilación en términos de años y meses durante un período transitorio que se extiende hasta el año 2027. Y además, en los casos de jubilación anticipada, la anticipación no se mide por años sino por trimestres. En consecuencia, es preciso que el cómputo de los meses para determinar la edad ordinaria que corresponda en cada caso se haga

de fecha a fecha por ser el criterio común y habitual para computar la edad y guarda relación con lo establecido en el artículo 5 del Código Civil respecto del cómputo de plazos. Del mismo modo, a efectos de computar los trimestres de anticipación convendrá operar de fecha a fecha, tomando como referencia siempre el día de cumplimiento de la edad ordinaria y, a partir de ahí, computar los trimestres.

También, a partir de 1 de enero de 2013, para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la ley en años, semestres, trimestres o meses, serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias. La nueva regulación hace depender la edad ordinaria de jubilación del período de cotización acreditado expresándolo en años y meses; el porcentaje aplicable a partir de los primeros quince años se define mediante la aplicación de un coeficiente por mes de cotización y los coeficientes reductores por jubilación anticipada difieren según que el interesado tenga 38 años y 6 meses de cotización o no. Es decir, la nueva regulación emplea no solo el año sino también el mes como unidad de tiempo relevante para distintos aspectos de la jubilación, por lo que se hace preciso establecer una fórmula objetiva y única que convierta la unidad de tiempo «día» en unidad de tiempo «mes», fórmula que ha de garantizar el principio de igualdad de trato entre todos los ciudadanos que soliciten una pensión.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, introduce, asimismo, mediante la disposición adicional sexagésima de la Ley General de la Seguridad Social, algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos o menores, concretándose en dos medidas en particular: protección en las situaciones de interrupción de la cotización en los supuestos de nacimiento o adopción de hijos o acogimiento de menores y ampliación de los periodos considerados como cotizados en los casos de excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos. El real decreto desarrolla el contenido y facilita la aplicabilidad de estos nuevos beneficios en la gestión de las prestaciones, contemplando los supuestos en que aquellos concurren con el reconocimiento de días asimilados por parto y con los periodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia antes mencionadas.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, señala también que el derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, está sujeto al requisito de residencia en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. En cumplimiento de esta medida, el real decreto entiende que, por equiparación con las prestaciones familiares económicas, de modalidad no contributiva, el beneficiario de la pensión tiene su residencia habitual en territorio español cuando las estancias en el extranjero son iguales o inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural.

En la disposición transitoria primera el real decreto se refiere a la aplicación de las normas reglamentarias

que, al amparo del apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2001, de 1 de agosto, deben permanecer vigentes después del 1 de enero de 2013, como consecuencia de la coexistencia de dos regulaciones en materia de jubilación, y en la disposición transitoria tercera se contemplan determinadas peculiaridades en relación con la jubilación de los trabajadores que tienen la condición de mutualistas.

En el proceso de su tramitación, el real decreto ha sido sometido a consulta de las administraciones públicas implicadas y de los interlocutores sociales.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la disposición final sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2012, dispongo:

CAPÍTULO I

Pensión de jubilación, en su modalidad contributiva

Artículo 1. Edad de jubilación.—1. A efectos de la determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 161.1 y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cómputo de los meses se realizará de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

2. Los periodos de cotización acreditados por los solicitantes de la pensión de jubilación, a los efectos de poder acceder a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad que, en cada caso, resulte de aplicación, vendrán reflejados en días y, una vez acumulados todos los días computables, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, serán objeto de transformación a años y meses, con las siguientes reglas de equivalencia:

- a) El año adquiere el valor fijo de 365 días y
- b) el mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

3. Para determinar los periodos de cotización computables para fijar la edad de acceso a la pensión de jubilación, además de los días efectivamente cotizados por el interesado, se tendrán en cuenta:

- a) Los días que se consideren efectivamente cotizados, conforme a lo establecido en el artículo 180.1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social, como consecuencia de los periodos de excedencia que disfruten los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) Los días que se computen como periodo cotizado en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, según lo dispuesto en la disposición adicional sexagésima de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 6 de este real decreto.

c) Los periodos de cotización asimilados por parto que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 2. Base reguladora de la pensión de jubilación en supuestos de reducción de bases de cotización.—A efectos de la aplicación de las previsiones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria quinta de la Ley General de la Seguridad Social, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, en orden a la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, que puede producirse antes o después de cumplir los 55 años de edad, se entiende referido a la relación laboral más extensa de su carrera de cotización extinguida después de cumplir los 50 años de edad.

b) Los veinticuatro meses, no necesariamente consecutivos, con bases de cotización inferiores a la acreditada en el mes inmediatamente anterior al de la extinción de la relación laboral referida en el párrafo a) anterior, han de estar comprendidos entre el cumplimiento de la edad de 55 años, o la de extinción de la relación laboral por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, si esta es posterior al cumplimiento de dicha edad, y el mes anterior al mes previo al del hecho causante de la pensión de jubilación.

c) En el caso de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad, la aplicación de lo establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley General de la Seguridad Social queda condicionada a que dicho cese, producido a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión de jubilación.

Artículo 3. Cuantía de la pensión.—1. A efectos de aplicar los porcentajes correspondientes para determinar la cuantía de la pensión de jubilación en función de los periodos de cotización acreditados por los solicitantes y reflejados en días, una vez acumulados todos los días computables, serán objeto de transformación a años y meses, según lo indicado en el artículo 1.2.

2. A efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión por jubilación anticipada

derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, o cuando la jubilación anticipada derive de la voluntad del interesado, según se establece, respectivamente, en los apartados 2 A) y 2 B) del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, el cómputo de los trimestres que en el momento del hecho causante le falten al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, que en cada caso resulte de aplicación, se realizará de fecha a fecha, contados hacia atrás desde la fecha en que se cumpliría, por el solicitante de la pensión, la edad legal de jubilación.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que corresponda.

Quando en la fecha del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

Artículo 4. Aportación de documentación a los efectos previstos en la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.—1. A efectos de la aplicación de la regulación de la pensión de jubilación vigente antes de 1 de enero de 2013, en los supuestos recogidos en el apartado 2.b) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, en los dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor de este real decreto, comunicarán y pondrán a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de los expedientes de regulación de empleo, aprobados con anterioridad al 2 de agosto de 2011, de los convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, suscritos con anterioridad a dicha fecha, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales dictadas antes de la fecha señalada, en los que se contemple, en unos y otros, la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2013.

De igual modo, y a los mismos efectos, en los supuestos recogidos en el apartado 2.c), segundo inciso, de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, en los dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor de este real decreto, comunicarán y pondrán a disposición de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 2 de agosto de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2013.

Quando en cualquiera de los supuestos indicados, el expediente de regulación de empleo, el convenio colectivo de cualquier ámbito o acuerdo colectivo de empresa, o la decisión adoptada en el procedimiento concursal afecte a un ámbito territorial superior a una

provincia, la comunicación tendrá lugar en la provincia donde la empresa tenga su sede principal. A estos efectos, la sede principal deberá coincidir con el domicilio social de la empresa siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas actividades de gestión y dirección.

En el caso de los convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, junto a la copia de los mismos se presentará escrito donde se hagan constar los siguientes extremos: ámbito temporal de vigencia del convenio o acuerdo, ámbito territorial de aplicación, si estos no estuvieran ya recogidos en los referidos convenios o acuerdos, y los códigos de cuenta de cotización afectados por el convenio o acuerdo.

A su vez, en el plazo de un mes desde que finalice el plazo de comunicación de los convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa a que se refiere este apartado, las direcciones provinciales citadas remitirán a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social una relación nominativa de las empresas en las que se hayan suscrito dichos convenios o acuerdos, así como la información relativa a los expedientes de regulación de empleo y a las decisiones adoptadas en procedimientos concursales.

Mediante Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se elaborará una relación de los expedientes, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, en los que resulten de aplicación las previsiones de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

2. Las referencias que en el apartado anterior se efectúan a la Dirección General y a las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderán realizadas a la Dirección General y a las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina, en los supuestos de expedientes de regulación de empleo, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, cuando, unos y otras, afecten a trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

3. Si los sujetos obligados hubieran omitido efectuar las comunicaciones y presentar la documentación en el plazo señalado en el apartado 1 y la Administración de la Seguridad Social tuviere conocimiento por otra vía de la concurrencia de los requisitos previstos en la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, procederá a aplicar al solicitante de la pensión de jubilación, cuando ésta se cause, la legislación anterior a dicha ley.

CAPÍTULO II

Beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos

Artículo 5. Situación protegida.—1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley General de la Seguridad Social, los

beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos consisten en el reconocimiento como periodos cotizados del número de días que se señalan en el artículo siguiente de este real decreto, como consecuencia de la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.

2. Los días computables como cotizados se asignarán a los periodos sin cotización que tengan los interesados, por no haber existido obligación de cotizar, y que estén comprendidos dentro de los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación, computándose siempre estos periodos de fecha a fecha.

3. Cualquiera que sea el régimen que reconozca la prestación, se computarán los días considerados como cotizados a los trabajadores por cuenta ajena a los que, dentro del periodo antes mencionado, se les hubiera extinguido la relación laboral o hubieran finalizado prestaciones o subsidios de desempleo con obligación de cotizar durante los mismos.

Artículo 6. Duración y efectos.—1. Con la particularidad contenida en el párrafo segundo del apartado 4, la duración del cómputo como periodo cotizado por cada hijo o menor acogido, se aplicará, a partir del 1 de enero de 2013, de forma gradual del siguiente modo:

Año	Días computables
2013	112
2014	138
2015	164
2016	191
2017	217
2018	243
2019 y siguientes años	270

En ningún caso, el periodo computable puede ser mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo el trabajador o trabajadora. Por ello, si el número de días con lagunas de cotización, en el periodo afectado por la interrupción de la vida laboral como consecuencia del nacimiento, adopción o acogimiento preadoptivo o permanente, es inferior al número de días que deben reconocerse, solamente se reconocerá un número de días equivalente a los días sin cotización.

Los períodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos no podrán superar los cinco años por beneficiario, cualquiera que sea el número de hijos nacidos o adoptados o menores acogidos.

2. En caso de parto, adopción o acogimiento múltiple, se reconocerá independientemente por cada hijo o menor acogido el número de días señalados.

3. Cada hijo nacido o adoptado, o menor acogido, dará lugar al cómputo de un nuevo periodo cotizado.

4. Los periodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a las prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido. Dichos periodos tampoco tendrán la consideración de asimilación al alta, a los efectos de poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Como excepción a los días computables señalados en el apartado 1, a los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación, prevista en el artículo 1, a partir del 1 de enero de 2013, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor acogido.

5. Los periodos computados como cotizados en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a las jubilaciones anticipadas, previstas en el artículo 161 bis.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a todos los efectos, excepto para reducir la edad de jubilación que corresponda y para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización.

Los periodos a que se refiere el párrafo anterior se añadirán, a efectos de determinar la cuantía de la pensión, a los periodos que resulten cotizados como consecuencia de la aplicación de coeficientes reductores de la edad, en los supuestos de grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre o se trate de personas con discapacidad.

Artículo 7. Beneficiarios.—1. Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, previstos en este capítulo, pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores por cada hijo nacido o adoptado o menor acogido.

2. Si en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, concurren las circunstancias necesarias para ser acreedores del beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos, este solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

3. Por un mismo hijo o menor acogido, si a uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, no se le asignan todos los días computables por no tener suficientes vacíos de cotización dentro del periodo de los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto

año posterior a esta situación, los días no consumidos no podrán ser asignados al otro.

Artículo 8. Compatibilidad.—1. Los periodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los periodos de cotización asimilados por parto, establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los periodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los periodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia que se disfruten en razón del cuidado de hijos o de menores acogidos, a los que se refiere el artículo 180.1 de la Ley General de la Seguridad Social, si bien no podrán superar en conjunto los cinco años por beneficiario cuando los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos y los periodos de cotización efectiva concurren en la misma prestación a los efectos de determinar su cuantía o, cuando se trate de jubilación, la edad de acceso a la misma prevista en el artículo 161.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 9. Beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos y base de cotización a considerar en la base reguladora de otras prestaciones.—Cuando el periodo computable como cotizado en concepto de beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos esté comprendido dentro del periodo de cálculo para la determinación de la base reguladora de las prestaciones, la base de cotización a considerar, estará constituida por el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de la interrupción de la cotización o, en su caso, cuando existan intermitencias en la cotización, las correspondientes a los seis meses cotizados inmediatamente anteriores a cada periodo que se compute.

Si el beneficiario no tuviera acreditado el citado periodo de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización que resulten acreditadas, correspondientes al periodo inmediatamente anterior a la interrupción de la cotización.

CAPÍTULO III

Complementos para pensiones inferiores a la mínima

Artículo 10. Residencia en territorio español.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley General de la Seguridad Social, los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español y sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normativa internacional aplicable.

La residencia en territorio español se acreditará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

No obstante, la aportación del certificado de empadronamiento será necesaria cuando el interesado no preste su consentimiento para que sus datos puedan ser consultados a través del Sistema de Verificación de Datos de Residencia, según lo establecido en el artículo único, apartado 3, párrafo tercero, del referido Real Decreto 523/2006, de 28 de abril.

2. Se entenderá que el beneficiario de la pensión tiene su residencia habitual en territorio español siempre que sus estancias en el extranjero sean iguales o inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, o estén motivadas por causas de enfermedad del beneficiario, debidamente justificadas mediante el correspondiente certificado médico.

3. El derecho al complemento por mínimos se perderá si el beneficiario establece su residencia fuera del territorio español o tiene estancias fuera del territorio español superiores a 90 días a lo largo de cada año natural, salvo que el interesado pueda acreditar por otros medios que su residencia habitual se encuentra en España.

A estos efectos, podrá tenerse en cuenta la situación familiar, la existencia de motivos profesionales que le obliguen a desplazarse con tanta frecuencia, el hecho de disponer en España de un empleo estable o su intención de tenerlo.

4. En caso de incumplimiento del requisito de residencia, la pérdida del derecho al complemento por mínimos tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

5. Los complementos por mínimos de las pensiones no tienen carácter consolidable y se extinguirán por el incumplimiento de los requisitos de ingresos o de residencia, exigidos para su obtención.

En el supuesto de que, con posterioridad a la extinción, volviera a darse alguna de las circunstancias determinantes para su reconocimiento, los complementos por mínimos no se rehabilitarán a iniciativa de la entidad gestora, sino previa solicitud y acreditación de los correspondientes requisitos por parte del interesado.

6. El requisito de residencia en territorio español para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, con independencia de la legislación aplicable en el reconocimiento de la pensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Aplicación de las normas reglamentarias vigentes en materia de jubilación con anterioridad a 1 de enero de 2013.—Las

disposiciones reglamentarias vigentes, en materia de jubilación, antes del 1 de enero de 2013, serán de aplicación en los supuestos a que hace referencia el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias vigentes, en materia de jubilación, antes del 1 de enero de 2013, serán de aplicación en todo lo que no se opongan a lo establecido en este real decreto, para el reconocimiento de las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de enero de 2013 por los trabajadores no incluidos en el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Disposición transitoria segunda. Jubilaciones ordinarias procedentes de jubilaciones parciales.—Será de aplicación la regulación de la pensión de jubilación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a quienes soliciten una jubilación ordinaria, aunque esta sea causada con posterioridad al 1 de enero de 2013, y proceda de una jubilación parcial a la que hayan accedido con anterioridad al 2 de agosto de 2011, así como a las personas incorporadas antes de esta fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2013.

En tal caso, cuando el jubilado parcial acceda a la jubilación ordinaria después del cumplimiento de los 65 años, durante el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la fecha del hecho causante de la jubilación plena, no existirá obligación por parte del empresario de mantener el contrato de relevo con un tercero.

Disposición transitoria tercera. Trabajadores con la condición de mutualistas.—A los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967 o fecha equivalente, cuando accedan a la pensión de jubilación con una edad superior a la de 65 años, la cuantía de aquella se les reconocerá en los términos establecidos en el artículo 163.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

A tal efecto, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumpla la edad que resulte de aplicación en cada caso, según lo establecido en el artículo 161.1.a) de dicha ley, y la del hecho causante de la pensión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, de manera específica, se entenderán derogadas, a partir de 1 de enero de 2013, las disposiciones reglamentarias que afecten a los contenidos de jubilación y estuvieran en vigor el 31 de diciembre de 2012, en todo lo que se opongan a lo establecido en este real decreto, exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de jubilación causadas, a partir del 1 de enero de 2013,

por los trabajadores no incluidos en el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.—Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.—Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.—El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se iniciarán el 1 de enero de 2013, salvo en lo que se refiere a lo establecido en el artículo 4 y en la disposición transitoria segunda que tendrá efectos en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Análisis del Real Decreto-Ley 29/2012. Mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas

MEDIDAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

Cotización: Se establece para el 2013 la escala de cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, estableciendo la cotización mínima en 147,86€/mes. Para el 2014 se actualizará según el incremento del SMI.

Recaudación: El ingreso de la cotización se realizará obligatoriamente mediante domiciliación bancaria.

Concepto de empresario: Se clarifica el concepto de empresario en el Sistema Especial de empleados de hogar. No es necesario su inscripción en el registro en empresarios.

Enquadramiento: Se establecen los requisitos para solicitar el alta, como el salario mensual y la jornada semanal.

Trabajadores que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador (a partir del 1 de abril de 2013):

- **Cotización:** El trabajador, en acuerdo con el empleador, asumirá la obligación de cotizar, debiendo ingresar la aportación del trabajador y la de el empresario, estando obligado el empresario a entregar al trabajador su aportación.
- **Afiliación:** El trabajador, también, podrá solicitar el alta cuando así lo acuerde con el empleador, y el empleador podrá solicitar la baja en caso de extinción.: El trabajador, también, podrá solicitar el alta cuando así lo acuerde con el empleador, y el empleador podrá solicitar la baja en caso de extinción.
- **Contingencias profesionales:** el trabajador elegirá la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social para la cobertura de las contingencias profesionales, salvo que el empleador ya tuviera aseguradas las contingencias de otros trabajadores con una entidad.
- **Bonificaciones:** No se les aplicarán los beneficios en la cotización previstos en la legislación vigente.

MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Pensiones: Se incrementarán con carácter general en un 1%, salvo las pensiones que no excedan de 1000€/mensuales o 14000€/anuales que se incrementarán en un 2%. Se incrementarán con carácter general en un 1%, salvo las pensiones que no excedan de 1000€/mensuales o 14000€/anuales que se incrementarán en un 2%.

Complementos por mínimos: Tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas del sistema de la Seguridad Social que no perciban, durante 2013, rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año.

Para tener derecho al complemento de la cuantía mínima en las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013 será necesario residir en el territorio español.

Se incluye nuevo cuadro de las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que se incrementan en el 2% y con aplicación preferente a la establecida en la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado 2013.

Jubilación anticipada y parcial: Se suspende durante 3 meses lo dispuesto por la Ley 27/2012 que entró en vigor el 1 de enero de 2013 sobre la jubilación anticipada y la jubilación parcial, con el fin de acercar la edad real a la edad legal de jubilación, materia que será tratada para su debate en el Pacto de Toledo.

Pensión de orfandad: Se clarifica la DT 6ªbis de la LGSS, en el sentido de exceptuar a los huérfanos con discapacidad de la aplicación paulatina del límite de edad de la pensión de orfandad cuando sobreviva uno de los progenitores (25 años).

Régimen Especial Agrario: Para su inclusión en el RETA, como novedad, se tendrán en cuenta los rendimientos anuales netos de los 6 ejercicios económicos anteriores

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios: Para su inclusión en el Régimen General, como novedad, los trabajadores deberán solicitar su inclusión dentro de los 3 meses naturales siguientes al de la realización de la última jornada. Una vez cumplidos los requisitos necesarios, la inclusión y cotización comenzará el día primero del mes siguiente a la solicitud. La exclusión de estos trabajadores durante los periodos de inactividad solo procederá en el caso de que el trabajador no ingrese la cuota correspondiente a dichos periodos, ya no será dado de baja de oficio por la TGSS cuando el periodo de inactividad sea superior a 6 meses.

OTRAS MEDIDAS:

Presupuestos Generales del Estado 2013: Se podrá destinar hasta un 20% de los fondos destinados a las acciones formativas de trabajadores desempleados y los programas públicos de empleo formación a la realización de acciones de fomento del empleo para desempleados.

Medidas en el sector eléctrico y de hidrocarburos (no afectan al ámbito laboral)

ENTRADA EN VIGOR:

1 de enero de 2013

Puede verse el Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social en lexnovaonline, IL 3649/2012

REAL DECRETO 1717/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2013 (BOE DEL 31, IL 3648/2012)

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2013, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para los empleados de hogar.

Las nuevas cuantías, que representan un incremento del 0,6 por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El citado incremento responde al difícil contexto económico actual que obliga a la adopción de políticas salariales durante el año 2013 que puedan contribuir al objetivo prioritario de recuperación económica y a la creación de empleo; pero, al mismo tiempo, al reconocimiento de la necesidad de una mejora, tras el mantenimiento de las

cuantías decidido para 2012. El incremento recogido está además en línea con la directriz que para el aumento de salarios en 2013 contempla el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva firmado por los interlocutores sociales para los años 2012, 2013 y 2014.

Este real decreto ha sido consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2012, dispongo:

Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.—El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 21,51 euros/día o 645,30 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda,

en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquél.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. Complementos salariales.—Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3. Compensación y absorción.—A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 9.034,20 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4. Trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar.—1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 30,57 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 5,05 euros por hora efectivamente trabajada.

3. En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación para la aplicación y desarrollo.—Se autoriza a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y período de vigencia.—Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2013.

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Materia	Día	Materia	Materia
2012					
noviembre					
13	Asturias. Resolución de 13 de noviembre de 2012. Inscripción del Acuerdo Interprofesional sobre los delegados territoriales de prevención en el Principado de Asturias para el año 2012, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo dependiente de la Dirección General de Trabajo (BOPA 4-12-12).....	3607/2012	30	NACIONAL. Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre. Medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social (BOE 1-12-12)	3605/2012
21	PAÍS VASCO. Decreto 244/2012, de 21 de noviembre. Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas (País Vasco) (BOPV 4-12-12).....	3608/2012	30	EXTREMADURA. Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades, aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 5-12-12)	3610/2012
23	NACIONAL. Real Decreto 1587/2012, de 23 de noviembre. Modifica el RD 885/2011, de 24 de junio, que complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciendo seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo-Pesquera y actualiza cualificaciones profesionales (BOE 5-12-12)	3609/2012	diciembre		
23	CATALUÑA. Orden EMO/406/2012, de 23 de noviembre. Amplía el presupuesto para la financiación de los planes de formación sectoriales previstos en la Orden EMO/212/2012, de 13 de julio (Cataluña) (DOGC 11-12-12)..	3614/2012	3	CATALUÑA. Resolución 745/IX, de 3 de diciembre. Validación del Decreto ley 4/2012, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña) (DOGC 10-12-12)	3612/2012
26	CANTABRIA. Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria) (BOCantabria 3-12-12)	3606/2012	4	ARAGÓN. Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 12-12-12)	3615/2012
27	NACIONAL. Orden ESS/2576/2012, de 27 de noviembre. Fija para el ejercicio 1990 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE 3-12-12).	3604/2012	4	CASTILLA Y LEÓN. Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre. Domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013 (BOCYL 12-12-12)	3616/2012
28	ARAGÓN. Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 28-12-12)	3641/2012	4	NAVARRA. Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra) (BON 17-12-12)..	3620/2012
			5	GALICIA. Decreto 235/2012, de 5 de diciembre. Estructura orgánica de la Vicepresidencia y de las consellerías de la Xunta de Galicia (DOG 7-12-12)	3611/2012
			7	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto 19/2012, de 7 de diciembre. Determina las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat (Valenciana, Comunidad) (DOCV 10-12-12)	3613/2012
			11	EXTREMADURA. Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 14-12-12)	3617/2012

Día	Materia	Materia	Día	Materia	Materia
12	NAVARRA. Decreto Foral 126/2012, de 12 de diciembre. Modifica el Decreto Foral 66/2012, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo (Navarra) (BON 19-12-12).....	3624/2012	18	EXTREMADURA. Decreto 242/2012, de 18 de diciembre. Establece el componente singular a adicionar al complemento específico de los puestos de trabajo de realización de guardias localizadas en funciones en materia de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo (Extremadura) (DOE 21-12-12)	3627/2012
13	NACIONAL. Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. Aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos (BOE 15-12-12)	3618/2012	19	NACIONAL. Orden HAP/2786/2012, de 19 de diciembre. Modifica la Orden de 29 de julio de 1987, para la adquisición de viviendas, Orden de 30 de diciembre de 1988, que revisa las cuantías de determinadas prestaciones económicas y la Orden APU/95/2004, normas para la aplicación del subsidio por defunción (BOE 27-12-12)	3634/2012
13	ASTURIAS. Resolución de 13 de diciembre de 2012. Calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el Principado de Asturias (BOPA 19-12-12)	3623/2012	19	NAVARRA. Decreto Foral 130/2012, de 19 de diciembre. Declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2013 (BON 31-12-12)	3661/2012
14	CASTILLA-LA MANCHA. Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013 (DOCM 15-12-12)	3619/2012	20	UNIÓN EUROPEA. Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012. Autoriza a España a ampliar la suspensión temporal de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n.º 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos	3628/2012
14	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto 179/2012, de 14 de diciembre. Estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Valenciana, Comunidad) (DOCV 17-12-12)	3621/2012	20	CASTILLA-LA MANCHA. Ley 10/2012, de 20 de diciembre. Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013 (DOCM 27-12-12)	3636/2012
17	CANARIAS. Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013 (BOCanarias 27-12-12)	3635/2012	21	NACIONAL. Real Decreto 1696/2012, de 21 de diciembre. Modifica la definición contenida en el apartado 6 del artículo 2 del Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (BOE 22-12-12)	3629/2012
17	MURCIA. Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013 (BORM 20-12-12)	3626/2012	21	CASTILLA Y LEÓN. Ley 10/2012, de 21 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013 (BOCYL 28-12-12)	3642/2012
18	UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) n.º 1224/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre. Modifica el Reglamento (CE) 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que adopta normas de aplicación del RGL (CE) 883/2004 .	3622/2012	21	CEUTA. Aprobación definitiva. Presupuesto General de la Ciudad para el ejercicio 2013 (Ceuta) (BOCCE 28-12-12)	3643/2012
18	CANTABRIA. Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria (BOCantabria 20-12-12)...	3625/2012	21	RIOJA, LA. Resolución 1647/2012, de 21 de diciembre. Calendario de días inhábiles para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos administrativos (Rioja, La) (BOR 31-12-12)	3662/2012
			21	RIOJA, LA. Ley 6/2012, de 21 de diciembre. Presupuestos Generales de La Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2013 (BOR 28-12-12)....	3645/2012

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Materia	Día	Materia	Materia
21	VALENCIANA, COMUNIDAD. Decreto 188/2012 de 21 de diciembre, del Consell. Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (Valenciana, Comunidad) (DOCV 24-12-12).....	3630/2012	27	BALEARS, ILLES. Ley 15/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2013 (BOIB 31-12-12).....	3654/2012
26	NACIONAL. Ley 12/2012, de 26 de diciembre. Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE 27-12-12).....	3631/2012	27	CASTILLA Y LEÓN. Orden FAM/1133/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales (BOCYL 31-12-12) ...	3657/2012
26	NACIONAL. Ley 13/2012, de 26 de diciembre. Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social (BOE 27-12-12)..... <i>(Véase el texto del análisis en el apartado “Normas de interés”)</i>	3632/2012	27	CATALUÑA. Decreto 170/2012, de 27 de diciembre. Criterios de aplicación de la prórroga de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2012 mientras no sean vigentes los del 2013 (DOGC 31-12-12).....	3658/2012
26	NACIONAL. Ley 14/2012, de 26 de diciembre. Medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (BOE 27-12-12).....	3633/2012	27	GALICIA. Decreto 263/2012, de 27 de diciembre. Regulan las condiciones de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012 (DOG 28-12-12).....	3644/2012
26	ANDALUCÍA. Ley 5/2012, de 26 de diciembre. Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (BOJA 31-12-12) ..	3651/2012	27	MURCIA. Ley 13/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2013 (BORM 31-12-12).....	3660/2012
26	ASTURIAS. Decreto 228/2012, de 26 de diciembre. Modificación del Decreto 73/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Economía y Empleo (Asturias) (BOPA 31-12-12)	3652/2012	27	VALENCIANA, COMUNIDAD. Ley 11/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2013 (Valenciana, Comunidad) (DOCV 31-12-12).....	3663/2012
26	CANTABRIA. Ley de Cantabria 9/2012, de 26 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2013 (BOCantabria 29-12-12).....	3656/2012	28	NACIONAL. Resolución de 28 de diciembre de 2012. Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE 29-12-12).....	3650/2012
27	NACIONAL. Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE 28-12-12).....	3639/2012	28	NACIONAL. Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre. Desarrolla para la Administración del Estado lo previsto en la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal (BOE 29-12-12).....	3646/2012
27	NACIONAL. Ley 17/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE 28-12-12)..... <i>(Véase el texto del análisis en el apartado “Normas de interés”)</i>	3640/2012	28	NACIONAL. Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre. Desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011 (BOE 31-12-12)..... <i>(Véase el texto del análisis y de la norma en el apartado “Normas de interés”)</i>	3647/2012
27	NACIONAL. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE 28-12-12).....	3637/2012	28	NACIONAL. Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre. Salario mínimo interprofesional para 2013 (BOE 31-12-12)..... <i>(Véase el texto de la norma en el apartado “Normas de interés”)</i>	3648/2012
27	NACIONAL. Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre. Medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (BOE 28-12-12).....	3638/2012			

Día	Materia	Materia
28	NACIONAL. Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social (BOE 31-12-12)	3649/2012

(Véase el texto del análisis en el apartado "Normas de interés")

Día	Materia	Materia
28	ASTURIAS. Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre. de Presupuestos Generales para 2013 (Asturias) (BOPA 29-12-12)	3653/2012
28	EXTREMADURA. Ley 3/2012, de 28 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013 (DOE 31-12-12)	3659/2012
29	CANARIAS. Ley 10/2012, de 29 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013 (BOCanarias 31-12-12)...	3655/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE LEGISLACIÓN

ACOSO LABORAL

Aragón

- Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3641/2012

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Organización administrativa

Cantabria

- Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria, IL 3625/2012

Galicia

- Decreto 235/2012, de 5 de diciembre. Estructura orgánica de la Vicepresidencia y de las consellerías de la Xunta de Galicia, IL 3611/2012

Valenciana, Comunidad

- Decreto 19/2012, de 7 de diciembre. Determina las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3613/2012
- Decreto 179/2012, de 14 de diciembre. Estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3621/2012

ARAGÓN

- Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3641/2012
- Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3615/2012

ASTURIAS

- Resolución de 13 de noviembre de 2012. Inscripción del Acuerdo Interprofesional sobre los delegados territoriales de prevención en el Principado de Asturias para el año 2012, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo dependiente de la Dirección General de Trabajo, IL 3607/2012

- Resolución de 13 de diciembre de 2012. Calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el Principado de Asturias, IL 3623/2012

CANARIAS

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013, IL 3635/2012

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Nacional

- Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, IL 3639/2012

CANTABRIA

- Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria), IL 3606/2012
- Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria, IL 3625/2012

CASTILLA Y LEÓN

- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre. Domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013, IL 3616/2012
- Orden FAM/1133/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, IL 3657/2012

CASTILLA-LA MANCHA

- Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013, IL 3619/2012

- Ley 10/2012, de 20 de diciembre. Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013, IL 3636/2012

CATALUÑA

- Orden EMO/406/2012, de 23 de noviembre. Amplía el presupuesto para la financiación de los planes de formación sectoriales previstos en la Orden EMO/212/2012, de 13 de julio (Cataluña), IL 3614/2012
- Resolución 745/IX, de 3 de diciembre. Validación del Decreto ley 4/2012, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), IL 3612/2012
- Decreto 170/2012, de 27 de diciembre. Criterios de aplicación de la prórroga de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2012 mientras no sean vigentes los del 2013, IL 3658/2012

COMERCIO

Nacional

- Ley 12/2012, de 26 de diciembre. Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, IL 3631/2012

Horarios comerciales

Aragón

- Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3615/2012

Canarias

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013, IL 3635/2012

Cantabria

- Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria), IL 3606/2012

Castilla-La Mancha

- Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013, IL 3619/2012

Murcia

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013, IL 3626/2012

Navarra

- Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra), IL 3620/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Base de cotización

Nacional

- Orden ESS/2576/2012, de 27 de noviembre. Fija para el ejercicio 1990 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3604/2012

CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Nacional

- Real Decreto 1587/2012, de 23 de noviembre. Modifica el RD 885/2011, de 24 de junio, que complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciendo seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo-Pesquera y actualiza cualificaciones profesionales, IL 3609/2012

DELITOS

Contra la Administración Pública

Fraudes y exacciones ilegales

Nacional

- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, IL 3637/2012

Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

Fraude tributario y aduanero

Nacional

- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, IL 3637/2012

DEPENDENCIA

Castilla y León

- Orden FAM/1133/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, IL 3657/2012

Extremadura

- Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades, aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3610/2012

DÍAS HÁBILES O INHÁBILES

Asturias

- Resolución de 13 de diciembre de 2012. Calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el Principado de Asturias, IL 3623/2012

Actuaciones administrativas

Extremadura

- Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3617/2012

Navarra

- Decreto Foral 130/2012, de 19 de diciembre. Declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2013, IL 3661/2012

Rioja, La

- Resolución 1647/2012, de 21 de diciembre. Calendario de días inhábiles para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos administrativos (Rioja, La), IL 3662/2012

EMPLEADOS DEL HOGAR

Nacional

- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, IL 3649/2012

EXTREMADURA

- Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades, aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3610/2012
- Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3617/2012
- Decreto 242/2012, de 18 de diciembre. Establece el componente singular a adicionar al complemento específico de los puestos de trabajo de realización de guardias localizadas en funciones en materia de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo (Extremadura), IL 3627/2012
- Ley 3/2012, de 28 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013, IL 3659/2012

Administración

- Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3617/2012

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Programas

Cataluña

- Orden EMO/406/2012, de 23 de noviembre. Amplía el presupuesto para la financiación de los planes de formación sectoriales previstos en la Orden EMO/212/2012, de 13 de julio (Cataluña), IL 3614/2012

Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional

Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Nacional

- Real Decreto 1587/2012, de 23 de noviembre. Modifica el RD 885/2011, de 24 de junio, que complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciendo seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo-Pesquera y actualiza cualificaciones profesionales, IL 3609/2012

GALICIA

- Decreto 235/2012, de 5 de diciembre. Estructura orgánica de la Vicepresidencia y de las consellerías de la Xunta de Galicia, IL 3611/2012

HORARIO COMERCIAL

Cataluña

- Resolución 745/IX, de 3 de diciembre. Validación del Decreto ley 4/2012, de medidas en materia de horarios

comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), IL 3612/2012

Murcia

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013, IL 3626/2012

Domingos y festivos

Aragón

- Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3615/2012

Canarias

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013, IL 3635/2012

Cantabria

- Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria), IL 3606/2012

Castilla y León

- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre. Domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013, IL 3616/2012

Castilla-La Mancha

- Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013, IL 3619/2012

Navarra

- Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra), IL 3620/2012

INFRACCIONES Y SANCIONES

Nacional

- Ley 13/2012, de 26 de diciembre. Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, IL 3632/2012

País Vasco

- Decreto 244/2012, de 21 de noviembre. Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas (País Vasco), IL 3608/2012

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Nacional

- Ley 13/2012, de 26 de diciembre. Lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, IL 3632/2012

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

Unión Europea

- Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012. Autoriza a España a ampliar la suspensión temporal de

la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n.º 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos, IL 3628/2012

MINUSVÁLIDOS

Prestaciones asistenciales

Extremadura

- Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades, aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3610/2012

MURCIA

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013, IL 3626/2012

NAVARRA

- Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra), IL 3620/2012
- Decreto Foral 130/2012, de 19 de diciembre. Declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2013, IL 3661/2012

PAÍS VASCO

- Decreto 244/2012, de 21 de noviembre. Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas (País Vasco), IL 3608/2012

PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA

Nacional

- Real Decreto 1696/2012, de 21 de diciembre. Modifica la definición contenida en el apartado 6 del artículo 2 del Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, IL 3629/2012

PRESTACIONES SOCIALES Y ASISTENCIALES

Personas en situación de dependencia

Castilla y León

- Orden FAM/1133/2012, de 27 de diciembre. Modifica la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, IL 3657/2012

Extremadura

- Orden de 30 de noviembre de 2012. Se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades,

aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3610/2012

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Nacional

- Ley 17/2012, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, IL 3640/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Días inhábiles

Asturias

- Resolución de 13 de diciembre de 2012. Calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el Principado de Asturias, IL 3623/2012

Extremadura

- Decreto 240/2012, de 11 de diciembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2013 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, IL 3617/2012

Navarra

- Decreto Foral 130/2012, de 19 de diciembre. Declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2013, IL 3661/2012

Rioja, La

- Resolución 1647/2012, de 21 de diciembre. Calendario de días inhábiles para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos administrativos (Rioja, La), IL 3662/2012

RECAUDACIÓN

Nacional

- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, IL 3649/2012

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Cotización

Bases, tipos y topes máximos

Nacional

- Orden ESS/2576/2012, de 27 de noviembre. Fija para el ejercicio 1990 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3604/2012

RETRIBUCIONES

Cantabria

- Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria, IL 3625/2012

RIOJA, LA

- Resolución 1647/2012, de 21 de diciembre. Calendario de días inhábiles para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos administrativos (Rioja, La), IL 3662/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Acción protectora

Nacional

- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, IL 3649/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Acuerdos Interprofesionales o Interconfederales

Asturias

- Resolución de 13 de noviembre de 2012. Inscripción del Acuerdo Interprofesional sobre los delegados territoriales de prevención en el Principado de Asturias para el año 2012, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo dependiente de la Dirección General de Trabajo, IL 3607/2012

Competencias sancionadoras

País Vasco

- Decreto 244/2012, de 21 de noviembre. Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas (País Vasco), IL 3608/2012

Factores de naturaleza psicosocial

Aragón

- Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3641/2012

Organización y gestión de la actividad preventiva

Aragón

- Orden de 28 de noviembre de 2012. Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3641/2012

Trabajadores encargados de la actividad preventiva

Extremadura

- Decreto 242/2012, de 18 de diciembre. Establece el componente singular a adicionar al complemento específico de los puestos de trabajo de realización de guardias localizadas en funciones en materia de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo (Extremadura), IL 3627/2012

SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR

Nacional

- Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre. Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, IL 3649/2012

TASAS

Nacional

- Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. Aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, IL 3618/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Horarios comerciales

Aragón

- Orden de 4 de diciembre de 2012. Determinan los días de apertura autorizados en domingos y festivos en los establecimientos comerciales para el mes de enero del año 2013, en la Comunidad Autónoma de Aragón, IL 3615/2012

Canarias

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Determina los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2013, IL 3635/2012

Cantabria

- Orden INN/28/2012, de 26 de noviembre. Domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2013 (Cantabria), IL 3606/2012

Castilla-La Mancha

- Orden de 14 de diciembre de 2012. Determinan los domingos y festivos autorizados para la apertura al público de los establecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2013, IL 3619/2012

Murcia

- Orden de 17 de diciembre de 2012. Calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2013, IL 3626/2012

Navarra

- Resolución 330/2012, de 4 de diciembre. Calendario para 2013 de los domingos y festivos de apertura autorizada de los establecimientos comerciales (Navarra), IL 3620/2012

Castilla y León

- Orden EYE/1055/2012, de 4 de diciembre. Domingos y días festivos de apertura autorizada para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2013, IL 3616/2012

Cataluña

- Resolución 745/IX, de 3 de diciembre. Validación del Decreto ley 4/2012, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción (Cataluña), IL 3612/2012

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Decreto 19/2012, de 7 de diciembre. Determina las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3613/2012

- Decreto 179/2012, de 14 de diciembre. Estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Valenciana, Comunidad), IL 3621/2012

- Decreto 188/2012 de 21 de diciembre, del Consell. Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo (Valenciana, Comunidad), IL 3630/2012

Revista de

Información Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios colectivos sectoriales**
 - Repertorio por actividades
 - Repertorio por ámbito territorial
- **Convenios colectivos de empresa**

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Alimentación

- Cataluña: Productos dietéticos y preparados alimenticios
Revisión salarial [DOGC 21-12-2012], IL 3535/2012
- Alicante: Confeiterías, pastelerías, bollerías y reposterías
Prórroga y revisión [BOP 4-12-2012], IL 3379/2012
- Girona: Chocolates, bombones y caramelos
Corrección de errores [BOP 13-12-2012], IL 3452/2012
- Pontevedra: Industrias y despachos de panificación, confiterías, pastelerías, reposterías y platos cocinados
Revisión salarial [BOP 18-12-2012], IL 3486/2012

Avícolas

- Nacionales: Granjas avícolas y otros animales
Convenio colectivo [BOE 22-12-2012], IL 3548/2012

Ayuda a domicilio

- Zaragoza: Servicios de ayuda a domicilio
Revisión salarial [BOP 4-12-2012], IL 3491/2012

Butano

- Zamora: Distribuidores de gases licuados del petróleo
Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3372/2012

Cajas de ahorros

- Nacionales: Cajas y Entidades Financieras de ahorro
Modificación [BOE 27-12-2012], IL 3568/2012

Campo

- Jaén: Actividades agropecuarias
Revisión salarial [BOP 7-12-2012], IL 3387/2012

Comercio

- Cádiz: Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3459/2012
- Santa Cruz De Tenerife: Comercio de alimentación
Convenio colectivo [BOP 28-12-2012], IL 3584/2012
- Segovia: Comercio en general
Modificación [BOP 19-12-2012], IL 3505/2012
- Sevilla: Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de almacenistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel
Revisión salarial [BOP 13-12-2012], IL 3450/2012
- Tarragona: Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3573/2012
- Zamora: Comercio en general
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3375/2012
- Zamora: Comercio piel
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3374/2012
- Zamora: Comercio textil
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3373/2012
- Zaragoza: Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3489/2012

Consignatarias de buques, agencias de aduanas, etc.

- Barcelona: Transitarios y aduanas
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3461/2012
Prórroga [BOP 17-12-2012], IL 3476/2012

Construcción

- Balears, Illes: Construcción
Calendario laboral [BOIB 29-12-2012], IL 3596/2012
- Álava: Industrias de la construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 28-12-2012], IL 3583/2012
- Alicante: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 13-12-2012], IL 3437/2012
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3378/2012
- Badajoz: Derivados del cemento
Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo [DOE 19-12-2012], IL 3507/2012
- Barcelona: Industrias de prefabricados del hormigón y derivados del cemento
Prórroga y revisión [BOP 17-12-2012], IL 3477/2012
- Castellón: Industrias de construcción, obras públicas e industrias auxiliares
Calendario laboral [BOP 1-12-2012], IL 3361/2012
- Ciudad Real: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 26-12-2012], IL 3559/2012
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3558/2012
- Cuenca: Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 21-12-2012], IL 3545/2012
- Granada: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 18-12-2012], IL 3493/2012
- Palencia: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 28-12-2012], IL 3576/2012
- Palencia: Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 31-12-2012], IL 3597/2012
- Segovia: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-12-2012], IL 3393/2012
- Vizcaya: Construcción
Calendario laboral [BOP 21-12-2012], IL 3544/2012
- Zamora: Construcción, obras públicas y derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 29-12-2012], IL 3599/2012

Empleados de fincas urbanas

- Cantabria: Empleados de fincas urbanas
Corrección de errores [BOCantabria 18-12-2012], IL 3485/2012

Hospitalización y asistencia

- Nacionales: Sanidad Privada
Acuerdo colectivo [BOE 27-12-2012], IL 3575/2012
Acuerdo sectorial [BOE 13-12-2012], IL 3455/2012
- Cataluña: Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos
Convenio colectivo [DOGC 19-12-2012], IL 3500/2012

Hostelería

- Valladolid: Hostelería
Convenio colectivo [BOP 29-12-2012], IL 3593/2012

Limpieza de edificios y locales

- Ávila: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 10-12-2012], IL 3394/2012
- Ourense: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3413/2012
- Ourense: Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social
Interpretación [BOP 10-12-2012], IL 3390/2012

Madera

- Nacionales: Industrias de la madera
Modificación [BOE 13-12-2012], IL 3434/2012
Modificación [BOE 21-12-2012], IL 3537/2012
- Murcia: Carpintería, ebanistería, tapicería y varios
Calendario laboral [BORM 27-12-2012], IL 3569/2012
- Castellón: Industria de madera, corcho, chapas y tableros
Calendario laboral [BOP 1-12-2012], IL 3362/2012
- Zaragoza: Industrias de la madera
Convenio colectivo [BOP 28-12-2012], IL 3581/2012

Minusválidos

- Nacionales: Centros y servicios de atención a personas con discapacidad
Corrección de errores [BOE 6-12-2012], IL 3385/2012

Oficinas y despachos

- Madrid: Oficinas de importación y exportación
Revisión salarial [BOCM 31-12-2012], IL 3600/2012
- Alicante: Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3414/2012

Panadería

- Barcelona: Industria de panadería
Interpretación [BOP 18-12-2012], IL 3496/2012

Piel

- Cataluña: Cueros, repujados, marroquinería y similares
Convenio colectivo [DOGC 13-12-2012], IL 3433/2012
Revisión salarial [DOGC 18-12-2012], IL 3487/2012

Pompas fúnebres

- Sevilla: Pompas fúnebres
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3447/2012

Tercera edad

- Nacionales: Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal
Corrección de errores [BOE 13-12-2012], IL 3436/2012

Transporte por carretera

- Nacionales: Regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de aparcamientos
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOE 21-12-2012], IL 3538/2012
- Balears, Illes: Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia y de asistencia sanitaria extrahospitalaria
Acuerdo Complementario [BOIB 11-12-2012], IL 3402/2012
Revisión salarial [BOIB 11-12-2012], IL 3403/2012
- Rioja, La: Transporte de mercancías por carretera
Revisión salarial [BOR 10-12-2012], IL 3396/2012
- Coruña (A): Empresas concesionarias de servicios municipales de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública
Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3508/2012
- León: Transporte urbano de viajeros
Convenio colectivo [BOP 20-12-2012], IL 3518/2012
- Sevilla: Transportes interurbanos de viajeros en autobuses
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3449/2012
- Zamora: Transporte de viajeros por carretera
Corrección de errores [BOP 12-12-2012], IL 3417/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Nacionales

- Cajas y Entidades Financieras de ahorro
Modificación [BOE 27-12-2012], IL 3568/2012
- Centros y servicios de atención a personas con discapacidad
Corrección de errores [BOE 6-12-2012], IL 3385/2012
- Granjas avícolas y otros animales
Convenio colectivo [BOE 22-12-2012], IL 3548/2012
- Industrias de la madera
Modificación [BOE 13-12-2012], IL 3434/2012
Modificación [BOE 21-12-2012], IL 3537/2012
- Regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de aparcamientos
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOE 21-12-2012], IL 3538/2012

Sanidad Privada

- Acuerdo colectivo [BOE 27-12-2012], IL 3575/2012
- Acuerdo sectorial [BOE 13-12-2012], IL 3455/2012

- Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal
Corrección de errores [BOE 13-12-2012], IL 3436/2012

Autonómicos

Balears, Illes

- Construcción
Calendario laboral [BOIB 29-12-2012], IL 3596/2012
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia y de asistencia sanitaria extrahospitalaria

Acuerdo Complementario [BOIB 11-12-2012], IL 3402/2012

Revisión salarial [BOIB 11-12-2012], IL 3403/2012

Cantabria

- Empleados de fincas urbanas

Corrección de errores [BOCantabria 18-12-2012], IL 3485/2012

Cataluña

- Cueros, repujados, marroquinería y similares
Convenio colectivo [DOGC 13-12-2012], IL 3433/2012
Revisión salarial [DOGC 18-12-2012], IL 3487/2012
- Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos
Convenio colectivo [DOGC 19-12-2012], IL 3500/2012
- Productos dietéticos y preparados alimenticios
Revisión salarial [DOGC 21-12-2012], IL 3535/2012

Madrid

- Oficinas de importación y exportación
Revisión salarial [BOCM 31-12-2012], IL 3600/2012

Murcia

- Carpintería, ebanistería, tapicería y varios
Calendario laboral [BORM 27-12-2012], IL 3569/2012

Rioja, La

- Transporte de mercancías por carretera
Revisión salarial [BOR 10-12-2012], IL 3396/2012

Provincias

Álava

- Industrias de la construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 28-12-2012], IL 3583/2012

Alicante

- Confiterías, pastelerías, bollerías y reposterías
Prórroga y revisión [BOP 4-12-2012], IL 3379/2012
- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 13-12-2012], IL 3437/2012
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3378/2012
- Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3414/2012

Ávila

- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 10-12-2012], IL 3394/2012

Badajoz

- Derivados del cemento
Revisión salarial y calendario laboral del Convenio colectivo [DOE 19-12-2012], IL 3507/2012

Barcelona

- Industria de panadería
Interpretación [BOP 18-12-2012], IL 3496/2012
- Industrias de prefabricados del hormigón y derivados del cemento
Prórroga y revisión [BOP 17-12-2012], IL 3477/2012

- Transitorios y aduanas

Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3461/2012

Prórroga [BOP 17-12-2012], IL 3476/2012

Cádiz

- Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3459/2012

Castellón

- Industria de madera, corcho, chapas y tableros
Calendario laboral [BOP 1-12-2012], IL 3362/2012
- Industrias de construcción, obras públicas e industrias auxiliares
Calendario laboral [BOP 1-12-2012], IL 3361/2012

Ciudad Real

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 26-12-2012], IL 3559/2012
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3558/2012

Coruña (A)

- Empresas concesionarias de servicios municipales de aparcamiento y/o retirada de vehículos de la vía pública
Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3508/2012

Cuenca

- Construcción y obras públicas
Convenio colectivo [BOP 21-12-2012], IL 3545/2012

Girona

- Chocolates, bombones y caramelos
Corrección de errores [BOP 13-12-2012], IL 3452/2012

Granada

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 18-12-2012], IL 3493/2012

Jaén

- Actividades agropecuarias
Revisión salarial [BOP 7-12-2012], IL 3387/2012

León

- Transporte urbano de viajeros
Convenio colectivo [BOP 20-12-2012], IL 3518/2012

Ourense

- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3413/2012
- Limpieza de Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social
Interpretación [BOP 10-12-2012], IL 3390/2012

Palencia

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 28-12-2012], IL 3576/2012
- Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 31-12-2012], IL 3597/2012

Pontevedra

- Industrias y despachos de panificación, confiterías, pastelerías, reposterías y platos cocinados
Revisión salarial [BOP 18-12-2012], IL 3486/2012

Santa Cruz De Tenerife

- Comercio de alimentación
Convenio colectivo [BOP 28-12-2012], IL 3584/2012

Segovia

- Comercio en general
Modificación [BOP 19-12-2012], IL 3505/2012
- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-12-2012], IL 3393/2012

Sevilla

- Comercio del mueble, antigüedades y objetos de arte; comercio de joyerías, platerías y relojes; comercio de almacénistas y detallistas de ferreterías, armerías y artículos de deportes; comercio de bazares y artículos de regalo; comercio textil; comercio de materiales de construcción, y comercio de la piel
Revisión salarial [BOP 13-12-2012], IL 3450/2012
- Pompas fúnebres
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3447/2012
- Transportes interurbanos de viajeros en autobuses
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3449/2012

Tarragona

- Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3573/2012

Valladolid

- Hostelería
Convenio colectivo [BOP 29-12-2012], IL 3593/2012

Vizcaya

- Construcción
Calendario laboral [BOP 21-12-2012], IL 3544/2012

Zamora

- Comercio en general
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3375/2012
- Comercio piel
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3374/2012
- Comercio textil
Calendario laboral [BOP 3-12-2012], IL 3373/2012
- Construcción, obras públicas y derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 29-12-2012], IL 3599/2012
- Distribuidores de gases licuados del petróleo
Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3372/2012
- Transporte de viajeros por carretera
Corrección de errores [BOP 12-12-2012], IL 3417/2012

Zaragoza

- Comercio del metal
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3489/2012
- Industrias de la madera
Convenio colectivo [BOP 28-12-2012], IL 3581/2012
- Servicios de ayuda a domicilio
Revisión salarial [BOP 4-12-2012], IL 3491/2012

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Alimentos Priorizados, S.A.U. y Novaterra Producciones, S.L.
Convenio colectivo [BOE 1-12-2012], IL 3352/2012
- Auxiliar Logística Aeroportuaria, S.A.
Convenio colectivo [BOE 27-12-2012], IL 3572/2012
- Avanza Externalización de Servicios S.A.
Modificación [BOE 6-12-2012], IL 3386/2012
- Avis Alquiler un Coche, S.A.
Modificación [BOE 31-12-2012], IL 3590/2012
- Banco Santander, S.A.
Corrección de errores [BOE 13-12-2012], IL 3435/2012
- Cepsa Química, SA
Plan [BOE 1-12-2012], IL 3359/2012
- Corporación RTVE (Y Del Régimen Especial De Trabajo De La Orquesta Sinfónica Y Coro De Rtve)
Modificación [BOE 27-12-2012], IL 3570/2012
- Euro Depot España, S.A.
Convenio colectivo [BOE 21-12-2012], IL 3539/2012

- Grupo Air France y KLM Compañía Real Holandesa de Aviación
Convenio colectivo [BOE 29-12-2012], IL 3592/2012
- Navarcable, SL
Convenio colectivo [BOE 28-12-2012], IL 3579/2012
- Nec Ibérica, SL
Convenio colectivo [BOE 27-12-2012], IL 3571/2012
- Telefónica de España, S.A.U.
Modificación [BOE 21-12-2012], IL 3541/2012
- Tuntac Invest, S.L.
Convenio colectivo [BOE 21-12-2012], IL 3540/2012

Autonómicos

Aragón

- Servicio Aragonés de Salud
Acuerdo colectivo [BOA 28-12-2012], IL 3580/2012

Asturias

- 112 Asturias
Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3524/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3530/2012

- **Administración del Principado de Asturias (Personal Funcionario)**

Acta que modifica el Acuerdo colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3532/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3520/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3528/2012

- **Bomberos del Principado de Asturias**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3525/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3529/2012

- **Editorial Prensa Asturiana, S.A. (Diario La Nueva España)**
Convenio colectivo [BOPA 17-12-2012], IL 3468/2012

- **Fundación Francisco Grande Covián (Hospital Del Oriente, De Ariondas)**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3527/2012

- **Hospital General de Asturias**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3526/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3531/2012

- **Hospital Monte Naranco (Dependiente Del Servicio De Salud Del Principado De Asturias, Personal Laboral)**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3522/2012

- **Industrial Química del Nalón, S.A.**

Convenio colectivo [BOPA 14-12-2012], IL 3457/2012

- **Industrias Cima, S.A.**

Convenio colectivo [BOPA 5-12-2012], IL 3382/2012

- **Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3523/2012

- **Servicios de Salud Mental del Principado de Asturias (SESPA)**

Modificación del Convenio colectivo [BOPA 20-12-2012], IL 3521/2012

- **Thyssenkrupp Norte, S.A.**

Convenio colectivo [BOPA 18-12-2012], IL 3484/2012

- **Urbaser, S.A. (De Avilés)**

Convenio colectivo [BOPA 14-12-2012], IL 3456/2012

Balears, Illes

- **Ayuntamiento de Sant Llorenç d'es Cardassar ((Personal Funcionario))**

Modificación [BOIB 17-12-2012], IL 3467/2012

Modificación del Convenio colectivo [BOIB 15-12-2012], IL 3466/2012

- **Calvià 2000, S.A.**

Convenio colectivo [BOIB 15-12-2012], IL 3465/2012

- **Comercial Citroën, S.A. (Centro De Palma De Mallorca)**
Convenio colectivo [BOIB 1-12-2012], IL 3353/2012

- **Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Servicio De Recogida De Basuras, Limpieza Viaria, Riego Y Alcantarillado De Los Centros De Trabajo De Mahón, Alayor Y Es Castell)**

Convenio colectivo [BOIB 1-12-2012], IL 3354/2012

- **Neonet Illes, SL**

Convenio colectivo [BOIB 17-12-2012], IL 3492/2012

- **Perlas Orquídea, S.A.**

Convenio colectivo [BOIB 25-12-2012], IL 3550/2012

- **Tramontana**

Revisión salarial [BOIB 25-12-2012], IL 3551/2012

Cantabria

- **Evobus Ibérica, S.A. (Centro De Trabajo De Sámano)**
Plan [BOCantabria 3-12-2012], IL 3363/2012

- **Robert Bosch España Fábrica Treto, S.A. (Centro De Treto)**

Acta de mediación [BOCantabria 21-12-2012], IL 3533/2012

- **Servicios, Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A. (SINTRASA) (Ayuntamiento De Camargo)**

Modificación [BOCantabria 3-12-2012], IL 3360/2012

Castilla y León

- **Administración de la Comunidad de Castilla y León**
Pacto [BOCYL 20-12-2012], IL 3516/2012

Cataluña

- **Saint-Gobain Wanner, S.A.**

Convenio colectivo [DOGC 21-12-2012], IL 3536/2012

Ceuta

- **Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, S.A. Unipersonal**

Convenio colectivo [BOCCE 28-12-2012], IL 3594/2012

- **Limpiasol S.A. y Limpiasol SA organismos oficiales**

Acuerdo de mediación [BOCCE 18-12-2012], IL 3498/2012

Galicia

- **Plásticos Ferro, S.L.**

Convenio colectivo [DOG 24-12-2012], IL 3549/2012

Madrid

- **Abastecimientos y Servicios Hoteleros, Sociedad Anónima (ABASA)**

Convenio colectivo [BOCM 27-12-2012], IL 3586/2012

- **ACCEM**

Acta que modifica el Convenio colectivo [BOCM 27-12-2012], IL 3585/2012

- **Cartour, Sociedad Anónima**

Convenio colectivo [BOCM 22-12-2012], IL 3555/2012

- **Fundación del Teatro Real (Personal Del Área De Administración, Área De Técnicos De Escenario Y Área Artística, Musical, De Comunicación Y De Patrocinio)**

Acuerdo de mediación [BOCM 19-12-2012], IL 3514/2012

- **GYJEspaña Ediciones, Sociedad Limitada**

Convenio colectivo [BOCM 24-12-2012], IL 3557/2012

- **Kinépolis Madrid, Sociedad Anónima**

Acuerdo laboral [BOCM 22-12-2012], IL 3556/2012

- **Mediaset España Comunicación, Sociedad Anónima**

Convenio colectivo [BOCM 15-12-2012], IL 3475/2012

- **Navicar, Sociedad Anónima (Personal De Flota)**

Convenio colectivo [BOCM 15-12-2012], IL 3474/2012

Melilla

- Ciudad Autónoma de Melilla (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOME 28-12-2012], IL 3601/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOME 18-12-2012], IL 3499/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOME 28-12-2012], IL 3602/2012
- Clece, S.A. (Servicio De Limpieza Y Reparto De Comida Del Hospital Comarcal De Melilla)
Revisión salarial [BOME 28-12-2012], IL 3603/2012

Murcia

- Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas (Personal Funcionario)
Acuerdo Marco [BORM 19-12-2012], IL 3502/2012
Convenio colectivo [BORM 19-12-2012], IL 3501/2012
- Ayuntamiento de Lorquí (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BORM 21-12-2012], IL 3542/2012
- Takasago Internacional Chemicals Europe, S.A.
Calendario laboral [BORM 19-12-2012], IL 3503/2012

Navarra

- Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (Personal Funcionario)
Calendario laboral [BON 28-12-2012], IL 3578/2012
Calendario laboral [BON 28-12-2012], IL 3577/2012
- Aspace Centro Especial de Empleo (Centro De Noáin)
Convenio colectivo [BON 10-12-2012], IL 3389/2012

País Vasco

- Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Colectivos Laborales) (Personal Laboral)
Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOPV 31-12-2012], IL 3587/2012

Rioja, La

- Transportes.Saez,,S.L. (Agoncillo)
Convenio colectivo [BOR 3-12-2012], IL 3355/2012
- Valoriza.Servicios.Medioambientales,,S.A. (Haro)
Convenio colectivo [BOR 28-12-2012], IL 3582/2012

Provincias

Alicante

- Eurolíneas Marítimas, S.A. (BALEARIA) (Personal De Flota (Dénia))
Modificación del Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3438/2012
- Spanish Intoplane Services, S.L.
Adhesión al Convenio colectivo [BOP 20-12-2012], IL 3519/2012

Almería

- Hispanomoción, S.A.
Convenio colectivo [BOP 17-12-2012], IL 3471/2012

Badajoz

- Ayuntamiento de Mérida (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 31-12-2012], IL 3595/2012

Barcelona

- Club de Tennis Barcino
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3381/2012
- Comercial Citroën, S.A. (Centros De Trabajo De La Rambla Guipúzcoa, 177 De Barcelona Y Ctra. Del Prat, 1 De San Baudilio De Llobregat)
Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3510/2012
- Comercial de la Forja, S.A.
Convenio colectivo [DOGC 21-12-2012], IL 3534/2012
- DAHER UNIGEL, SLU
Convenio colectivo [BOP 10-12-2012], IL 3395/2012
- Eulen, S.A. (Servicios De Productos En Desarrollo)
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3380/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Centro De Cornellà De Llobregat)
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3416/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCCSA) (Servicios De Recogida De Basuras Y Limpieza Viaria De Rubí)
Prórroga y revisión [BOP 3-12-2012], IL 3369/2012
Revisión salarial [BOP 3-12-2012], IL 3368/2012
- Nissan Iberia S.A. (Centro De Barcelona)
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3565/2012
- Patronat Municipal Assitencial de Sant Joan de Vilatorrada
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3564/2012
- Transportes La Murciana, S.L. (Centro De Santa Perpètua De Mogoda)
Convenio colectivo [BOP 18-12-2012], IL 3495/2012

Burgos

- Estacionamientos y Servicios, S.A. (Miranda De Ebro)
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3553/2012
- Estacionamientos y Servicios, SA (Servicio Público De Regulación De Aparcamiento De Vehículos Mediante Expendedores De Tickets Y Al Servicio De Retirada De Vehículos En La Vía Pública En La Ciudad De Aranda De Duero)
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3554/2012
- Nicolás Correa, S.A.
Convenio colectivo [BOP 20-12-2012], IL 3517/2012

Cáceres

- Autobuses Urbanos del Sur, S.A. (Centro De Cáceres)
Revisión salarial [DOE 19-12-2012], IL 3506/2012

Cádiz

- Actividades de Limpieza y Gestión, S.A. (Limpieza Pública De Algeciras)
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3411/2012
- Asfaltos y Construcciones Elsan, S.A. (Mantenimiento De Jardines Y Zonas Verdes Del Ayuntamiento De Jerez De La Frontera Y Sus Pedanías)
Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3460/2012
- Diario de Cádiz, Europa Sur, S.L.; Diario de Jerez, S.A.
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3453/2012

Ciudad Real

- Ayuntamiento de Socuéllamos (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3513/2012

Córdoba

- Compañía Industrial de Aplicaciones Térmicas, S.A. (CIATESA)
Laudo arbitral [BOP 19-12-2012], IL 3509/2012
- Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Empleo (IMDEEC) (Personal Laboral)
Adhesión [BOP 18-12-2012], IL 3494/2012
- Zamexfruit, S.L.L.
Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3511/2012

Coruña (A)

- Bajamar Séptima, S.A. (Centro De Arteixo)
Prórroga y revisión [BOP 5-12-2012], IL 3383/2012
- Concello de Abegondo (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3364/2012
- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA)
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3561/2012
- Grupo4s Protección y Custodia, S.L.
Acuerdo de mediación [BOP 3-12-2012], IL 3365/2012
- Urbaser, S.A. (Servicio De Limpieza Viaria Y Recogida De Residuos Sólidos Del Ayuntamiento De Ferrol)
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3562/2012

Cuenca

- Ayuntamiento de Horcajo de Santiago (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3366/2012
- GMI Ibérica Multiservicios, S.L.
Convenio colectivo [BOP 19-12-2012], IL 3512/2012

Girona

- Ayuntamiento de Roses (Personal Funcionario)
Modificación [BOP 27-12-2012], IL 3574/2012
- GBI Serveis, SAU (Recogida De Basura, Limpieza Viaria, Limpieza De Playas Y Gestión Del Depósito Controlado De Lloret De Mar)
Convenio colectivo [BOP 5-12-2012], IL 3384/2012
- Gestiverd Baix Empordà, SLU (Recogida De Residuos, Limpieza Viaria Y Limpieza De Las Playas De Calonge)
Convenio colectivo [BOP 13-12-2012], IL 3454/2012

Granada

- Ayuntamiento de Peligros (Personal Funcionario)
Modificación [BOP 17-12-2012], IL 3479/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 17-12-2012], IL 3478/2012
- Ecometal, S.L. (Mantenimiento, Recaudación Y Limpieza De Teléfonos Públicos)
Prórroga y revisión [BOP 11-12-2012], IL 3405/2012
- Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, S.A. (EMASAGRA, S.A.)
Convenio colectivo [BOP 18-12-2012], IL 3497/2012

- Setex-Aparki, S.A. (Servicio De Estacionamiento Limitado Y Controlado Mediante Expendedores De Tickets Y Retirada Y Depósito De Vehículos Mal Estacionados De La Ciudad De Granada)
Prórroga y revisión [BOP 11-12-2012], IL 3406/2012

Guipúzcoa

- Bidegi Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3560/2012

Huelva

- Ayuntamiento de Lepe (Personal Funcionario)
Modificación [BOP 17-12-2012], IL 3481/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 17-12-2012], IL 3480/2012
- Ayuntamiento de Punta Umbría (Personal Funcionario)
Acuerdo regulador [BOP 11-12-2012], IL 3408/2012
- Ayuntamiento de Valverde del Camino ((Personal Funcionario))
Reglamento [BOP 7-12-2012], IL 3388/2012
- Cítricos del Andevalo SA
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3409/2012

Jaén

- Ayuntamiento de Mengíbar (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 17-12-2012], IL 3483/2012

Lleida

- Ilnet UTE (Limpieza Viaria, De Recogida Y Transporte De Las Diversas Fracciones De Los Residuos Urbanos Y Otros Servicios Complementarios De Lleida)
Convenio colectivo [BOP 29-12-2012], IL 3589/2012

Málaga

- Ayuntamiento de Macharaviaya (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOP 21-12-2012], IL 3543/2012
- Fomento de Construcciones y Contratas, Sociedad Anónima (Limpieza Viaria De Fuengirola)
Convenio colectivo [BOP 2-1-2013], IL 3588/2012

Ourense

- Diputación Provincial (Personal Funcionario E Interino)
Acuerdo Complementario [BOP 11-12-2012], IL 3401/2012
Acuerdo Complementario [BOP 11-12-2012], IL 3400/2012

Palencia

- Aquagest, S.A.
Denuncia del Convenio colectivo [BOP 10-12-2012], IL 3391/2012

Palmas (Las)

- Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Personal Laboral Y Funcionario)
Modificación [BOP 31-12-2012], IL 3598/2012
- Urbaser, S.A. (Limpieza Viaria Y Jardines De Arrecife)
Convenio colectivo [BOP 21-12-2012], IL 3547/2012

Pontevedra

- Electroquímica del Noroeste, S.A. (ELNOSA)
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3376/2012

- Faro de Vigo, SAU
Interpretación [BOP 17-12-2012], IL 3469/2012
- GSC Compañía General de Servicios y Construcción, SA (Servicio De Recogida De R.S.U. De La Mancomunidad De Morrazo)
Prórroga y modificación del Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3552/2012
- Liceo Marítimo de Bouzas (Centro De Vigo)
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 21-12-2012], IL 3546/2012
- Vigo Recicla, UTE (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.-Contenur España, S.L.) (Personal Adscrito A Los Servicios De Contenerización, Recogida Y Transporte A Recicladores Autorizados De Los Residuos Sólidos Urbanos Reciclables Del Ayuntamiento De Vigo)
Convenio colectivo [BOP 20-12-2012], IL 3515/2012

Santa Cruz De Tenerife

- Mantenerife, S.L. (Apartamentos Paradise Club)
Pacto [BOP 12-12-2012], IL 3415/2012

Segovia

- Fundación Benéfico Particular de la Residencia de Ancianos de Riaza (Robira Tarazona)
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3567/2012

Sevilla

- Ayuntamiento de Osuna (Personal Funcionario)
Modificación [BOP 3-12-2012], IL 3370/2012
Modificación [BOP 3-12-2012], IL 3371/2012
- Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 15-12-2012], IL 3472/2012
- Clínica Santa Isabel, S.A.
Convenio colectivo [BOP 26-12-2012], IL 3563/2012
- Compañía de Bebidas Pepsico, S.L.
Convenio colectivo [BOP 15-12-2012], IL 3470/2012
- Eurolimp, SA (Personal De Limpieza Del Hospital De La Merced De Osuna)
Convenio colectivo [BOP 17-12-2012], IL 3473/2012
- Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A Municipal (LIPASAM)
Convenio colectivo [BOP 18-12-2012], IL 3488/2012
- U.T.E. Transferencia Guadalquivir
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3410/2012

Soria

- Acciona Agua SAU (Servicio De Agua Potable, Saneamiento Y Depuración De Aguas Residuales De La Ciudad De Soria)
Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3458/2012

Tarragona

- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (Centro De La Edar De Torredembarra, Ebar De Clarà, Ebar General, Ebar De Creixell, Ebar De Ponent, Ebar De Roda De Barà Y Ebar De Costa Daurada)
Convenio colectivo [BOP 29-12-2012], IL 3591/2012
- Lear Corporation Holding Spain, SLU (Centro De Valls)
Convenio colectivo [BOP 15-12-2012], IL 3482/2012
- Patronato Municipal de Deportes de Tarragona
Corrección de errores [BOP 3-12-2012], IL 3367/2012

Valencia

- Ayuntamiento de Benaguasil (Personal Funcionario)
Modificación [BOP 1-12-2012], IL 3356/2012
- Diputación Provincial (Personal Funcionario, Sector No Sanitario)
Modificación [BOP 14-12-2012], IL 3463/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3464/2012
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-12-2012], IL 3462/2012

Valladolid

- Casino de Castilla-León, S.A. (Centro De Boecillo)
Modificación [BOP 19-12-2012], IL 3504/2012
- Centro Especial de Empleo Lince-Asprona
Convenio colectivo [BOP 10-12-2012], IL 3392/2012
- Panrico, S.A.
Convenio colectivo [BOP 24-12-2012], IL 3566/2012

Vizcaya

- AKT Plásticos, S.L. (Amorebieta)
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3377/2012
- Alstom Hydro España, S.L.
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3407/2012
- Autobuses Urbanos de Bilbao, SAU
Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3358/2012
- Paccor Packaging Spain, S.A. (Centro De Sopelana)
Convenio colectivo [BOP 3-12-2012], IL 3357/2012
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3404/2012

Zaragoza

- Delphi Packard España, S.A. (Centro De Belchite Y Fígueruelas)
Convenio colectivo [BOP 4-12-2012], IL 3490/2012
- Proma Hispania, S.A.
Convenio colectivo [BOP 12-12-2012], IL 3412/2012
- Trangoworld, S.A.
Convenio colectivo [BOP 11-12-2012], IL 3399/2012

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en unificación de doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
 - Repertorio cronológico de jurisprudencia
 - Repertorio analítico de jurisprudencia
 - Repertorio legal de jurisprudencia

JURISPRUDENCIA COMENTADA

DESEMPLEO



Prestación por desempleo: Examen de la incidencia en la protección del desempleo de la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de ese tipo de prestaciones.

Sentencia TS de 18 de octubre de 2012, ILJ 1206/2012

Ponente: **Sr. Martín Valverde**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En esta sentencia el Tribunal Supremo se encuentra con un litigio derivado de la ausencia del territorio nacional de una persona beneficiaria de una prestación por desempleo. De forma esquemática los hechos serían los siguientes: el recurrente en casación, de nacionalidad ucraniana es perceptor de una prestación de desempleo, se traslada a su país ante la enfermedad de un familiar y permanece en ese país durante 3 semanas, sin que comunique esa circunstancia a la Seguridad Social ni a los servicios de empleo; ante esta situación la entidad gestora da por extinguida la prestación. El afectado recurre la decisión y el Juzgado de lo Social, estima la pretensión del actor y descarta la extinción de la prestación cuestionada para el período en que el perceptor ya se encuentra en España, el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal, resuelve en sentido contrario.

Según el Tribunal, son varios los preceptos que deben tenerse en cuenta para la resolución de los litigios de este tipo: el artículo 203 de la LGSS que contiene la definición legal de la prestación por desempleo, una situación que viene referida a un ámbito geográfico concreto y que no es otro que el mercado de trabajo español; el artículo 213.g) del mismo texto legal, que establece como causa de extinción de la protección por desempleo el traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que legalmente se determine; el artículo 231.1 que incluye entre las obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determine a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y la obligación de solicitar baja en las situaciones de desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho; el Reglamento de la Protección por Desempleo que, como regla general, considera el traslado de residencia como causa de pérdida de la prestación de desempleo, exceptuando, en lo que a este caso afecta, la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año, imponiendo al afectado una serie de obligaciones de información y comunicación; y, finalmente, el artículo 64 del Reglamento comunitario 883/2001, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

A la luz de estos preceptos, el Tribunal constata el planteamiento de una serie de problemas que podrían sintetizarse los siguientes: primero, en la clarificación del concepto de traslado de residencia al extranjero, que resuelve acudiendo a la legislación de extranjería, concretamente al artículo 3.1 de la Ley de Extranjería, que distingue la residencia temporal de la estancia empezando a partir de los 90 días de permanencia, plazo que coincidiría con el de los tres meses de estancia fuera del territorio del país miembro que abona la prestación y que es utilizado por el Reglamento comunitario antes citado como límite para conservar el derecho a la protección por desempleo; segundo, la determinación del alcance y modo de cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación de las ausencias por el desempleado extranjero, el incumplimiento de las obligaciones de comunicar ex ante para salidas programadas o inmediatamente, ex post, para una eventual circunstancia sobrevenida general automáticamente la suspensión o pérdida

temporal de la prestación por desempleo que corresponde a los días de estancia en el extranjero no comunicada; tercero, la determinación de si durante esos 15 días en que puede ausentarse del territorio español mantiene las prestaciones y en qué condiciones, en este sentido el Tribunal considera que esas estancias, si han sido debidamente comunicadas, no implican en principio ni la suspensión ni la extinción de la prestación, podría considerarse como una situación similar a las vacaciones anuales retribuidas del trabajador; y, cuarto, la verificación del impacto posible de circunstancias sobrevenidas sobre el cumplimiento de las obligaciones de un lado de información o comunicación a la entidad gestora y de otro lado de presencia en el territorio español, circunstancias que también deben ser tenidas en cuenta en el ámbito de las sanciones administrativas, presididas por el principio de proporcionalidad.

Según lo anterior, la prestación podría encontrarse en cualquiera de estas situaciones: a) una prestación «mantenida» en los supuestos de salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales al año, por una sola vez, siempre que el desplazamiento se haya comunicado a la Administración española en tiempo oportuno; b) una prestación «extinguida», con la salvedad que se indica a continuación, en los supuestos de prolongación del desplazamiento al extranjero que comporte «traslado de residencia», es decir por más de los noventa días que determinan en la legislación de extranjería el paso de la estancia a la residencia temporal; c) una prestación «suspendida» en el supuesto particular del artículo 6.3 del RD 625/1985 (redacción RD 200/2006) de «búsqueda o realización de trabajo» o «perfeccionamiento profesional» en el extranjero por tiempo inferior a «doce meses»; y, d) una prestación «suspendida», en todos los demás supuestos en que se haya producido el desplazamiento al extranjero por tiempo inferior a noventa días, con la consiguiente ausencia del mercado de trabajo español del beneficiario de la prestación de desempleo.

Aplicando la doctrina general que expone el Tribunal y que hemos sintetizado en estas líneas, el Tribunal concluye que en este caso nos encontramos ante un supuesto de prestación «suspendida» y no de prestación «extinguida», como pretende la entidad gestora y ha resuelto la sentencia recurrida. Es cierto que la persona beneficiaria de la prestación de desempleo se desplazó a Ucrania, ausentándose del mercado de trabajo español, por razones familiares en principio atendibles. Pero no es menos cierto, que este desplazamiento, respecto del cual no se cumplieron las previsiones de la libranza de 15 días como máximo establecida en el artículo 6.3 RD 625/1985, se llevó a cabo sin comunicación en tiempo oportuno a la entidad gestora. No obstante, pese a todo ello, el Tribunal recuerda que la estancia en el extranjero fue breve, con regreso a las tres semanas de haberse ausentado, por lo que no concurre en el caso la circunstancia de traslado de residencia, generadora de extinción de la prestación, a que se refiere el artículo 213.g) LGSS. La sentencia contiene un Voto particular.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Octubre de dos mil doce. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Carmelo Checa Sesma actuando en nombre y representación de D. Francisco contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación n.º 4359/2011, interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 38 de Madrid, en autos núm. 1355/2010, seguidos a instancias de D. Francisco, frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Ha comparecido en concepto de recurrido EL ABOGADO DEL ESTADO, actuando en nombre y representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Martín Valverde,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 4 de febrero de 2011 el Juzgado de lo Social núm. 38 de Madrid dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos: “ 1.º) La actora ha venido percibiendo prestación por desempleo con efectos desde el día 16-6-2008 sobre una base re-

guladora de 50,40 euros. 2.º) En fecha 22-03-10 se le comunicó por el organismo demandado el inicio de procedimiento sancionador por no comunicar la pérdida de los requisitos para su percepción habiendo generado cobro indebido en cuantía de 15368,64 euros debido a la salida al extranjero incumpliendo los requisitos del art. único 3 RD 200/2006 procediendo la extinción de la prestación (folio 5 de las actuaciones). El actor hubo de ausentarse de España desde el 4 de agosto de 23008 al 25 de agosto de 2008 debido a la enfermedad cardiológica que derivó en una angina de pecho de su suegro que reside en Ucrania (folios 16 y 18 de autos). 3.º) Se agotó la vía previa”.

La parte dispositiva de dicha sentencia es del siguiente tenor literal: “FALLO: Estimando la demanda formulada por D. Francisco contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL debo declarar y declaro el derecho de la parte actora a que se le abone la prestación por desempleo con efectos desde el 25-08-08 y hasta el 30-01-10 sobre una base reguladora de 50,40 euros, condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que abone a la referida actora la referida prestación”.

Segundo.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada del SERVICIO

PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 15 de noviembre de 2011, en la que consta el siguiente fallo: “Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social n.º 38 de Madrid, de fecha 4 de febrero de dos mil once, en virtud de demanda formulada por D. Francisco frente a la parte recurrente, sobre Desempleo, y, en consecuencia, revocar la expresada resolución absolviendo a la parte demandada de toda responsabilidad en relación con el objeto de la misma”.

Tercero.—Por el Letrado D. Carmelo Checa Sesma actuando en nombre y representación de D. Francisco se formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada mediante escrito en el Registro General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2011. Como sentencia contradictoria con la recurrida se aporta la dictada con fecha 17 de junio de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede Valladolid) en el Recurso núm. 707/2009.

Cuarto.—Por Providencia de esta Sala de fecha 8 de marzo de 2012 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días, habiéndolo verificado el Abogado del Estado actuando en nombre y representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el 22 de marzo de 2012.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente. Instruida la Excm. Sra. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de julio de 2012. En dicho acto, la Magistrado Ponente Excm. Sra. Dña. María Milagros Calvo Ibarlucea, señaló que no compartía la decisión mayoritaria de la Sala y que formularía voto particular, por lo que se encomendó la redacción de la ponencia al Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Martín Valverde.

Sexto.—Se han cumplido en la tramitación del presente recurso las exigencias legales, salvo la relativa al plazo para dictar sentencia dada la complejidad en la deliberación y trascendencia del presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la incidencia en la protección del desempleo de la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de prestaciones (del “nivel contributivo” o del “nivel asistencial”) establecidas en este ámbito de la Seguridad Social. Tal cuestión se ha planteado con alguna frecuencia ante los órganos de la jurisdicción social en estos últimos años. En concreto, esta Sala de lo Social ha resuelto ya dos asuntos en la materia mediante sendas sentencias de 22 de noviembre de 2011 (rcud 4065/2012) y de 17 de enero de 2012 (rcud 2446/2011).

Teniendo en cuenta la normativa en la materia, que expondremos con detalle en el fundamento siguiente, el impacto sobre el derecho a prestaciones del desplazamiento al extranjero no es el mismo en el caso que debemos resolver ahora que en los resueltos en las sentencias referidas. Los principales factores de

diversidad que tienen relevancia jurídica en la decisión de este grupo de litigios son dos: a) la duración de la ausencia del territorio español, y b) la comunicación o no de la misma a la entidad gestora de la protección por desempleo. También ha de ponderarse, en su caso, c) la posible concurrencia de factores de imposibilidad o grave dificultad (excesiva onerosidad), originarias o sobrevenidas, en el cumplimiento de los límites temporales y de los deberes de información previstos al efecto en la legislación de Seguridad Social.

En el supuesto que debemos resolver ahora el beneficiario de la protección del desempleo es de nacionalidad ucraniana, y había marchado a Ucrania, sin comunicarlo a la entidad gestora, desde 4 de agosto de 2008 hasta el día 25 de mismo mes y año. En el hecho probado tercero de la resolución impugnada consta, no obstante, como causa o motivo del desplazamiento una “enfermedad cardíaca que derivó en angina de pecho de su suegro que reside en Ucrania”.

La sentencia recurrida ha estimado el recurso de suplicación del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), revocando la sentencia de instancia que había condenado a dicho organismo al abono de la prestación de desempleo desde la citada fecha de 25 de agosto de 2008 hasta el 30 de enero de 2010, período durante el cual el SPEE consideró que el derecho a tal prestación se había extinguido, exigiendo la devolución de la misma por “cobro indebido” al “no comunicar la pérdida de los requisitos para su percepción”.

La sentencia aportada para comparación, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid) en fecha 17 de junio de 2009, ha resuelto en sentido opuesto un asunto sustancialmente igual, descartando el efecto extintivo de una ausencia del territorio nacional de un mes y medio (desde “el 4 de diciembre de 2006” a “14 de enero de 2007”, según el hecho probado 2.º de la sentencia de instancia, precisado en la sentencia de suplicación) de una beneficiaria de prestaciones de nacionalidad boliviana.

La deliberación del presente asunto en la fecha inicialmente señalada fue prorrogada y ampliada para fechas posteriores (10 de octubre y 17 de octubre pasados), acordándose en la última de las sesiones mencionadas la reasignación de la ponencia, por la decisión de la ponente designada en un principio de exponer su posición en voto particular.

Segundo.—La primera disposición legal a tener en cuenta en la decisión de los casos litigiosos generados por la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de prestaciones de desempleo es el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Este precepto contiene la definición clásica de la contingencia de desempleo, que con variaciones secundarias se remonta entre nosotros a los años sesenta del siglo pasado; a saber: situación “en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su ocupación o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo”. Dicha situación de paro o desempleo de personas con capacidad y disponibilidad para el trabajo está referida a un determinado ámbito geográfico: el mercado de trabajo español. El ámbito del mercado de trabajo español coincide con el campo de actuación de las entidades gestoras y de los servicios de empleo, organismos públicos que de una parte pueden facilitar la reincorporación del beneficiario a la situación de ocupado, y de otra parte, en términos de nuestra sentencia precedente citada de 17-1-2012, controlan “la

subsistencia de los requisitos que justifican la protección por desempleo (falta de empleo, voluntad de trabajo, búsqueda activa de empleo); control que, como dice la propia sentencia, “sólo resulta posible si se reside en el territorio nacional o si, estando fuera de él, se establecen medidas específicas a través de normas internacionales de coordinación”.

Una segunda norma legal a considerar es el artículo 213.g) LGSS, que establece como causa de extinción de la protección por desempleo el “traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen”.

Otra disposición que puede influir en la decisión de este tipo de casos litigiosos es el artículo 231.1 LGSS, que incluye entre las “obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:... b) proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones;... e) solicitar la baja en las situaciones de desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones”.

El Real Decreto 625/1985 contiene el Reglamento de la Protección por Desempleo, al que remite la LGSS. Su artículo 6.3 (redacción RD 200/2006) contiene varios preceptos en la materia controvertida. En primer lugar prevé una de las excepciones reglamentarias a la regla de extinción de la prestación de desempleo por traslado de residencia al extranjero (“búsqueda o realización de trabajo” o “perfeccionamiento profesional” por tiempo inferior a “doce meses”). A continuación recuerda que, con la salvedad anterior, el traslado de residencia es “causa de extinción” de la prestación reconocida. Puntualiza después como supuesto excepcional que “la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año” no es causa de extinción de la prestación de desempleo. Y concluye, en fin, que esta ausencia del territorio nacional, en cuanto que pueda tener repercusión sobre la dinámica de la prestación de desempleo, desencadena las obligaciones de información o comunicación previstas en el artículo 231.1 LGSS (“sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas” en dicho precepto legal).

Por último, el artículo 64 del Reglamento comunitario 883/2004, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social, proporciona determinadas reglas (para desplazamientos en el ámbito de la Unión Europea) o pautas normativas (para otros desplazamientos) con arreglo a las cuales se ha de medir (o se puede medir), en los casos de salida al extranjero, el cumplimiento de los deberes del beneficiario de “permanecer a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente” que abona la prestación. Entre estos criterios figura el sometimiento del beneficiario “al procedimiento de control organizado en éste” [el Estado que paga la prestación] [art. 64.1.b)], el cumplimiento “de los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado miembro” [art. 64.1.b)], y la conservación en principio del “derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda” [art. 64.1.c)].

Es cierto que, en principio, esta disposición comunitaria sólo es aplicable directamente a la

coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros o asimilados (artículo 2.1). Pero, incluso en aquellos supuestos en que no se trata de reglas de aplicación directa, la normativa del artículo 64 del Reglamento comunitario 883/2004 pone de manifiesto lo que la doctrina científica ha llamado la “territorialización de la prestación” de desempleo, ésto es, la admisión de cláusulas de residencia o de vinculación con el mercado de trabajo del país que paga.

Los principales problemas de interpretación que suscita el combinado de disposiciones que se acaba de presentar se pueden reducir a cuatro: 1.º) la precisión del concepto de “traslado de residencia” al extranjero del artículo 213.1.g) LGSS, como causa de extinción de la prestación de desempleo; 2.º) la determinación del alcance, del momento y del modo de cumplimiento de las obligaciones de información o comunicación a cargo del desempleado extranjero de las ausencias del territorio español; 3.º) la determinación de si en el período de quince días de estancia en el extranjero previsto en el artículo 6.3 del RD 625/1985 la protección del desempleo se puede mantener, y en qué condiciones; y 4.º) la verificación del impacto posible de circunstancias sobrevenidas sobre el cumplimiento de las obligaciones de un lado de información o comunicación a la entidad gestora, y de otro lado de presencia en el territorio (y en el mercado de trabajo) español.

Abordaremos en el próximo fundamento el primero de los problemas de interpretación enumerados, que afecta directamente al litigio que debemos resolver; y trataremos en los fundamentos siguientes de las otras cuestiones hermenéuticas reseñadas, que también tienen influencia en la decisión a adoptar.

Tercero.—El concepto jurídico de “residencia” pertenece a una familia en la que se encuentra emparentado con los conceptos de “domicilio” y de “estancia”. Por otra parte, el sustantivo “residencia” viene acompañado a menudo en las distintas ramas legislativas que lo utilizan de diversos adjetivos: “residencia habitual”, “residencia temporal”, “residencia permanente” o “residencia de larga duración”. Es de notar, además, que la determinación de la residencia en sus diferentes modalidades se puede graduar con cierta elasticidad mediante la aplicación de umbrales o criterios, que no son exactamente los mismos en las distintas ramas o sectores del ordenamiento; no es exactamente igual la residencia a efectos del impuesto de la renta que la residencia a efectos del derecho-deber de empadronamiento en un municipio, o que la residencia a efectos de la legislación de extranjería, o que la residencia a efectos de movilidad geográfica de los trabajadores, o que la residencia a efectos de los derechos de sufragio activo y pasivo.

Ahora bien, en todos estos sectores o ramas del derecho podemos detectar una nota común en las distintas concreciones del concepto: la residencia implica un asentamiento físico en un mismo lugar y por un tiempo mínimo, superior en cualquier caso a los quince días que dice el RD 625/1985. Aunque no reúna las notas que caracterizan al domicilio, y aunque no sea la “residencia habitual”, la “residencia” simple o residencia sin adjetivos comporta una cierta prolongación temporal; es algo más que una “estancia”. Donde situar la línea divisoria entre la estancia y la residencia es algo que podría haber establecido el legislador de Seguridad Social, y también el titular de la potestad reglamentaria en este sector del ordenamiento, pero que, por las razones expuestas, no ha hecho ni uno ni otro.

El señalado vacío de regulación puede colmarse, sin embargo, mediante el instrumento de la interpretación sistemática, proporcionando la legislación de extranjería una delimitación bastante ajustada a las exigencias del ordenamiento social. Para el artículo 31.1 de la Ley Orgánica de Extranjería la residencia temporal se distingue de la estancia, empezando a partir de los 90 días de permanencia. Y, como ya se ha dicho, este umbral es prácticamente el mismo al de los tres meses de estancia fuera del territorio del país miembro que abona la prestación utilizado en artículo 64.1.c) del Reglamento Comunitario 883/2004, como límite o tope normal para conservar el derecho a la protección por desempleo.

La precisión anterior del concepto legal de residencia a efectos del “traslado de residencia” que extingue en principio la prestación de desempleo rectifica la posición doctrinal adoptada en nuestras sentencias precedentes ya citadas de 22-11-2011 y 17-1-2012, de acuerdo con las cuales si la norma reglamentaria dice que no es traslado de residencia la salida por tiempo inferior a quince días, se puede entender que sí lo es, según la propia norma reglamentaria, el desplazamiento superior a ese período. Esta posición, que es también la de la sentencia recurrida en el presente asunto, se apoya en un argumento de lógica abstracta (argumento inclusio unius, exclusio alterius o argumento sensu contrario), que vale desde luego para las enumeraciones o listas legales exhaustivas, pero que, por lo ya dicho, no resulta convincente para la solución de la presente cuestión interpretativa. De todas maneras, el signo de las decisiones de fondo en los asuntos ya resueltos en las referidas STS 22-11-2011 y STS 17-1-2012 no variaría, al ser casos de extinción de la prestación por ausencia efectiva del mercado de trabajo español por tiempo superior a noventa días.

Cuarto.—Según el artículo 231.1 LGSS, el desplazamiento o salida al extranjero del beneficiario de prestaciones de desempleo que pueda afectar a su disponibilidad efectiva para actividades formativas o para ocupaciones en el mercado de trabajo español, ha de ser comunicado a la entidad gestora o a los servicios de empleo antes de realizar el viaje. De no comunicarse con antelación por causa de imposibilidad o excesiva onerosidad, la información sobre la circunstancia del desplazamiento se ha de producir desde el lugar de destino a la mayor brevedad posible. Por razones obvias, este deber de comunicación previa rige también para la estancia con un máximo de quince días de duración al año prevista en el artículo 6.3 del RD 625/1985.

El mencionado artículo 231.1 LGSS se refiere a esta obligación de comunicación previa o inmediata al decir que las solicitudes o informaciones relevantes sobre protección del desempleo han de tener lugar “en el momento de la producción de dichas situaciones”, momento que se actualiza cuando existe un concreto programa de viaje que coloca al beneficiario fuera de la órbita de actuación de los servicios públicos de empleo y de la Administración de la Seguridad Social española. Por otra parte, la finalidad de la disposición lo exige también así: si no hay comunicación por anticipado (o comunicación inmediata en caso de que la información previa hubiera sido imposible o excesivamente onerosa), no hay modo de controlar el cumplimiento de los requisitos del derecho a la prestación; entre ellos, la voluntad de aceptar una oferta adecuada de trabajo o de formación en el territorio español, que en principio es el que delimita y al que se extiende la actuación de los servicios de empleo.

De acuerdo con el mismo precepto legal, las circunstancias sobrevenidas de cualquier clase

(personales, familiares, de incidencias en los medios de transporte, etcétera) que puedan determinar o justificar una prolongación de la estancia en el extranjero más allá de lo inicialmente previsto deben también ser comunicadas de manera inmediata a la entidad gestora. Este deber de comunicación inmediata (y posterior documentación) de estancias más prolongadas en el extranjero por circunstancias sobrevenidas tiene su razón de ser en que las mismas afectan, al igual que ocurre con la salida o desplazamiento al extranjero, a la disponibilidad para actividades formativas o de trabajo en España.

Un dato más sobre el alcance subjetivo de la norma legal del artículo 231.1 LGSS y de la norma reglamentaria del artículo 6.3 RD 625/19845 conviene tener en cuenta en la decisión de esta clase de casos litigiosos: la obligación de información inmediata o por anticipado del desplazamiento o salida al extranjero se extiende tanto a los beneficiarios de nacionalidad extranjera como a los beneficiarios españoles.

Los medios de información a utilizar por los beneficiarios de las prestaciones de desempleo para el cumplimiento de los deberes señalados serán los habituales en las relaciones de los administrados con el Servicio Público de Empleo Estatal y con las entidades gestoras de Seguridad Social. Entre ellos se incluyen los medios informáticos o electrónicos previstos en la legislación española.

El incumplimiento de las obligaciones de comunicar ex ante (para la salida programada) o inmediatamente ex post (para una eventual circunstancia sobrevenida) genera automáticamente la suspensión o pérdida temporal (“baja”) de la prestación de desempleo que corresponde a los días de estancia en el extranjero no comunicada: todos los días de estancia no comunicada si el incumplimiento ha sido total; o el exceso de días de estancia no comunicada, o no debidamente justificada, si el incumplimiento se refiere a una vuelta tardía.

Esta causa de suspensión de la prestación de desempleo no se menciona expresamente en el artículo 212 LGSS, pero responde a la razón de ser común que inspira a la mayor parte de dichas causas de suspensión de la protección. Se trata casi siempre de situaciones temporales no prolongadas en las que el beneficiario no está a disposición de los servicios de empleo españoles para actividades formativas o de trabajo, pero que no alcanzan la entidad o la gravedad de las causas de extinción de la prestación establecidas en el artículo 213 LGSS.

Quinto.—La estancia de quince días al año como máximo en el extranjero, siempre que haya sido puntualmente informada o comunicada a la Administración española, no supone en principio ni suspensión ni extinción de la prestación de desempleo. El artículo 6.3 RD 625/1985 no lo dice expresamente, pero de su redacción se desprende que se trata de una libranza temporal de la presencia del perceptor de la prestación de desempleo en el mercado de trabajo español, distinta pero semejante en algunos aspectos a las vacaciones anuales retribuidas del trabajador ocupado. El principio que inspira este período de libranza es el de conciliación de la vida personal y la vida profesional del beneficiario de la prestación de desempleo.

Ha de tenerse en cuenta, en fin, que las circunstancias personales o familiares del beneficiario de la prestación de desempleo, como las que concurren en el presente litigio, así como los casos de fuerza mayor o equivalentes,

pueden tener influencia en la determinación del momento de cumplimiento de los deberes de información y documentación a cargo de los beneficiarios, que son obligaciones de hacer sometidas a las reglas generales del cumplimiento de las obligaciones.

Las propias circunstancias señaladas deben influir también en un aspecto importante de la aplicación de las normas en supuestos de ausencia del mercado de trabajo español, que es el de las sanciones administrativas a aplicar a beneficiarios de la prestación de desempleo que incumplen dichos deberes de información y documentación. A ello obliga uno de los principios generales del derecho punitivo o sancionador, que es la proporcionalidad de las sanciones a las faltas o infracciones cometidas.

Sexto.—La diversidad de supuestos litigiosos y la complejidad de la normativa aplicable aconsejan una exposición lo más clara posible de las distintas soluciones jurisprudenciales que corresponde en derecho a tales supuestos. Seguimos en este punto la técnica utilizada en nuestra precedente STS 22- 11-2011, que distingue los tres grupos de situaciones de la protección del desempleo: prestación “mantenida”, prestación “suspendida” y prestación “extinguida”. De acuerdo con las consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores nos encontramos ante:

a) una prestación “mantenida” en los supuestos de salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales al año, por una sola vez, siempre que el desplazamiento se haya comunicado a la Administración española en tiempo oportuno;

b) una prestación “extinguida”, con la salvedad que se indica a continuación, en los supuestos de prolongación del desplazamiento al extranjero que comporte “traslado de residencia”, es decir por más de los noventa días que determinan en la legislación de extranjería el paso de la estancia a la residencia temporal;

c) una prestación “suspendida” en el supuesto particular del artículo 6.3 del RD 625/1985 (redacción RD 200/2006) de “búsqueda o realización de trabajo” o “perfeccionamiento profesional” en el extranjero por tiempo inferior a “doce meses”;

d) una prestación “suspendida”, en todos los demás supuestos en que se haya producido el desplazamiento al extranjero por tiempo inferior a noventa días, con la consiguiente ausencia del mercado de trabajo español del beneficiario de la prestación de desempleo;

La aplicación de la doctrina general establecida en esta sentencia al caso controvertido conduce a la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto de prestación “suspendida” y no de prestación “extinguida”, como pretende la entidad gestora y ha resuelto la sentencia recurrida.

Es cierto que la persona beneficiaria de la prestación de desempleo se desplazó a Ucrania, ausentándose del mercado de trabajo español, por razones familiares en principio atendibles. Pero no es menos verdad que este desplazamiento, respecto del cual no se cumplieron las previsiones de la libranza de 15 días como máximo establecida en el artículo 6.3 RD 625/1985, se llevó a cabo tanto sin comunicación en tiempo oportuno a la entidad gestora. Ahora bien, la estancia en el extranjero fue breve, con regreso a España el 25 de agosto de 2008, a las tres semanas de haberse ausentado, por lo que no concurre en el caso la circunstancia de traslado de residencia, ge-

neradora de extinción de la prestación, a que se refiere el artículo 213.g) LGSS, en los términos en que ha sido definida en el fundamento jurídico cuarto.

Séptimo.—La petición concreta formulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones se refiere a la decisión de la entidad gestora de dar por extinguida la prestación de desempleo de la demandante no ya en el período de ausencia del mercado de trabajo español (del 4 al 25 de agosto de 2008), durante el cual la prestación pudo y debió ser suspendida, sino en el período posterior de devengo de la misma (de 25 de agosto de 2008 a 30 de enero de 2010), en el que sí se encontraba en España a disposición de los servicios de empleo españoles. Es lógicamente a este período al que se refieren las decisiones de la sentencia del Juzgado de lo Social, que descarta para el mismo la extinción de la prestación de desempleo, y la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que entiende que tal extinción se ha producido automáticamente a raíz de la ausencia no comunicada por tiempo superior a quince días.

Por las razones expuestas, es la sentencia de instancia y no la sentencia de suplicación la que ha dado al caso enjuiciado la respuesta que corresponde en derecho, por lo que el recurso de suplicación entablado por el SPEE debió ser desestimado. Y tal desestimación del recurso de suplicación es el pronunciamiento que, una vez casada y anulada la sentencia recurrida, debemos hacer nosotros en la decisión de este recurso de casación unificadora.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Carmelo Checa Sesma actuando en nombre y representación de D. Francisco contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación n.º 4359/2011, interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 38 de Madrid, en autos núm. 1355/2010, seguidos a instancias de D. Francisco, frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso de esta clase interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EXCMA. SRA. D.ª María Milagros Calvo Ibarlucea DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 260.2 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2012 EN EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA N.º 4325/2011.

La legislación aplicable a la cuestión debatida se sitúa en el ámbito de los artículos 213 y 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el artículo 6 del R.D. 625/1985 de 2 de Abril.

En el artículo 231.1 de la L.G.S.S. se incluye entre las obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo "b) proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones,...e) solicitar la baja en las situaciones de desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones de desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones".

El artículo 213-g) de la L.G.S.S. establece como causa de extinción e la prestación de desempleo "el traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen".

El artículo 6.3 del R.D. 625/1985 de 2 de Abril, en la redacción dada por el Real Decreto 200/2006 de 17 de febrero presenta los siguientes supuestos de desarrollo del mandato contenido en el artículo 213 g) antes citado.

1.- La suspensión de la prestación en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley 3171984 implicará la interrupción de la obligación de cotizar, además de la del abono de la prestación.

2.- La colocación que se ofrezca al trabajador, a efectos de lo previsto en el número 3 del artículo 10 de la citada Ley, se entenderá adecuada cuando, cumpliendo lo establecido en el mismo, no implique un salario inferior al fijado por la normativa sectorial para la respectiva actividad.

3.- El derecho a la prestación o al subsidio por desempleo quedará suspendido en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los Convenios o Normas comunitarias. En otro caso, el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

No tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio."

La lectura conjunta de los preceptos a los que se ha hecho mención llevan a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Mandato de desarrollo reglamentario impuesto por el artículo 213 g) de la L.G.S.S. respecto de la causa de extinción consistente en el traslado de residencia al extranjero, que lleva a cabo el artículo 6 del Real Decreto 626/1985, cuya redacción actual es la antes reproducida en la que suavizando los términos de la ley, se distingue una serie de supuestos incluyendo alguno como el del apartado 3 que es de suspensión en lugar de extinción pese a que el desarrollo de la norma de rango superior lo era al solo efecto de la extinción. Una catalogación de los supuestos contemplados arroja el siguiente resultado, frente a la dicción del artículo 213

g) de la L.G.S.S. que sanciona todos los traslados de residencia con la extinción de la prestación.

1).- La ausencia del territorio español por un período inferior a doce meses cuando se declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento provisional o cooperación internacional, es causa de suspensión.

2).- Omisión de alguno de los requisitos, es causa de extinción.

3).- Ausencia inferior a 15 días naturales, comunicada al SPEE, por una sola vez, no constituye traslado de residencia, y no es causa de extinción ni de suspensión.

4).- Ausencia superior a 15 días naturales, comunicada o no, constituye traslado de residencia.

SEGUNDA.- El legislador, a través del artículo 6 del Real Decreto 625/1985 de 2 de Abril según modificación operada en virtud del R.D. 200/2006 de 17 de febrero, ha eliminado la rigidez del artículo 213 g) de la L.G.S.S. que convertía en extinción todo traslado de residencia y, sin ampliar el catálogo de suspensiones ni introducir una vía de remisión en los supuestos del artículo 212, ha dividido el efecto que la ausencia del territorio español debía producir, degradando el efecto extintivo al de suspensión en el primer supuesto o bien eliminando ambos efectos en el segundo. En uno, se trata de la ausencia hasta doce meses, comunicada y con un catálogo exhaustivo de causas justificativas. En otro, el de la ausencia, comunicada, hasta quince días, y sin necesidad de justificación, ni siquiera se produce la suspensión, y por la vía de negarle carácter de traslado de residencia, se convierte a dicho espacio temporal en un ámbito de tolerancia para abandonar el territorio español.

TERCERA.- Y por último los dos supuestos de extinción son los de traslado inferior a doce meses omitiendo cualquiera de las exigencias y el superior a quince días.

Se dirige por lo tanto la disconformidad de quien suscribe el voto particular, en relación a la sentencia recurrida, contra la ampliación del supuesto de tolerancia introducido a través de la potestad reglamentaria, y en cuyo ejercicio, de haber querido ampliar el plazo utilizando toda clase de referentes, desde a los que abarcan tres meses a cualquier otro superior o inclusive sin referente alguno, se pudo haber fijado un límite distinto.

El desacuerdo de la Sala con el plazo de quince días lo es porque se considera excesiva la brevedad del mismo respecto a la noción de residencia, prescindiendo de la reiterada doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a propósito de la contraposición entre domicilio, residencia habitual y mera residencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 22-3-2001,(Recurso núm. 3574/1999), de 13-7-1996, (Recurso núm. 2083/1993), de 13-6 (Recurso núm. 1997). Dicho desacuerdo le lleva a ampliar el plazo de quince días a noventa, tras encontrar, según su criterio, un referente posible en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica de Extranjería y en el artículo 64.1.c del Reglamento Comunitario 883/2004, que no es de aplicación al demandante al no formar parte Ucrania de la Unión Europea.

Cualquier parangón elaborado con normas de índole administrativa, artículo 31.1 de la Ley Orgánica de Extranjería, o inclusive con el artículo 64.1.c) del Reglamento Comunitario 883/2004, que nunca sería de aplicación al caso y de serlo el plazo de tres meses está subordinado a una serie de condiciones, por el hecho de considerarlo menos riguroso que el plazo de 15 días pues no otra es la razón de inaplicación estricta del R.D.

625/1989, choca con el objeto de buscar la acomodación de un concepto civil. El concepto de residencia, por su naturaleza elástica y no preordenada a condicionar una actuación administrativa, en cuanto transcurso del tiempo, aun cuando pueda hacerlo por si como elemento de status personal, no puede hacerse depender por la Sala de lo que considera breve o extenso. Por el contrario la noción de residencia antecede y lo que establece el artículo 6 del R.D. 626/1985 es el límite temporal para la misma. Al variar la Sala la extensión de dicho plazo no solo ha pretendido redefinir el concepto de residencia, viniendo a decir que como mínimo deberá ser de tres meses sino que ha invadido el ámbito competencial reglamentario cuando este decide que, existiendo residencia, la misma deberá limitarse a quince días.

No cabe prescindir de que si subyace la tacha de rigor frente a lo dispuesto en el artículo 6 del R.D. 625/1985, el legislador comunitario es partícipe del mismo en su prevención hacia los desplazamientos como es de ver en los artículos 63, 64, 65 y 65 bis del Reglamento CE 883/2004, normas que establecen un régimen de control, para las estancias fuera del territorio del Estado que abona la prestación.

En todo caso, la extensión temporal creada por la Sentencia al margen de la norma reglamentaria viene a ser fuente de discriminación indirecta en perjuicio de los beneficiarios españoles quienes en su mayoría no disponen de una infraestructura familiar y económica en otro país que les permita sustraerse caprichosamente a los deberes que el artículo 231 de la L.G.S.S. y normas concordantes imponen a los perceptores de la prestación de desempleo.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS



Prestaciones del RETA: Requisito de estar al corriente del pago de las cuotas. El aplazamiento del pago de cuotas equivale a estar al corriente en dicho pago, por lo que, una vez reconocida la prestación, no procede su suspensión en el caso de incumplimiento del aplazamiento.

Sentencia TS de 4 de octubre de 2012, ILJ 1239/2012

Ponente: **Sra. Arastey Sahun**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

El demandante inicial, recurrente ahora en este pleito, obtuvo en vía administrativa el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente y, alcanzada la edad de 65 años, obtuvo la pensión de jubilación contributiva del Régimen General. Por resolución del INSS se le suspendió la pensión de jubilación por no hallarse al corriente del pago de las cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia del incumplimiento del aplazamiento extraordinario que le fue concedido para una anualidad. El Juzgado de lo Social revocó esa resolución, que, a su vez, fue revocada por el Tribunal de Justicia del País Vasco, que declaró la validez de la resolución del INSS, suspendiendo la pensión de jubilación del demandante.

El artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 exige, con carácter general, para las prestaciones económicas del RETA el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, pero ese mismo precepto, al igual que la D.A. trigésimo novena de la LGSS, también habilita una vía excepcional de cumplimiento retrasado de este presupuesto, que se entiende cumplido en el supuesto de que el beneficiario de la prestación ingrese las cuotas debidas previa invitación de la entidad gestora en "plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación". El Tribunal estima que en el caso de la concesión previa de un aplazamiento, la técnica de la invitación al pago no parece ser la adecuada, dado que el aplazamiento supone la equiparación a la situación de estar al corriente de pago -por el contrario, si el aplazamiento es posterior el descubierto no queda cubierto y el trabajador no cumplirá el requisito de hallarse al corriente, por lo que, para acceder a la prestación, deberá responder a la invitación al pago. La duda se suscitaba en los casos en que el interesado deja transcurrir los plazos sin satisfacer la deuda aplazada, como sucede en el caso planteado. En este sentido, la sentencia que la parte recurrente alega como de contraste precisaba que «La relación entre el efecto del aplazamiento, a través de la condición de hallarse al corriente, y la acción protectora se vincula al momento del hecho causante de las prestaciones, y así la exigencia de hallarse al corriente se cumple si éstas se han causado durante la vigencia de aquél, de forma que ese efecto no alcanzará a las prestaciones causadas antes del aplazamiento, ni las que se causen después de que se haya incumplido, pero sí a las que se hayan causado durante su vigencia».

Poníamos de relieve que en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, (los sujetos responsables) se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social tanto a los efectos indicados en el artículo 31.3 de dicho Reglamento como para el reconocimiento de prestaciones. Por ello, «el incumplimiento de los términos del aplazamiento determina que a partir de ese incumplimiento ya no se esté al corriente, pero no implica que, en un efecto retroactivo que la norma no autoriza, se deje de estar al corriente cuando se causó la prestación y cuando regía el aplazamiento con la consiguiente pérdida de la prestación reconocida, que podría afectar incluso a beneficiarios ajenos al incumplimiento en caso de responsabilidad empresarial en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena. El incumplimiento lo que provoca, según el art. 36 del Reglamento General de Recaudación, es la reanudación del procedimiento de apremio y la ejecución de las garantías, pero no la suspensión o extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente de las cuotas. Este sería además un efecto desproporcionado, similar a una especie de sanción encubierta...».

En suma, la sentencia recurrida se apartaría de la doctrina jurisprudencial expuesta y, en consecuencia, según el Tribunal, esa sentencia debe ser casada y anulada, como también señala el Ministerio Fiscal.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Octubre de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado Sr. Olivares Perdonés en nombre y representación de D. Felicísimo contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en recurso de suplicación n.º 1876/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de San Sebastián, en autos núm. 751/10, seguidos a instancias del ahora recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TGSS sobre jubilación.

Ha comparecido en concepto de recurrido INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL representado por el letrado Sr. Trillo García.

Es Ponente la Excm. Sra. D.ª Maria Lourdes Arastey Sahun,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 18/04/2011 el Juzgado de lo Social n.º 2 de San Sebastián dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: “ 1.º.- El actor, nacido el NUM000 de 1944, le fue reconocida pensión por incapacidad permanente total con fecha de efectos 11 de diciembre de 2007. Cumplidos los 65 años, se le concedió la jubilación contributiva por el Régimen General (folio 113). 2.º.- Por resolución dictada por el INSS en fecha 22 de junio de 2010, se procedió a suspender la pensión de jubilación con efectos desde el día 1 de julio de 2010, por no hallarse al corriente en los pagos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia del incumplimiento del aplazamiento extraordinario que le fue concedido por las cuotas al citado régimen del período de 10/2003 a 9/2004. 3.º.- Disconforme con tal resolución, la parte actora interpuso reclamación previa el día 2 de julio de 2010 que fue desestimada por resolución de fecha 27 de julio de 2010. 4.º.- El actor solicitó aplazamiento por deudas a la Seguridad Social de deudas adeudadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por el periodo 10/2003 a 9/2004, aplaza-

miento que le fue concedido con fecha 9 de noviembre de 2007 y anulado por incumplimiento en fecha 2 de abril de 2008, fecha en que se le volvió a conceder aplazamiento por el mismo período de deuda y que volvió a incumplir en fecha 6 de junio de 2008.”

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: “Estimando la demanda interpuesta por Felicísimo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y Dirección Provincial de Control de Pensiones de la Seguridad Social, declaro sin efecto la resolución dictada por el INSS en fecha 22 de junio de 2010 por la que se procedió a suspender la pensión de jubilación del actor y declaro el derecho del actor a reanudar la prestación de jubilación con efectos de la fecha de suspensión (1 de julio de 2010).”

Segundo.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 18/10/2011, en la que consta el siguiente fallo: “Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de 18 de abril de 2011 del Juzgado de lo Social n.º 2 de San Sebastián, en autos n.º 751/10 dictados a instancia de D. Felicísimo y con revocación de la sentencia de instancia debemos declarar la validez de la Resolución del INSS de 22 de junio de 2010 por la que se suspende la pensión de jubilación del Sr. Felicísimo desde el día 1 de julio de 2010, sin costas.”

Tercero.—Por la representación de D. Felicísimo se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 15-03-2012. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2011 (R-2656/10).

Cuarto.—Por providencia de esta Sala de fecha 19/04/2012 se admitió a trámite el presente recurso. Dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruida la Excm.

Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27/09/2012, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 18 de octubre de 2011, (rollo 1876/2011) revoca la dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Donostia/San Sebastián, de 18 de abril de 2011 (autos 751/2010), declarando así la validez de la resolución del INSS de 22 de junio de 2010 por la que se suspende la pensión de jubilación del actor desde el día 1 de julio de 2010.

Al demandante inicial le había sido reconocida en la vía administrativa una pensión de incapacidad permanente total con efectos de 11 de diciembre de 2007 y, cumplidos los 65 años de edad, obtuvo pensión de jubilación contributiva del Régimen General. La resolución administrativa antes citada acordó la suspensión de la pensión de jubilación por no hallarse al corriente en el pago de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) como consecuencia del incumplimiento del aplazamiento extraordinario que le fue concedido para las cuotas del periodo 10/2003 a 9/2004.

Para la Sala de suplicación no se ha cumplido con la condición del pago de cuotas y estaba justificada la suspensión del pago de la prestación.

Recorre ahora en casación para unificación de doctrina el demandante inicial y, a fin de cumplir con el requisito de la contradicción que exige el art. 271 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) -aplicable al caso en virtud de la Disp. Trans. 2.ª de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)-, aporta la sentencia de esta Sala IV de 10 de marzo de 2011 (rcud. 2656/2010).

En la sentencia referencial se traba del alcance de la suspensión en el percibo de la pensión de jubilación como consecuencia de que el interesado no había cumplido el aplazamiento concedido por la Tesorería General de la Seguridad social (TGSS). Una vez acreditada que el interesado saldó la deuda, el INSS rehabilitó el abono de la prestación pero con efectos de la propia fecha del abono. La STS concluyó con que el aplazamiento del pago alcanza a las prestaciones causadas durante su vigencia y el incumplimiento de los plazos no comproba que, por medio de un efecto retroactivo, se deje de estar al corriente en el pago de cuotas al causarse la pensión.

Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, concurre la identidad necesaria para que por esta Sala se entre a analizar el fondo del asunto.

Segundo.—Denuncia la parte recurrente la infracción del art. 31.3 del Reglamento General de Cotización (RD 1415/2004).

En dicho precepto se señala que “*La concesión del aplazamiento, siempre y cuando se cumplan las 3 condiciones establecidas en este Reglamento y en la resolución que lo conceda, dará lugar, en relación con las deudas aplazadas, a la suspensión del procedimiento recaudatorio y a que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones, la exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante aquél, la contratación administrativa y a cualquier otro efecto previsto por ley o en ejecución de ella*”.

La cuestión del aplazamiento se revela transcendente en supuestos en que, como el presente, se trata del abono de prestaciones reconocidas a trabajadores afiliados al RETA, puesto que el art. 28.2 del Decreto 2530/1970 exige con carácter general, para las prestaciones económicas del RETA, el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación. No obstante, se habilita en el mismo precepto una vía excepcional de cumplimiento retrasado de este requisito, el cual se entiende completado en el supuesto de que el beneficiario de la prestación ingrese las cuotas debidas previa invitación de la entidad gestora en “plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación”. Y, asimismo, el artículo 20 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, amplió el campo de aplicación y elevado a rango legal la referida normativa reglamentaria del artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, al incorporar a la LGSS la Disposición adicional trigésimo novena, la cual, bajo la rúbrica “Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efectos de prestaciones” establece: “*En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones de Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social... A tales efectos será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta*”.

En relación al requisito de estar al corriente del pago de cuotas hemos dicho:

a) que la fecha a la que se ha de referir el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para tener derecho a las prestaciones económicas del RETA es la del hecho causante de la pensión solicitada (STS de 15 de noviembre de 2006 -rcud. 4264/2005 -).

b) que la prescripción de cuotas debidas en el momento del hecho causante no determina que “el causante estaba al corriente de pago”; ello solo acontece cuando tal prescripción ya se ha producido en la fecha del hecho causante, careciendo de relevancia que ésta tuviere lugar después del hecho causante y antes de la solicitud” (STS de 25 septiembre de 2003 -rcud. 4778/2002 -); de ahí que la Entidad Gestora viene obligada a efectuar la invitación a pago de las cuotas pendientes en la fecha del hecho causante, incluso de las cuotas que estén prescritas (STS de 7 de marzo de 2012 -rcud. 1967/2011 -).

Ahora bien, en el caso de la concesión previa de un aplazamiento, la técnica de la invitación al pago no parece ser la adecuada, dado que el aplazamiento supone la equiparación a la situación de estar al corriente de pago -por el contrario, si el aplazamiento es posterior el descubierto no queda cubierto y el trabajador no cumplirá el requisito de hallarse al corriente, por lo que, para acceder a la prestación, deberá responder a la invitación al pago (STS de 7 de mayo de 2004 y 22 de septiembre de 2009, así como las que en ellas se citan)-.

La duda se ha suscitado en los casos en que el interesado deja transcurrir los plazos sin satisfacer la deuda aplazada, como sucede en el que ahora enjuiciamos.

Pero, al respecto, en la sentencia que ahora sirve de contraste recordábamos que *La relación entre el efecto*

del aplazamiento, a través de la condición de hallarse al corriente, y la acción protectora se vincula al momento del hecho causante de las prestaciones, y así la exigencia de hallarse al corriente se cumple si éstas se han causado durante la vigencia de aquél, de forma que ese efecto no alcanzará a las prestaciones causadas antes del aplazamiento, ni las que se causen después de que se haya incumplido, pero sí a las que se hayan causado durante su vigencia.

Poníamos de relieve que en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, (los sujetos responsables) se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social tanto a los efectos indicados en el artículo 31.3 de dicho Reglamento como para el reconocimiento de prestaciones. Por ello, *“ el incumplimiento de los términos del aplazamiento determina que a partir de ese incumplimiento ya no se esté al corriente, pero no implica que, en un efecto retroactivo que la norma no autoriza, se deje de estar al corriente cuando se causó la prestación y cuando regía el aplazamiento con la consiguiente pérdida de la prestación reconocida, que podría afectar incluso a beneficiarios ajenos al incumplimiento en caso de responsabilidad empresarial en los Regímenes de trabajadores por cuenta ajena. El incumplimiento lo que provoca, según el art. 36 del Reglamento General de Recaudación, es la reanudación del procedimiento de apremio y la ejecución de las garantías, pero no la suspensión o extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente de las cuotas. Este sería además un efecto desproporcionado, similar a una especie de sanción encubierta...”*.

En suma, la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial expuesta y, en consecuencia, debe ser casada y anulada, como también señala el Ministerio Fiscal.

Tercero.—Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y, casando y anulando la sentencia recurrida, resolver el debate suscitado en suplicación en el sentido de desestimar el recurso de igual clase del INSS y confirmar la sentencia del Juzgado de instancia. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de D. Felicísimo frente a la sentencia dictada el 18 de octubre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en recurso de suplicación n.º 1876/11. Casamos y anulamos la sentencia recurrida, y resolviendo el debate suscitado en suplicación desestimamos el recurso de igual clase del INSS y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de San Sebastián, autos núm. 751/10, seguidos a instancias del ahora recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, y la TGSS. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL



Accidente de trabajo: Presunción de laboralidad. Infarto de miocardio en el vestuario. Tiempo de trabajo, inclusión en dicho concepto del período de tiempo en el que el trabajador no está prestando servicios en sentido estricto, pero si se halla realizando una serie de actividades previas e indispensables para su desempeño.

Sentencia TS de 4 de octubre de 2012, ILJ 1240/2012

Ponente: **Sr. Alarcón Caracuel**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La sentencia que referenciamos a continuación aborda la cuestión de si puede ser considerado o no como accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador mientras se encontraba en el vestuario para ponerse la ropa de trabajo y los equipos de protección individual correspondientes, o dicho de otra manera, si el infarto acaecido en este caso, puede incluirse dentro de la presunción de laboralidad que contiene el artículo 115.3 de la LGSS. La cuestión decisiva a la hora de resolver este recurso gira en torno a lo que debe considerarse como «tiempo de trabajo», y si puede encuadrarse en ese concepto el transcurrido antes de la incorporación efectiva del trabajador a su puesto de trabajo.

Para clarificar la cuestión, el Tribunal toma en consideración una serie de datos: el trabajador ya había fichado cuando se produjo el accidente cardíaco; el trabajador no sólo estaba en el vestuario para cambiarse de ropa sino también para proveerse de los EPIS, obligatorios para la incorporación al puesto; el empleado percibía un «plus hora de puntualidad»; y, finalmente, que desde que el trabajador llegaba a las instalaciones de la empresa, hasta que se incorporaba a su puesto, no había tiempos muertos de descanso,

siendo todo el tiempo necesario para fichar, cambiarse de ropa, recorrer el trayecto hasta su puesto e incorporarse a este puntualmente.

Matizando la doctrina del Tribunal Supremo de aplicar estrictamente el artículo 34.5 para determinar lo que debe entenderse por tiempo de trabajo, el propio Tribunal ha considerado como «tiempo de trabajo» determinados lapsos temporales en que el trabajador no se hallaba estrictamente en su puesto pero sí estaba realizando operaciones indispensable para incorporarse a este, valga como ejemplo el de los vigilantes de seguridad para ir a recoger el arma antes del comienzo de su servicio y para devolverla a su fin, o para proveerse de los equipos de protección individual; en ambos casos, afirma el Tribunal, se trata de un tiempo necesario para el cumplimiento de una obligación que es ineludible para el trabajador, siendo ésta la razón por la que debe considerarse tiempo de trabajo a efectos remunerativo y, por tanto, a los efectos de permitir el juego de la presunción del artículo 115.3 de la LGSS.

Con esta solución, afirma el Tribunal, no se trata de alterar la doctrina genéricamente establecida por esta Sala Cuarta en relación con los infartos de miocardio sufridos por un trabajador en el vestuario antes de comenzar su jornada sino de matizarla en atención a ciertas circunstancias relevantes como las que concurrieron en el caso de la sentencia de contraste y, con mayor intensidad aún, las que se han dado en el caso de autos.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Octubre de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Jesús Aguinaga Tellería en nombre y representación de D.^a Martina, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso de suplicación núm. 216/11, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de fecha 10 de mayo de 2011, recaída en autos núm. 661/10, seguidos a instancia de D.^a Martina contra INSS, TGSS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO N.º 10-MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL y VOLKSWAGEN NAVARRA, S.A., sobre ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Letrada de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Letrado D. Carlos Serradilla Enciso actuando en nombre y representación de MUTUA UNIVERSAL MUGENAT.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Ramon Alarcon Caracuel,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 10 de mayo de 2011, el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Navarra, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: “Que, desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña Martina frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Universal, y Volkswagen Navarra SA sobre prestaciones de muerte y supervivencia (contingencia), debo absolver y absuelvo a los codeemandados de las pretensiones deducidas en su contra. La parte actora desistió de su reclamación frente al Instituto Navarro de Salud Laboral”.

Segundo.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: “ 1.º- La demandante, Dña. Martina, DNI NUM000, estaba casada con D. Benigno

(no controvertido y doc. 21 de la parte actora, folios 161 a 162 y expediente administrativo del INSS, folios 203, 204, 207 y 208). 2.º- D. Benigno, nacido el día NUM001 de 1968, con DNI NUM002, estaba afiliado a la Seguridad Social con el número NUM003 y de alta en el Régimen General. Era trabajador de Volkswagen Navarra SA desde el 9 de diciembre de 1986. Su categoría profesional era de oficial 3.ª y prestaba servicios en el taller de chapistería, adscrito al departamento de calidad, en la línea denominada de “elementos móviles” (testifical de D. Eugenio e informa de la ITSS, que obra en folios 71 a 79). 3.º- La empresa tiene concertada la cobertura de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales con mutua Universal y se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de alta y cotización (conformidad). 4.º- 1.- El día 29 de abril de 2010 le correspondía turno nocturno, de 22,00 a 6,00 h. (conformidad). 2.- Como solía hacer, llegó a las instalaciones de la empresa en la línea 7A del autobús de ruta de la propia empresa, a las 21,35h. Fichó a las 21,41h y se fue a los vestuarios, donde tenía su taquilla, para ponerse la ropa de trabajo y EPIS (calzado, manguitos, guantes, etc) (testifical de D. Hernan, doc. adjunto a la demanda, folios 17; parte de fichajes que obra en folios 116 y doc. 1 a 7 de la parte actora, folios 127 a 137). 3.- Estando en los vestuarios, a las 21,50h, se desvaneció. Desde allí fue trasladado al hospital de Navarra en ambulancia del SAMU UCI, donde ingresó a las 22,24h (testifical de D. Eugenio, doc. adjunto a la demanda, folios 16 y expediente administrativo, folio 186 y 187). 4.- Falleció a las 00,05h del 30 de abril de 2010 debido a parada cardiorespiratoria derivada de infarto agudo de miocardio (doc. adjunto a la demanda, folios 14, 15, 18 y 19, doc. 15 de la parte actora, folio 150; doc. de la mutua, folios 165 y 166 y expediente administrativo, folios 184 a 189, 205 y 206). 5.º- Desde que el trabajador solía llegar a las instalaciones de la empresa en turno de noche, a las 21,35h, hasta que se incorporaba a su puesto de trabajo, a las 22,00, no había tiempos muertos o de descanso, siendo todo ese tiempo necesario para fichar, cambiarse de ropa, recorrer el trayecto hasta su puesto e incorporarse al mismo puntualmente (conformidad). 6.º- La empresa elaboró parte de accidente de trabajo. Mutua Universal, no obstante, rechazó el suceso como accidente de trabajo y así se lo comunicó a la demandante por escrito el 17

de junio de 2010 (doc. adjunto a la demanda, folio 20 y 21; parte que consta en folios 76 a 79; doc. 20 de la parte actora, folios 157 a 160 y expediente administrativo del INSS, folios 190 y 191). 7.º El INSS ha reconocido a la demandante pensión de viudedad derivada de enfermedad común con efectos del 1 de mayo de 2010 (doc. adjunto a la demanda, folios 22 a 24 y expediente administrativo del INSS, folios 192 a 202). 8.º Frente a la anterior decisión se formuló reclamación previa por la demandante en solicitud de que la pensión fuera derivada de accidente de trabajo, que fue desestimada por resolución de fecha 5 de octubre de 2010 (doc. adjuntos a la demanda, folios 9 a 13, 25 a 34 y expediente administrativo del INSS, folios 174 a 183). 9.º No constaban al causante antecedentes médicos de enfermedad cardíaca o sobre factores relevantes de riesgo referidos a tal patología. No obstante, los resultados de la autopsia revelaron que antiguamente había sufrido un infarto en punta del corazón con miocardioclerosis y arterioesclerosis coronaria y aórtica y que padecía cardiomegalia secundaria a una hipertensión no tratada o a una degeneración esclerótica de las fibras miocárdicas (doc. 15 a 19 de la parte actora, folios 150 a 156; doc. de la mutua, folios 167 a 171 y pericial del Dr. Obdulio). 10.º De ser estimada la demanda, la base reguladora diaria de la pensión de viudedad es de 35.097,72 € anuales (2.924,81 € mensuales), siendo el porcentaje aplicable del 52% y la fecha de efectos desde el 30 de abril de 2010. La indemnización del art. 177 LGSS es de 17.748,86 € y el auxilio por defunción de 39,08 €. La responsabilidad en el pago de tales prestaciones correspondería a mutua Universal (conformidad). 11.º Consta en autos informe de la inspección de trabajo de fecha 27 de octubre de 2010, que se tiene por reproducido (folios 71 a 79)”.

Tercero.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D.ª Martina ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la cual dictó sentencia con fecha 7 de septiembre de 2011 en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: “Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación Letrada de DOÑA Martina, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º DOS de los de Navarra, en el Procedimiento N.º 661/10, promovido por la recurrente contra MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa VOLKSWAGEN NAVARRA S.A., sobre ACCIDENTE LABORAL, confirmando la sentencia recurrida”.

Cuarto.—Por el Letrado D. Jesús Aguinaga Tellería, en nombre y representación de D.ª Martina se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 2011, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de junio de 2005.

Quinto.—Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado por los recurridos personados, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar la desestimación del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de septiembre de 2012, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión jurídica que debemos resolver es si un infarto de miocardio sufrido por el trabajador mientras se encontraba en el vestuario “para ponerse la ropa de trabajo y EPIS (calzado, manguitos, guantes, etc.)” -hecho probado 4.º- y de resultados del cual falleció, debe considerarse o no accidente de trabajo a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social solicitadas por la viuda del trabajador fallecido. Consta además que el trabajador venía al trabajo en el autobús de ruta de la propia empresa y que ya había fichado a las 21’41 horas, es decir, antes de producirse el infarto, que tuvo lugar a las 21’50. También consta -hecho probado 5.º- que “desde que el trabajador solía llegar a las instalaciones de la empresa en turno de noche, a las 21’35 horas, hasta que se incorporaba a su puesto de trabajo, a las 22’00 horas, no había tiempos muertos o de descanso, siendo todo ese tiempo necesario para fichar, cambiarse de ropa, recorrer el trayecto hasta su puesto e incorporarse al mismo puntualmente (conformidad)”. Y también debe constar que “el trabajador fallecido percibía un plus hora de puntualidad incurriéndose en falta de puntualidad cuando se entra en el trabajo después de la hora señalada, cualquiera que sea el retraso. Así consta en los recibos salariales del fallecido y previsto su devengo en los artículos 79 y 80 del Convenio Colectivo “. Y decimos que “debe constar” porque se trata de un hecho cuya adición fue solicitada en suplicación y rechazada por la sentencia recurrida, junto a otras dos adiciones a las que aludiremos más adelante, porque, según el tribunal sentenciador, “todas ellas, aún desprendiéndose de la documental invocada por la parte recurrente, carecen de trascendencia en orden a lograr modificar el pronunciamiento de instancia al no demostrar que las manifestaciones del infarto se produjeron durante el tiempo de trabajo”. Esta Sala Cuarta entiende, por el contrario, que los hechos en cuestión sí tienen trascendencia a esos efectos demostrativos y, constando documentalente, deben ser tenidos en cuenta.

Segundo.—La sentencia recurrida en casación unificadora, dictada por el TSJ de Navarra el 7/9/2011, declaró -confirmando la sentencia de instancia y en aplicación de doctrina de esta Sala Cuarta del TS que cita y más adelante analizaremos- que no se trataba de un accidente de trabajo puesto que el fallecido “sufrió la súbita manifestación del infarto en el lugar pero no en el tiempo de trabajo pues aún no había iniciado su jornada de trabajo, de tal modo que no entra en juego la presunción que contempla el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social “. Contra esta sentencia se interpone recurso de unificación aportando como sentencia contradictoria la del TSJ de Cataluña de 16/6/2005 en la que también se debatió si se debía considerar accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador producido como consecuencia del infarto de miocardio sufrido en el vestuario, unos veinte minutos antes de las 6 de la mañana, fijada como hora del comienzo de la jornada de trabajo, “cuando se dirigía y preparaba para colocarse al frente de su puesto de trabajo y dentro del centro; tiempo y preparativos indispensables para poder emprender con puntualidad sus tareas”, como se afirma en su FD Segundo en el que se añade: “Además, repárese en que el hecho probado tercero recoge que el actor accedió al centro de trabajo <fichando a las 5’39 horas>, es decir que el marcaje o control por la empresa de la incorporación o ingreso al trabajo no se asocia al momento exacto de su colocación y comienzo de realización de las funciones asignadas”. Y son estas circunstancias las que determinan

que, confirmando la sentencia de instancia, esta sentencia del TSJ de Cataluña declare que juega la presunción de accidente de trabajo establecida en el artículo 115.3 de la LGSS, entendiendo que el infarto se produce no solamente “en el lugar del trabajo” -que es algo que no se discute ni en el caso de la sentencia recurrida ni en la de contraste pues, como afirma la sentencia recurrida, “el TS admite que los vestuarios puedan incluirse en tal concepto (STS de 20/12/2005 -rcud. 1945/2004- en Sala General, y 14/7/2006 -rcud. 787/2005 -, reiterada en las SSTs de 20/11 -rcud. 3387/2005 y 22/11 de 2006 -rcud. 2706/2005 -, y 25/1 -rcud. 3641/2005 - y 14/3/2007 -rcud 4617/2005)- sino también “durante el tiempo del trabajo”, llegando, pues, a un pronunciamiento contradictorio con el de la sentencia recurrida ante supuestos de hecho, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales. Se cumple, pues, el requisito de procedibilidad de este recurso unificador exigido por el artículo 217 de la LPL, aplicable al caso por razones cronológicas.

No es óbice para esta conclusión el que en la sentencia de contraste se aluda -más bien con carácter de “obiter dictum”- a que no constan “antecedentes de enfermedades cardíacas” en el trabajador fallecido, mientras que en la sentencia recurrida se afirma también -hecho probado 9.º- que “no constaban al (*sic*) causante antecedentes médicos de enfermedad cardíaca o sobre factores relevantes de riesgo referidos a tal patología”, si bien añade: “No obstante, los resultados de la autopsia revelaron que antiguamente había sufrido un infarto en punta del corazón con miocardioclerosis y arterioesclerosis coronaria y aórtica y que padecía cardiomegalia secundaria a una hipertensión no tratada o a una degeneración esclerótica de las fibras miocárdicas”. Por otra parte y por las razones antedichas, dicho hecho probado 9.º debe completarse con la adición solicitada en suplicación por la recurrente e indebidamente desestimada, del siguiente hecho: “el 14 de mayo de 2008 se realizó al fallecido un reconocimiento médico de empresa en el que se indicó que el porcentaje de posibilidades de sufrir una enfermedad cardiovascular en los próximos 10 años era del 5 %”. Más allá de estas ambigüedades, lo que importa en todo caso es, en primer lugar, que esta Sala Cuarta del TS ha afirmado que “el juego de la presunción haría irrelevantes los factores de riesgo previos que no sirven para romper aquélla pues lo decisivo es el infarto mismo y no la eventual propensión a la lesión cardíaca del fallecido” (STS 22/12/2010, RCU 719/2010, FD Segundo); y, en segundo lugar, que ni la sentencia recurrida ni la de contraste basan sus respectivos fallos en la presencia o ausencia de estos antecedentes sino en el rechazo, en la recurrida, y la admisión, en la de contraste, de la presunción, pese a haberse producido el episodio del ataque cardíaco en el vestuario “antes del comienzo de la jornada”, por una valoración distinta de lo que debe entenderse por “tiempo de trabajo” a la vista de determinadas circunstancias que concurren tanto en el supuesto de la sentencia recurrida como en el de la sentencia de contraste.

Tercero.—Podemos, pues, entrar en el fondo del asunto que, como acabamos de decir, consiste en determinar si debemos o no considerar “tiempo de trabajo” el transcurrido antes de la incorporación efectiva del trabajador a su puesto de trabajo, en esas circunstancias concretas que se dan en la sentencia de contraste y también -incluso con mayor contundencia- en la recurrida.

La primera de esas circunstancias es que el trabajador ya había fichado cuando se produjo el ataque cardíaco. Y es lo cierto que la doctrina de esta Sala Cuarta excluyente

de la jornada laboral del tiempo que pasa el trabajador en el vestuario “para cambiarse de ropa” se ha formado en relación con supuestos en que no constaba este dato de haber fichado ya el trabajador: tal ocurre en las STS de 20/12/2005 (RCUD 1945/2004), dictada el Sala General, cuya doctrina se reproduce en las SSTs de 22/11/2006, de 14/7/2006, de 25/1/2007 y de 14/3/2007. Y no es posible dudar de la importancia que tiene la ficha horaria del trabajador a efectos de comprobación del cumplimiento de su jornada de trabajo.

La segunda circunstancia relevante es que, en el caso de autos, el trabajador no se encontraba en los vestuarios simplemente para cambiarse de ropa sino para proveerse de los EPIS (equipos de protección individual) que estaban en el vestuario y que tenía obligatoriamente que ponerse antes de su incorporación al puesto de trabajo, obligación establecida en el artículo 13.9 del Convenio Colectivo de la Empresa Volkswagen Navarra S.A. (Boletín Oficial de Navarra de 15/2/2011) aplicable al caso.

La tercera circunstancia relevante es que el trabajador fallecido percibía un plus hora de puntualidad incurriéndose en falta de puntualidad y pérdida del plus si se incorporaba tarde al puesto de trabajo “cualquiera que sea el retraso” (artículos 79 y 80 del Convenio Colectivo citado). Por lo tanto, el tiempo pasado en el vestuario para proveerse, como era su obligación, de los EPIS antes de incorporarse al puesto de trabajo era imprescindible so pena de perder el plus de puntualidad, es decir, tenía una repercusión inmediata sobre su remuneración. A ello debe añadirse que él acudía al trabajo en el autobús de la empresa, cuya ruta estaba sin duda establecida por la empresa con un horario suficiente para permitir al trabajador el cumplimiento de dicha obligación de proveerse de los equipos de protección sin pérdida de su plus de puntualidad. Y, además, ha quedado establecido -hecho probado quinto- que “desde que el trabajador solía llegar a las instalaciones de la empresa en turno de noche, a las 21’35 horas, hasta que se incorporaba a su puesto de trabajo, a las 22’00 horas, no había tiempos muertos o de descanso, siendo todo ese tiempo necesario para fichar, cambiarse de ropa, recorrer el trayecto hasta su puesto e incorporarse al mismo puntualmente”.

Todas esas circunstancias -que, como hemos visto, se dan también en la sentencia de contraste, aunque con algo menos de contundencia, lo que hace que la contradicción con la sentencia recurrida sea *a fortiori* y que la aplicación de su doctrina a nuestro caso esté aún más justificada- han llevado al tribunal de suplicación en dicha sentencia contradictoria a la conclusión de que, en casos como estos, la doctrina del TS de aplicar estrictamente el artículo 34.5 para determinar lo que debe entenderse por tiempo de trabajo debe ser matizada, permitiendo hacer jugar la presunción de laboralidad del accidente establecida en el artículo 115.3 de la LGSS. Como es sabido, aquel precepto estatutario establece que “el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo”. Pero ello no ha impedido que el propio TS haya considerado “tiempo de trabajo” determinados lapsos temporales en que el trabajador no se halla estrictamente en su puesto de trabajo pero sí realizando operaciones indispensables para incorporarse al mismo. Así, la STS de 18/9/2000 (RCUD 1696/1999), en un caso muy próximo al nuestro, ha considerado tiempo de trabajo el empleado por los vigilantes de seguridad para ir a recoger el arma antes del comienzo de su ser-

vicio y para devolverla al terminar el mismo. Dice así el FD Tercero de esa sentencia: “ *Dicha premisa inicial es que el tiempo invertido en los desplazamientos entre el depósito de armas y el centro donde presta sus servicios el vigilante de seguridad es tiempo de trabajo. Ello es así porque tales desplazamientos no son los propios de ida y vuelta al trabajo desde el domicilio o residencia del trabajador, sino que están determinados por un deber impuesto por la empresa en atención a necesidades o conveniencias del servicio. Como ha señalado nuestra sentencia de 24 de junio de 1992, cuando “el horario se anticipa para el trabajador a fin de realizar una actividad concreta en un determinado lugar” que no es el de trabajo el “tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar” debe considerarse o computarse como “jornada de trabajo”* “. Nótese que, en ambos casos -recoger el arma o proveerse de los equipos de protección individual- se trata del empleo de un cierto tiempo en el cumplimiento de una obligación que es ineludible para el trabajador, siendo ésta la razón por la que debe considerarse tiempo de trabajo a los efectos de su remuneración (que en el caso de autos se plasma en la obtención de un plus de puntualidad) y, por ende, a los efectos de permitir el juego de la presunción establecida en el artículo 115.3 de la LGSS. Con esta solución, no se trata de alterar la doctrina genéricamente establecida por esta Sala Cuarta en relación con los infartos de miocardio sufridos por un trabajador en el vestuario antes de comenzar su jornada sino de matizarla en atención a ciertas circunstancias relevantes como las que concurrieron en el caso de la sen-

tencia de contraste y, con mayor intensidad aún, las que se han dado en el caso de autos.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Jesús Aguinaga Tellería en nombre y representación de D.^a Martina, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el recurso de suplicación núm. 216/11, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de fecha 10 de mayo de 2011, recaída en autos núm. 661/10, seguidos a instancia de D.^a Martina contra INSS, TGSS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO N.º 10-MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL y VOLKSWAGEN NAVARRA, S.A., sobre ACCIDENTES DE TRABAJO. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo en suplicación, revocamos la sentencia de instancia y estimamos la demanda. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DESPIDO COLECTIVO



Despido colectivo: Período de consultas, finalización sin acuerdo. Omisión de la notificación a los representantes legales de los trabajadores de la decisión de proceder al despido colectivo proyectado. Nulidad del despido.

Sentencia TSJ de Madrid de 4 de septiembre de 2012, ILJ 1273/2012

Ponente: **Sr. Torres Andrés**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Según el diccionario de la Real Academia Española «notificar» significa comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial y, precisamente, la trascendencia o relevancia de esas comunicaciones es el tema en torno al que gira esta sentencia. Nos hallamos ante un supuesto de conflicto colectivo que tienen su origen en la demanda formulada por la representación unitaria de los trabajadores contra un despido colectivo; la demanda se apoya básicamente en razones de índole formal, concretamente, en la falta de notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y sus condiciones, pero ¿qué relevancia tiene esa falta de comunicación? En esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid afirma que esas comunicaciones no constituyen en absoluto de un mero formalismo enervante, sino que nos encontramos ante un presupuesto determinante de cualquier despido colectivo, y así se desprende de la dicción del artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores que establece que «Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el artículo 53.1 de esta Ley. Lo anterior no obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido. Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los

despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley (...)» y del artículo 124.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: «La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo». De este último precepto se desprende que la notificación a los representantes de los trabajadores, tras terminar sin acuerdo el período consultivo, de la decisión final de despido colectivo y sus condiciones se ha instituido por el legislador como el día inicial (dies a quo) del plazo de caducidad de la acción de despido colectivo, por lo que no cabe mantener que estamos ante un requisito a cuya inobservancia no se anude reproche jurídico de ninguna clase, ni tampoco que tal comunicación formal pueda considerarse subsanada por una cualquiera de las actuaciones habidas durante la fase previa de negociación con la representación legal de los trabajadores, conclusión que además se corrobora por lo dispuesto en la normativa comunitaria, especialmente en la Directiva 1998/59/CE, de 20 de julio, relativa a la aproximación de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

Según el modelo español instaurado tras las últimas reformas legislativas operadas, el despido colectivo basado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción ya no precisa autorización de la Autoridad Laboral, cuya labor se circunscribe a supervisar la efectividad del período de consultas, colaborar con las partes e, incluso, mediar entre ellas cuando proceda si así se lo piden, sin perjuicio, por supuesto, de la obligación de comunicar la iniciación del procedimiento a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo y recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Por el contrario, la decisión extintiva colectiva la adopta el empresario una vez haya finalizado sin acuerdo el período consultivo, lo que ha de participar, igualmente, a la Autoridad competente, que no autoriza, ni desautoriza, nada. Simplemente, es así. Como consecuencia de tal decisión empresarial de índole colectiva, se requiere después la notificación individual del despido según el calendario pactado o fijado unilateralmente por el empleador, pero sin que sea menester que esto tenga lugar simultáneamente a la decisión final de despido colectivo. En hipótesis, podría suceder que la fase de consultas finalizase sin acuerdo y, sin embargo, la empresa no decidiera materializar el despido colectivo inicialmente proyectado.

Dejar simplemente constancia de que el período de consultas ha terminado sin acuerdo, y de que se hace entrega a los representantes de los trabajadores del plan de recolocación y acompañamiento social, uniéndose, asimismo, al acta «la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente», no puede equiparse, en opinión de la mayoría del Tribunal, a la recta observancia del mandato que impone el inciso final del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, la remisión «a los representantes legales de los trabajadores (...)» de la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo», que brillan por su ausencia.

En consecuencia de todo lo argumentado, el Tribunal procede la declaración de nulidad del despido colectivo frente al que se alza la parte actora como consecuencia de los argumentos expuestos en relación con la ausencia de comunicación formal o, si se quiere, notificación a la representación de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y las condiciones del mismo que exige el artículo 51.2 del Estatuto Laboral. La sentencia contiene un Voto Particular.

TEXTO DE LA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de septiembre de dos mil doce. Habiendo visto estos autos, seguidos en la modalidad procesal de conflictos colectivos, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos./as. Sres./as. citados/as al margen y,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la demanda registrada bajo el núm. 45/12, interpuesta, de un lado, por DOÑA Belinda, DOÑA Carmen y DOÑA Consuelo, en su condición de Delegadas de Personal de la empresa demandada, quienes comparecieron personalmente asistidas por la Letrada

Doña Francisca Vírseda Iniesta y, de otro, por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID, que lo hizo representada y asistida por la misma Letrada, contra la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER, S.A.U. (SPA), (EN LIQUIDACIÓN), que compareció representada por Don Celso, y asistida por el Abogado del Estado Don Gonzalo María Mairata Corominas, figurado también como parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, que no asistió al juicio pese a su citación en legal forma, sobre despido colectivo, habiendo actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, quien expresa el parecer mayoritario de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En fecha 25 de julio de 2.012 se presentó escrito de demanda en las Oficinas de Registro de este Tribunal por DOÑA Belinda, DOÑA Carmen y DOÑA

Consuelo, en su calidad de Delegadas de Personal de la empresa pública traída al proceso, así como por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID, en proceso de despido colectivo, que tuvo entrada al día siguiente en la Secretaría de esta Sección, postulando, sin respetar las negritas del texto original, que se *"declare el Despido Colectivo llevado a cabo por la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER SAU (SPA) en liquidación NULO o subsidiariamente NO AJUSTADO A DE-RECHO, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración con cuantos efectos jurídicos y económicos sean inherentes a la misma"*.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda rectora de autos por decreto de la Secretaría Judicial datado el 26 de julio de este año, se señaló la audiencia del 5 de septiembre inmediato siguiente para la celebración del acto de juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta reflejado en el acta que, al efecto, se practicó (folios 289 a 291), y en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose a ella la mercantil demandada, habiendo dejado de comparecer el Fondo de Garantía Salarial pese a estar citado en legal forma, y practicándose en ese acto las pruebas que, propuestas por las partes asistentes, fueron declaradas pertinentes y, en trámite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.—En 13 de septiembre de 2.012 recayó diligencia de ordenación de la Secretaría Judicial, que dice, en lo que aquí interesa: *"(...) la Sala después de numerosas deliberaciones y siendo el voto de la Ilma. Sra. D.ª MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, diferente a los demás componentes de la misma, acuerda, en base al art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , cambiar al Ponente y designar y nombrar como nuevo Ponente al Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, debiendo formular la primera Magistrada designada su voto particular"*.

Cuarto.—En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.—Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de abril de 2.005, se decidió la creación de la Sociedad Pública de Alquiler, S.A.U. (en adelante, SPA), cuyo objeto social era facilitar *"la dinamización del mercado de alquiler a precios asequibles ofreciendo un marco estable de relación entre las partes"*, para lo que habría de llevar a cabo *"la actuación directa en este mercado y también fomentando la creación de entidades y herramientas que faciliten el aumento de las viviendas alquileradas"*.

Segundo.—La tutela de dicha sociedad pública se encomendó al entonces Ministerio de la Vivienda a través de SEPES, Entidad Pública Empresarial de Suelo (en lo sucesivo, SEPES), disponiendo para su funcionamiento inicial de un capital social de 20 millones de euros.

Tercero.—En el 'Boletín Oficial del Estado' de 24 de marzo de 2.012, se publicó la Orden HAP/583/2.012, de 20 de marzo, por la que se dio publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 16 del mismo mes, por el que se aprobó *"el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal"* (folios 293 a 305). Acuerdo cuyo apartado primero dice en su primer párrafo: *"De conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Pa-*

trimonio de las Administraciones Públicas , se autorizan las operaciones de cambio de titularidad, las fusiones, extinciones y demás operaciones societarias, que se determinan en los anexos al presente Acuerdo ".

Cuarto.—A su vez, el apartado quinto del mismo dispone: *"Las medidas laborales que en ejecución de las operaciones societarias y planes de redimensionamiento que se adopten se entenderán motivadas por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en los términos de la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Asimismo, en los procesos de integración del personal laboral que se lleven a cabo en ejecución de este Acuerdo, habrán de respetarse, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso exigidos en la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando aquellos se realicen entre entidades de diferente naturaleza jurídica. En cualquier caso, de la ejecución de las actuaciones autorizadas en este Acuerdo no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en las entidades afectadas"*.

Quinto.—Su Anexo III, referido al Ministerio de Fomento, establece lo siguiente en su apartado 7: *"Disolución de la Sociedad Pública de Alquiler: Conforme con lo dispuesto en el artículo 169 f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas , se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad Pública de Alquiler (SPA)"*.

Sexto.—En cumplimiento de dicho Acuerdo, SEPES, único socio de SPA, decidió el 20 de abril de 2.012 la disolución y liquidación de esta última, decisión que fue elevada a escritura pública el 27 del mismo mes (folios 306 a 318), designándose como liquidadora a la entidad Villalba-Coloma Ankersmit, S.L.P., quien, a su vez, nombró representante suyo a Don Celso.

Séptimo.—El 31 de mayo del corriente año dicho liquidador notificó a la representación unitaria de los trabajadores de la demandada la decisión de tramitar expediente de regulación de empleo -despido colectivo-, fundándose, para ello, en causas de índole económica, el cual se ordenaba a la extinción de la totalidad de las relaciones contractuales de sus trabajadores -en número total entonces de 61- a lo largo de un período de 6 meses a partir de julio de 2.012, y en función de la evolución de las labores de liquidación. La memoria explicativa entregada señalaba las fechas previstas de amortización de puestos, la apertura del período de consultas conforme al artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores y según un calendario de reuniones y, de igual modo, el orden de amortización de puestos de trabajo, expresando, entre otros extremos (folios 80 a 86), que: *"(...) La existencia actual de ciertas relaciones laborales con un régimen legal o convencional de prioridad para estos supuestos, cual son los representantes de los trabajadores, una reducción por maternidad, etc., todas las cuales se extinguirían en la última de las fases previstas o, en su caso, acordadas, con el fin de dar mandato al acuerdo de disolución de la Junta General de Accionistas y a las disposiciones legales de aplicación. (...) Los restantes puestos de trabajo pasarán a formar parte de una u otra fase dependiendo, como se indica, de la evolución de las labores de liquidación de SPA conforme a lo previsto en la vigente Ley de Sociedades de Capital, entre las que cabe destacar fundamentalmente la carga de gestión de los contratos con los propietarios de las viviendas del parque gestionado por SPA, dado que el Departamento Comercial que cu-*

bre estas funciones representa actualmente un porcentaje ligeramente superior a la mitad de la plantilla total “.

Octavo.—En el apartado tercero de la memoria se indica que: *“No se prevé ningún plan de futuro de la empresa, tanto por imperativo legal de las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros para el sector público empresarial, como por la propia causa económica de disolución de la sociedad, cuyas pérdidas acumuladas desde su fundación superan a fecha del presente los 29 millones de euros y cuyo detalle se adjunta al presente según se indica”,* añadiendo, a renglón seguido, *“(…) Por otra parte, el Liquidador no presume que las gestiones actuales tendentes a la posible cesión de parte de los contratos de SPA con los propietarios a favor de otras entidades públicas territoriales con la misma finalidad (y que hasta la fecha eran competencia directa no provocada de SPA), se conduzcan a buen puerto y, con ello, salvar un cierto número de puestos de trabajo por subrogación. Por lo mismo, en lo que concierne al preceptivo Plan de Recolocación, la Sociedad en aplicación de su acuerdo de disolución, el Liquidador considera su falta de posibilidad por la especificidad de las funciones y actividad económica que desarrollaba SPA en el mercado, y que si bien mantenía relaciones jurídicas privadas, a ello se une que la mayor parte de la plantilla ostenta una edad en el entorno de los 30 años, lo que implica una empleabilidad superior a la media contrastada por los Servicios Públicos de Empleo. Igualmente, por aplicación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Ley General Presupuestaria, dicha opción estaría vedada en la actualidad”.*

Noveno.—A la comunicación escrita que se menciona en el ordinal séptimo, se adjuntó la documentación que sigue: 1.- Memoria económica sobre la causa del despido, que incluye un cuadro comparativo de resultados empresariales hasta el año 2.012, figurando expresa reseña del capital social de que dispuso la empresa (20 millones de euros), y las posteriores aportaciones adicionales: 4.800.000 euros en 2.008 para compensar pérdidas; 8.527.000 euros en 2.009 por idéntica razón; 6.500.000 euros en 2.009 como préstamo participativo, de los que 1.500.000 euros se aportaron en 2.010, préstamo que fue amortizado anticipadamente para no generar un mayor descuadre en las cuentas de la empresa. 2.- Cuentas anuales auditadas de los ejercicios económicos 2.009 y 2.010, señalando, igualmente, que las correspondientes a 2.011 estaban en ese momento en fase de revisión, mas avanzando un resultado de pérdidas. 3.- Listado de trabajadores a fechas 31 de mayo de 2.012 y 31 de diciembre de 2.011. 4.- Copias de escrituras de acuerdos sociales de reducción de capital social y disolución de la sociedad. Y 5.- Certificado de amortización de préstamo participativo del accionista único (folios 74 a 110).

Décimo.—Por su parte, el 31 de mayo de 2.012 tuvo lugar, asimismo, sesión de consultas del despido colectivo, constituyéndose entonces la comisión negociadora (folio 167).

Undécimo.—El mismo día la empresa pidió a la representación de los trabajadores que emitiera informe de conformidad con lo establecido en el artículo 64.5 a) del Estatuto Laboral (folio 72).

Duodécimo.—También el 31 de mayo de este año, la sociedad demandada solicitó a la Dirección General de Empleo la tramitación de expediente de regulación de empleo para la totalidad de su plantilla (folios 68 y 69), adjuntando a la misma: 1.- Memoria explicativa de las causas de la solicitud. 2.- Comunicación del inicio del

período de consultas con los representantes de los trabajadores. 3.- Solicitud de informe a la representación legal de los trabajadores. 4.- Cuentas auditadas de los ejercicios 2.009 y 2.010. 5.- Relación nominal de trabajadores afectados por el despido colectivo. Y por último, 6.- Acta de apertura de sesión del período de consultas.

Decimotercero.—La primera reunión del período consultivo, que tuvo lugar el 8 de junio de 2.012, aparece documentada a los folios 168 y 169, acta que se da por reproducida en su integridad, si bien cabe destacar que en ese momento la empresa entregó a los representantes de los trabajadores la información económica adicional referida al ejercicio 2.011 y al período de 2.012 que se extiende hasta el 20 de abril de este año, discutiendo las partes los criterios de selección de los empleados que serían incluidos en cada una de las fases de extinción de contratos de trabajo, al igual que la posibilidad de una eventual recolocación del personal afectado.

Decimocuarto.—En la reunión celebrada el 11 de junio de 2.012, consta que la parte social reiteró *“la cuestión de la recolocación de la plantilla en la Administración, se plantea que si no se gestiona el ERE a razón de un despido improcedente optará por la vía del despido colectivo por considerar que es un cierre político y no colectivo”*, si bien la empresa mantuvo la misma cuantía indemnizatoria reflejada en la memoria entregada (folio 170).

Decimoquinto.—La siguiente sesión del período de consultas se llevó a cabo el día 18 de junio de 2.012 (folio 171), volviendo a abordarse la cuestión relativa al montante de la indemnización por las extinciones contractuales proyectadas, si bien la empresa también iteró la falta de elaboración del informe pendiente a cargo de la representación legal de los trabajadores.

Decimosexto.—En la reunión de 26 de junio de 2.012 (folio 172), se habló, de nuevo, del tema referido a la cuantía de las indemnizaciones por despido, figurando en el acta que: *“(…) Por parte de la empresa se hace mención en que podría haber un pequeño margen de negociación por encima de lo legalmente estipulado. Por la parte social se exige que se determine la cuantía de este margen de negociación, se inicia un debate en este sentido sin llegar a una conclusión en los términos aquí expuestos”.*

Decimoséptimo.—Otro tanto sucedió en la sesión de 28 de junio del corriente año (folio 173), en la que también se debatió sobre *“la empresa de recolocación a que se refiere el Estatuto de los Trabajadores, más la capitalización del convenio especial de aquellas personas afectas por superar los 55 años”.*

Decimooctavo.—En el acta final del período de consultas de 29 de junio de 2.012, obrante a los folios 174 a 176, que aquí, por expresa remisión, damos por íntegramente reproducida, puede, no obstante, leerse que: *“(…) según consta en las actas levantadas de dichas reuniones, sin que haya sido posible acuerdo alguno por ambas partes, ni sobre la totalidad ni sobre alguna de las circunstancias o causas planteadas personales o temporales relativas a dicho despido colectivo”*, así como que: *“(…) las partes han negociado en todo momento bajo el principio de buena fe, sin existencia alguna de dolo, coacción, fraude de ley ni abuso de derecho, y se reconocen recíprocamente la legitimación y capacidad necesaria, procediendo de forma definitiva a suscribir el presente acta de finalización del período de consultas SIN ACUERDO, de conformidad con lo establecido en el artículos 51.2*

del Estatuto de los Trabajadores, y 11 del Real Decreto 801/2011, y demás normativa concordante”.

Decimonoveno.—Asimismo, en el epígrafe IV de la misma, luce que: “(...) dada la falta de avenencia o acuerdo, las partes expresan: *Primero.*- Por parte de la Empresa, que se entrega el Plan de Recolocación y Acompañamiento Social cuyo detalle se da por reproducido en este acto en aras a la brevedad y se une la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente, haciendo constar que de la lista inicial se excluye a Doña (...) en cumplimiento de resolución administrativa notificada en el día de ayer cuyo detalle se omite por mandato de la LOPD. De otra parte se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley respecto de aquellos trabajadores de edad superior a 55 años conforme a su respectivo convenio especial de cotización. Que la Representación de los Trabajadores no ha presentado informe a fecha de celebración de esta acta de cierre”. A su vez, el apartado segundo del mismo epígrafe expresa: “Por la Representación de los Trabajadores de la Sociedad Pública de Alquiler S.A. (en liquidación). El proceso ha obedecido a razones políticas y no económicas, ya que las causas invocadas por amparo legal (sic) en el ET no pueden considerarse justificadas ni correctas. La negociación no se ha regido por las exigencias de la buena fe al crear expectativas por haberse ofertado un mayor número de días como compensación de la extinción. La empresa no ha cumplido la obligación y exigencias del Estatuto Básico del Empleado Público de ofrecer recolocación a las personas afectadas por la extinción. Esta disconformidad será desarrollada en el informe al efecto que se remitirá en breve”.

Vigésimo.—Tan repetida acta acaba así: “(...) En consecuencia, las partes negociadoras, conforme a lo contenido en este acta, dan por finalizado el periodo de consultas SIN ACUERDO entre las partes, y por consiguiente se procede a informar a la Autoridad Laboral del resultado del mismo, que se expresa en el presente Acta y en los documentos adjuntos, conforme a lo regulado en el Real Decreto 801/2011 “, documentos que, no obstante lo dicho, no figuran acompañados al acta que obra en el expediente de regulación de empleo remitido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con el n.º 302/12, Autoridad que registró el acta de constante mención el 4 de julio de 2.012 (folio 259).

Vigésimo primero.—En cuanto al expediente seguido ante la Autoridad Laboral, tras la comunicación inicial de 31 de mayo de este año, la empresa incorporó al mismo, por iniciativa propia, el 13 de junio siguiente las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2.011, indicando que no había podido hacerlo antes por no estar redactadas en aquel entonces (folios 133 a 146).

Vigésimo segundo.—Posteriormente, el 29 de junio de 2.012 y a requerimiento esta vez de la citada Autoridad, la demandada aportó al expediente administrativo la documentación que sigue: información sobre la composición del órgano de representación unitaria de los trabajadores, exponiendo que “son los mismos en la comisión de negociación del Expediente, y haciendo constar que la empresa cuenta con un solo centro de trabajo en Madrid”; actas electorales de designación de dichos representantes; y finalmente, relación de trabajadores empleados en el año anterior a la solicitud de expediente de regulación de empleo (folios 150 a 160).

Vigésimo tercero.—A su vez, el 4 de julio de 2.012, también a instancia de la Autoridad Laboral, la empresa

presentó escrito ante ella, a cuyo tenor: (...) dando con el objeto de completar (sic) en lo pertinente dicho requerimiento, se adjunta al presente la siguiente documentación: 1- Cuentas anuales de mi representada depositadas en el Registro Mercantil de Madrid correspondientes a los ejercicios cerrados y aprobados de 2008, 2009 y 2010, haciendo constar que los mismos ya se entregaron a las representantes de los trabajadores de la Empresa” (folios 197 a 258).

Vigésimo cuarto.—Como dijimos, en fecha 4 de julio de 2.012 la sociedad pública demandada presentó escrito ante la Autoridad Laboral acompañando, entre otros documentos, copia del acta final del período de consultas fechada en 29 de junio anterior (folios 165 a 176), escrito aquél cuyo apartado tercero dice: “Que las fechas en que está prevista, inicialmente y a falta de la preceptiva autorización y en función de ésta, la extinción de los contratos de trabajo son los días 31 de julio, 31 de octubre y 31 de diciembre de 2012; en su caso, la fecha de la primera fase de extinción a 31 de julio se demoraría lo procedente de acuerdo a la fecha de notificación de la resolución administrativa y los plazos de preaviso legal”, mientras que el séptimo relata: “Que, en relación a las medidas a que se refiere el artículo 11.1 del R.D. 801/2011, tendentes a atenuar, reducir o evitar, total o parcialmente, los efectos del expediente de regulación, debo informar que no existe posibilidad legal de su aplicación, dada la naturaleza pública empresarial de la Sociedad solicitante, el ya citado Acuerdo de Ministros que dispone su disolución, y la legislación vigente sobre estabilidad presupuestaria en el sector público empresarial y restricciones a la contratación de personal laboral en dicho sector, tanto estatal, como autonómico y municipal, en cualesquiera otros entes, entidades, organizaciones o sociedades de dicha titularidad con idéntica o similar actividad a la desarrollada hasta la fecha por la solicitante”.

Vigésimo quinto.—En el apartado segundo de la memoria explicativa de las causas del despido colectivo entregada a la representación legal de los trabajadores, de la que también recibió copia la Autoridad Laboral, que ya antes reproducimos, parcialmente, consta, en lo que ahora tiene interés, que (folio 82): “(...) Sin perjuicio de las variaciones que puedan eventualmente producirse en el plan de liquidación de SPA, consecuencia del ritmo que se observe en la extinción de todas sus relaciones jurídicas actualmente vigentes, el calendario previsto de extinción de los contratos de trabajo es el siguiente: 1.ª Fase: En el mes de julio de 2012, y previo cumplimiento de la tramitación legal en sede administrativa del despido colectivo, se procederá al despido de 16 trabajadores. 2.ª Fase: a acometer durante el mes de octubre de 2012, se procederá al despido de otros 20 trabajadores. 3.ª Fase: a acometer durante el mes de diciembre de 2012, se procederá al despido del resto de la plantilla”.

Vigésimo sexto.—Tras finalizar sin acuerdo el período de consultas el día 29 de junio de 2.012, la parte demandada en ningún momento notificó, formal y fehacientemente, a los representantes de los trabajadores su decisión de extinguir los contratos de trabajo de todos los integrantes de la plantilla, así como tampoco las condiciones del despido colectivo.

Vigésimo séptimo.—Con efectos de 31 de julio de este año, la empresa acordó la extinción de los contratos de trabajo de un total de dieciocho empleados, lo que les notificó en comunicaciones individuales datadas el día 6 del mismo mes (folios 351 y 352).

Vigésimo octavo.—El 9 de julio de 2.012 la representación de los trabajadores presentó ante la Autoridad Laboral informe contrario al despido colectivo (folios 261 a 264), sin hacer mención alguna en él a una posible insuficiencia de la documentación que, en casos así, la empresa debe facilitar en el período de consultas.

Vigésimo noveno.—La Dirección Especial de Inspección Adscrita a la Unidad Central emitió en fecha 13 de julio de 2.012 el preceptivo informe (folios 266 a 268), limitándose a constatar los datos recogidos en la comunicación empresarial presentada ante la Autoridad Laboral para la extinción de 61 contratos de trabajo, al igual que el desarrollo, duración, partes intervinientes, contenido y resultado del período de consultas, indicando al final, en lo que se refiere a este último: “ (...) mediante escrito de fecha 4 de julio de 2012 el liquidador único de la SOCIEDAD PUBLICA DE ALQUILER, S.A.U. (en liquidación), ha comunicado a la autoridad laboral el resultado del periodo de consultas “, sin emitir en ningún momento valoración o conclusión de ninguna clase.

Trigésimo.—En el momento de iniciarse el período de consultas, la demandada entregó a la representación de los trabajadores la documentación referida a la firma “Aflora”, agencia de colocación y recolocación autorizada (folios 111 a 130).

Trigésimo primero.—En fecha 31 de julio de este año, siete de los dieciocho trabajadores afectados por la extinción contractual acordada por SPA ese mismo día suscribieron un documento de la firma “Aflora”, confirmando su “participación en el programa de acompañamiento contratado por SPA para que (le) ayuden en (su) incorporación al mercado laboral” (folios 437 a 443).

Trigésimo segundo.—El 31 de julio de 2.012 se presentó a SEPES informe de auditoría de cuentas anuales de SPA del ejercicio económico 2.011, el cual terminó de elaborarse el 24 del mismo mes, obrando a los folios 378 a 380, dándose por reproducido, si bien su epígrafe último dice: “*El informe de gestión adjunto del ejercicio 2011 contiene las explicaciones que el Liquidador considera oportunas sobre la situación de la Sociedad, la evolución de sus negocios y sobre otros asuntos y no forma parte integrante de las cuentas anuales. Hemos verificado que la información contable que contiene el citado informe de gestión concuerda con la de las cuentas anuales del ejercicio 2011. Nuestro trabajo como auditores se limita a la verificación del informe de gestión con el alcance mencionado en este mismo párrafo y no incluye la revisión de información distinta de la obtenida a partir de los registros contables de la Sociedad*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Como elementos de convicción que nos han permitido sentar las conclusiones fácticas que lucen en la premisa anterior, señalar que los mismos derivan, básicamente, de los documentos que las partes aportaron a autos, obrantes a los folios a los que sus ordinales hacen mención, siendo de destacar que ninguno de ellos fue impugnado en cuanto a su autenticidad, al igual que de los diarios oficiales que también se citan, tratándose, realmente, de una cuestión de naturaleza eminentemente jurídica, más que fáctica, puesto que ninguno de los hechos plasmados en nuestra versión de lo sucedido fue objeto de controversia. Otra cosa es, obviamente, la valoración y conclusiones jurídicas que de ellos quepa extraer.

Segundo.—Si bien se mira, la representación unitaria de los trabajadores de la empresa, parte actora en au-

tos, se alza contra el despido colectivo que impugna por razones de índole, sobre todo, formal, pues, siquiera de manera implícita, viene a admitir la realidad y suficiente demostración de las causas objetivas de carácter económico aducidas por su liquidador en apoyo de la decisión extintiva colectiva combatida, habida cuenta que ésta trae causa de Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2.012, por el que se aprobó el denominado plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal, el cual fue publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del día 24 del mismo mes, merced a Orden HAP/583/2.012, de 20 de marzo, en cuyo Anexo III, atinente al actual Ministerio de Fomento, se resuelve, en su apartado 7, la disolución y consiguiente liquidación de la Sociedad Pública de Alquiler, S.A.U. (SPA), lo que denota la existencia de la causa invocada, que, por otra parte, las cuentas anuales de los ejercicios económicos 2.009 a 2.011, ambos inclusive, así como las pérdidas previstas para el año en curso, no hacen sino corroborar.

Tercero.—Por su interés, indicar ahora que cuando los actores promovieron demanda judicial el 25 de julio de 2.012, ya estaba vigente la redacción dada por la Ley 3/2.012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, al artículo 124 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, extremo al que luego volveremos, estableciendo la Disposición Transitoria Undécima de la primera de dichas normas que: “La modalidad procesal prevista en el artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social será de aplicación a los despidos colectivos iniciados con posterioridad al 12 de febrero de 2.012 “, que no es sino la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de igual denominación que la Ley que le siguió.

Cuarto.—Son varias las razones que la parte actora trae a colación en apoyo de su petición de declaración de nulidad del despido colectivo, aunque comenzaremos por la que para la Sala reviste mayor entidad, concretamente la completa omisión de la notificación a los representantes legales de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y sus condiciones. Como quiera que el inicio del período de consultas de SPA con la referida representación unitaria tuvo lugar el día 31 de mayo de 2.012, data en que, asimismo, la empresa puso en conocimiento de la Autoridad Laboral competente la apertura de negociaciones, que finalizaron sin acuerdo en 29 de junio siguiente, lo que comunicó a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el 4 de julio de este año, la normativa sustantiva aplicable no es otra que el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, precepto que ha sufrido numerosas y sustanciales reformas en los dos últimos años, en redacción dada por Real Decreto-Ley 3/2.012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que estuvo en vigor hasta el 7 de julio del año en curso.

Quinto.—Ello es así en atención a las previsiones normativas del artículo 2.3 y Disposición Transitoria Primera del Código Civil, en relación con el principio general del Derecho tempus regit actum. Pues bien, la redacción del apartado 2 de dicho artículo 51, según la aludida redacción, es ésta: “*El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso*

de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la comunicación, a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1. b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido. c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. d) Período previsto para la realización de los despidos. e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos. La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior. Recibida la comunicación, la autoridad laboral lo comunicará a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refiere los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del período de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas y quedará incorporado al procedimiento. La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal. En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación para el período de consultas a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4. Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. La autoridad laboral velará por la efectividad del período de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo" (el énfasis es nuestro).

Sexto.—En realidad, y en lo que resulta trascendente para el signo del fallo, la redacción que acabamos de transcribir no difiere de la que la Ley 3/2.012, antes calendarada, ha dado al artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, que en su último párrafo sigue previendo, en términos idénticos, que: "(...) Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo".

Séptimo.—Es, precisamente, en este punto donde surge la duda principal, que, además, se erige en el nudo gordiano de la problemática planteada y, en suma, su distinto entendimiento ha sido la razón esencial de la decisión que la Sala ha adoptado por mayoría. En efecto, ya dijimos que el comienzo del período de consultas se produjo el 31 de mayo de 2.012, en que la empresa comunicó también a la Autoridad Laboral la apertura de negociaciones, que terminaron sin acuerdo el 29 de junio siguiente, lo que la demandada participó formalmente a la Dirección General de Empleo el 4 de julio siguiente, adoptando el día 6 de este mismo mes las decisiones extintivas individuales correspondientes a la primera fase del calendario propuesto (dieciocho, en total), bien que con efectos de 31 de julio de 2.012.

Octavo.—Mas, en ningún momento, tras la falta de acuerdo en el período consultivo, la empresa notificó formalmente a los representantes unitarios de los trabajadores su decisión de proceder al despido colectivo proyectado, ni las condiciones del mismo. Nótese que el artículo 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha establecido una modalidad procesal ciertamente compleja, en la que se solapan dos decisiones del empleador y, por ende, dos posibles acciones judiciales contra ellas: una, de naturaleza colectiva, cuya impugnación se sustancia ante las Salas de lo Social bien de la Audiencia Nacional, bien de los Tribunales Superiores de Justicia, en función del ámbito territorial de afectación de la decisión extintiva en cuestión; y la otra, de orden individual o plural, cuyo conocimiento viene atribuido a los Juzgados de lo Social, acción ésta que por mandato legal está sujeta a condición de prejudicialidad suspensiva, así como al efecto positivo de la cosa juzgada material que deriva de la decisión firme que adopten aquellas Salas, o bien la Cuarta del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación que pudiera haberse interpuesto contra la sentencia de instancia. En resumen, la prevalencia corresponde, sin duda, a la medida de despido colectivo y, como tal, ésta no puede quedarse en una simple hipótesis o propósito manifestado con la iniciación y tramitación de la fase de consultas, sino que debe materializarse en una decisión expresiva de la voluntad inequívocamente extintiva del empresario. No se olvide que el despido, bien individual, bien colectivo, como exteriorización que es de una decisión unilateral de la empresa, tiene carácter recepticio y, por ello, constitutivo para su destinatario, por lo que la notificación del mismo resulta ineludible y, de ahí, que antaño los despidos individuales que no hubiesen observado los requisitos formales del artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores se sancionaban legalmente con la declaración de nulidad, si bien en la actualidad lo son con su improcedencia.

Noveno.—No se trata, en absoluto, de formalismo enervante, sino de un presupuesto determinante de cualquier despido colectivo. Los argumentos a favor de esta tesis nos parecen contundentes. Así, el artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por Real Decreto-Ley 3/2.012, dispone: "*Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el artículo 53.1 de esta Ley. Lo anterior no obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del período de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido*" (las negritas también son nuestras), conclusión que ratifica aún más el texto introducido por la

Ley 3/2.012 en el inciso inicial de este precepto, a cuyo tenor: *"Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley (...)"*.

Décimo.—Lógicamente, establecer la posibilidad de notificar individualmente los despidos que traigan causa de decisión extintiva colectiva únicamente puede entenderse, de un lado, como reconocimiento de la absoluta preeminencia de la medida colectiva de extinción, sin que, de otro, quede por ello exonerado el empleador de notificar los despidos individuales por causas objetivas, tal como exige el artículo 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, pero sin que sea menester que lo haga a la par que la decisión final de despido colectivo, ya que podrá hacerlo conforme vaya cumpliéndose el calendario previsto para ello. Y en este mismo sentido el párrafo primero del artículo 51.6 del Estatuto Laboral dice: (...) La decisión empresarial podrá impugnarse a través de las acciones previstas para este despido. La interposición de la demanda por los representantes de los trabajadores paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta la resolución de aquella", prevención que la Ley 3/2.012 no ha variado.

Undécimo.—Al hilo de lo anterior, y por si lo argumentado no fuera suficiente, el primer párrafo del artículo 124.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en redacción vigente a la sazón de promoverse la demanda rectora de autos, ordena que: *"La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo"* (el énfasis continúa siendo nuestro), en similares términos a los que utilizaba el artículo 124.5 de la misma norma procesal según redacción del Real Decreto-Ley 3/2.012, a cuyo tenor: *"La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión de despido colectivo adoptada por el empresario al finalizar el período de consultas del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores"* (las negritas son nuestras), cuya claridad era, incluso, todavía mayor.

Duodécimo.—Si la notificación a los representantes de los trabajadores, tras terminar sin acuerdo el período consultivo, de la decisión final de despido colectivo y sus condiciones se ha instituido por el legislador como el día inicial (dies a quo) del plazo de caducidad de la acción de despido colectivo, no cabe mantener que estamos ante un requisito a cuya inobservancia no se anude reproche jurídico de ninguna clase, ni tampoco que tal comunicación formal pueda considerarse subsanada por una cualquiera de las actuaciones habidas durante la fase previa de negociación con la representación legal de los trabajadores. Como pone de relieve el Diccionario de la Real Academia Española, "notificar" significa en su segunda acepción *"comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial"* y, en lo que se refiere a la decisión empresarial de proceder al despido colectivo proyectado de todo su personal a lo largo de tres fases cronológicas, dicha comunicación nunca se llevó a cabo.

Decimotercero.—Con motivo de determinada cuestión prejudicial planteada por un Tribunal berlinés sobre despidos colectivos y, por consiguiente, en materia de aplicación e interpretación de la Directiva 1.998/59/CE, de 20 de julio, relativa a la aproximación de las le-

gislaciones de los Estados miembros que se refieran a estos despidos, que vino a derogar la anterior Directiva 1.975/129/CEE, de 17 de febrero, anteriormente modificada por la 1.992/56/CEE, de 24 de junio, y por mucho que la normativa alemana en esta materia, además del preceptivo período de consultas con los representantes de los trabajadores, y de la obligada comunicación del proyecto de despido colectivo a la Autoridad Laboral competente, deje, finalmente, en manos de ésta la resolución autorizando la extinción de contratos de trabajo que el empresario interesa, no está de más recordar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2.005 (asunto C-188/03), de la que podemos destacar los pasajes que siguen por ser perfectamente extrapolables a la controversia que se somete a nuestra consideración, habida cuenta que guarda relación con el concepto de despido colectivo y el momento ("hecho constitutivo", dice la sentencia) en que el mismo debe reputarse producido.

Decimocuarto.—Antes, reseñar que el artículo 2 de la norma comunitaria vigente dispone: *"1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo. 2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos. Los Estados miembros podrán disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales. 3. A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso de las consultas y en tiempo hábil, deberá: a) proporcionarles toda la información pertinente, y b) comunicarles, en cualquier caso, por escrito: i) los motivos del proyecto de despido; ii) el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos; iii) el número y las categorías de los trabajadores empleados habitualmente; iv) el período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos; v) los criterios tenidos en cuenta para designar a los trabajadores que vayan a ser despedidos, si las legislaciones o prácticas nacionales confieren al empresario competencias en tal sentido; vi) el método de cálculo de las posibles indemnizaciones por despido distintas a las directivas de las legislaciones o prácticas nacionales. El empresario deberá transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita, que contenga, al menos, los elementos previstos en los incisos i) a v) de la letra b) del párrafo primero"*.

Decimoquinto.—Por su parte el artículo 3 prevé, en lo que aquí interesa que: *"1. El empresario estará obligado a notificar por escrito cualquier proyecto de despido colectivo a la autoridad pública competente. (...) La notificación deberá contener todos los informes útiles referentes al proyecto de despido colectivo y a las consultas con los representantes de los trabajadores previstas en el artículo 2, especialmente los motivos del despido, el número de trabajadores que se va a despedir, el número de trabajadores habitualmente empleados y el período en el que se prevé que se van a efectuar los despidos. 2. El empresario estará obligado a transmitir a los representantes de los trabajadores una copia de la notificación prevista en el apartado 1. Los representantes de los trabajadores*

podrán dirigir sus eventuales observaciones a la autoridad pública competente”.

Decimosexto.—Finalmente, el 4 establece: “1. Los despidos colectivos cuyo proyecto haya sido notificado a la autoridad pública competente, surtirán efecto no antes de treinta días después de la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de las disposiciones que regulan los derechos individuales en materia de plazos de preaviso. Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de reducir el plazo contemplado en el párrafo anterior. 2. La autoridad pública competente aprovechará el plazo señalado en el apartado 1 para buscar soluciones a los problemas planteados por los despidos colectivos considerados. 3. En la medida en que el plazo inicial previsto en el apartado 1 sea inferior a sesenta días, los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de prorrogar el plazo inicial hasta sesenta días después de la notificación, cuando los problemas planteados por los despidos colectivos considerados corran el riesgo de no encontrar solución en el plazo inicial. Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente facultades de prórroga más amplias. El empresario deberá ser informado de la prórroga y de sus motivos, antes de la expiración del plazo inicial previsto en el apartado 1 (...)”.

Decimoséptimo.—Sentado cuanto antecede, señalar que los preceptos de la legislación alemana sobre los que versó la cuestión prejudicial suscitada fueron los artículos 17 y 18 de la Kündigungsschutzgesetz (Ley alemana de protección contra el despido), en su versión de 25 de agosto de 1969, modificada por la Ley de 23 de julio de 2001 (en adelante, KSchG), que eran los que disciplinaban en dicho país los despidos de carácter colectivo. Pues bien, según el segundo de ellos: “1) Los despidos que deban ser notificados en virtud del artículo 17 sólo desplegarán efectos en el mes siguiente a la recepción de la notificación por parte de la oficina de empleo cuando ésta los autorice; tal autorización podrá tener efecto retroactivo hasta la fecha de presentación de la solicitud. 2) En determinados casos, la oficina de empleo podrá decidir que los despidos no tendrán efectos antes de expirar un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción de la notificación en la oficina de empleo”.

Decimooctavo.—Volviendo, pues, a la cuestión que nos ocupa, la mencionada sentencia parte de este planteamiento: “(...) 19. El órgano jurisdiccional remitente considera que la solución del litigio del que conoce depende de si el despido controvertido es nulo en virtud del artículo 18, apartado 1, de la KSchG, debido a una infracción de las disposiciones aplicables a los despidos colectivos. 20. Señala que, según la doctrina dominante hasta ahora en Derecho alemán, las disposiciones aplicables en caso de despido colectivo no se refieren a la extinción de los contratos de trabajo, sino a la fecha en la que los trabajadores abandonan efectivamente la empresa, es decir, por regla general, al expirar los plazos de preaviso del despido. 21. Hace constar que los artículos 17 y 18 de la KSchG, así como la versión en lengua alemana de la Directiva, utilizan el término ‘Entlassung’. 22. Subraya que el Derecho alemán distingue el concepto de ‘Kündigung’ del de ‘Entlassung’. El primero corresponde a la declaración de voluntad unilateral de una de las partes del contrato de trabajo de extinguir la relación laboral. El segundo corresponde a la cesación efectiva de la relación laboral, en la razón de la extinción del contrato de trabajo por parte del empresario”.

Decimonoveno.—La misma añade luego: “(...) 24. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que, en el sentido de la Directiva, que tiene por objeto la protección de los trabajadores, el concepto de ‘despido’ debe interpretarse como coincidente con la comunicación de extinción del contrato por el empresario, de modo que, con anterioridad a esta comunicación, se hayan respetado completamente el procedimiento de consulta a los representantes de los trabajadores y la notificación a la autoridad competente”, dando respuesta a la primera de las cuestiones planteadas de este modo: “(...) 26. (...) Para esta apreciación es necesario determinar el momento en el que se produce un despido, es decir, aquel en que acaece el hecho que vale como despido. 27. La solución del litigio principal requiere que se precise el contenido del concepto de ‘despido’ en el sentido de la Directiva. 28. El artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva define el concepto de ‘despidos colectivos’, pero no indica qué es el despido ni remite, en relación con este extremo, al Derecho de los Estados miembros. 29. A este respecto, procede recordar que de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad, que debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (véanse, en particular, las sentencias de 19 de septiembre de 2000, Linster, C-287/98, y 12 de octubre de 2004, Comisión/Portugal, C-55/02). (...) 31. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente desea saber, en sustancia, si los artículos 2 a 4 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que el hecho que vale como despido lo constituye la manifestación de la voluntad del empresario de extinguir la relación laboral o bien la cesación efectiva de la relación laboral al expirar el plazo de preaviso de despido. (...) 33. A este respecto, debe recordarse que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada, la necesidad de una aplicación y, por ende, de una interpretación uniformes excluye que dicho texto sea considerado de manera aislada en una de sus versiones, exigiendo, por el contrario, que sea interpretado en función tanto de la voluntad real de su autor como del objetivo perseguido por este último, a la luz, en particular, de las versiones adoptadas en todas las lenguas (véanse, en particular, las sentencias de 12 de noviembre de 1969, Stauder, 29/63; de 7 de julio de 1988, Moksels, 55/87, y de 20 de noviembre de 2001, Jany y otros, C-268/99). (...) 35. Además, se ha de señalar que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva prevé una obligación del empresario de consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores cuando ‘tenga la intención de efectuar despidos colectivos’. El artículo 3, apartado 1, de la Directiva establece una obligación del empresario de notificar a la autoridad pública competente ‘cualquier proyecto de despido colectivo’. 36. La circunstancia de que el empresario ‘tenga la intención’ de efectuar despidos colectivos y de que haya elaborado un proyecto para ello se corresponde con una hipótesis en la que aún no se ha adoptado decisión alguna. En cambio, la notificación al trabajador de la extinción del contrato de trabajo es la expresión de una decisión de ruptura de la relación laboral, y la cesación efectiva de dicha relación al expirar el plazo de preaviso sólo constituye el efecto de dicha decisión. 37. Así, los términos empleados por el legislador comunitario

indican que las obligaciones de consulta y notificación nacen con anterioridad a una decisión del empresario de extinguir los contratos de trabajo. 38. *Por último, es preciso destacar que esta interpretación se ve confirmada, por lo que se refiere al procedimiento de consulta de los representantes de los trabajadores, por el objetivo, expresado en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva, de evitar las extinciones de contratos de trabajo o de reducir su número. La realización de este objetivo quedaría amenazada si la consulta a los representantes de los trabajadores fuese posterior a la decisión del empresario. 39. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión que los artículos 2 a 4 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que el hecho que vale como despido lo constituye la manifestación de la voluntad del empresario de extinguir el contrato de trabajo* (los énfasis son nuestros).

Vigésimo.—Queda claro, pues, que aunque se trate de normativa legal que difiere en algunos aspectos de la que actualmente rige en nuestro país, sin perjuicio de que ambas exijan de manera ineluctable un período previo de negociación con los representantes de los trabajadores, al igual que la necesaria comunicación a la Autoridad Laboral, lo realmente trascendente es la expresión de voluntad de la empresa de proceder al despido colectivo, que en España, una vez finalizada la fase de negociación, amén de unilateral, es completamente autónoma e independiente de la comunicación individual de extinción contractual, mientras que en Alemania se anuda a la autorización de la Oficina de Empleo, y exige una preaviso específico antes de la materialización del despido a nivel individual, mas, y esto es lo realmente relevante, el despido no lo constituye sino la expresión de la decisión del empresario de extinguir los contratos de trabajo, y no el cese efectivo del trabajador afectado al terminar el obligado plazo de preaviso.

Vigésimo primero.—Nos explicaremos. Según el modelo español instaurado tras las últimas reformas legislativas operadas, el despido colectivo basado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción ya no precisa autorización de la Autoridad Laboral, cuya labor se circunscribe a supervisar la efectividad del período de consultas, colaborar con las partes e, incluso, mediar entre ellas cuando proceda si así se lo piden, sin perjuicio, por supuesto, de la obligación de comunicar la iniciación del procedimiento a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo y recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Por el contrario, la decisión extintiva colectiva la adopta el empresario una vez haya finalizado sin acuerdo el período consultivo, lo que ha de participar, igualmente, a la Autoridad competente, que no autoriza, ni desautoriza, nada. Simplemente, es así. Como consecuencia de tal decisión empresarial de índole colectiva, se requiere después la notificación individual del despido según el calendario pactado o fijado unilateralmente por el empleador, pero sin que sea menester que esto tenga lugar simultáneamente a la decisión final de despido colectivo. En hipótesis, podría suceder que la fase de consultas finalizase sin acuerdo y, sin embargo, la empresa no decidiera materializar el despido colectivo inicialmente proyectado.

Vigésimo segundo.—Por cuanto se deja razonado, el criterio de la mayoría de esta Sala es que, no obstante la inteligente argumentación de la Abogacía del Estado, de ningún modo puede entenderse equivalente a la notificación a la representación legal de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y las condiciones del

mismo, presupuesto al que hace méritos el artículo 51.2 del Estatuto Laboral, lo que pueda haberse plasmado en el acta final del período de consultas sin acuerdo y, menos aún, visto el contenido de la suscrita por las partes el 29 de junio de 2012, que obra a los folios 174 a 176 de las actuaciones. Sus epígrafes II y III exponen, en síntesis, que: “(...) según consta en las actas levantadas de dichas reuniones, sin que haya sido posible acuerdo alguno por ambas partes, ni sobre la totalidad ni sobre alguna de las circunstancias o causas planteadas personales o temporales relativas a dicho despido colectivo. (...) las partes han negociado en todo momento bajo el principio de buena fe, sin existencia alguna de dolo, coacción, fraude de ley ni abuso de derecho, y se reconocen recíprocamente la legitimación y capacidad necesaria, procediendo de forma definitiva a suscribir el presente acta de finalización del período de consultas SIN ACUERDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, y 11 del Real Decreto 801/2011, y demás normativa concordante”.

Vigésimo tercero.—Asimismo, en el apartado primero de su epígrafe IV la empresa afirma literalmente: “(...) Por parte de la Empresa, que se entrega el Plan de Recolocación y Acompañamiento Social cuyo detalle se da por reproducido en este acta en aras a la brevedad y se une la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente, haciendo constar que de la lista inicial se excluye a Doña (...) en cumplimiento de resolución administrativa notificada en el día de ayer cuyo detalle se omite por mandato de la LOPD. De otra parte se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley respecto de aquellos trabajadores de edad superior a 55 años conforme a su respectivo convenio especial de cotización. Que la Representación de los Trabajadores no ha presentado informe a fecha de celebración de esta acta de cierre”.

Vigésimo cuarto.—A su vez, el apartado segundo del citado epígrafe dice, también textualmente: “Por la Representación de los Trabajadores de la Sociedad Pública de Alquiler S.A. (en liquidación). El proceso ha obedecido a razones políticas y no económicas, ya que las causas invocadas por amparo legal (sic) en el ET no pueden considerarse justificadas ni correctas. La negociación no se ha regido por las exigencias de la buena fe al crear expectativas por haberse ofertado un mayor número de días como compensación de la extinción. La empresa no ha cumplido la obligación y exigencias del Estatuto Básico del Empleado Público de ofrecer recolocación a las personas afectadas por la extinción. Esta disconformidad será desarrollada en el informe al efecto que se remitirá en breve”.

Vigésimo quinto.—El acta en cuestión concluye poniendo de manifiesto: “(...) En consecuencia, las partes negociadoras, conforme a lo contenido en este acta, dan por finalizado el periodo de consultas SIN ACUERDO entre las partes, y por consiguiente se procede a informar a la Autoridad Laboral del resultado del mismo, que se expresa en el presente Acta y en los documentos adjuntos, conforme a lo regulado en el Real Decreto 801/2011 “, fin del período de negociación o consultas que la empresa puso en conocimiento de la Autoridad Laboral el día 4 de julio de este año, adjuntando, entre otros documentos, tan repetida acta.

Vigésimo sexto.—Por muy flexible que queramos ser en la interpretación de los requisitos formales de los que el legislador ha querido dotar al procedimiento de despido colectivo tras las últimas reformas legales, en vi-

gor a la sazón del impugnado en autos, dejar simplemente constancia de que el período de consultas ha terminado sin acuerdo, y de que se hace entrega a los representantes de los trabajadores del plan de recolocación y acompañamiento social, uniéndose, asimismo, al acta “la Lista definitiva de los Trabajadores afectados como Anexo Único al presente”, no puede equiparse, en opinión de la mayoría del Tribunal, a la recta observancia del mandato que impone el inciso final del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, la remisión “a los representantes legales de los trabajadores (...) (de) la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo”, que brillan por su ausencia, máxime cuando la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social identifica en su artículo 124.6 el día inicial del cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido colectivo con el “de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo”, presupuesto constitutivo que en este caso no fue atendido por la demandada.

Vigésimo séptimo.—No empecé la conclusión alcanzada lo que preceptúa la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, que, en redacción dada por Real Decreto-Ley 3/2.012, vigente a la sazón de iniciarse el procedimiento de despido colectivo en 31 de mayo de 2.012, decía así: *“El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas. A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público”*.

Vigésimo octavo.—En suma, el legislador se limitó a adecuar la definición de las causas de extinción de contratos de trabajo por motivos objetivos al carácter público del sector en el que se integran los entes, entidades, organismos, fundaciones y sociedades mercantiles a que se refiere dicha Adicional, sin que, por ello, modificase en nada los mandatos procedimentales establecidos en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores para el despido colectivo por causas objetivas. Otro tanto cabe decir de la redacción dada a la aludida Disposición Adicional por la Ley 3/2.012, antes calendarizada, de contenido similar en sus aspectos esenciales a la previgente, y según la cual: *“El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del*

sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas. A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público. Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior”.

Vigésimo noveno.—Abunda en ello el artículo 2.3 de la Orden ESS/487/2.012, de 8 de marzo, sobre vigencia transitoria de determinados artículos del Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, aprobado por Real Decreto 801/2.011, de 10 de junio, que dice: *“El artículo 6, sobre documentación en los despidos colectivos por causas económicas, se entiende vigente, en lo que no se oponga a la definición de las causas económicas, prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores”,* lo que revela con absoluta claridad que la única distinción que cabe aplicar en caso de personal laboral del sector público estriba en la propia materialidad de la causa económica alegada, pero no en el procedimiento necesario para tramitar su despido colectivo.

Trigésimo.—Lo cierto es que llama la atención que la sociedad pública traída al proceso incurriera en tan craso error, mas hay un dato en autos que permite aventurar la razón de ello. Así, tal como aparece en el ordinal vigésimo-cuarto de nuestra versión de los hechos, resulta que en el escrito que la misma presentó ante la Autoridad Laboral el 4 de julio de 2.012 puede leerse en su tercer apartado: *“Que las fechas en que está prevista, inicialmente y a falta de la preceptiva autorización y en función de ésta, la extinción de los contratos de trabajo son los días 31 de julio, 31 de octubre y 31 de diciembre de 2012; en su caso, la fecha de la primera fase de extinción a 31 de julio se demoraría lo procedente de acuerdo a la fecha de notificación de la resolución administrativa y los plazos de preaviso legal”* (las negritas son nuestras).

Trigésimo primero.—Aludir a la “preceptiva autorización” y a la “fecha de notificación de la resolución administrativa” solamente puede significar una cosa, esto es, un mal entendimiento del nuevo procedimiento de despido colectivo, desde el mismo momento que no es

ya la Autoridad Laboral quien debe autorizar la extinción colectiva de contratos de trabajo, sino que se trata de decisión unilateral que corresponde en exclusiva a la empresa, ni tampoco existe resolución alguna que haya de dictarse en este sentido. Únicamente esto puede explicar plausiblemente que, tras finalizar el período de consultas sin acuerdo, la demandada se dirigiera prestamente en los términos descritos a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mas no adoptase, ni comunicara formalmente a la representación de los trabajadores como era obligado su decisión de despido colectivo, junto con las condiciones del mismo, iniciándose, así, el plazo de caducidad de la acción para su impugnación judicial por dichos representantes unitarios.

Trigésimo segundo.—El artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según redacción dada por la Ley 3/2.012, en vigor al momento de promoverse la demanda rectora de autos, prevé en sus tres últimos párrafos: "(...) *Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva. La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley*".

Trigésimo tercero.—Tratándose de un flagrante incumplimiento de uno de los mandatos contenidos en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, la sanción no puede ser otra que la declaración de nulidad del despido colectivo sometido a nuestra atención enjuiciadora. No obstante, lo cierto es que los codemandantes suscitaron otras causas en apoyo de la tesis finalmente acogida, ninguna de las cuales resulta atendible. En efecto, en cuanto a la denunciada insuficiencia de la documentación facilitada a la representación legal de los trabajadores durante el período de consultas, que la parte actora focaliza en no haberse proporcionado al comienzo de la negociación la documentación atinente a la auditoría de las cuentas anuales de 2.011, ni las cuentas provisionales del año 2.012, ésta decae, por cuanto que la que la entregada cumple en este caso sobradamente las exigencias que contemplan las normas, legal y reglamentaria, que regulan la materia, al igual que la Directiva 1.998/59/CE y los artículos 13 y 14 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 22 de junio de 1.982, sobre la terminación de las relaciones laborales por iniciativa del empleador, ratificado por España merced a Instrumento de 26 de abril de 1.985. Hacer notar en relación con las cuentas anuales de 2.011 que, si bien cuando comenzó el 31 de mayo de 2.012 el período de consultas, las mismas no habían sido auditadas, ello no merece reproche jurídico, habida cuenta que según el artículo 270 del Real Decreto-Legislativo 1/2.010, de 2 de

julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital: "*El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe*", sin que se fije, empero, un plazo máximo para dicha entrega, lo que, asimismo, es predicable de la queja referida a la ausencia de un plan de recolocación externa, que sí fue proporcionado a los representantes de los trabajadores, y al que, como se colige del relato fáctico que precede, se acogieron expresamente algunos de los empleados afectados por las extinciones de contratos de trabajo correspondientes a la primera fase, o sea, los producidos con efectos de 31 de julio de este año.

Trigésimo cuarto.—En lo que respecta a la cesura relativa a la falta de información sobre la venta de los bienes de la empresa, invocación en la que los actores también basan su pretensión de nulidad del despido colectivo frente al que se alzan, falla la premisa mayor, al no constar acreditada ninguna operación mercantil en el sentido indicado. Se aduce, igualmente, que existe fraude de ley en la toma de la decisión de proceder al despido colectivo de la totalidad de la plantilla de SPA, haciendo valer que, en realidad, el período de consultas careció de cualquier contenido a la vista de la decisión de disolución adoptada con antelación por el Consejo de Ministros, que no duda en tildarse de política. Se trata de afirmaciones apodícticas, que, haciendo supuesto de la cuestión, carecen del necesario respaldo probatorio, máxime cuando las decisiones colegiadas de cualquier Gobierno son siempre actos políticos con las connotaciones añadidas que se quiera, y que los órganos judiciales no están facultados para su revisión, a lo que se añade que en el supuesto enjuiciado consta demostrada la insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente que afecta a la mercantil demandada y sirve, en suma, de fundamento a la causa económica alegada.

Trigésimo quinto.—En punto al alcance real de las consultas previas a la decisión empresarial de despido colectivo, que, como dijimos, en este caso no llegó a producirse formalmente, únicamente nos es dable decir que estamos ante una situación ciertamente especial originada por la decisión gubernamental de disolver y liquidar SPA. Poco margen de maniobra le quedaba al liquidador ante una tesitura de esta naturaleza, salvo el eventual ofrecimiento de un monto indemnizatorio superior al previsto legalmente, lo que, sin embargo, hubiese contradicho la política de estabilidad presupuestaria y contención del gasto público que la crisis económica ha provocado. Se quejan también los actores de la designación y orden de salida de los trabajadores afectados en las diferentes fases temporales de extinción de contratos. Tampoco podemos acoger esta alegación, toda vez que de las actas de las reuniones de la comisión negociadora que aparecen en nuestra versión de lo sucedido se deduce que tales cuestiones fueron abordadas en su día, aunque, a la postre, no se llegara a ningún acuerdo.

Trigésimo sexto.—En definitiva, procede la declaración de nulidad del despido colectivo frente al que se alza la parte actora como consecuencia de los argumentos expuestos en relación con la ausencia de comunicación formal o, si se quiere, notificación a la representación de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo y las condiciones del mismo que exige el artículo 51.2 del Estatuto Laboral.

Trigésimo séptimo.—Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal

Supremo, en los términos establecidos en el artículo 206 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al comienzo de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

FALLAMOS

Estimamos la demanda rectora de autos, promovida, de un lado, por DOÑA Belinda, DOÑA Carmen y DOÑA Consuelo, en su condición de Delegadas de Personal de la empresa demandada y, de otro, por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DE MADRID, contra la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER, S.A.U. (SPA), (EN LIQUIDACIÓN), figurado también como parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre impugnación de despido colectivo y, en su consecuencia, debemos declarar, como declaramos, nulo el despido colectivo comunicado a la Autoridad Laboral, que no a la representación legal de los trabajadores, el 4 de julio de 2.012, así como el derecho del personal afectado por dicho despido colectivo que haya visto extinguido ya su contrato de trabajo a la inmediata reincorporación al puesto que venía ocupando en las mismas condiciones que regían antes del despido, condenando a la sociedad pública demandada a estar y pasar por estas declaraciones, así como por todas las consecuencias que de las mismas se derivan.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, una vez adquiera firmeza, se notificará a los trabajadores afectados por el despido colectivo que hubieran puesto en conocimiento del Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones, al igual que, sólo para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, Entidad Gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social. Haciendo saber a las partes que contra la misma cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los CINCO DIAS siguientes al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 229 y 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose a todo posible recurrente en casación que no goce de la condición de trabajador o causahabiente suyo, o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o del beneficio reconocido de justicia gratuita, que deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros según el artículo 229.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos de modo separado en la cuenta corriente número 282600000045/12 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal n.º 1.026, sita en la calle Miguel Ángel n.º 17, 28010-Madrid, pudiendo, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito.

Expídase certificación de la misma para su constancia en autos, incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ILMA. SRA. DÑ. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

Primero.—Planteamiento del voto.

La sentencia adoptada por la mayoría de los miembros de la Sección del órgano judicial del que formo parte entiende que el despido colectivo impugnado en este proceso es nulo por incumplimiento por parte del empresario de los requisitos formales que le son exigibles. En concreto, por haber omitido notificar a los representantes de los trabajadores su decisión de extinguir los contratos de trabajo de todos los integrantes de la plantilla y las condiciones de ese despido colectivo. Éste es el planteamiento de base de la decisión y los argumentos con que se desarrolla vienen a ser de dos clases.

1.ª) Los términos literales de la regulación del despido colectivo contenidos en los arts. 51.2 y 4 ET así como en el 124.6 LRJS, tal como fue redactado por R Decreto-ley 3/12. A partir de estos preceptos deduce la resolución judicial de referencia las siguientes conclusiones:

- Concepto de “notificar”: Se toma como referencia la segunda acepción del Diccionario de la Lengua de la “Real Academia de la Lengua Española” (fto 12).

- Momento en que se debe llevar a cabo la notificación de la decisión empresarial sobre el despido colectivo: Ha de tener después del periodo de consultas (ftos 10 y 12).

- Carácter recepticio de la notificación: La decisión empresarial ha de llegar a conocimiento de los representantes de los trabajadores (fto 8).

- Autonomía de la notificación dirigida a los representantes de los trabajadores y la dirigida a los trabajadores individualmente considerados (fto 20).

- Relevancia de la omisión del trámite: No se puede “mantener que estemos ante un requisito a cuya inobservancia no se anude reproche jurídico de ninguna clase” (ftos 12 y 26).

2.ª) La doctrina que contiene la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 27/1/05 (ftos. 13 a 20).

Disiento notablemente de esta decisión y, en orden a defender las razones de esta postura, paso al examen de los siguientes argumentos:

1.ª) Razones invocadas por la parte actora para pedir la nulidad o, subsidiariamente, declaración de no ajustada a derecho de la decisión de despido colectivo.

2.ª) Inadecuación del relato de hechos declarados probados fijado en la sentencia que resuelve la demanda.

4.ª) Discrepancia con el resultado de la decisión de reincorporación laboral de los trabajadores al que lleva la declaración de nulidad del despido.

Segundo.—Razones invocadas por la parte actora para pedir la nulidad o, subsidiariamente, declaración de no ajustada a derecho de la decisión de despido colectivo.

1-Me limitaré en este punto a una reseña de la cuestión indicada, pues entiendo debe detallarse con mayor amplitud de lo reflejado en la sentencia mayoritaria, porque sólo así se muestra a las claras dónde centró el grueso de su argumentación jurídica la parte actora, así como la plenitud de conocimiento de la decisión empresarial sobre el despido colectivo que atacaba y qué era lo realmente pretendido por ella.

2-Se pidió en demanda que la decisión empresarial de despido colectivo se calificase como nula o, de forma subsidiaria, no ajustada a derecho, y ello por razones tanto formales como sustantivas. En cuanto a las primeras se alegó: 1) fraude de ley sobre la toma de la decisión de tramitar el expediente de regulación de empleo de referencia; 2) período de consultas vacío de contenido; 3) criterios abstractos en la designación de los trabajadores afectados por el despido; 4) incumplimiento de la aportación de la documentación económica; 5) omisión de información sobre venta de bienes de la empresa; 6) omisión de plan de recolocación externa de trabajadores despedidos; 7) omisión de la comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo; 8) inexistencia de buena fe en la negociación. En cuanto a las segundas (9) se invocó que la decisión de proceder al cierre de empresa respondía a una motivación de carácter puramente político y no a las razones económicas que aquella alegaba.

3-Cuestiones éstas que entiendo requieren en algunos puntos determinados alguna precisión adicional a lo indicado en la sentencia mayoritaria. Así:

En la segunda (período de consultas vacío de contenido): Se alegó en demanda que, estando adoptada la decisión de extinguir la sociedad, el período de consultas seguido con los trabajadores ha sido puramente formal, ya que los liquidadores de la empresa nada podían negociar. Tal alegación no es acogible, pues no ofrece duda que el margen de actuación de los liquidadores de la sociedad demandada estaba condicionado por el Acuerdo de extinción societaria tomado por el Consejo de Ministros, pese a lo cual el período de consultas mantenía su razón de ser, porque seguía siendo obligatorio legalmente y porque, como indican los fundamentos 53 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 3/3/11 (asuntos acumulados C-235/10 y C- 239/10), la personalidad jurídica del establecimiento empresarial en fase de disolución existe con fines limitados, para cubrir las necesidades de ese procedimiento, así como que la finalidad del período de consultas “no se refiere solamente a las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos, sino también a las posibilidades de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos”.

En la cuarta (incumplimiento de la aportación de la documentación económica): Se refiere esta alegación a la auditoría de las cuentas correspondientes al año 2011, cuentas provisionales al momento de decidir el inicio del expediente de regulación de empleo y al informe técnico sobre el carácter y previsión de la evolución de la empresa establecida en el art. 6.2 RD 801/11. Tal alegación no es acogible. Con la reforma introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el R.D. Ley 3/12 se estableció en la disposición adicional vigésima ET un régimen singular de causas justificativas de despido colectivo en empresas incluidas en el ámbito del art. 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, singularidad que afecta al concepto de causa de despido, por cuanto las características del citado sector precisan reglas adaptadas a su estructura jurídica, y con este propósito se ha establecido legalmente que ha de entenderse que concurre causa económica de despido colectivo cuando tales empresas presenten una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación del servicio que llevan a cabo. Coherentemente, el despido colectivo fundado en

causa económica de estas empresas requiere acreditar esa situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente de la que habla la ley, con la precisión que esta misma añade: se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Esto puede implicar particularidades específicas respecto a la documentación genérica exigible a las empresas ajenas al sector público. Y así se entiende que el art. 2. 6 de la Orden ESS/487/2012 indique de modo expreso que el artículo 6 del RD 801/11, sobre documentación en los despidos colectivos por causas económicas, “se entiende vigente en lo que no se oponga a la definición de las causas económicas, prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 51 ET”. Pues bien, en el presente caso está acreditada la insuficiencia presupuestaria de la demandada, y ni siquiera se ha alegado que no sea así, lo cual es indiscutible, vista la documentación económica facilitada a la representación de los trabajadores al comienzo del período de consultas, en especial los cuadros comparativos de resultados de los folios 109 y siguientes, y de las ampliaciones de capital que la empresa ha tenido que llevar a cabo por insuficiencia de los recursos que inicialmente tenía asignados. Adicionalmente, en el supuesto hipotético de considerar que, pese a lo anterior, seguía siendo aplicable la exigencia de todos los documentos referidos en el art. 6 RD 801/11, no por ello podría pretenderse que al momento del inicio del período de consultas, en mayo de 2012, se entregasen las cuentas auditadas de la empresa referidas al año 2011 completo y a la parte del año 2012, pues dicho precepto reglamentario no lo establece así, sino que sólo requiere las cuentas anuales auditadas “de los dos últimos ejercicios económicos completos” así como “a las cuentas provisionales” existentes en ese momento. Ambas exigencias fueron respetadas en este caso, pues al inicio del período de consultas se entregaron las cuentas auditadas de los últimos ejercicios completos (años 2008 a 2010), las del año 2011 y las cuentas provisionales de 2012. En esa fecha las cuentas de 2011 no habían sido auditadas, pero a ese proceder no puede oponerse reproche, pues el art. 270 del Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, acuerda que “El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe”, pero no establece plazo máximo para esta actividad. Por otra parte, en las cuentas auditadas del año 2010 se comprueba que tal trámite se cumplió en julio de 2011, lo que significa que la entrega de auditoría de cuentas de la empresa se materializaba normalmente en el citado mes, sin que tal proceder cuente con impedimento legal, y de ahí que el 801/11 distinga entre auditorías que han debido realizarse preceptivamente y aquellas que no están en esta situación. Por último, es forzoso destacar que, una vez llevada a cabo la auditoría de referencia, sus resultados no se separaron de las apreciaciones indicadas por la empresa a los representantes de los trabajadores en el período de consultas.

En la sexta (omisión de plan de recolocación externa de trabajadores despedidos): Se entregó a la representación unitaria de los trabajadores una documentación inicial, al comienzo del período de consultas, y al concluir éste, se planificó una reunión conjunta con todos los afectados, a celebrar el 31/7/12, y a la propuesta ofertada en ese momento se adhirieron los trabajadores que lo estimaron conveniente, tal como consta documentalmentemente. El contenido de ese plan no se refería a evitar o reducir el

número de despidos, sino a la recolocación externa, que es una medida, contemplada en el art. 3.a) RD 801/11, coherente con la desaparición de la "SPA". Ahora bien, si por "recolocación externa" los trabajadores entendían "su recolocación en la Administración" (tal como queda recogido en el folio 170 de autos, que documenta una de las sesiones del período de consultas), es claro que tal negociación no era posible, principalmente por resultar contraria a los mandatos del art. 103.3 CE.

En la séptima (omisión de la comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión final de despido colectivo): me referiré a ella en los siguientes fundamentos de derecho.

En la octava (inexistencia de buena fe en la negociación): Se alegó fraude en la disolución de la empresa, por haberse esperado a tomar tal decisión hasta el 31/5/12, pese a que su situación negativa era conocida desde mucho antes, lo que se interpretó por la parte actora en el sentido de que la proposición de la extinción de la empresa tuvo como objeto acogerse a la normativa sobre extinción contractual laboral llevada a cabo mediante R. Decreto-Ley 3/12, por ser más propicia para el empresario, como consecuencia de haber suprimido la autorización por parte de la autoridad laboral del expediente de regulación de empleo. Tal alegación no es acogible, porque el despido colectivo que se impugna en este proceso sólo pudo adoptarse con posterioridad a la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16/3/12, el acuerdo de disolución societaria tomada por la Junta General de Accionistas de "SPA" en 20/4/12, la elevación a escritura pública de dicho Acuerdo (27/4/12), la designación de liquidador y la toma de conocimiento por parte de éste de la situación real de la empresa.

Tercero.—Inadecuación del relato de hechos declarados probados fijado en la sentencia que resuelve la demanda.

Discutida en este proceso la cuestión jurídica referente a si puede considerarse legalmente cumplido el requisito de notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial sobre el despido colectivo de la plantilla de "SPA", creo que no puede resolverse tal cuestión como si de un hecho declarado probado se tratase, cual sucede con el hecho declarado probado vigésimosexto, que, por tanto, entiendo no debió ponerse ni debe tenerse por puesto.

Cuarto.—Discrepancia con los argumentos en que se basa la sentencia para declarar la nulidad del despido con fundamento en los arts. 51.2 y 4 ET, y en el art. 124.6 LRJS.

1- Art. 51.2 ET ("Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo").

En esta regulación del párrafo final del art. 51.2 ET la ley marca una clara distinción sobre los trámites a cumplir por parte del empresario que decide un despido colectivo en cuanto a la comunicación que debe dirigir a la autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores. Esta última no está sujeta a ningún formalismo especial, siempre que conste la decisión final del despido y sus condiciones. Es decir, hemos de entenderla en la primera acepción que marca el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

("dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo"). No puede admitirse, como hace el criterio mayoritario, que para definir el concepto de "notificación" haya de irse a la segunda acepción del citado Diccionario ("comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial"), con el propósito de revestir la exigencia de la comunicación empresarial de un formalismo que no consta en la ley. Y no puede hacerse porque es obvio que esa decisión empresarial no es una resolución administrativa ni judicial. En todo caso, si, quiere aplicarse a la notificación empresarial el régimen propio de esa clase de resoluciones, por coherencia, debe hacerse en su integridad, teniendo en cuenta que el incumplimiento de algún requisito menor se convalida automáticamente en el momento "en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 L 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) o en el supuesto de que "el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento" (art. art. 61 LRJS).

2- Art. 51.4 ET ("Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley. En todo caso, deberán haber transcurrido como mínimo treinta días entre la fecha de la comunicación de la apertura del período de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido").

Tampoco hay en este precepto exigencia de ningún requisito especialmente formal sobre la comunicación que debe dirigir el empresario a los representantes de los trabajadores. Por tanto, cuando se acredite que esa decisión ha sido comunicada ha de considerarse válidamente realizada.

3-Art 124.6, párrafo primero, LRJS ("La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo").

El fundamento de derecho undécimo de la sentencia mayoritaria hace énfasis en esta regulación en orden a defender el formalismo que ha de tener la comunicación que ha de tener la decisión empresarial sobre el despido colectivo, pero es lo cierto que nada dice sobre este particular, sino sólo sobre el plazo de impugnación judicial de esa decisión. Pues bien, en este caso la demanda ha sido presentada en el plazo que indica el citado precepto, lo que es suficientemente significativo de que la comunicación que en él se señala se ha llevado a cabo.

Quinto.—Discrepancia con la invocación de la doctrina que contiene la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 27/1/05 (asunto C-388/03).

En los fundamentos decimotercero a vigésimo de la sentencia que declara la nulidad del despido colectivo enjuiciado en los presentes autos se hace extensa transcripción de esa sentencia. La cuestión debatida en ese litigio se refería al acto que debe considerarse según

la legislación alemana despido -si la comunicación de la decisión empresarial de extinción contractual o el momento en que se materializa el cese de servicios-, según consta en la fundamentación y la parte dispositiva de esa sentencia comunitaria, que concluye con estos pronunciamientos: "1) Los artículos 2 a 4 de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, *relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, deben ser interpretados en el sentido de que el hecho que vale como despido lo constituye la manifestación de la voluntad del empresario de extinguir el contrato de trabajo.*-2) *El empresario tiene derecho a efectuar los despidos colectivos tras la clausura del procedimiento de consulta previsto en el artículo 2 de la Directiva 98/59 y después de la notificación del proyecto de despido colectivo prevista en los artículos 3 y 4 de la misma Directiva*".

Siendo que en el ordenamiento jurídico español no se discute que el despido es la expresión de la voluntad unilateral del empresa de poner fin a una relación laboral, con independencia de la fecha en que se materialice esa decisión, no acabo de ver el interés de esa doctrina en materia de cumplimiento de las formalidades exigibles a la notificación empresarial del despido colectivo, ni encuentro en los argumentos empleados por la sentencia mayoritaria razones para declarar la nulidad del despido colectivo impugnado en este proceso.

Sexto.—Notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de extinción de los contratos de la plantilla de "SPA".

1-Consta acreditado (HDP decimonoveno) que el periodo de consultas finalizó el 29/6/12 sin acuerdo, tras lo cual por parte de la empresa se entregó el Plan de Recolocación y Acompañamiento Social "Y SE UNE LA LISTA DEFINITIVA DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS COMO ANEXO UNICO AL PRESENTE, HACIENDO CONSTAR QUE DE LA LISTA INICIAL SE EXCLUYE A Dña...". Ante lo cual la representación de los trabajadores manifestó: "El proceso ha obedecido a razones políticas y no económicas, ya que las causas invocadas por amparo legal (sic) en el ET no pueden considerarse justificadas ni correctas. La negociación no se ha regido por las exigencias de la buena fe al crear expectativas por haberse ofertado un mayor número de días como compensación de la extinción. La empresa no ha cumplido la obligación y exigencias del Estatuto Básico del Empleado Público de ofrecer recolocación a las personas afectadas por la extinción. Esta disconformidad será desarrollada en el informe al efecto que se remitirá en breve". Estas manifestaciones evidencian que existió comunicación empresarial explícita de la decisión, con entrega de la relación nominal de trabajadores afectados, y que precisamente por eso se protestó en ese momento contra tal decisión.

2-Con estos elementos acreditados no veo cómo puede decirse que los representantes de los trabajadores no han sido notificados informa de la decisión empresarial adoptada en el expediente de regulación de empleo.

Ha habido comunicación expresa, tras el cierre del periodo de consultas, con documentación escrita entregada a la representación de los trabajadores que contenía la lista de trabajadores afectados, y la indicación de exclusión de personas concretas por las razones que expresa tal escrito.

Ha sido una comunicación recepticia, que ha llegado a poder de los representante, quienes nunca han negado la falta de recepción de dicha comunicación.

Ha sido una comunicación que ha cumplido plenamente su fin: conocer el contenido de la decisión empresarial y poder atacarla en vía judicial.

3- Como última precisión: indica el fundamento trigésimo de la sentencia mayoritaria que la comunicación que la empresa remitió a la autoridad laboral en 4/7/12 venía a manifestar que su decisión de extinguir los contratos de trabajo quedaba a expensas de la preceptiva autorización administrativa. Como también dice el fundamento siguiente, esa manifestación implica un craso error, puesto que tal autorización administrativa actualmente es innecesaria. Ahora bien, este error no afecta a la existencia de la decisión empresarial de extinguir los contratos de trabajo y a su comunicación a los representantes de los trabajadores. La decisión de extinguir está tomada y así se notifica a éstos y a la autoridad laboral.

4-Por lo tanto, salimos al paso de lo que parece apuntar el fundamento de derecho duodécimo de la sentencia mayoritaria, al decir que a la inobservancia del requisito de notificación empresarial no se puede dejar de anudar reproche jurídico alguno. Es obvio que una cosa es la inobservancia de este requisito y otra exigirle unos formalismos enervantes no previstos ni literal ni teleológicamente. Ese formalismo enervante existe en este caso, por mucho que se quiera negar. Y es que a estas alturas del proceso seguimos sin saber qué hubiera podido aportar esa comunicación distinta a la ya practicada que exige la sentencia mayoritaria.

Se dice (fto 21) que "podría suceder que la fase de consultas finalizase sin acuerdo y, sin embargo, la empresa no decidiera materializar el despido colectivo inicialmente proyectado". Pues bien, si esta es la hipótesis, no es real porque, estando la empresa extinguida jurídicamente, sólo se negociaba el proceso de liquidación, como constaba expresamente a todos los interesados tras la extinción de "SPA" publicada en el BOE. Así se explica que los puntos centrales de la negociación en el periodo de consultas se centras en lograr el ingreso de los trabajadores despedidos en alguna Administración pública y en el incremento de la indemnización por despido.

De hecho, que la decisión de extinguir los contratos de trabajo era ineludible y conocida por todos los afectados está reconocido por la propia sentencia mayoritaria, cuyo fundamento trigésimoquinto expresa: "En punto al alcance real de las consultas previas a la decisión empresarial de despido colectivo, que, como dijimos, en este caso no llegó a producirse formalmente, únicamente nos es dable decir que estamos ante una situación ciertamente especial originada por la decisión gubernamental de disolver y liquidar SPA. Poco margen de maniobra le quedaba al liquidador ante una testitura de esta naturaleza, salvo el eventual ofrecimiento de un monto indemnizatorio superior al previsto legalmente, lo que, sin embargo, hubiese contradicho la política de estabilidad presupuestaria y contención del gasto público que la crisis económica ha provocado".

Séptimo.—Conclusiones.

1)La empresa "SPA" fue extinguida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8/4/05 (BOE 24/3/12), procediéndose a su disolución y liquidación con extinción de la totalidad de relaciones laborales de sus trabajadores.

2)La causa de esa extinción fue de carácter económico y está plenamente acreditada.

3)La representación de los trabajadores fue informada en detalle desde el inicio del periodo de consultas de la

extinción de la totalidad de las relaciones laborales de los trabajadores afectados, ya que “*no se prevé ningún plan de futuro de la empresa, tanto por imperativo legal de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros para el sector público empresarial, como la por la causa económica de disolución de la sociedad*”.

4) Finalizado el periodo de consultas, la empresa reiteró la decisión extintiva y entregó por escrito lista nominal de trabajadores afectados, excluyendo sólo casos singulares debidamente justificados.

5) Con posterioridad a esa comunicación, en fecha 9/7/12, la representación de los trabajadores entregó ante la Dirección General de Empleo su informe contradictorio sobre la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo de aquella (folio 261 y siguientes), sin hacer mención alguna a la omisión de la notificación de la decisión

empresarial. Tampoco la hizo la inspección de trabajo en el informe elaborado con fecha 13/7/12 (folios 266 y siguientes).

En suma, entiendo que concurren los presupuestos de fondo que permiten el despido colectivo de los trabajadores de “SPA”. También los presupuestos de forma. El despido es conforme a derecho. Se debió desestimar la demanda, con la consiguiente absolución de la empresa demandada, sin que proceda pronunciamiento alguno respecto a Fogasa.

Por estas razones me aparto respetuosamente del criterio de mis compañeros.

Incorpórese el original del voto particular, junto con la sentencia, al libro de sentencia de esta Sección de Sala.

Así, por este mi voto, lo pronuncio, mando y firmo.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

- **T.S. de 25-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3298/2011, IL 1271/2012**
Despido improcedente: Derecho de opción. Convenio colectivo del Ayuntamiento de Camas. La titularidad del derecho de opción sólo corresponde al trabajador cuando es declarado improcedente el despido disciplinario. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 26-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4150/2011, IL 1270/2012**
Sucesión de empresas y subrogación empresarial: Inexistencia. Transmisión de inmueble donde se desarrolla la actividad hotelera, en subasta judicial. No procede la subrogación empresarial dado que sólo se ha transmitido el inmueble sin transmisión, a la misma adjudicataria, de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de la actividad hotelera. Asimismo, la subasta tuvo lugar antes de la extinción de los contratos laborales, los cuales en dicha época se hallaban suspendidos por un ERE. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 27-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3835/2011, IL 1269/2012**
Contrato de interinidad por vacante: Supresión del puesto de trabajo interinado. Necesidad de denuncia por parte de la empresa (Administración pública). La denuncia debe ser individualizada, no siendo posible sustituir la misma por una comunicación genérica por intranet o por la página web de la empresa. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 28-09-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3321/2011, IL 1267/2012**
Incapacidad no contributiva: Carencia de rentas. Cómputo de rentas. No computa el patrimonio heredado, sino la renta que produce dicho patrimonio. [SE DESESTIMA]
- ★ **T.S. de 03-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4286/2011, IL 1238/2012**
Sentencia firme en proceso de declaración de existencia de cesión ilegal: Ejecución en sus propios términos. Opción del trabajador a integrarse en la empresa real. Sentencia firme de despido, previa a la declaración de cesión ilegal, que declara la caducidad del despido respecto al cese efectuado por la empresa formal. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 04-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3163/2011, IL 1266/2012**
Sucesión de contratas de limpieza: Subrogación empresarial. Empresa entrante que es un centro especial de empleo y a la cual se la aplica un convenio colectivo que no es el de limpieza. Obligación de subrogarse en los trabajadores de la empresa saliente, aunque los mismos no sean discapacitados. [SE ESTIMA]
- ★ **T.S. de 04-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3402/2011, IL 1240/2012**
Accidente de trabajo: Presunción de laboralidad. Infarto de miocardio en el vestuario. Tiempo de trabajo. Consideración de tiempo de trabajo aquél en el cual el trabajador no está prestando servicios en sentido estricto, pero se halla realizando una serie de actividades previas e indispensables para desempeñar el trabajo [SE ESTIMA]
[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]
- ★ **T.S. de 04-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4073/2011, IL 1239/2012**
Prestaciones del RETA: Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas. El aplazamiento del pago de cuotas equivale a estar al corriente en dicho pago. Por ello, una vez reconocida la prestación no procede la suspensión de la misma en el supuesto de incumplimiento del aplazamiento. [SE ESTIMA]
[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]
- **T.S. de 05-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3580/2011, IL 1264/2012**
Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo: Incumplimiento por el empresario de su obligación de pago delegado del subsidio de IT, deduciendo, sin embargo, las cantidades correspondientes de las liquidaciones de cuotas a la seguridad social. Del impago del subsidio no responde subsidiariamente el INSS, respecto de la insolvencia empresarial, pues a la fecha del hecho causante la empresa estaba al corriente en el pago de las cotizaciones, y la obligada al pago es la Mutua, sin perjuicio de la obligación de adelanto de la empresa. [SE ESTIMA]
- **T.S. de 09-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3600/2011, IL 1263/2012**
Pensión de viudedad: Pareja de hecho. Requisitos. La acreditación del requisito de la existencia de pareja de hecho debe ser mediante la inscripción en el registro específico o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja, no siendo válida, a tal efecto, el reconocimiento unilateral de los afectados en las escrituras testamentarias. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 17-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4216/2011, IL 1262/2012**
Jurisdicción social: Competencia. Expediente de regulación de empleo tramitado con anterioridad a la vigencia de la ley 36/2011. La impugnación del acto administrativo que autoriza la extinción es competencia del orden contencioso, pero la impugnación de la cuantía de la indemnización, por disconformidad con la antigüedad acordada entre trabajadores y empresa, es competencia del orden social. [SE DESESTIMA]

- ★ **T.S. de 18-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011, IL 1206/2012**

Las circunstancias personales o familiares del beneficiario de la prestación de desempleo, así como los casos de fuerza mayor o equivalentes, pueden tener influencia en la determinación del cumplimiento de los deberes de información y documentación a cargo de los beneficiarios que van a salir fuera del territorio español. En el caso enjuiciado, el perceptor de la prestación por desempleo se desplazó a Ucrania, ausentándose del mercado de trabajo español, por razones familiares durante tres semanas. Este desplazamiento, respecto del cual no se cumplieron las previsiones de la libranza de 15 días como máximo establecida en el artículo 6.3 RD 625/1985, se llevó a cabo sin comunicación en tiempo oportuno a la entidad gestora. Ahora bien, la estancia en el extranjero fue breve, con regreso a España a las tres semanas de haberse ausentado, por lo que no concurre en el caso la circunstancia de traslado de residencia, generadora de extinción de la prestación, y, por tanto, la prestación quedará suspendida durante el tiempo que duró el desplazamiento, pero no se extinguirá. Contiene un voto particular. [SE ESTIMA]

[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]

- **T.S. de 19-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4409/2011, IL 1261/2012**

Modalidad procesal de despido: Declarada la inexistencia de despido por la sentencia de suplicación no procede mantener la declaración de existencia de cesión ilegal declarada por la de instancia y no impugnada en suplicación. Y ello, por que el planteamiento de existencia de cesión ilegal en el procedimiento de despido no es una acumulación de acciones, prohibida por la ley, sino una cuestión prejudicial interna, necesaria para determinar los efectos del despido en caso de ser declarado improcedente o nulo. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 22-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4113/2011, IL 1259/2012**

Contratos de colaboración social: Inexistencia de relación laboral entre la Administración pública destinataria de los trabajos y el desempleado. Naturaleza temporal del contrato de colaboración. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 22-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4382/2011, IL 1260/2012**

Incapacidad temporal: Prórrogas. Obligación de la empresa autoaseguradora de abonar al trabajador la prestación económica de IT durante las prórrogas de la misma. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 23-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 351/2012, IL 1257/2012**

Grupo de empresas: Inexistencia. Despido por causas económicas. No procede la declaración de grupo de empresas si no concurren los requisitos para su existencia, como son el funcionamiento integrado del trabajo, prestación de trabajo indistintamente para cualquiera de las empresas que integran el grupo, o la elusión de responsabilidades laborales. El hecho de que las sociedades demandadas tengan un administrador común, y hayan adoptado un nombre comercial para todas ellas no implica la existencia de grupo comercial. La sentencia declara la firmeza de la de instancia, que declaró la extinción procedente, y casa y anula la de suplicación, dado que ésta basó la declaración de improcedencia de despido en la existencia de grupo de empresas. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 23-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 594/2012, IL 1258/2012**

Modificación de las condiciones laborales: Sistema retributivo. Al estar pactado en convenio extraestatutario, una vez vencido éste, no es necesario el acuerdo de los representantes de los trabajadores para su modificación. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 24-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 749/2012, IL 1254/2012**

Contrato temporal para obra o servicio determinado: Sucesión de contratos. Administración pública. Contratos para cubrir servicios propios y ordinarios de la Administración, de carácter intermitente o cíclico. La naturaleza del contrato es la de indefinido discontinuo. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 24-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL 1256/2012**

Caducidad de la acción de despido: Inexistencia. Las irregularidades de la Administración pública no pueden redundar en su propio beneficio y en perjuicio del trabajador. La administración empleadora despidió verbalmente al trabajador, realizando una notificación defectuosa del acto, lo cual indujo al demandante a error en los plazos relativos a la reclamación administrativa previa, y posterior presentación de la demanda de despido; dicha notificación defectuosa no puede perjudicar al trabajador demandante. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 24-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 83/2012, IL 1255/2012**

Pensión de viudedad: Pareja de hecho. Requisito de no concurrencia de vínculo matrimonial con tercero. No es necesario la inexistencia de vínculo matrimonial con tercera persona durante los cinco años requeridos de convivencia. Es suficiente con que a la fecha del hecho causante no exista vínculo matrimonial entre alguno de los componentes de la pareja de hecho y tercera persona. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 24-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4461/2011, IL 1253/2012**

Régimen SOVI: Periodo de carencia. Cotizaciones ficticias por nacimiento de hijo. No computan como cotizaciones los periodos correspondientes a hijos nacidos con posterioridad a 1 de enero de 1967, fecha de extinción del régimen SOVI. [SE ESTIMA]

- **T.S. de 29-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3851/2011, IL 1251/2012**

Movilidad geográfica: Resolución de contrato. La acción de extinción del contrato de trabajo en los supuestos de desahucio en la movilidad geográfica del trabajador con base en el artículo 41 del ET, no está sujeta al plazo de caducidad de 20 días previsto en el artículo 59 de dicho texto legal. Tal plazo de caducidad es de aplicación a la acción de impugnación de la modificación sustancial de movilidad geográfica. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 29-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4425/2011, IL 1252/2012**

Vacaciones: Derecho a su disfrute en periodo posterior a la situación de IT. Cuando la situación de IT comienza antes del periodo de vacaciones fijado en el calendario laboral y se solapa con éste, el trabajador tiene derecho a su disfrute en fecha posterior, incluso fuera del año natural al cual corresponden las vacaciones. [SE DESESTIMA]

- **T.S. de 30-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3942/2011, IL 1249/2012**

- Enfermedad profesional: Responsabilidad empresarial. Incumplimiento de la normativa sobre medidas de carácter genérico para evitar la contaminación por contacto con el amianto. Indemnización por daños y perjuicios. [SE DESESTIMA]
- **T.S. de 30-10-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4290/2011, IL 1250/2012**
Legitimación activa de sindicato: Demanda de impugnación de adjudicación provisional de funciones en organismo público (Diputación). Existencia de legitimación. Sindicato con implantación en el ámbito del conflicto y que actúa en defensa de un interés real y profesional en el ámbito de la defensa de los intereses que le son propios. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 02-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4074/2011, IL 1308/2012**
Incapacidad permanente total: La valoración de la incapacidad debe realizarse con referencia a la actividad principal o normal de la profesión, siendo compatible la pensión por incapacidad permanente total con el desempeño de la segunda actividad. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 05-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4282/2011, IL 1248/2012**
Cesión ilegal de trabajadores: Existencia. De la empresa TRAGSA al Organismo Autónomo de Parques Nacionales, no siendo óbice para ello el hecho de que TRAGSA abono los salarios y mantenga en alta en Seguridad Social al trabajador. [SE DESESTIMA]
 - **T.S. de 05-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 390/2012, IL 1247/2012**
Fondo de pensiones: Rescate de capital. Fecha de actualización. Es la de la fecha de la sentencia. La sentencia que reconoce el derecho debe cuantificar la cantidad hasta ese momento. Los intereses por mora procesal se devengan desde la fecha de la sentencia. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 05-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011, IL 1246/2012**
Jubilación parcial y contrato de relevo: Requisitos. No es una exigencia ineludible el requisito de identidad o similitud en los puestos de trabajo del jubilado parcial y el relevista, pero sí lo es la correspondencia sustancial en las cotizaciones a la seguridad social. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 06-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3940/2011, IL 1307/2012**
Renfe operadora: Complemento por cumplimiento colectivo de objetivos. Se devengan colectivamente. Procede su abono aunque el trabajador haya estado algún tiempo en situación de IT, no procediendo, por tanto, deducción de cantidad alguna correspondiente al período durante el cual el trabajador ha estado en situación de baja por enfermedad. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 06-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 345/2012, IL 1245/2012**
Contratos temporales: Conversión en indefinidos. Administración pública. Contratos temporales para obra o servicio determinado que superan los 24 meses en un período de 30, para desempeñar las mismas funciones en el mismo puesto de trabajo. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 07-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4337/2011, IL 1306/2012**
Comunidad Autónoma de Madrid: Complemento retributivo anual. Curso escolar. Complemento previsto en la disposición adicional del convenio colectivo de dicha comunidad. Su devengo es anual, durante el curso escolar. El derecho al percibo nace una vez terminado el curso y calculados los días que han de ser retribuidos. El cómputo de la prescripción comienza una vez finalizado el curso escolar. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 07-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4138/2011, IL 1244/2012**
Subrogación empresarial: Inexistencia. Adquisición de inmueble en subasta judicial, sin transmisión de activos patrimoniales ni personales. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 13-11-201, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2728/2011, IL 1304/2012**
Escultas privados: Empresas de seguridad. Pagas extraordinarias. No se incluyen en las mismas el plus de escolta. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 13-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3781/2011, IL 1243/2012**
Extinción del contrato: Despido nulo. Administración pública. Junta de Galicia. Incios de vulneración del derecho a la Tutela Judicial en su vertiente de garantía de indemnidad. Contrato temporal para obra o servicio determinado que se tiene por finalizado días después de presentar el trabajador reclamación previa en declaración de relación laboral indefinida, sin que exista racionalidad en el cese. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 14-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3024/2011, IL 1242/2012**
Sucesión de empresas y subrogación empresarial: Inexistencia. Adquisición en subasta judicial de inmueble sin adquirir los bienes muebles. No cabe la sucesión empresarial en un supuesto en que los bienes muebles son adquiridos por tercero, existe una suspensión de los contrato laborales, y el edificio carece de instalación eléctrica, por lo que no es posible la “continuidad” de una actividad económica que realmente no existe a la fecha de la adquisición del inmueble en la subasta judicial. [SE ESTIMA]
 - **T.S. de 15-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3839/2011, IL 1299/2012**
Falta de contradicción. Alegación de variación sustancial de la demanda en el acto de juicio. [SE DESESTIMA]
 - **T.S. de 20-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3361/2011, IL 1297/2012**
Falta de contradicción. Efecto positivo de la cosa juzgada no debatida en el recurso de suplicación. Sólo es posible apreciar de oficio la cosa juzgada si concurre el requisito de la contradicción. [SE DESESTIMA]
 - **T.S. de 20-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 431/2012, IL 1298/2012**
Falta de contradicción. Grupo de empresas. Movilidad dentro del grupo. Adscripción a entidad del grupo. Inexistencia de sucesión empresarial. Reclamación de subida salarial reconocida en convenio con efectos a período anterior a la adscripción. [SE DESESTIMA]
 - **T.S. de 20-11-2012, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012, IL 1310/2012**
Horas extraordinarias: Retribución. Los complementos de puesto de trabajo sólo se incluyen en el cálculo de la hora extra si queda acreditado que las horas extras se trabajaron en las circunstancias que dan lugar al devengo de tales complementos. [SE ESTIMA]

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
SEPTIEMBRE					
27	Seguridad Social de trabajadores migrantes. Administrador de sociedad mercantil y trabajo por cuenta ajena T.J.U.E. de 27/09/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-137/11	1210/2012	8	Mercado laboral europeo: Trabajadores turcos. Documento de residencia. Revocación T.J.U.E. de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-268/11	1214/2012
OCTUBRE			DICIEMBRE		
4	Seguridad Social. Prestación de servicios en varios Estados de la Unión Europea T.J.U.E. de 04/10/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-115/11	1211/2012	6	Despidos por causas económicas. Interdicción de la discriminación e igualdad de trato T.J.U.E. de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-152/11	1215/2012
18	Despidos colectivos. Información y consulta a los trabajadores T.J.U.E. de 18/10/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-583/10	1212/2012	6	Igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Ayuda a funcionarios en caso de enfermedad. Ámbito de aplicación T.J.U.E. de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-124/11, Cuestión Prejudicial n.º C-125/11, Cuestión Prejudicial n.º C-143/11	1216/2012
NOVIEMBRE			13	Ayudas a la contratación de desempleados mayores y de larga duración. Inscripción como demandante de empleo T.J.U.E. de 13/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-379/11	1217/2012
8	Libre circulación de trabajadores. Condonación de deuda T.J.U.E. de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-461/11	1213/2012			

Tribunal Constitucional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
OCTUBRE			★ 14	Conflicto de competencias. Modelos de comunicación a la autoridad laboral de accidentes de trabajo T.C. n.º 211/2012 de 14/11/2012	1221/2012
29	Derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva. Pensión no contributiva de invalidez de interno en centro penitenciario T.C. n.º 189/2012 de 29/10/2012, Recurso de Amparo n.º 8559/2010	1218/2012	★ 14	Mutualidades de Previsión Social. Competencia territorial T.C. n.º 215/2012 de 14/11/2012, Recurso de Inconstitucionalidad n.º 5851/2003	1222/2012
31	Conflicto de competencias. Certificados de profesionalidad. Directrices T.C. n.º 194/2012 de 31/10/2012, Conflicto de Competencia n.º 2624/2004	1219/2012	26	Caducidad de la acción de despido. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio pro actione T.C. n.º 220/2012 de 26/11/2012, Recurso de Amparo n.º 142/2012	1223/2012
NOVIEMBRE			29	Empresas de inserción. Competencias en materia de legislación laboral y asistencia social T.C. n.º 228/2012 de 29/11/2012, Recurso de Inconstitucionalidad n.º 2136/2008	1224/2012
12	Delitos contra los derechos de los trabajadores. Derecho a la tutela judicial efectiva. Acceso a los recursos T.C. n.º 201/2012 de 12/11/2012, Recurso de Amparo n.º 3976/2010	1220/2012			

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012					
SEPTIEMBRE					
25	Contrato de trabajo temporal. Despido improcedente. Titularidad del derecho de opción T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3298/2011	1271/2012	5	Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Incumplimiento de la obligación de pago delegado. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria del INSS T.S. Sala de lo Social de 05/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3580/2011	1264/2012
25	Tutela de libertad sindical. Preaviso de elecciones. Desestimación T.S. Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 211/2011	1272/2012	9	Pensión de viudedad. Pareja de hecho. Requisitos T.S. Sala de lo Social de 09/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3600/2011	1263/2012
26	Sucesión de empresas. Inexistencia. Adquisición de inmueble en subasta judicial T.S. Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4150/2011	1270/2012	16	Conflicto colectivo. Jornada. Días de libre disposición T.S. Sala de lo Social de 16/10/2012, Recurso de Casación n.º 269/2011	1207/2012
27	Extinción de contrato de interinidad por vacante. Necesidad de denuncia previa T.S. Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3835/2011	1269/2012	17	Jurisdicción social. Competencia T.S. Sala de lo Social de 17/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4216/2011	1262/2012
28	Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones T.S. Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación n.º 3/2012	1268/2012	★ 18	Prestación por desempleo. Suspensión y extinción. Residencia y salidas del territorio nacional T.S. Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011	1206/2012
28	Pensión no contributiva. Cómputo de rentas. Tierras rústicas heredadas T.S. Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3321/2011	1267/2012	<i>[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]</i>		
OCTUBRE					
★ 3	Sentencia firme. Cesión ilegal. Ejecución en sus propios términos T.S. Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4286/2011	1238/2012	19	Proceso de despido. Declaración de inexistencia. No pronunciamiento sobre cesión ilegal T.S. Sala de lo Social de 19/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4409/2011	1261/2012
4	Conflicto colectivo. Desestimación. Cosa juzgada T.S. Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación n.º 273/2011	1265/2012	22	Contrato de colaboración social. Naturaleza temporal T.S. Sala de lo Social de 22/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4113/2011	1259/2012
4	Sucesión de contratas de limpieza. Subrogación empresarial T.S. Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3163/2011	1266/2012	22	Incapacidad temporal. Empresa autoaseguradora. Límite temporal de la responsabilidad T.S. Sala de lo Social de 22/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4382/2011	1260/2012
★ 4	Accidente de trabajo. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad T.S. Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3402/2011	1240/2012	23	Grupo de empresas. Requisito. Inexistencia T.S. Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 351/2012	1257/2012
<i>[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]</i>			23	Modificación sustancial de las condiciones laborales. Pacto extraestatutario T.S. Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 594/2012	1258/2012
★ 4	RETA. Prestaciones. Aplazamiento del pago de cuotas. Efectos T.S. Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4073/2011	1239/2012	24	Contrato indefinido discontinuo. Sucesión de contratos para obra o servicio determinado. Administración pública T.S. Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 749/2012	1254/2012
<i>[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]</i>			24	Despido. Caducidad. Inexistencia T.S. Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011	1256/2012

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
24	Pensión de viudedad. Pareja de hecho T.S. Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 83/2012.....	1255/2012	7	Comunidad Autónoma de Madrid. Complemento retributivo anual. Curso escolar T.S. Sala de lo Social de 07/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4337/2011	1306/2012
24	SOVI. Cotizaciones ficticias. Efectos T.S. Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4461/2011	1253/2012	7	Sucesión de empresas y subrogación empresarial. Inexistencia. Adjudicación de inmueble en subasta judicial T.S. Sala de lo Social de 07/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4138/2011	1244/2012
29	Movilidad geográfica. Acción de extinción del contrato. No sujeta a plazo de caducidad T.S. Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3851/2011	1251/2012	12	Conflicto colectivo. Ikastolas privadas. Reducción salarial T.S. Sala de lo Social de 12/11/2012, Recurso de Casación n.º 84/2011	1305/2012
29	Vacaciones. Incapacidad temporal T.S. Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4425/2011	1252/2012	13	Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento T.S. Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 226/2011	1302/2012
30	Recurso de suplicación. Improcedente por razón de la cuantía T.S. Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2827/2011	1309/2012	13	Conflicto colectivo. Personal laboral docente. Complemento específico. Gobierno Vasco T.S. Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 218/2011	1303/2012
30	Enfermedad profesional. Indemnización T.S. Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3942/2011	1249/2012	13	Escolta privado. Pagas extraordinarias. No inclusión del plus de escolta T.S. Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2728/2011	1304/2012
30	Legitimación activa. Sindicato. Impugnación de adjudicación de funciones T.S. Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4290/2011	1250/2012	13	Administración pública. Despido nulo. Garantía de indemnidad. T.S. Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3781/2011	1243/2012
NOVIEMBRE			14	Conflicto colectivo. Recorte de gasto público T.S. Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación n.º 241/2011	1301/2012
2	Incapacidad permanente total. Segunda actividad T.S. Sala de lo Social de 02/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4074/2011	1308/2012	14	Recurso de suplicación. Improcedente por razón de la cuantía T.S. Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 678/2012	1300/2012
5	Cesión ilegal de trabajadores. Existencia T.S. Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4282/2011	1248/2012	14	Subrogación empresarial. Inexistencia. Subasta judicial T.S. Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3024/2011	1242/2012
5	Fondo de pensiones. Rescate de capital. Dies “ad quem” T.S. Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 390/2012.....	1247/2012	15	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Ausencia de contradicción T.S. Sala de lo Social de 15/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3839/2011	1299/2012
5	Jubilación parcial. Contrato de relevo. Requisitos T.S. Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011	1246/2012	16	Conflicto colectivo. AENA. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo T.S. Sala de lo Social de 16/11/2012, Recurso de Casación n.º 236/2011	1241/2012
6	Renfe. Complemento por cumplimiento de objetivos T.S. Sala de lo Social de 06/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3940/2011	1307/2012	20	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3361/2011	1297/2012
6	Contratos de trabajo temporales. Transformación en indefinido T.S. Sala de lo Social de 06/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 345/2012.....	1245/2012			

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
20	Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción T.S. Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 431/2012 1298/2012		20	Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad T.S. Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012 1310/2012	

Audiencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2012			OCTUBRE		
SEPTIEMBRE			4	Conflicto colectivo. Trabajo nocturno. Acreditación A.N. Sala de lo Social n.º 108/2012 de 04/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 153/2012.....	1231/2012
14	Despido colectivo. Causas organizativas. Excedente de mano de obra cualificada A.N. Sala de lo Social n.º 97/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 136/2012.....	1225/2012	15	Despido colectivo. Procedimiento. Buena fe en la negociación A.N. Sala de lo Social n.º 112/2012 de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 162/2012.....	1232/2012
20	Personal al servicio de la Administración pública. Relación de puestos de trabajo. Legitimación A.N. Sala de lo Social n.º 98/2012 de 20/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 150/2012.....	1226/2012	15	Conflicto colectivo. Grandes almacenes. Descanso semanal. Trabajadores a los que es aplicable A.N. Sala de lo Social n.º 111/2012 de 15/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 237/2012.....	1233/2012
21	Acuerdo de descuelgue. Modificaciones colectivas relacionadas con jornada, turnos y horarios A.N. Sala de lo Social n.º 102/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 240/2012.....	1228/2012	17	Procedimiento laboral. Litisconsorcio pasivo necesario A.N. Sala de lo Social n.º 113/2012 de 17/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 168/2012.....	1234/2012
21	Acuerdo colectivo extraestatutario. Naturaleza, alcance y límites A.N. Sala de lo Social n.º 100/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 71/2012.....	1208/2012	22	Remuneraciones en el sector público. Regularización salarial. Mutuas A.N. Sala de lo Social n.º 115/2012 de 22/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 163/2012.....	1235/2012
21	Conflicto colectivo. Retribuciones y salarios. Plus adicional de comida A.N. Sala de lo Social n.º 101/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 146/2012.....	1227/2012	24	Jornada laboral del sector público. Aplicación a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo A.N. Sala de lo Social n.º 117/2012 de 24/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 221/2012.....	1236/2012
24	Conflicto colectivo. Actualización salarial. Base para su cálculo A.N. Sala de lo Social n.º 103/2012 de 24/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 148/2012.....	1229/2012	NOVIEMBRE		
26	Derecho a la huelga. Comunicación empresarial que vulnera el derecho a la libertad sindical A.N. Sala de lo Social n.º 104/2012 de 26/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 156/2012.....	1230/2012	5	Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo A.N. Sala de lo Social n.º 125/2012 de 05/11/2012, Conflicto Colectivo n.º 233/2012.....	1237/2012

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Día	Síntesis	Marginal
2012		
OCTUBRE		
25	Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012.....	1279/2012

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

OCTUBRE

- 31 Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Responsabilidad solidaria. Promotor
T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 31/10/2012.
Recurso de Suplicación n.º 1317/2012..... 1280/2012

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

SEPTIEMBRE

- 14 Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Exposición al sílice
T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4446/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008. 1205/2012

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2012

SEPTIEMBRE

- 5 Abono de complemento salarial. Obligación de abono por la empleadora por no haber prescrito
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 574/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4672/2011. 1284/2012
- 5 Cesión ilegal de trabajadores. Desestimación al acreditar la no existencia de la citada situación
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 590/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2386/2012. 1294/2012
- 5 Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011. 1287/2012
- 5 Despido disciplinario procedente. Apropiación indebida del importe de una factura
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 585/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6480/2011. 1283/2012
- 5 Despido disciplinario procedente. Prestación de servicios durante la situación de incapacidad temporal
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 575/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 920/2012... 1288/2012
- 5 Despido disciplinario procedente. Realización de trabajos en situación de incapacidad temporal
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 581/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6501/2011. 1282/2012
- 5 Despido disciplinario procedente. Trato desconsiderado y ofensivo hacia los clientes
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 588/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2558/2012. 1289/2012

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

- 5 Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012... 1286/2012
- 5 Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011. 1295/2012
- 5 Reclamación de cantidad. Devolución de las cantidades detraídas injustificadamente
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 589/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5270/2011. 1292/2012
- 5 Reclamación de intereses de demora. Transcurso del plazo de tres meses para abonar la indemnización
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 593/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2130/2012. 1291/2012
- 5 Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011. 1281/2012
- 5 Reclamación de vacaciones anuales no disfrutadas. Coincidencia con la incapacidad temporal
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 592/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5367/2011. 1290/2012
- 5 Salario. Reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de plus variable de puesto de trabajo
T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 576/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4739/2011. 1285/2012

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
5	Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011.	1293/2012	18	Inspección de trabajo. Requerimiento y acta de infracción T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 571/2012 de 18/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 960/2012...	1276/2012
5	Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011.	1274/2012	24	Retribuciones y salarios. Merma retributiva del personal de limpieza equiparado al personal funcionario T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 620/2012 de 24/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4228/2012.	1209/2012
			OCTUBRE		
★ 14	Despido colectivo. Nulidad. Ausencia de notificación a la representación de los trabajadores de la decisión y condiciones T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 724/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 45/2012	1273/2012	5	Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012.	1277/2012
<i>[Véase el comentario de la sentencia en el apartado “jurisprudencia comentada”]</i>			18	Prestación por maternidad. Pareja homosexual y «vientre de alquiler» T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 668/2012 de 18/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1875/2012.	1278/2012

Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Día	Síntesis	Marginal
2012		

SEPTIEMBRE

- 14 Recargo improcedente. Atropello. Carretilla elevadora
T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 612/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 137/2012... 1275/2012

Tribunal Superior de Justicia de Valencia

Día	Síntesis	Marginal
2012		

SEPTIEMBRE

- 11 Responsabilidad empresarial. Enfermedad profesional. Amianto
T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 2190/2012 de 11/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 134/2012... 1296/2012

REPERTORIO ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES DE TRABAJO

Conflicto de competencias. Modelos de comunicación a la autoridad laboral de accidentes de trabajo:

- Tribunal Constitucional n.º 211/2012 de 14/11/2012, IL J 1221/2012

Infarto de miocardio

Accidente de trabajo. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3402/2011, IL J 1240/2012

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Responsabilidad solidaria. Promotor:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 31/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1317/2012, IL J 1280/2012

Tiempo y lugar de trabajo

Accidente de trabajo. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3402/2011, IL J 1240/2012

Recargo improcedente. Atropello. Carretilla elevadora:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 612/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 137/2012, IL J 1275/2012

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Convenio colectivo

Conflicto colectivo. Recorte de gasto público:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación n.º 241/2011, IL J 1301/2012

Despido

Administración pública. Despido nulo. Garantía de indemnidad.:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3781/2011, IL J 1243/2012

Despido. Caducidad. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL J 1256/2012

Indefinido

Contratos de trabajo temporales. Transformación en indefinido:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 345/2012, IL J 1245/2012

Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011, IL J 1287/2012

Jornada

Jornada laboral del sector público. Aplicación a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 117/2012 de 24/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 221/2012, IL J 1236/2012

Personal laboral

Conflicto colectivo. Personal laboral docente. Complemento específico. Gobierno Vasco:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 218/2011, IL J 1303/2012

Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011, IL J 1287/2012

Salarios

Conflicto colectivo. Personal laboral docente. Complemento específico. Gobierno Vasco:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 218/2011, IL J 1303/2012

Temporal

Contrato indefinido discontinuo. Sucesión de contratos para obra o servicio determinado. Administración pública:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 749/2012, IL J 1254/2012

AMORTIZACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

CESIÓN DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. Existencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4282/2011, IL J 1248/2012

Proceso de despido. Declaración de inexistencia. No pronunciamiento sobre cesión ilegal:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 19/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4409/2011, IL J 1261/2012

Cesión ilegal de trabajadores. Desestimación al acreditar la no existencia de la citada situación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 590/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2386/2012, IL J 1294/2012

CIERRE PATRONAL

Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012, IL J 1286/2012

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Suspensión del contrato con reserva de puesto

Maternidad

Prestación por maternidad. Pareja homosexual y «vientre de alquiler»:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 668/2012 de 18/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1875/2012, IL J 1278/2012

CONDICIONES ECONÓMICAS. RETRIBUCIONES. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

Complementos en función del trabajo realizado

Nocturnidad

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Complementos en razón de la calidad o cantidad del trabajo realizado

Pluses por mayor trabajo realizado. Primas e incentivos

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

Complementos por situación y resultados de la empresa

Retribución por objetivos

Renfe. Complemento por cumplimiento de objetivos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3940/2011, IL J 1307/2012

Gratificaciones extraordinarias

Escolta privado. Pagas extraordinarias. No inclusión del plus de escolta:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2728/2011, IL J 1304/2012

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

Horas extraordinarias

Retribución

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012, IL J 1310/2012

Productividad

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

Revisión salarial

Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación n.º 3/2012, IL J 1268/2012

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

CONFLICTOS COLECTIVOS

Desestimación

Conflicto colectivo. AENA. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16/11/2012, Recurso de Casación n.º 236/2011, IL J 1241/2012

Conflicto colectivo. Desestimación. Cosa juzgada:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación n.º 273/2011, IL J 1265/2012

Estimación

Conflicto colectivo. Ikastolas privadas. Reducción salarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/11/2012, Recurso de Casación n.º 84/2011, IL J 1305/2012

Conflicto colectivo. Jornada. Días de libre disposición:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16/10/2012, Recurso de Casación n.º 269/2011, IL J 1307/2012

Conflicto colectivo. Personal laboral docente. Complemento específico. Gobierno Vasco:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 218/2011, IL J 1303/2012

Procedimiento

Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 226/2011, IL J 1302/2012

CONTRATO DE TRABAJO

Contrato de relevo

Jubilación parcial. Contrato de relevo. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011, IL J 1246/2012

Fijos-discontinuos (trabajos)

Contrato indefinido discontinuo. Sucesión de contratos para obra o servicio determinado. Administración pública:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 749/2012, IL J 1254/2012

Indefinido (a tiempo)

Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011, IL J 1287/2012

Interinidad

Extinción de contrato de interinidad por vacante. Necesidad de denuncia previa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3835/2011, IL J 1269/2012

Modificación

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Prescripción y caducidad de acciones

Movilidad geográfica. Acción de extinción del contrato. No sujeta a plazo de caducidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3851/2011, IL J 1251/2012

Abono de complemento salarial. Obligación de abono por la empleadora por no haber prescrito:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 574/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4672/2011, IL J 1284/2012

CONVENIOS COLECTIVOS

Extraestatutario

Modificación sustancial de las condiciones laborales. Pacto extraestatutario:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 594/2012, IL J 1258/2012

Acuerdo colectivo extraestatutario. Naturaleza, alcance y límites:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 100/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 71/2012, IL J 1208/2012

Inaplicación

Conflicto colectivo. Recorte de gasto público:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación n.º 241/2011, IL J 1301/2012

Revisión salarial

Conflicto colectivo. Personal laboral docente. Complemento específico. Gobierno Vasco:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 218/2011, IL J 1303/2012

Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación n.º 3/2012, IL J 1268/2012

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Regímenes especiales

Empleados de hogar

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

CRÉDITO HORARIO

Reclamación de cantidad. Devolución de las cantidades detraídas injustificadamente:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 589/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5270/2011, IL J 1292/2012

DESEMPLEO

Prestación por desempleo. Suspensión y extinción. Residencia y salidas del territorio nacional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011, IL J 1206/2012

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

DESPIDO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Despido colectivo

Despidos colectivos. Información y consulta a los trabajadores:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/10/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-583/10, IL J 1212/2012

Despido colectivo. Nulidad. Ausencia de notificación a la representación de los trabajadores de la decisión y condiciones:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 724/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 45/2012, IL J 1273/2012

Causas

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

Procedimiento

Despido colectivo. Procedimiento. Buena fe en la negociación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 112/2012 de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 162/2012, IL J 1232/2012

Despido disciplinario

Despido disciplinario procedente. Prestación de servicios durante la situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 575/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 920/2012, IL J 1288/2012

Despido disciplinario procedente. Realización de trabajos en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 581/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6501/2011, IL J 1291/2012

Incumplimiento grave y culpable

Despido disciplinario procedente. Apropiación indebida del importe de una factura:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 585/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6480/2011, IL J 1283/2012

Despido disciplinario procedente. Trato desconsiderado y ofensivo hacia los clientes:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 588/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2558/2012, IL J 1289/2012

Procedencia, improcedencia y efectos jurídicos

Cesión ilegal de trabajadores. Desestimación al acreditar la no existencia de la citada situación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 590/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2386/2012, IL J 1294/2012

Despido disciplinario procedente. Apropiación indebida del importe de una factura:

Despido disciplinario procedente. Trato desconsiderado y ofensivo hacia los clientes:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 588/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2558/2012, IL J 1289/2012

Extinción contractual y despido

Cumplimiento de lo pactado

Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011, IL J 1287/2012

Caducidad (de la acción)

Caducidad de la acción de despido. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio pro actione:

- Tribunal Constitucional n.º 220/2012 de 26/11/2012, Recurso de Amparo n.º 142/2012, IL J 1223/2012

Despido. Caducidad. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL J 1256/2012

Causas técnicas, organizativas o de producción

Despido colectivo. Causas organizativas. Excedente de mano de obra cualificada:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 97/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 136/2012, IL J 1225/2012

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

Ejecución

Sentencia firme. Cesión ilegal. Ejecución en sus propios términos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4286/2011, IL J 1238/2012

Contrato de trabajo temporal. Despido improcedente. Titularidad del derecho de opción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3298/2011, IL J 1271/2012

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Indemnización

Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012, IL J 1286/2012

Reclamación de intereses de demora. Transcurso del plazo de tres meses para abonar la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 593/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2130/2012, IL J 1291/2012

Nulo

Administración pública. Despido nulo. Garantía de indemnidad.:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3781/2011, IL J 1243/2012

Reclamación previa

Despido. Caducidad. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL J 1256/2012

DESPLAZAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Desempleo

Prestación por desempleo. Suspensión y extinción. Residencia y salidas del territorio nacional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011, IL J 1206/2012

ELECCIONES SINDICALES

Promoción

Tutela de libertad sindical. Preaviso de elecciones. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 211/2011, IL J 1272/2012

EMPLEADOS DEL HOGAR

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Modalidades del contrato de trabajo

Contrato de duración determinada

Contrato de interinidad

Por vacante

Extinción de contrato de interinidad por vacante. Necesidad de denuncia previa:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3835/2011, IL J 1269/2012

Contrato indefinido

Contrato de trabajo indefinido en la Administración. Extinción de la relación laboral:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 577/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4715/2011, IL J 1287/2012

De trabajadores mayores de 45 años

Ayudas a la contratación de desempleados mayores y de larga duración. Inscripción como demandante de empleo:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-379/11, IL J 1217/2012

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Jurisdicción social. Competencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4216/2011, IL J 1262/2012

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Despido disciplinario procedente. Realización de trabajos en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 581/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6501/2011, IL J 1282/2012

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

Despido colectivo. Causas organizativas. Excedente de mano de obra cualificada:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 97/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 136/2012, IL J 1225/2012

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

Despido colectivo

Despidos colectivos. Información y consulta a los trabajadores:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/10/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-583/10, IL J 1212/2012

Despido colectivo. Nulidad. Ausencia de notificación a la representación de los trabajadores de la decisión y condiciones:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 724/2012 de 14/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 45/2012, IL J 1273/2012

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

Período de consultas

Despido colectivo. Procedimiento. Buena fe en la negociación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 112/2012 de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 162/2012, IL J 1232/2012

Despido disciplinario

Cesión ilegal de trabajadores. Desestimación al acreditar la no existencia de la citada situación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 590/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2386/2012, IL J 1294/2012

Despido disciplinario procedente. Prestación de servicios durante la situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 575/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 920/2012, IL J 1288/2012

Despido disciplinario procedente. Realización de trabajos en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 581/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6501/2011, IL J 1282/2012

Despido disciplinario procedente. Trato desconsiderado y ofensivo hacia los clientes:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 588/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2558/2012, IL J 1289/2012

Despido improcedente

Cesión ilegal de trabajadores. Desestimación al acreditar la no existencia de la citada situación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 590/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2386/2012, IL J 1294/2012

Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012, IL J 1286/2012

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Despido nulo

Administración pública. Despido nulo. Garantía de indemnidad.:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3781/2011, IL J 1243/2012

Administración Pública. Despido colectivo. Causas organizativas. Solicitud de nulidad de despidos. Desestimación:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1662/2012 de 25/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 4/2012, IL J 1279/2012

Despido por causas objetivas

Grupo de empresas. Requisito. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 351/2012, IL J 1257/2012

Indemnización

Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012, IL J 1286/2012

Extranjeros

Situaciones

Residencia

Mecardo laboral europeo: Trabajadores turcos. Documento de residencia. Revocación:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-268/11, IL J 1214/2012

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Certificado de profesionalidad

Conflicto de competencias. Certificados de profesionalidad. Directrices:

- Tribunal Constitucional n.º 194/2012 de 31/10/2012, Conflicto de Competencia n.º 2624/2004, IL J 1219/2012

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

GRUPO DE EMPRESAS

Grupo de empresas. Requisito. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 351/2012, IL J 1257/2012

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 431/2012, IL J 1298/2012

HORAS EXTRAORDINARIAS

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012, IL J 1310/2012

IGUALDAD

Despidos por causas económicas. Interdicción de la discriminación e igualdad de trato:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-152/11, IL J 1215/2012

Plan de igualdad

Igualdad retributiva

Despidos por causas económicas. Interdicción de la discriminación e igualdad de trato:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-152/11, IL J 1215/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE NO CONTRIBUTIVA

Pensión no contributiva. Cómputo de rentas. Tierras rústicas heredadas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3321/2011, IL J 1267/2012

INCAPACIDAD PERMANENTE

Incapacidad permanente total

Incapacidad permanente total. Segunda actividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 02/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4074/2011, IL J 1308/2012

INCAPACIDAD TEMPORAL

Extinción de la relación laboral

Despido disciplinario procedente. Prestación de servicios durante la situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 575/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 920/2012, IL J 1288/2012

Pago delegado (deducciones diferidas)

Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Incumplimiento de la obligación de pago delegado. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria del INSS:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3580/2011, IL J 1264/2012

Prestación económica

Responsables del pago

Incapacidad temporal. Empresa autoaseguradora. Límite temporal de la responsabilidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4382/2011, IL J 1260/2012

Vacaciones

Vacaciones. Incapacidad temporal:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4425/2011, IL J 1252/2012

Reclamación de vacaciones anuales no disfrutadas. Coincidencia con la incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 592/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5367/2011, IL J 1290/2012

INDEMNIZACIÓN

Despido improcedente. Cálculo de la indemnización a partir de la fecha de extinción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 578/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 845/2012, IL J 1286/2012

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Concurrencia de culpas

Responsabilidad empresarial. Enfermedad profesional. Amianto:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 2190/2012 de 11/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 134/2012, IL J 1296/2012

Cuantificación

Responsabilidad empresarial. Enfermedad profesional. Amianto:

- T.S.J. Valencia Sala de lo Social n.º 2190/2012 de 11/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 134/2012, IL J 1296/2012

INFRACCIONES

Modificación de condiciones de trabajo

Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 125/2012 de 05/11/2012, Conflicto Colectivo n.º 233/2012, IL J 1237/2012

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Inspección de trabajo. Requerimiento y acta de infracción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 571/2012 de 18/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 960/2012, IL J 1276/2012

INTERESES

Moratorios

Fondo de pensiones. Rescate de capital. Dies "ad quem":

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 390/2012, IL J 1247/2012

Reclamación de intereses de demora. Transcurso del plazo de tres meses para abonar la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 593/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2130/2012, IL J 1291/2012

INVALIDEZ

Derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva. Pensión no contributiva de invalidez de interno en centro penitenciario:

- Tribunal Constitucional n.º 189/2012 de 29/10/2012, Recurso de Amparo n.º 8559/2010, IL J 1218/2012

JUBILACIÓN

Contrato de relevo-jubilación parcial

Jubilación parcial. Contrato de relevo. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011, IL J 1246/2012

Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)

SOVI. Cotizaciones ficticias. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4461/2011, IL J 1253/2012

JURISDICCION SOCIAL

Competencia

Jurisdicción social. Competencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 17/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4216/2011, IL J 1262/2012

LEGITIMACIÓN

Activa

Legitimación activa. Sindicato. Impugnación de adjudicación de funciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4290/2011, IL J 1250/2012

Pasiva

Personal al servicio de la Administración pública. Relación de puestos de trabajo. Legitimación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 98/2012 de 20/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 150/2012, IL J 1226/2012

LIBERTAD SINDICAL

Contenido

Legitimación activa. Sindicato. Impugnación de adjudicación de funciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4290/2011, IL J 1250/2012

Representación sindical en la empresa

Tutela de libertad sindical. Preaviso de elecciones. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 25/09/2012, Recurso de Casación n.º 211/2011, IL J 1272/2012

Libre circulación de trabajadores

Ayudas a la contratación de desempleados mayores y de larga duración. Inscripción como demandante de empleo:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-379/11, IL J 1217/2012

Libre circulación de trabajadores. Condonación de deuda:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/11/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-461/11, IL J 1213/2012

MATERNIDAD

Permiso de maternidad

Prestación por maternidad. Pareja homosexual y «vientre de alquiler»:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 668/2012 de 18/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1875/2012, IL J 1278/2012

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Acuerdo de descuelgue. Modificaciones colectivas relacionadas con jornada, turnos y horarios:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 102/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 240/2012, IL J 1228/2012

Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 125/2012 de 05/11/2012, Conflicto Colectivo n.º 233/2012, IL J 1237/2012

Subrogación empresarial

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Sustancial de las condiciones de trabajo

Conflicto colectivo. AENA. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16/11/2012, Recurso de Casación n.º 236/2011, IL J 1241/2012

Modificación sustancial de las condiciones laborales. Pacto extraestatutario:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 23/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 594/2012, IL J 1258/2012

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

Pensión de viudedad. Pareja de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 83/2012, IL J 1255/2012

Pensión de viudedad. Pareja de hecho. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3600/2011, IL J 1263/2012

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Convenios extraestatutarios

Acuerdo colectivo extraestatutario. Naturaleza, alcance y límites:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 100/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 71/2012, IL J 1208/2012

Sujetos negociadores

Legitimación para negociar

Personal al servicio de la Administración pública. Relación de puestos de trabajo. Legitimación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 98/2012 de 20/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 150/2012, IL J 1226/2012

PERMISOS

Conflicto colectivo. Jornada. Días de libre disposición:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16/10/2012, Recurso de Casación n.º 269/2011, IL J 1207/2012

PLUSES

Conflicto colectivo. Retribuciones y salarios. Plus adicional de comida:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 101/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 146/2012, IL J 1227/2012

Salario. Reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de plus variable de puesto de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 576/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4739/2011, IL J 1285/2012

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

PRESTACIONES

Desempleo

Prestación por desempleo. Suspensión y extinción. Residencia y salidas del territorio nacional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011, IL J 1206/2012

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

Invalidez

Derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva. Pensión no contributiva de invalidez de interno en centro penitenciario:

- Tribunal Constitucional n.º 189/2012 de 29/10/2012, Recurso de Amparo n.º 8559/2010, IL J 1218/2012

Jubilación

Contrato de relevo jubilación parcial

Jubilación parcial. Contrato de relevo. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011, IL J 1246/2012

Maternidad

Prestación por maternidad. Pareja homosexual y «vientre de alquiler»:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 668/2012 de 18/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008, IL J 1278/2012

No contributivas

Pensión no contributiva. Cómputo de rentas. Tierras rústicas heredadas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3321/2011, IL J 1267/2012

Recargo

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Exposición al sílice:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4446/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008, IL J 1205/2012

Responsabilidad

Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Incumplimiento de la obligación de pago delegado. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria del INSS:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3580/2011, IL J 1264/2012

PROCEDIMIENTO LABORAL

Caducidad de acción

Caducidad de la acción de despido. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio pro actione:

- Tribunal Constitucional n.º 220/2012 de 26/11/2012, Recurso de Amparo n.º 142/2012, IL J 1223/2012

Conflicto colectivo

Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación n.º 226/2011, IL J 1302/2012

Conflicto colectivo. Grandes almacenes. Descanso semanal. Trabajadores a los que es aplicable:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 111/2012 de 15/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 237/2012, IL J 1233/2012

Demanda

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Ausencia de contradicción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3839/2011, IL J 1299/2012

Procedimiento laboral. Litisconsorcio pasivo necesario:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 113/2012 de 17/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 168/2012, IL J 1234/2012

Ejecución

Liquidación de intereses

Reclamación de intereses de demora. Transcurso del plazo de tres meses para abonar la indemnización:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 593/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2130/2012, IL J 1291/2012

Legitimación

Legitimación activa. Sindicato. Impugnación de adjudicación de funciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4290/2011, IL J 1250/2012

Principio de igualdad

Despidos por causas económicas. Interdicción de la discriminación e igualdad de trato:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-152/11, IL J 1215/2012

Igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Ayuda a funcionarios en caso de enfermedad. Ámbito de aplicación:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/12/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-124/11, Cuestión Prejudicial n.º C-125/11, Cuestión Prejudicial n.º C-143/11, IL J 1216/2012

Procesos especiales

Proceso por despido

Proceso de despido. Declaración de inexistencia. No pronunciamiento sobre cesión ilegal:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 19/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4409/2011, IL J 1261/2012

Proceso por despidos colectivos

Despido colectivo. Procedimiento. Buena fe en la negociación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 112/2012 de 15/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 162/2012, IL J 1232/2012

Proceso por movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo

Movilidad geográfica. Acción de extinción del contrato. No sujeta a plazo de caducidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3851/2011, IL J 1251/2012

Reclamación previa a la vía judicial

Despido. Caducidad. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL J 1256/2012

Recurso de suplicación

Recurso de suplicación. Improcedente por razón de la cuantía:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 678/2012, IL J 1300/2012

Recurso de suplicación. Improcedente por razón de la cuantía:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2827/2011, IL J 1309/2012

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Exposición al sílice:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4446/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008, IL J 1205/2012

Sujetos responsables

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Responsabilidad solidaria. Promotor:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 31/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1317/2012, IL J 1280/2012

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Exposición al sílice:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4446/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008, IL J 1205/2012

RECAUDACIÓN

Pago delegado

Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Incumplimiento de la obligación de pago delegado. Inexistencia de responsabilidad subsidiaria del INSS:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3580/2011, IL J 1264/2012

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Abono de complemento salarial. Obligación de abono por la empleadora por no haber prescrito:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 574/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4672/2011, IL J 1284/2012

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Reclamación de cantidad. Devolución de las cantidades detraídas injustificadamente:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 589/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5270/2011, IL J 1292/2012

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

Salario. Reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de plus variable de puesto de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 576/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4739/2011, IL J 1285/2012

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

RECLAMACIÓN PREVIA

Por despido

Despido. Caducidad. Inexistencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4121/2011, IL J 1256/2012

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Faltas

Muy graves

Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza

Despido disciplinario procedente. Apropiación indebida del importe de una factura:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 585/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6480/2011, IL J 1283/2012

Despido disciplinario procedente. Realización de trabajos en situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 581/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6501/2011, IL J 1282/2012

Sanciones

Despido disciplinario procedente. Prestación de servicios durante la situación de incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 575/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 920/2012, IL J 1288/2012

Despido disciplinario procedente. Trato desconsiderado y ofensivo hacia los clientes:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 588/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 2558/2012, IL J 1289/2012

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Jubilación

RETA. Prestaciones. Aplazamiento del pago de cuotas. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4073/2011, IL J 1239/2012

REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de Empleados de Hogar

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RETA. Prestaciones. Aplazamiento del pago de cuotas. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4073/2011, IL J 1239/2012

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Servicio en hogar familiar

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Crédito horario

Reclamación de cantidad. Devolución de las cantidades detraídas injustificadamente:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 589/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5270/2011, IL J 1292/2012

SALARIO

Conflicto colectivo. Actualización salarial. Base para su cálculo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 103/2012 de 24/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 148/2012, IL J 1229/2012

Remuneraciones en el sector público. Regularización salarial. Mutuas:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 115/2012 de 22/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 163/2012, IL J 1235/2012

Clases

Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 125/2012 de 05/11/2012, Conflicto Colectivo n.º 233/2012, IL J 1237/2012

Complementos o pluses: Nocturnidad

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Complementos o pluses: Otros conceptos

Conflicto colectivo. Retribuciones y salarios. Plus adicional de comida:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 101/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 146/2012, IL J 1227/2012

Complementos o pluses: Puesto de trabajo

Salario. Reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de plus variable de puesto de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 576/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4739/2011, IL J 1285/2012

Estructura salarial

Conflicto colectivo. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 125/2012 de 05/11/2012, Conflicto Colectivo n.º 233/2012, IL J 1237/2012

Gratificaciones extraordinarias

Escolta privado. Pagas extraordinarias. No inclusión del plus de escolta:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 13/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2728/2011, IL J 1304/2012

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012, IL J 1310/2012

Pago

Conflicto colectivo. Actualización salarial. Base para su cálculo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 103/2012 de 24/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 148/2012, IL J 1229/2012

Reclamación

Abono de complemento salarial. Obligación de abono por la empleadora por no haber prescrito:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 574/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4672/2011, IL J 1284/2012

Reclamación de cantidad. Devolución de las cantidades detraídas injustificadamente:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 589/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5270/2011, IL J 1292/2012

Reclamación de salarios. Gratificaciones pactadas con el empresario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 584/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6556/2011, IL J 1281/2012

Salario. Reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de plus variable de puesto de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 576/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4739/2011, IL J 1285/2012

Salario. Reclamación del bonus trimestral por objetivos:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 591/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5085/2011, IL J 1293/2012

Reducción

Conflicto colectivo. Ikastolas privadas. Reducción salarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/11/2012, Recurso de Casación n.º 84/2011, IL J 1305/2012

Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación n.º 3/2012, IL J 1268/2012

Conflicto colectivo. Actualización salarial. Base para su cálculo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 103/2012 de 24/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 148/2012, IL J 1229/2012

Retribuciones y salarios. Merma retributiva del personal de limpieza equiparado al personal funcionario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 620/2012 de 24/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4228/2012, IL J 1209/2012

Revisión

Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 28/09/2012, Recurso de Casación n.º 3/2012, IL J 1268/2012

Retribuciones y salarios. Merma retributiva del personal de limpieza equiparado al personal funcionario:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 620/2012 de 24/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 4228/2012, IL J 1209/2012

SANCIONES

Desempleo

Prestación por desempleo. Suspensión y extinción. Residencia y salidas del territorio nacional:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 18/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4325/2011, IL J 1206/2012

SEGURIDAD SOCIAL

Accidentes de trabajo

Conflicto de competencias. Modelos de comunicación a la autoridad laboral de accidentes de trabajo:

- Tribunal Constitucional n.º 211/2012 de 14/11/2012, IL J 1221/2012

Accidente de trabajo. Infarto de miocardio. Presunción de laboralidad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3402/2011, IL J 1240/2012

Recargo impropio. Atropello. Carretila elevadora:

- T.S.J. Murcia Sala de lo Social n.º 612/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 137/2012, IL J 1275/2012

Cotización

RETA. Prestaciones. Aplazamiento del pago de cuotas. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4073/2011, IL J 1239/2012

Prestaciones económicas

Invalidez

Derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva. Pensión no contributiva de invalidez de interno en centro penitenciario:

- Tribunal Constitucional n.º 189/2012 de 29/10/2012, Recurso de Amparo n.º 8559/2010, IL J 1218/2012

Trabajadores emigrantes

Seguridad Social de trabajadores migrantes. Administrador de sociedad mercantil y trabajo por cuenta ajena:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27/09/2012, Cuestión Prejudicial n.º C-137/11, IL J 1210/2012

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Recargo por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Responsabilidad solidaria. Promotor:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 31/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1317/2012, IL J 1280/2012

Recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Exposición al sílice:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 4446/2012 de 14/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5187/2008, IL J 1205/2012

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)

SOVI. Cotizaciones ficticias. Efectos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4461/2011, IL J 1253/2012

SENTENCIA

Ejecución

Sentencia firme. Cesión ilegal. Ejecución en sus propios términos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 03/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4286/2011, IL J 1238/2012

SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR

Acción protectora

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Requisitos de acceso:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 628/2012 de 05/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 3063/2012, IL J 1277/2012

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Falta de contradicción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 431/2012, IL J 1298/2012

Subrogación empresarial. Inexistencia. Subasta judicial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3024/2011, IL J 1242/2012

Sucesión de contratas de limpieza. Subrogación empresarial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 04/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3163/2011, IL J 1266/2012

Sucesión de empresas. Inexistencia. Adquisición de inmueble en subasta judicial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 26/09/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4150/2011, IL J 1270/2012

Sucesión de empresas y subrogación empresarial. Inexistencia. Adjudicación de inmueble en subasta judicial:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 07/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4138/2011, IL J 1244/2012

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Maternidad, paternidad, adopción y acogimiento

Prestación por maternidad. Pareja homosexual y «vientre de alquiler»:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 668/2012 de 18/10/2012, Recurso de Suplicación n.º 1875/2012, IL J 1278/2012

TIEMPO DE TRABAJO

Horario de trabajo

trabajo nocturno

Conflicto colectivo. Trabajo nocturno. Acreditación:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 108/2012 de 04/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 153/2012, IL J 1231/2012

Horas extraordinarias

Cálculo

Horas extraordinarias. Retribución. Empresas de seguridad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 250/2012, IL J 1310/2012

Jornada

Acuerdo de descuelgue. Modificaciones colectivas relacionadas con jornada, turnos y horarios:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 102/2012 de 21/09/2012, Conflicto Colectivo n.º 240/2012, IL J 1228/2012

Jornada ordinaria

Jornada laboral del sector público. Aplicación a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 117/2012 de 24/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 221/2012, IL J 1236/2012

descanso semanal

Conflicto colectivo. Grandes almacenes. Descanso semanal. Trabajadores a los que es aplicable:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 111/2012 de 15/10/2012, Conflicto Colectivo n.º 237/2012, IL J 1233/2012

duración y cómputo

Despido improcedente. Subrogación empresarial. Superación de la jornada máxima legal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 583/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6600/2011, IL J 1274/2012

Jornada parcial

contrato de relevo

Jubilación parcial. Contrato de relevo. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/11/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4475/2011, IL J 1246/2012

Nocturnidad

Nocturnidad. No es condición más beneficiosa su mantenimiento temporal sin trabajar de noche:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 582/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 6380/2011, IL J 1295/2012

Permisos y licencias

Retribuidos

Conflicto colectivo. Jornada. Días de libre disposición:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16/10/2012, Recurso de Casación n.º 269/2011, IL J 1207/2012

Vacaciones

Fijación y período de disfrute

Vacaciones. Incapacidad temporal:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4425/2011, IL J 1252/2012

Reclamación de vacaciones anuales no disfrutadas. Coincidencia con la incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 592/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5367/2011, IL J 1290/2012

VACACIONES

Vacaciones. Incapacidad temporal:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 29/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4425/2011, IL J 1252/2012

Reclamación de vacaciones anuales no disfrutadas. Coincidencia con la incapacidad temporal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 592/2012 de 05/09/2012, Recurso de Suplicación n.º 5367/2011, IL J 1290/2012

VIUDEDAD

Inexistencia de vínculo matrimonial

Pensión de viudedad. Pareja de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 24/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 83/2012, IL J 1255/2012

Pensión de viudedad. Pareja de hecho. Requisitos:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/10/2012, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3600/2011, IL J 1263/2012

REPERTORIO LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978: Art. 7: J 1268/2012; Art. 9: J 1238/2012, J 1291/2012; Art. 14: J 1266/2012, J 1291/2012; Art. 24: J 1218/2012, J 1223/2012, J 1234/2012, J 1238/2012, J 1243/2012, J 1250/2012, J 1256/2012, J 1294/2012; Art. 25: J 1218/2012; Art. 27: J 1305/2012; Art. 28: J 1230/2012, J 1268/2012; Art. 37: J 1208/2012, J 1258/2012, J 1268/2012, J 1301/2012, J 1305/2012; Art. 40: J 1290/2012; Art. 117: J 1220/2012; Art. 133: J 1305/2012; Art. 149: J 1219/2012, J 1221/2012, J 1222/2012, J 1224/2012
- Convenio número 132 de la OIT. Vacaciones anuales pagadas: Art. 6: J 1290/2012; Art. 10: J 1252/2012, J 1290/2012
- Directiva 98/59/CE, de 20 de julio. Aproximación de legislaciones referidas a despidos colectivos: Art. 2: J 1273/2012; Art. 3: J 1212/2012, J 1273/2012
- Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre. Marco general de la igualdad de trato en el empleo y ocupación: Art. 2: J 1215/2012
- Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo. Derechos de los trabajadores en traspaso de empresas: Art. 1: J 1294/2012
- Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003. Ordenación del tiempo de trabajo: Art. 7: J 1252/2012
- Tratados. Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea: Art. 45: J 1213/2012, J 1217/2012; Art. 46: J 1214/2012; Art. 47: J 1214/2012
- Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976): Art. 1091: J 1249/2012, J 1296/2012; Art. 1101: J 1296/2012; Art. 1105: J 1296/2012; Art. 1106: J 1249/2012; Art. 1255: J 1281/2012; Art. 1258: J 1281/2012; Art. 1281: J 1209/2012, J 1227/2012; Art. 1282: J 1207/2012; Art. 1969: J 1284/2012; Art. 1973: J 1284/2012
- Código Civil. Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1 a 16): Art. 6: J 1294/2012; Art. 7: J 1281/2012, J 1294/2012
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del Derecho a la Educación: Art. 47: J 1305/2012; Art. 48: J 1305/2012
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical: Art. 2: J 1250/2012
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio. Cualificaciones y formación profesional: Art. 1: J 1219/2012; Art. 8: J 1219/2012
- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril. Reforma de la L.O. 5/1982 de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: Art. 55: J 1224/2012
- Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la Reforma de la Función Pública: Art. 13: J 1287/2012; Art. 15: J 1226/2012, J 1279/2012, J 1287/2012; Art. 16: J 1279/2012
- Ley 7/1985, de 2 de abril. Bases de régimen local: Art. 26: J 1279/2012; Art. 27: J 1279/2012; Art. 90: J 1279/2012
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Art. 62: J 1279/2012
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales: Art. 6: J 1221/2012; Art. 14: J 1275/2012, J 1276/2012; Art. 15: J 1276/2012; Art. 17: J 1276/2012; Art. 18: J 1275/2012; Art. 19: J 1275/2012; Art. 24: J 1275/2012
- Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado: Art. 36: J 1226/2012; Art. 41: J 1226/2012
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre. Inspección de trabajo y Seguridad Social: Art. 7: J 1276/2012
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil: Art. 217: J 1272/2012, J 1293/2012; Art. 218: J 1294/2012; Art. 219: J 1247/2012; Art. 222: J 1265/2012; Art. 224: J 1297/2012; Art. 400: J 1265/2012; Art. 576: J 1247/2012, J 1291/2012
- Ley 10/2003, de 13 de junio. Mutualidades de previsión social (Cataluña): Art. 1: J 1222/2012; Art. 4: J 1222/2012; Art. 25: J 1222/2012
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre. Ley General Presupuestaria: Art. 24: J 1291/2012
- Ley 28/2006, de 18 de julio. Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos: Art. 2: J 1226/2012; Disp. adic. 2: J 1226/2012
- Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público: Art. 8: J 1287/2012; Art. 11: J 1287/2012; Art. 32: J 1301/2012; Art. 38: J 1301/2012; Art. 69: J 1279/2012; Art. 83: J 1279/2012; Art. 85: J 1279/2012; Art. 88: J 1279/2012
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre. Regulación del régimen de las empresas de inserción: Disp. final 1: J 1224/2012; Disp. final 3: J 1224/2012
- Ley 26/2009, de 23 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2010: Art. 25: J 1235/2012
- Ley 4/2010, de 29 de junio. Modificación de la L. 9/2009, 23-XII, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al R.D.L. 8/2010, 20-V, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (Madrid): Ind. de la norma único: J 1268/2012
- Ley 36/2011, de 10 de octubre. Reguladora de la jurisdicción social: Art. 69: J 1256/2012; Art. 97: J 1234/2012; Art. 103: J 1223/2012; Art. 108: J 1288/2012; Art. 181: J 1279/2012; Art. 239: J 1238/2012; Art. 284: J 1286/2012
- Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. Relaciones de trabajo: Art. 6: J 1230/2012; Art. 7: J 1230/2012; Art. 10: J 1234/2012; Art. 11: J 1230/2012
- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Medidas extraordinarias para la reducción del déficit público: Art. 1: J 1235/2012
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Art. 77: J 1260/2012; Art. 115: J 1240/2012; Art. 123: J 1205/2012, J 1280/2012, J 1296/2012; Art. 126: J 1264/2012; Art. 128: J 1260/2012; Art. 131: J 1260/2012; Art. 133: J 1278/2012; Art. 137: J 1308/2012; Art. 144: J 1218/2012, J 1267/2012; Art. 145: J 1218/2012; Art. 166: J 1246/2012; Art. 174: J 1255/2012, J 1263/2012; Art. 203: J 1206/2012; Art. 205: J 1277/2012; Art. 213: J 1206/2012, J 1259/2012; Art. 215: J 1267/2012, J 1277/2012, J 1300/2012; Disp. adic. 39: J 1239/2012; Disp. adic. 44: J 1253/2012; Disp. trans. 2: J 1253/2012; Disp. trans. 7: J 1253/2012
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores: Art. 1: J 1248/2012, J 1288/2012, J 1294/2012; Art. 3: J 1208/2012, J 1281/2012, J 1301/2012, J 1305/2012; Art. 4: J 1205/2012, J 1243/2012, J 1262/2012, J 1281/2012; Art. 5: J 1288/2012, J 1292/2012; Art. 12: J 1246/2012, J 1254/2012; Art. 15: J 1245/2012, J 1254/2012, J 1259/2012, J 1271/2012; Art. 20: J 1292/2012; Art. 26: J 1209/2012, J 1227/2012, J 1229/2012, J 1281/2012, J 1285/2012, J 1292/2012, J 1293/2012, J 1295/2012, J 1310/2012; Art. 27: J 1281/2012; Art. 29: J 1209/2012, J 1227/2012, J 1229/2012; Art. 30: J 1292/2012; Art. 34: J 1274/2012; Art. 35: J 1310/2012; Art. 36: J 1231/2012; Art. 38: J 1252/2012, J

- 1290/2012; **Art. 40:** J 1251/2012; **Art. 41:** J 1228/2012, J 1237/2012, J 1241/2012, J 1258/2012, J 1268/2012, J 1274/2012, J 1281/2012, J 1305/2012; **Art. 43:** J 1248/2012, J 1261/2012, J 1294/2012; **Art. 44:** J 1242/2012, J 1244/2012, J 1266/2012, J 1270/2012, J 1274/2012; **Art. 45:** J 1278/2012, J 1307/2012; **Art. 48:** J 1278/2012; **Art. 49:** J 1269/2012; **Art. 51:** J 1225/2012, J 1232/2012, J 1242/2012, J 1262/2012, J 1270/2012, J 1273/2012, J 1279/2012; **Art. 52:** J 1254/2012, J 1279/2012; **Art. 53:** J 1273/2012; **Art. 54:** J 1282/2012, J 1283/2012, J 1288/2012, J 1289/2012; **Art. 55:** J 1273/2012, J 1282/2012, J 1288/2012, J 1289/2012, J 1294/2012; **Art. 56:** J 1261/2012, J 1274/2012, J 1286/2012; **Art. 58:** J 1288/2012; **Art. 59:** J 1231/2012, J 1251/2012, J 1256/2012, J 1284/2012; **Art. 67:** J 1272/2012; **Art. 82:** J 1233/2012, J 1266/2012, J 1268/2012, J 1301/2012, J 1305/2012; **Art. 83:** J 1258/2012; **Art. 84:** J 1266/2012; **Art. 86:** J 1208/2012, J 1258/2012; **Art. 87:** J 1233/2012; **Art. 88:** J 1233/2012; **Art. 90:** J 1258/2012
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral: **Art. 1:** J 1262/2012; **Art. 3:** J 1262/2012; **Art. 4:** J 1261/2012; **Art. 17:** J 1250/2012; **Art. 27:** J 1261/2012; **Art. 80:** J 1299/2012; **Art. 85:** J 1299/2012; **Art. 97:** J 1294/2012; **Art. 99:** J 1247/2012; **Art. 138:** J 1251/2012; **Art. 151:** J 1302/2012; **Art. 175:** J 1272/2012; **Art. 189:** J 1300/2012, J 1309/2012; **Art. 217:** J 1298/2012
 - Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social: **Art. 49:** J 1276/2012
 - Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: **Art. 69:** J 1222/2012
 - Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal: **Art. 790:** J 1220/2012
 - Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Medidas de fomento del empleo: **Art. 38:** J 1259/2012; **Art. 39:** J 1259/2012
 - Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrollo de la L. 31/1984, de 2-VIII, protección por desempleo: **Art. 6:** J 1206/2012
 - Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos: **Art. 10:** J 1305/2012; **Art. 12:** J 1305/2012; **Art. 13:** J 1305/2012
 - Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo. Prestaciones no contributivas: **Art. 12:** J 1267/2012
 - Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio. Incapacidades laborales: **Disp. adic. 5:** J 1260/2012
 - Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. Reglamento de regulación de empleo y traslados colectivos: **Art. 14:** J 1262/2012
 - Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. Seguridad y salud. Obras de construcción: **Art. 2:** J 1280/2012; **Art. 3:** J 1280/2012; **Art. 11:** J 1275/2012
 - Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Contratos de duración determinada: **Art. 8:** J 1269/2012
 - Real Decreto 171/2004, de 30 de enero. Desarrollo del art. 24 de la L. 31/1995, 8-XI, de prevención de riesgos, en materia de coordinación de actividades empresariales: **Art. 10:** J 1275/2012
 - Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: **Art. 35:** J 1247/2012
 - Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social: **Art. 31:** J 1239/2012
 - Real Decreto 801/2011, de 10 de junio. Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos: **Art. 8:** J 1232/2012
 - Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. RETA: **Art. 28:** J 1239/2012
 - Orden de 25 de noviembre de 1966. Colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General: **Art. 17:** J 1264/2012
 - Orden de 18 de enero de 1996. Incapacidades laborales: **Disp. adic. 3:** J 1260/2012
 - Orden de TAS/2926/2002 de 19 de noviembre. Modelos de notificación de accidentes de trabajo: **Art. 1:** J 1221/2012; **Art. 2:** J 1221/2012; **Art. 3:** J 1221/2012
 - Reglamento de la CEE 1408/1971, de 14 de junio. Aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, cuenta propia y miembros de sus familias: **Art. 13:** J 1210/2012; **Art. 14:** J 1211/2012

